



Roj: **SAN 4047/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4047**

Id Cendoj: **28079220642025100030**

Órgano: **Sala de Apelación de la Audiencia Nacional**

Sede: **Madrid**

Sección: **64**

Fecha: **17/09/2025**

Nº de Recurso: **7/2025**

Nº de Resolución: **27/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **ELOY VELASCO NUÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 5221/2024,**
SAN 4047/2025

AUD.NACIONAL SALA DE APELACIÓN

MADRID

CALLE GARCIA GUTIERREZ, 1

TELÉFONO: 917096590

FAX: 917096333

N.I.G.: 28079 27 2 2017 0002819

ROLLO DE SALA: RAR 7/2025

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: AUD. NACIONAL SALA PENAL SECCION 4ª - ROLLO SALA P. A. 10/2020

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 6 - D. P./P. A. 96/2017 - PIEZAS: 2 (IRON) 3 (LAND) y 6 (PINTOR)

SENTENCIA: 00027/2025

PRESIDENTA:

Ilma. Sra. Dª. MANUELA FERNÁNDEZ PRADO

MAGISTRADOS:

Ilmo. Sr. D. ELOY VELASCO NÚÑEZ (PONENTE)

Ilmo. Sr. D. ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ

En la Villa de Madrid, a 17 de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS en grado de apelación con el número de Rollo 7/25 los presentes contra la sentencia 23/24 de 8/10/2024 de la sección nº 4 de la Sala de lo Penal seguidos con el número Rollo P. A. 10/2020 procedentes del Juzgado Central de Instrucción nº 6, P. A. 96/2017 todos de esta Audiencia Nacional, y apareciendo como partes apelantes: **MINISTERIO FISCAL y Celia ; Constanza ; Rogelio ; Raúl ; Moises ; Fidela y Ildefonso** , representados respectivamente por el Procurador de los Tribunales D JAVIER ZABALA FALCÓ, Dª CARMEN ORTIZ CORNAGO; Dª NIEVES SEGURA CRESPO; Dª BEATRIZ PRIETO CUEVAS; Dª BEATRIZ PRIETO CUEVAS; Dª MERCEDES BLANCO FERNÁNDEZ y Dª MARÍA DEL ÁNGEL SANZ AMARO, siendo ponente el Ilmo. Sr Magistrado D. ELOY VELASCO NÚÑEZ; procede dictar sentencia fundada en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO. -En los Autos de juicio oral Rollo P. A. 10/2020 de la sección 4ª de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, en fecha 8/10/2024 se dictó sentencia 23/24 cuyos HECHOS PROBADOS, literalmente, dicen:

"PROYECTO IRON

;

EPIGRAFE A

Herrero y Asociados S.L. es un despacho de abogados dedicado al asesoramiento y gestión en materia de propiedad industrial e intelectual, (marcas y patentes). Su sede se ubica en la calle Cedaceros de Madrid desde 1916.

En el año 2012 se integraban en el mismo los acusados Erasmo , que ostentaba el cargo de presidente, consejero delegado y apoderado de la mercantil; su consejero, director general y apoderado Hernan ; su director financiero y apoderado Victoriano , su responsable del departamento de marcas a nivel nacional, Ildefonso y su directora del departamento de marcas a nivel internacional Fidela .

Los cinco acusados referidos eran mayores de edad y carecían de antecedentes penales.

Los administradores de la mercantil eran, en esas fechas, el mencionado Erasmo y tres personas ajenas a este procedimiento, Sixto , Onesimo y Arsenio , los cuales eran los que poseían la capacidad de contratar en nombre de la compañía.

Contaba Herrero y Asociados S.L con diversos socios y trabajadores de considerable antigüedad y cualificación, pero a partir de la segunda mitad del mes de mayo de 2012 comenzó a producirse una salida paulatina y constante de los más significativos. Así, en esa fecha abandonaron sus destinos en el despacho de Herrero y Asociados, Abel , agente europeo de marcas y patentes, haciendo lo mismo pocos días más tarde Ariadna , directora jurídica y socia del despacho y Inocencio , director de marcas internacionales. A primeros de mes de junio renunció a su destino en la compañía Nazario , director informático de Herrero y Asociados, en el que se daba la particularidad de que todas las semanas, siguiendo expresas instrucciones del anterior director general de la compañía, trasladaba una copia íntegra de la base de datos de la empresa a su domicilio por motivos de seguridad; y prosiguió el goteo de trabajadores que dejaron de pertenecer al despacho, convirtiéndose estas renunciaciones masivas en algo habitual.

Ante semejante tesitura, al constatare tantas fugas sensibles y comprobándose que el día 1 de junio de 2012 varios antiguos socios y trabajadores de Herrero y Asociados habían constituido la sociedad Balder IP Law S.L con CIF B86481389, despacho de abogados especializado en las mismas materias que la anterior mercantil, siendo sus fundadores Ariadna , Abel y Inocencio , y que uno de sus trabajadores más cualificado, el informático Nazario , pasó a prestar sus servicios para la nueva compañía, los acusados comenzaron a albergar fuertes sospechas acerca de que las personas que habían abandonado Herrero y Asociados podrían haberse apropiado de información de la base de datos de este despacho para aprovecharlos en favor de Balder IP Law, comprobándose así mismo que muchos antiguos clientes de Herrero y Asociados, los más potentes de procedencia alemana, se habían trasladado a Balder IP LAW.

En medio de toda la tensión que conllevó el éxodo de socios, trabajadores y clientes de Herrero y Asociados, se generó un clima de absoluta desconfianza entre los integrantes de la compañía al sospechar unos de los otros respecto a quien sería el próximo que decidiría abandonar el despacho, para pasar a formar parte de Balder IP LAW.

Con el fin de alcanzar alguna solución factible capaz de paliar la grave situación creada en Herrero y Asociados S.L., se contrató los servicios del bufete de abogados DIRECCION000 y los de Clifford Chance, pero los profesionales de dichos despachos declinaron llevar a cabo el encargo encomendado al considerar que no resultaba adecuado para la eficaz defensa de los intereses perseguidos por Herrero y Asociados. Por esta sociedad, se pretendía interponer las oportunas acciones judiciales contra Balder IP Law y sus socios fundadores ante lo que estimaban la producción de flagrantes vulneraciones de los derechos más elementales de Herrero y Asociados, al considerar que se le quiso aniquilar, bajo el disfraz de la constitución de otra mercantil con el mismo objeto que la anterior, persiguiendo los que se sentían agredidos, principalmente conseguir la obtención de pruebas que pudieran servir de sólido fundamento a futuras pretensiones a deducir ante la autoridad judicial.

Fue la directora del departamento de marcas a nivel Internacional de Herrero y Asociados, Fidela , la que teniendo noticias a través de su hermana, -que había trabajado en el ámbito de la investigación privada durante 6 meses- de la existencia del llamado Grupo Cenyt, complejo entramado empresarial de naturaleza multidisciplinar, que prestaba servicios de inteligencia, asesoría jurídica y financiera y auditoría informática que

reputaba muy eficaz, quien recomendó al presidente y consejero-delegado de la compañía, Erasmo , que se pusiera en contacto con los representantes de dicho Grupo a fin de exponerles la fatídica situación que estaba padeciendo el despacho de abogados y, en su caso, requerirle para la prestación de los servicios oportunos.

El Grupo Cenyt que se integraba, entre otras, por las mercantiles Stuart McKenzie SL. dada de alta en la actividad de servicios jurídicos, Cenyt Data, cuya actividad era el alquiler de locales comerciales, Cenyt Consultoría Organizacional SL. dada de alta en la actividad de promoción inmobiliaria de edificios y Club Exclusivo de Negocios y Transacciones SL, con la misma actividad, se publicitaba en las redes sociales con datos relativos a su domicilio, situado en Torre Picasso. En la página web se definía como unidad de inteligencia dedicada a la investigación económica y financiera, y añadía literalmente: "que mantiene estrechas relaciones institucionales y operativas con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y con la Administración de Justicia, lo que le permite conseguir grandes dosis de eficacia".

En el reiterado Grupo Cenyt se integraban: su titular real, el acusado Raúl , comisario en activo del Cuerpo Nacional de policía destinado en la Dirección Adjunta Operativa (DAO) desde el 13 de enero de 2011 hasta su jubilación que se produjo el 22 de junio de 2016, y sus empleados, administradores y apoderados dispersos entre sus diversas mercantiles entre los que se encontraban el acusado Moises , abogado colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con número NUM000 , que actuaba como abogado y asesor jurídico de la empresa, socio director de Stuart McKencie despacho de abogados cuya titularidad real corresponde a Raúl ; Genaro , abogado colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con número NUM001 subordinado al anterior, empleado de Stuart Mckencie; Coro , esposa de Raúl , Administradora de las sociedades Cenyt S.L., Stuart Mckenzie S.L., Cenyt Data S.L. y CPD Real Estate S.L., consejera y apoderada de Cenyt Consultoría Organizacional S.L.

Según las acusaciones colaboraban con el Grupo Cenyt varios funcionarios policiales en activo, de identidad no acreditada y además, un acusado apartado del procedimiento en el acto del Juicio oral por enfermedad, Abelardo , Comisario Principal Jefe de la Unidad Central de Apoyo Operativo (UCAO), Armando , Inspector Jefe en activo con número NUM002 , Jefe de la Sección de Relaciones Institucionales de dicha Unidad Central de Apoyo Operativo y Abilio , agente de la Policía Nacional, funcionario de la Unidad Central de Apoyo Operativo.

Las personas mencionadas eran mayores de edad y sin antecedentes penales.

El administrador, presidente y consejero delegado de Herreros y Asociados, Erasmo , contactó con Raúl - del que no consta que inicialmente, supiera su condición de funcionario de policía, circunstancia esta respecto de la cual tampoco se acreditó que fuera conocida al principio por los demás acusados integrados en esta mercantil - al que propuso que realizara para el despacho que presidía las pertinentes gestiones en orden a lograr la obtención de pruebas de lo que consideraba la observancia de una constante actitud por parte de Balder IP LAW respecto a Herrero y Asociados S.L. contraria a derecho, que les estaba acarreando pingües perjuicios económicos y reputacionales . Raúl aceptó la oferta, asumiendo los servicios demandados, que denominaron, proyecto IRON, a cambio de un precio pactado con el referido Erasmo y con el director financiero de Herrero y Asociados, Victoriano , cuyo objeto consistía en definitiva que el referido Raúl solucionara la situación de crisis empresarial que se generó en Herrero y Asociados S.L. tras el éxodo de sus socios y trabajadores para constituir el 1 de junio de 2017 la sociedad Balder IP LAW S.L.. En la consecución de las encomiendas recibidas, Raúl realizó actuaciones, que no se han precisado, y con la colaboración no acreditada de agentes de la Unidad Central de Apoyo Operativo de la Comisaría General de Información para el Cuerpo Nacional de Policía, de identidad no determinada.

Al efecto se llevaron a cabo diversas reuniones entre miembros de Herrero y Asociados y de Cenyt, que tuvieron lugar entre el 27 de junio de 2013 y el 16 de enero de 2014.

A la primera de ellas, 27 de junio de 2013, solo concurrieron Erasmo y Fidela , por un lado, y Raúl , por otro. Se trató, en realidad, de una simple toma de contacto en la que se le expuso a Raúl la situación en la que se encontraba el despacho de abogados, indicándosele que Herrero y Asociado pretendía iniciar un procedimiento civil contra Balder IP Law S.L por competencia desleal, pero previamente a ello, solicitaban que se recopilasen pruebas tendentes a garantizar el éxito de la acción que querían entablar, y precisándole que el interés primordial que perseguían radicaba en saber si desde Balder se había sustraído la base de datos de Herrero y Asociados, a la vez que tanto Erasmo como Fidela suministraban a Raúl , atendiendo a las peticiones de este, información diversa respecto de los que fueron trabajadores de Herrero y Asociados Ariadna , Abel , Inocencio y Nazario .

Sin embargo, ya en esta primera reunión, Raúl propuso a sus interlocutores iniciar acciones penales con la interposición de una denuncia, pues consideraba que sería la opción más efectiva por la carga coercitiva que comporta un proceso penal.

La segunda reunión tuvo lugar el 3 de julio de 2013 en la planta nº22 de la Torre Picasso donde se ubican las oficinas de Cenytt, y a ella concurrieron por Herrero y Asociados, Ildefonso , Victoriano , Hernan y Fidela , y por Cenytt Raúl y Moises .

En el transcurso de esa convocatoria Raúl proporcionó a título de producto de su investigación personal información diversa, pero que sustancialmente era la misma que ya se le facilitó a él días antes por Erasmo y Fidela , agregándole ciertos "adornos" envolventes para camuflar la realidad de su forma de actuar, que no era otra que traer a modo de novedad, lo que ya sabían los miembros de Herrero y Asociados.

Las siguientes reuniones tuvieron lugar el 18 de septiembre, 6 de agosto, 3, 5, 10 y 15 de octubre, 5 de noviembre de 2013 y 16 de enero de 2014, y en el transcurso de las mismas, Raúl aparentaba ir facilitando noticias sobre datos que estimaba sustanciosos a los fines pretendidos por los integrantes de Herrero y Asociados, si bien gran parte de dichos datos habían sido suministrados previamente a Raúl por miembros de la compañía, como ya se ha dicho.

EPIGRAFE B

Después de tantas reuniones, se decidió desde CENYT actuar conforme lo acordado con Herrero y Asociados, y en su virtud redactar una denuncia por presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos de los artículos 197 y 198 del Código Penal, descubrimiento y revelación de secretos de empresa del artículo 278 del Código Penal, y revelación de secretos de empresa por quien tenga deber específico de guardar reserva, del artículo 279 del Código Penal, denuncia dirigida contra los que fueron miembros y trabajadores de Herrero y Asociados: Ariadna , Abel , Inocencio , Nazario , Adriano , Gustavo y Ezequiel y pasaron a integrarse en la compañía Balder IP LAW.

Dicha denuncia fue redactada por Moises y presentada el 23 de enero de 2014 ante la Brigada de Investigación Tecnológica de la Comisaría General de Policía Judicial por Hernan , sin que en su texto aparezca dato alguno respecto operaciones concretas a las que luego nos referiremos, objeto de acusación, relativas al despacho Balder I.P. Law, ni de los movimientos de su cuenta abierta en el banco Bilbao-Vizcaya Argentaria, ni tampoco noticias específicas en relación a percepciones económicas a favor de Ariadna y Abel . Lo mismo ocurre con Nazario y su esposa Noelia , acerca de los que no aparece referencia alguna sobre la titularidad de sus vehículos, o acerca del informe de actividad de ambos facilitado por el Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales del Consejo General del Notariado, ni sobre sus productos financieros y movimiento de sus cuentas abiertas en las entidades Bankia y Caja Rural de Cuenca. Igual sucede con Melchor y su esposa Amanda respecto de los que no se menciona los movimientos de la cuenta bancaria nº NUM003 titularidad de ambos en la sucursal 1915 de la Calle Alcalá nº24 de Madrid de la entidad CAJAMAR en el segundo semestre de 2012 y entre los meses de agosto a octubre de 2013.

La repetida denuncia fue remitida sin demora por la Brigada de Seguridad informática de la Unidad Tecnológica de la Comisaría General de Policía Judicial al Juzgado de Instrucción de Madrid al que por turno correspondiera, recayendo en el Juzgado de Instrucción nº13, motivando la incoación de las Diligencias Previas 275/2014 el 10 de febrero de 2014 en cuyo ámbito fue rechazada por la autoridad judicial la diligencia de entrada y registro solicitada por la mercantil denunciante, no habiéndose acordado la detención de ninguno de los denunciados Ariadna , Abel , Adriano , Inocencio , Gustavo , Nazario y Ezequiel , aunque si fueron citados para prestar declaración judicial con la condición formal de investigados.

El acusado Genaro era el encargado formalmente de la representación letrada de Herrero y Asociados S.L como acusación particular en dicho procedimiento judicial y en tal concepto interpuso los recursos contra las resoluciones judiciales que consideró pertinente por contraria a sus intereses y presentó los escritos que estimó oportunos.

Finalmente, por auto de 17 de julio de 2015 el Juzgado de Instrucción nº13 de Madrid, acordó el sobreseimiento provisional de las Diligencias Previas 275/2014, resolución que devino firme el 4 de noviembre de 2015, tras la interposición y resolución sin éxito de sucesivos recursos.

Mantiene el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares que entre los meses de junio del año 2013 y abril del año 2014, la información reservada y obtenida fue recopilada y analizada por todos los miembros del Grupo Cenytt acusados, y trasladada por Raúl , Moises , y Genaro a los acusados de la entidad Herrero y Asociados Erasmo , Hernan , Victoriano , Ildefonso y Fidela , con ocasión de las reuniones que se celebraban en la sede de la acusada Herrero y Asociados S.L, sita en la Calle Cedaceros nº1 de Madrid, o en la sede de Grupo CENYT ubicada en el edificio Torre Picasso de la Plaza Pablo Ruiz Picasso nº1 de la misma ciudad, así como en establecimientos públicos de la capital, tanto de forma verbal como por medio de informes escritos.

Estos eventos tal y como se describen, no resultan acreditados.

EPIGRAFE C (ANBICOL)

;

El acusado Apolonio, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue subdirector jefe del cuerpo de la Policía Nacional integrado en la Unidad Central de Apoyo Operativo hasta febrero de 2010, fecha en la que pasó a segunda actividad sin destino, situación administrativa esta transitoria como paso previo a la jubilación en la que se encontraba en los años 2013 y 2014.

Apolonio era dueño de la sociedad Anbicol, S.L, CIF b86/044989 domiciliada en la Calle Sofia 177-A de Madrid, cuyo objeto versaba sobre materias tales como consultoría y asesoría jurídica, estando especializada en la prestación de servicios de inteligencia empresarial, búsqueda, obtención y análisis de información.

En determinado momento, la entidad Cenyt mostró su deseo de contratar los servicios que ofrecía la sociedad Anbicol, deseo atendido por ésta. Por tal motivo, el 1 de septiembre de 2013 formalizaron un contrato de prestación de servicios, actuando de una parte Apolonio, en nombre y representación de Anbicol, S.L, y de otra Moises en representación de Club Exclusivo de Negocios y Transacciones S.L. En virtud de dicho contrato Anbicol se comprometía a prestar los servicios mencionados de inteligencia empresarial, búsqueda, obtención, análisis de información y otros que fueran necesarios para la efectiva realización del trabajo, y Cenyt retribuiría a la prestadora de los servicios con 1.500 euros mensuales.

EPIGRAFE D (OPERACIONES)

;

Respecto a Balder IP LAW y sus miembros

1) El día 18 de septiembre de 2013, personas próximas al acusado Raúl integradas en la Unidad Central de Apoyo operativo de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía de identidad no constatada o no enjuiciadas ahora, lograron obtener los datos de compras y ventas declaradas e imputadas de operaciones con 43 clientes por importes superiores a 3000 euros entre el 31 de mayo y el 31 de diciembre de 2012. Esta información, solicitada por el acusado Raúl aprovechándose de su condición de Comisario de policía destinado en la Dirección Adjunta Operativa en connivencia con el acusado Moises a principios de septiembre de 2013 fue obtenida del contenido del modelo tributario 347 presentado por Balder IP Law S.L ante la administración tributaria correspondiente a dicho ejercicio fiscal, y transmitida luego por los dos referidos a los acusados miembros de Herrero y Asociados S.L., Erasmo, Ildefonso, Fidela y Victoriano.

;

Dicha información fue obtenida través del ordenador que habitualmente utilizaba el acusado Fidel, mayor de edad y sin antecedentes penales, funcionario de la Administración Tributaria destinado en la agencia tributaria de Ciudad Lineal (Delegación especial de Madrid) desde el que se realizaron el 17 de septiembre de 2013 tres accesos a la declaración de operaciones con terceros (modelo 347) de Balder IP Law entre el 2 y 18 de septiembre de 2013, consiguiéndose así obtener información requerida, utilizando para ello el código de usuario NUM004 que correspondía al mencionado Fidel, sin que conste la persona que materializó tales accesos, ni la intervención de Fidel en dicha obtención en algún concepto.

2) En esas mismas fechas se obtuvo el listado completo de empleados de Balder IP Law S.L dados de alta en la Seguridad Social desde la fecha de su constitución. Dicho listado fue obtenido a través de fuentes no acreditadas el 3 de septiembre de 2013 por personas cuya identidad no se ha determinado, constatándose que Balder en la fecha expresada contaba con veintiún trabajadores dados de alta en la Seguridad Social de Madrid y tres trabajadores dados de alta en la Seguridad Social en Bilbao.

;

Además, desde la Unidad Central de Apoyo Operativo se realizaron también consultas sobre estos trabajadores de Balder en los ficheros de datos de carácter personal Addnifil Sindepol (base de datos de denuncias) y Adextra (base de datos de extranjería del Cuerpo Nacional de policía) a través de los cuales el Cuerpo Nacional de Policía gestiona el Documento Nacional de Identidad y el Número de Identificación de Extranjero. En concreto estas consultas fueron efectuadas entre los días 30 de agosto y 12 de septiembre de 2013 por el Inspector Jefe Adolfo y los Inspectores Aureliano y Porfirio, los tres destinados a la sazón en la Unidad Central de Apoyo Operativo de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía.

No consta que estos funcionarios de la Unidad Central de Apoyo Operativo contra los que no se dirige la presente causa conocieran la razón de ser de tales accesos, al efectuarlos cumpliendo instrucciones de sus superiores jerárquicos, ordenadas al margen de investigaciones oficiales.

3) De igual forma también se obtuvo todos los movimientos bancarios efectuados en el segundo semestre del año 2012 en la cuenta titulada por Balder IP Law S.L domiciliada en la sucursal nº4000 de la Calle Alcalá nº16 de Madrid de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A y el dato de su fecha de apertura por parte de Ariadna y Abel como administradores de la mercantil. Entre dichos movimientos, se identificaron ingresos en efectivo efectuado personalmente por Inocencio .

;

El detalle de los datos referidos fueron facilitados el 4 de noviembre de 2013 por Horacio , empleado del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A al acusado Armando , mayor de edad y sin antecedentes penales, Inspector Jefe de la Sección de Relaciones Institucionales de la Unidad Central de Apoyo Operativo, y este, a su vez, los trasladó a Apolonio , datos que ya eran conocidos por éste sin que conste la fuente ni la forma de conocimiento por el mencionado Apolonio , el cual ya los había comunicado el 18 de septiembre de 2013 a representantes de Herrero y Asociados.

Armando recabó y obtuvo los datos referidos de Horacio siguiendo puntuales ordenes de un superior jerárquico, que no enjuiciamos ahora, y sin que le constara el destino que se daría a dicha información pero que en definitiva fueron poseídos y utilizados por el Comisario Raúl y por Moises .

EPIGRAFE E

Además de los hechos descritos afectantes a la mercantil Balder IP Law, se declaran probados los que se describirán a continuación también relativos a Balder IP Law, referidos a Ariadna , y Abel , Nazario y Noelia y Melchor y Amanda .

1) Respecto a Ariadna y Abel , se obtuvieron datos relativos a la percepción económica por desempleo referido a los dos mencionados sin su autorización (de estos). No consta ni la fuente ni su concreta forma de obtención a través de personas no identificados, cuya vinculación con algún miembro de Cenyt no resulta acreditada.

;

2) Con relación con Nazario y su esposa Noelia se consiguió:

;

a) Identificación de los vehículos de su titularidad mediante el acceso a fuentes no acreditadas, por persona no identificada.

b) Informe sobre la actividad de ambos procedente del Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales. Dicho informe se obtuvo previa solicitud, cursada por Porfirio siguiendo órdenes de su superior jerárquico Armando , el cual a su vez, acataba consignas recibidas de su Jefe. Armando , entregó el referido informe a Apolonio para su análisis, siguiendo las indicaciones de Moises en ejecución del contrato suscrito entre Cenyt y Anbicol de prestación al servicio por esta última a la anterior.

c) Productos financieros y movimiento de las cuentas corrientes de su titularidad en las entidades Bankia y Caja Rural de Cuenca.

Esta información bancaria, al igual que la anterior fue recabada por Armando , quien la transmitió a Apolonio para su estudio al disponerlo así Moises , también en ejecución del contrato de prestación de servicios por Anbicol y Cenyt.

3) Por lo que se refiere a Melchor y su esposa Amanda .

a) Los movimientos de la cuenta bancaria nº NUM003 titulada por ambos en la sucursal nº1915 de la Calle Alcalá nº24 de Madrid de la entidad Cajamar efectuados en el segundo semestre del año 2012 y entre los meses de agosto y octubre de 2013.

Estos datos fueron facilitados, formalmente y en detalle, los días 14 y 30 de octubre de 2013 por el responsable de la entidad Benjamín al Inspector Jefe de la Unidad Central de Apoyo Operativo Aureliano . Este funcionario policial se los había solicitado por vía oficial y por orden de su superior Armando , para facilitárselos a Apolonio . No obstante, éste último ya los había obtenido extraoficialmente a primeros de septiembre sin que conste su fuente de conocimiento, ya que Raúl , y Moises se los habían trasladado a los representantes de Herrero & Asociados S.L., en las reuniones de 18 de septiembre.

b) Los siguientes documentos con datos sensibles, obtenidos de forma desconocida del procedimiento judicial de Diligencias Previas nº131/2011 en trámite en aquel momento ante el Juzgado Central de Instrucción nº4



de la Audiencia Nacional, en el que Melchor ostentaba la condición formal de investigado, y en el que ninguno de los acusados estaba personado para poner tener acceso legítimo a los mismos:

- el modelo tributario 750 presentado por Melchor en el año 2012.
- el mismo modelo tributario presentado por su esposa Amanda ese año.
- detalles de una transferencia de efectivo efectuada por Melchor desde una cuenta en Suiza a otra en Alemania en septiembre del año 2012.
- una certificación expedida de 31 mayo de 2013 por la entidad Cajamar sobre un ingreso de 75.000 euros en efectivo efectuado por Melchor el 8 de noviembre de 2012 en la referida cuenta nº NUM003 de la entidad Cajamar.

EPIGRAFE F

El precio del encargo pactado entre el presidente de Herrero y Asociados, Erasmo y el director financiero de esta entidad Victoriano con Raúl fue de 325.000€ mas 300.000€ en concepto de prima de éxito:

Por parte de los dos primeros citados se hizo efectiva la cantidad de 302.500€ entre los meses de agosto y noviembre de 2013, haciéndolo de forma opaca porque así lo acordaron el letrado de Cenyt, el acusado Moises de conformidad a las órdenes recibidas de Raúl, y Victoriano, encargándose ambos que en las facturas emitidas por las diferentes sociedades del grupo Cenyt acreditativas de los pagos recibidos, figuraran servicios no realmente prestados, método elegido por ambos acusados con el fin de hurtar a los otros miembros y trabajadores de Herrero y Asociados, acusados y ausentes en esta causa la elevada cantidad dineraria entregada a Raúl, apareciendo como ordenante el repetido despacho de abogados, pagos que se realizaron mediante transferencias a diversas cuentas de la sociedad domiciliadas en diferentes entidades bancarias, pagos vinculados a las facturas que se van a describir.

FECHA	IMPORTE	ORDENANTE	CC CARGO DESTINO		FACTURA
26.08.2013	42.35 0€	H&A	5646	C. DATA	17/13
27.08.2013	48.40 0€	H&A	0048	C.	58/13
27.08.2013	36.30 0€	H&A	MEDIA 1892	S&M	20/13
28.08.2013	54.45 0€	H&A	2757	CENYT	22/13
13.11.2013	24.20 0€	H&A	0048	CENYT	27/13
21.11.2013	42.35 05€	H&A	5646 DATA	C.	23/13
23.11.2013	54.45 0€	H&A	1892	S&M	22/13
TOTAL	302.5 00€				

A) Dos transferencias desde la cuenta nº NUM005 por importe total de **90.750€** a la cuenta NUM006 de la entidad Banco Popular titulada por Stuart&Mckenzie Spain S.L., la primera 27 de agosto de 2013 por importe de 36.300€, y la segunda el 23 de noviembre de 2013 por importe de 54.450€, vinculadas respectivamente a las facturas:

- nº **NUM007**, de **20 de agosto**, emitida por Stuart&Mckenzie por importe de **36.300€** (30.000 más IVA), en concepto de *"Provisión de fondos por la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y diseño estratégico con relación a las acciones jurídicas a adoptar con relación a las acciones antijurídicas en perjuicio de Herrero y Asociados"*.
- nº **NUM008**, de **6 de noviembre**, emitida por Stuart&Mckenzie por importe de **54.450€** (45.000 más IVA) en concepto de *"Provisión de fondos por la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y diseño estratégico con relación a las acciones jurídicas a adoptar con relación a las acciones antijurídicas en perjuicio de Herrero y Asociados"*.

B) A la cuenta NUM009 de la entidad BBVA titulada por Cenynt Consultoría Organizacional SL., se realizaron dos transferencias por importe total de 78.650€ ordenadas desde las cuentas NUM010 y NUM011.

La primera, el 28 de agosto de 2013 por importe de 54.450€, y la segunda el 13 de noviembre de 2013 por importe de 24.200€, vinculadas a las siguientes facturas:

- **nº NUM008 , de 20 de agosto**, emitida por Cenynt Consultoría Organizacional por importe de **54.450€**(45.000 más IVA) en concepto *"Diseño del procedimiento de incorporación y mantenimiento del equipo profesional: perfil y modelo de selección, definido de criterios de rotación, entrenamiento en desarrollo de entrevistas. Análisis de eficiencia con TRH(tecnología del rendimiento humano) e identificación de "high potentials". Entregables: cuestionarios de cualificación y evaluación; guía de actuación en entrevista de selección"*.

- **nº NUM012 , de 1 de octubre**, emitida por Cenynt Consultoría Organizacional+ por importe de **24.200€**(20.000 más IVA) en concepto *"Supervisión, seguimiento de la aplicación del modelo TRH (tecnología del rendimiento humano) proceso de desarrollo del proyecto desde el análisis hasta la mejora continua"*.

C) A la cuenta NUM013 de la entidad BBVA titulada por Cenynt otra transferencia ordenada desde la cuenta NUM011 el 27 de agosto de 2013 por importe de 48.400€, vinculada a la factura:

-**nº NUM014 , de 20 de agosto**, emitida por Cenynt Media por importe de 48.400€ (40.000 más IVA) en concepto de *"Diseño y planificación de Plan de Comunicación para potencia imagen en el sector así como refuerzo en futuros segmentos de mercado"*.

D) A la cuenta NUM015 de la entidad CaixaBank, dos transferencias por importe total de 84.700€ ordenadas los días 26 de agosto y 21 de noviembre de 2013, respectivamente, desde la cuenta NUM016 , vinculadas a las siguientes facturas:

- **nº NUM017 , de 23 de agosto**, emitida por Cenynt Data por importe de **42.350€**(35.000 más IVA) en concepto de *"Auditoría informática independiente orientada a la detección de ataques tanto internos como externos. Incluye evaluación de sistemas y auditoría de seguridad interna y perimetral. Análisis forense y análisis de los incidentes de seguridad detectados. Reconstrucción de vías de penetración en riesgo."*

- **nº NUM018 , de 6 de noviembre**, emitida por Cenynt Data por importe de **42.350€**(35.000€ más IVA) en concepto de *"Auditoría informática independiente orientada a la detección de ataques tanto internos como externos. . Incluye evaluación de sistemas y auditoría de seguridad interna y perimetral. Análisis forense y análisis de los incidentes de seguridad detectados. Reconstrucción de vías de penetración en riesgo."*

Los conceptos descritos en las facturas no se corresponden con los encargos realmente efectuados y las objetivas por aquellas perseguidas, salvo en la primera de ellas en el caso IRON.

EPIGRAFE G

-El día 8 de octubre de 2020 los acusados Erasmo , Ildefonso y Victoriano , en presencia de sus respectivos letrados firmaron un escrito, junto al Ministerio Fiscal, reconociendo íntegramente su participación en los hechos descritos en la conclusión primera del escrito de conclusiones provisionales.

- En el acto del juicio oral los tres acusados referidos ratificaron su postura anterior.

- Por otro lado, el 11 de octubre de 2021 los perjudicados Melchor y Amanda presentaron escrito en la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el cual manifestaban: "Que expresamente perdonaban a Fidela , Erasmo , Victoriano , Don Hernan , Don Ildefonso y a la sociedad Herrero y Asociados para el hipotético supuesto que se pudiera considerar que los mismos hubieran cometido un delito de descubrimiento y revelación de secretos, respecto de sus personas, y renunciaban expresamente, frente a las mismas, a cualquier acción civil y penal que les pudieran corresponder, y por ello provoque los efectos establecidos en el Código Penal".

EPIGRAFE H

No consta que Abilio , agente de la Policía Nacional con carné profesional NUM019 , que prestaba servicios en la UCAO al tiempo de los hechos, y del que se dice por las acusaciones que los acusados vinculados al Grupo Cenynt lo utilizaron para acceder a los datos de carácter reservados almacenados en las bases de datos policiales, actuara en este sentido o tuviera algún tipo de participación en los hechos objeto de enjuiciamiento.

PROYECTO LAND

;

De forma paralela al suceder de los hechos descritos con anterioridad en el llamado proyecto IRON, ocurrieron los eventos que se describen a continuación que se han dado en llamar proyecto LAND.

EPIGRAFE A

;

En el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014 la entidad Promociones y conciertos inmobiliarios SA. con CIF A28618643 (PROCISA), actuando por medio de su presidenta y administradora la acusada Zaira, su administrador y apoderado el acusado Ambrosio y su asesor en materia de seguridad Adrian, los tres mayores de edad y sin antecedentes penales, actuando de consuno, contrataron al acusado Raúl para la ejecución de los servicios que se detallarán más tarde, siendo conocedores de la condición de Raúl de Comisario en activo del Cuerpo Nacional de Policía, destinado en la Dirección Adjunta Operativa desde el 13 de enero de 2011 hasta el 22 de junio de 2016, fecha en la que se produjo su jubilación pero, primordialmente, por su condición de ser dueño del grupo empresarial Cenyt en el que se integraban entre otras por las mercantiles Stuart McKenzie SL. dada de alta en la actividad de servicios jurídicos, Cenyt Data, cuya actividad era el alquiler de locales comerciales, Cenyt Constultoria Organizacional SL. dada de alta en la actividad de promoción inmobiliaria de edificios y Club Exclusivo de Negocios y Transacciones SL, con la misma actividad.

Como se dijo anteriormente en los hechos relativos a proyecto IRON, el grupo Cenyt en su página web se publicitaba como unidad de inteligencia dedicada a la investigación económica y financiera, y añadía: "Que mantiene estrechas relaciones institucionales y operativas con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y con la Administración de Justicia, lo que le permite conseguir grandes dosis de eficiencia".

-SERVICIOS -

;

Los servicios contratados en 2012 fueron los siguientes:

1) día 9 de enero de 2012, los acusados Zaira, Ambrosio y Adrian encargaron al acusado Raúl, en nombre de la acusada PROCISA, una investigación sobre el perfil patrimonial, financiero y de solvencia de las sociedades mercantiles Cadbe SL, Constructora de Viviendas Unifamiliares SL, Hogar Útil e Imce 87.

;

La finalidad de dicho encargo era conocer las eventuales consecuencias económicas para el supuesto de que dichas sociedades -Cadbe SL, Constructora de Viviendas Unifamiliares SL, Hogar Útil e Imce 87- instaran la ejecución provisional de la sentencia de 1 de diciembre de 2011 dictada en su favor en el procedimiento ordinario nº529/07 por la Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Pozuelo de Alarcón, Mónica Gómez Ferrer, por la que se condenaba a PROCISA al pago de 34.657.380€ más intereses.

Por el informe sobre las sociedades Cadbe SL, Constructora de Viviendas Unifamiliares SL, Hogar Útil e IMCE 87, fechado el 14 de enero de 2012 y emitido por la marca del Grupo Cenyt "I más D", PROCISA abonó un total de 21.830€ contra la factura de Cenyt nº7/12, de 10 de enero de 2012, por el importe de 18.500€ más IVA bajo el concepto de "investigación patrimonial y de solvencia económica".

Además, PROCISA abonó, sin que conste la cuantía concreta, otro informe emitido por Grupo Cenyt fechado el 9 de febrero de 2012 sobre el perfil personal, familiar y profesional de la Magistrada Mónica Gómez Ferrer, sin que conste que para la elaboración del mismo se hubiera accedido o se hubieran utilizado datos de carácter reservado.

EPIGRAFE B

2) A partir del año 2013 los acusados Zaira, Ambrosio y Adrian contrataron con el acusado Raúl una serie de servicios, que se denominó proyecto LAND, dirigido a obtener y analizar información patrimonial y personal de una serie de personas respecto de las cuales Zaira consideraba que podían perjudicar los derechos hereditarios que le correspondían tras el fallecimiento de su padre D. Maximino causante de la herencia, dueño y presidente de PROCISA desde 2010 y por ende dañar también el patrimonio y prestigio de PROCISA.

No consta que la información obtenida se hubiera llegado a difundir en ningún medio de comunicación social.

Los cuatro acusados referidos, junto con el también acusado Moises mantenían reuniones frecuentes que se celebraban en las instalaciones de PROCISA ubicadas en el Paseo del Club Deportivo de Pozuelo de Alarcón de Madrid, donde se suministraba la información obtenida de forma verbal.

Entre los encargos encomendados por Celia, Ambrosio y Adrian a Raúl se encontraba:**- Agapito - -**

;

a) El dirigido a obtener información acerca de Agapito, investigando concretamente si el matrimonio celebrado con Celia hermana de Zaira, en el Condado de Polk, Estado de Carolina del Norte (Estados Unidos) era válido y eficaz en España y si se había contraído en régimen de gananciales o en separación de bienes, al sospechar los peticionarios que el referido Agapito pretendía hacerse con las acciones que poseía Celia en PROCISA, persona esta que había sido declarada incapacitada a petición del Ministerio Fiscal, persiguiendo que Agapito se apartase de la gestión del elevado patrimonio de Celia cuando este se postulaba como su tutor legal.

Fruto de la investigación desplegada, personas no identificadas que, según las acusaciones, eran los representantes del grupo Cenyt, que no especifican, accedieron al momento, ubicación e identidad de las personas con las que Agapito se relacionaba a través de su teléfono móvil NUM020. No consta que se hubieran utilizados dichos datos que se enmarcaban en el ámbito de la esfera familiar exclusivamente.

- Valentín -

;

b) A partir del mes de mayo de 2013 el encargo se centró en que se indagara acerca del arquitecto Valentín, el cual venía manteniendo diversos contenciosos económicos contra PROCISA en reclamación de cantidades, suscitados a partir del fallecimiento de Maximino, padre de Zaira y Celia. La investigación debería centrarse en averiguar la situación patrimonial del referido Valentín, así como en conocer datos relativos a su intimidad para percibir debilidades relacionadas con su orientación y vida sexual, pretendiéndose difundir dicha información entre personas próximas al mismo y en los medios de comunicación para conseguir perjudicar su honorabilidad y así disuadirle de los procedimientos judiciales entablados contra PROCISA.

A pesar de lo expuesto, no existe constancia de que los acusados actuaran en este sentido, ni obtuvieran, ni por tanto facilitaran a otros acusados datos reservados de Valentín, ni que se emitieran programas en una cadena de televisión con informaciones ultrajantes del repetido arquitecto.

- Constanza -

;

c) A partir del mes de junio del año 2013 los acusados Zaira, Ambrosio y Adrian encomendaron a Raúl recabar y obtener información reservada a Constanza, viuda del presidente y propietario de PROCISA Maximino desde 2010, encargo en el que se incluía la investigación sobre su vida sexual, cuya utilización permitiera a la acusada Zaira tener una posición dominante en relación a las expectativas económicas que pudiera ostentar Constanza respecto al patrimonio societario y los cuadernos particionales de la herencia de su esposo fallecido. No consta que por parte de Raúl hubiera cumplido en mayor o menor medida tal encomienda.

Sin embargo, los acusados Raúl y Moises lograron tener acceso a los datos de posicionamiento y de tráfico de llamadas telefónicas entrantes y salientes de Constanza como usuaria de una línea de la compañía Vodafone durante los meses de junio, julio y agosto de 2013, facilitándoselos a los acusados Zaira, Ambrosio y Adrian.

- Angelica -

;

d) Por otro lado, los acusados Raúl y Moises, al igual que ocurrió con Constanza, en cumplimiento del encargo recibido lograron hacerse con el tráfico de llamadas telefónicas y el posicionamiento de dos personas: Angelica, amiga de Constanza, como usuaria de la línea número NUM021 de la compañía Yoigo durante los meses de junio y julio del año 2013, y de Agustín que trabajaba para Constanza, como usuario de la línea NUM022 de la compañía Vodafone, informando de su contenido a los acusados Zaira, Ambrosio y Adrian.

METODO 3

;

e) Además, los acusados Raúl y Moises, el 24 de julio de 2013 entregaron a Zaira en el despacho de esta un informe de inteligencia empresarial que Constanza había encargado a la Agencia de Detectives catalana Método 3 para tomar conocimiento cabal de la estructura accionarial, nacional e internacional de todas las empresas de su marido fallecido Maximino. El mencionado informe se obtuvo por persona no identificada - según las acusaciones - próxima a Raúl - de la base de datos de Método 3, sin que conste la forma concreta de su obtención.

;

EPIGRAFE C

;

El precio global por los trabajos del Proyecto LAND se fijó desde el inicio en 275.000€ más otros 150.000€ en la medida en que los acusados fueron rentabilizando la información obtenida.

Los representantes que en nombre de PROCISA negociaron el encargo, y por el que dicha mercantil pagó la cantidad final de **340.252€** entre el 10 de julio de 2013 y el 12 de febrero de 2014, fueron los miembros de su Consejo de Administración Zaira, como presidenta, el consejero y apoderado Ambrosio, encargándose Adrian de entregar a los representantes del Grupo Cenyt los cheque expedidos por orden de aquellos.

Estos pagos se efectuaron de forma opaca en los términos que los acusados referidos pactaron, encargándose materialmente de ellos por Grupo Cenyt perteneciente a Raúl el acusado Moises, siguiendo las instrucciones de Raúl, y los acusados Ambrosio y Adrian en representación de PROCISA, sin que conste que de este extremo llegara a tener conocimiento la acusada Zaira, mediante facturas mendaces creadas por las mercantiles Cenyt SL y Stuart&Mckenzie SL para simular los conceptos y las fechas de presentación de los servicios facturados, con el fin de dotarles de apariencia de legalidad en el tráfico mercantil y que quedaran camufladas en la contabilidad de PROCISA, a modo de continuación, desarrollo y liquidación de los trabajos pagados en el año 2012, ya descritos.

El pago se efectuó conforme se expone a continuación:

FECHA OPERACIÓN	IMPORTE	CUENTA ABONO	DE	CONCEPTO PROPIO
10.07.2013	121.000€	num100		Entrega cheques
10.07.2013	35.332€	num101		Ingreso cheques
8.11.2013	72.600€	num102		num105
13.12.2013	71.390€	num103		Pago fra
12.02.2014	39.930€	num104		Cheque nº
TOTAL	340.252€			

Emitiéndose por Grupo Cenyt y abonándose por PROCISA las siguientes facturas:

CENYT:**1. Factura NUM023 (Fecha: 30/05/2013)**

Concepto: Servicio de análisis telefónico y radioelectrónico. Elaboración informe análisis y viabilidad de los proyectos denominados Land 1 y Land 2.

Importe: 10.20 + IVA=12.342€

;

2. Factura NUM024 (Fecha 05/07/2013)

Concepto: Servicio de análisis telefónico y radioeléctrico. Elaboración informe análisis y viabilidad de los proyectos denominados. Land 1, Land 2, Land 3.

Importe: 19.000 + IVA= 22.990€

;

3. Factura NUM025 (Fecha 01/10/2013)

Concepto: A cuenta de los trabajos realizados en relación con la subasta de 16 parcelas, sitas en Pozuelo de Alarcón (Madrid), paseo de Los Lagos, nº1, prevista para los días 4, 5 y 6 de noviembre, en el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Pozuelo de Alarcón. Demandantes: Hogar Útil SL., Cabde SL. y Constructora de viviendas unifamiliares SL.

Importe: 60.000 + IVA=72.600€

;

4. Factura NUM026 (Fecha: 19/11/2013)

Concepto: Continuación de los trabajos que se vienen realizando en relación con la subasta de 16 parcelas, sitas en Pozuelo de Alarcón (Madrid) Paseo de Los Lagos nº1, la cual fue suspendida en las fechas previstas para el mes de noviembre y acordada nuevamente para los días 4, 5 y 11 de diciembre de 2013, en el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Pozuelo de Alarcón. Demandantes: Hogar Útil SL., Cabde SL. y Constructora de viviendas unifamiliares SL.

Importe: 59.000 + IVA=71.390€

Factura NUM027 (Fecha 18/12/2013)

Concepto: Liquidación final por los trabajos que se vienen realizando en relación con la subasta de 16 parcelas sitas en Pozuelo de Alarcón (Madrid) Paseo de Los Lagos nº1 en el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Pozuelo de Alarcón. Demandantes: Hogar Útil SL., Cabde SL. y Constructora de viviendas unifamiliares SL.

Importe: 33.000 + IVA=39.930€

;

STUART&MCKENZIE:

6. Factura NUM028 (Fecha 10/06/2013)

Concepto: Elaboración de informes, antecedentes, patrimonio y solvencia e las compañías Hogar Útil SL., Cabde SL. y Constructora de viviendas unifamiliares SL., en relación con el recurso de apelación conocido por la sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid contra la sentencia de 1 de diciembre de 2011 del Juzgado de 1ª Instancia 1 de Pozuelo de Alarcón y auto de ejecución provisional de sentencia de 4 de mayo de 2012.

Importe: 60.000 + IVA=72.600€

;

7. Factura NUM029 (Fecha: 10/06/2013)

Concepto: Estudio de viabilidad de los contratos de compraventa de fecha 29 de noviembre de 2009 suscritos con las mercantiles "Lomas de Somosaguas SL." y "Grupo empresarial San José SL." y solvencia patrimonial de las citadas compañías, así como examen y pronóstico de los efectos jurídicos y económicos derivados de un posible incumplimiento contractual por parte de los compradores mencionados.

Importe: 40.000 + IVA=48.400€

Los conceptos descritos en las facturas no se corresponden con los encargos realmente efectuados y las objetivas por aquellas perseguidas

EPIGRAFE D

En virtud de escritura pública de 10 de octubre de 2016 PROCISA quedó extinguida, creándose por escisión tres sociedades: LA FINCA GLOBAL ASSETS SL, LA FINCA SOMOSAGUAS GOLF SL, y LA FINCA PROMOCIONES Y CONCIERTOS INMOBILIARIOS SL.

Dicha escisión no supuso la desaparición de facto de PROCISA, sino la continuación de su actividad y objeto social mediante la transmisión en bloque del activo y el pasivo de su patrimonio social a las tres sociedades beneficiarias, las cuales adquirieron por sucesión universal lo derechos y obligaciones de la citada sociedad escindida, conformando una unidad negocial y documental inescindible, sin perjuicio de su desdoblamiento instrumental para continuar con las mismas actividades de PROCISA, manteniendo a los mismos trabajadores y domicilio social, y a Zaira y Ambrosio como administradores de las sociedades resultantes, entre otros.

El 24 de julio de 2020 los acusados Zaira , Ambrosio y Adrian , asistidos de sus respectivos letrados, firmaron un escrito junto con el Ministerio Fiscal, reconociendo íntegramente los hechos objeto de acusación.

En el acto del juicio oral dichos acusados ratificaron su conformidad, así como la participación en los mismos de los acusados Raúl y Moises .

Por otro lado, en el acto del juicio oral el perjudicado Alberto en su nombre, y en representación de la mercantil Método 3, otorgó su perdón a los acusados Zaira , Ambrosio y Adrian , manteniendo las acciones penales y civiles ejercitadas frente a los acusados Raúl y Moises .

De manera expresa, mediante sendos escritos de 8 de octubre de 2021 y de 29 de octubre de 2021, Agapito ha desistido el ejercicio de acciones penales y civiles contra los acusados Zaira , Ambrosio y Adrian y La Finca Global Assets S.L., La Finca Somosaguas Golf S.L, y La Finca Promociones y Conciertos inmobiliarios S.L.

PROYECTO PINTOR

;

EPÍGRAFE A

Entre los años 2016 y 2017, los acusados Teodosio y Teodulfo, ambos empresarios residentes en Sevilla, y el acusado Faustino, actuando en su condición de letrado en ejercicio, llevaron a cabo una pluralidad de acciones tendentes a conseguir que Rogelio y su letrado Germán modificaran su estrategia procesal en el marco del Procedimiento Abreviado nº528/2013, entonces pendiente de juicio oral ante el Juzgado de lo Penal nº14 de Sevilla por delito contra la Hacienda Pública, con el fin de que la familia Teodosio Teodulfo Alejo resultara beneficiada, al estar investigados en dicha causa tanto el acusado Teodosio como su padre, Alejo, junto con Rogelio.

Durante el año 2016 entre dichas acciones se incluyeron ciertas maniobras ejercidas sobre la persona de Rogelio tendentes a que este accediera a atribuirse toda la responsabilidad derivada de los hechos imputados y eximiera de ella al coacusado Teodosio y al padre de este. En un principio consiguieron su propósito hasta el preciso momento en que el letrado Germán asumió la defensa de Rogelio, recomendándole que, desde ese instante, asumiera solo la parte de responsabilidad que realmente le correspondiera en dichos hechos.

A partir de tal momento, los acusados Teodosio, Teodulfo y Faustino, -letrado que había empezado a colaborar con los dos empresarios prestándoles asesoramiento jurídico en el referido procedimiento abreviado nº526/2013 del Juzgado de lo Penal nº14 de Sevilla- comenzaron a idear la comisión de otras acciones que perseguían el retorno de Rogelio a su anterior posición procesal.

EPÍGRAFE B

En ejecución de la estrategia concebida, en el mes de enero de 2017 los acusados Teodosio, Teodulfo, de acuerdo con su letrado Faustino, contrataron al acusado Raúl a fin de que este les proporcionara información sensible y así, los referidos hermanos Teodosio Teodulfo y su abogado diseñaron un plan que tenía el doble objetivo: a) Por un lado determinar si era cierta la supuesta situación de insolvencia económica alegada por Rogelio por medio de su defensa letrada, en el ámbito del procedimiento abreviado 526/2013; b) y por otro, siendo de común conocimiento la adicción de Germán a la cocaína, obtener imágenes de esta persona consumiendo dicha sustancia, para poder intimidarlo con la exhibición de dichas imágenes entre sus familiares, o con su difusión pública a través del canal internet Youtube.

- Con tales objetivos, se inició una investigación en la que participó Raúl, -participación aceptada por éste debido a sus relaciones de amistad con la esposa del acusado Teodulfo-, indagación a la que se denominó proyecto THEW, que incluía la realización de actos de intromisión en el derecho a la intimidad.

;

La información obtenida en dicho proyecto THEW abarcó los documentos siguientes:

A) Un video de Germán, preparado y grabado en Marbella en el año 2006 por Raúl, Moises y Fermín, con la colaboración de Alexis, por encargo de Anibal, con el que éste pretendió presionar a Germán en el año 2007 cuando ejercía funciones como Magistrado para que resolviera a su favor un procedimiento judicial en trámite ante su juzgado. En dicho video, al parecer, aparecía Germán consumiendo cocaína en el domicilio de Alexis, acompañados por dos mujeres ataviadas con prendas de lencería.

- Esta grabación fue exhibida en una reunión celebrada el 7 de marzo de 2017 en la sede Cenyte, sita en el edificio Torre Picasso de Madrid, en la que participaron los acusados Raúl, Moises, de un lado y Faustino, Teodulfo y Teodosio, de otro lado. En dicha reunión hizo acto de presencia en determinado momento Fermín, limitándose a conectar un cable a la red eléctrica, ausentándose después del lugar.

;

Además, el acusado Faustino tomó una copia de dicha grabación haciéndola propia, sin que conste que haya sido utilizada por este.

B) Un informe denominado "THEW Prospective" fechado el 14 de junio de 2017, informe en el que se incluía once anexo que comprendían diversos seguimientos efectuados sobre Rogelio y Germán entre los días 16 de marzo al 15 de mayo de 2017; y así, en dicho informe "THEW Prospective" se incorporaron datos reservados relativos a Rogelio y su esposa Teresa, tales como antecedentes policiales, control de hospedería, control de entradas y salidas del territorio nacional, las cuales fueron obtenidas consultando las bases policiales SIDEPOL Y ARCOS.

Siguiendo el mismo procedimiento en el informe también se incorporan datos reservados de Germán, como el control de hospedería en los años 2015 y 2016, vehículos, antecedentes policiales y denuncias que aparecieron en la base SIDEPOL.

Estas informaciones obtenidas de la base de datos policiales llegaron al acusado Apolonio, mayor de edad y sin antecedentes penales, sin que se haya acreditado porque vía se produjo esa obtención y si éste los utilizó.

EPIGRAFE C

Tal y como había acordado con sus clientes, el acusado Raúl, subcontrató por aproximadamente 20.000€ en efectivo a los acusados 1) Graciela, detective privado con licencia oficial nº NUM030, 2) Héctor, con la participación de los acusados 3) Gregoria, detective privado con licencia oficial nº NUM031, 4) Narciso y 5) Hipolito para que estos llevaran a cabo las encomiendas que recibieran de Teodulfo y Teodosio y su letrado Faustino. En cumplimiento a tales encargos, los referidos facilitaron: a) Un informe sobre los seguimientos a que habían sometido tanto a Rogelio como a Germán entre los días 14 y 21 de marzo de 2017. Dicho informe iba acompañado de varios fotogramas sobre los perjudicados realizados de manera subrepticia.

- Entre los fotogramas incorporados al informe se incluían algunos referidos a las comunicaciones mantenidas con terceros, a través de su ordenador portátil y su teléfono móvil, por Germán cuando se encontraba en el local "Living Room". En concreto, algunas de las fotografías incorporadas al informe sobre los seguimientos recogían las bandejas de entrada y de salida del correo electrónico y el propio contenido de algunos de estos correos.

Además de la realización de los seguimientos, los acusados Graciela, Héctor, Gregoria, Narciso y Hipolito, llegaron a colocar un dispositivo de geolocalización GPS en el vehículo usado por Germán, accediendo así de manera inmediata al lugar por el que en cada momento aquel transitaba.

Dentro de los seguimientos realizados, los acusados Graciela, Héctor, Gregoria, Narciso y Hipolito, procedieron también a grabar, también de manera subrepticia mediante la colocación de una cámara oculta, que materialmente llevó a cabo Narciso, un vídeo de Germán mientras se encontraba en el baño de caballeros del establecimiento "Living Room" de Marbella un día no concretado del mes de abril del año 2017, captando con imagen y sonido a de Germán manteniendo una conversación telefónica profesional mientras consumía cocaína.

La Información obtenida mediante consultas a bases de datos policiales fueron efectuadas el día 25 de abril de 2017 por Hipolito, Policía Nacional nº NUM032 destinado en el Grupo de Seguridad Privada de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Granada en el momento de los hechos, prevaleciendo igualmente de su acceso a tales bases, como el atestado NUM033 de la Comisaría Local de Estepona, así como datos relativos a la titularidad de vehículos, infringiéndose con todo ello la Orden INT 1202/2011, de 4 de mayo, reguladora de los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior y la Resolución de 24 de marzo de 2003 de la Dirección General de la Policía sobre normas de habilitación de usuarios de los ficheros informáticos que contienen datos de carácter personal.

En ningún momento los acusados llegaron a hacer uso de la información anteriormente descrita contra Rogelio ni contra Germán para que cambiaran su estrategia procesal en el Procedimiento Abreviado nº528/2013, cuyo juicio oral se celebró en el año 2018 ante el Juzgado de lo Penal nº14 de Sevilla.

EPIGRAFE D

;

3) Germán ha concedido expreso perdón a todos los acusados por los delitos de descubrimiento y revelación de secretos de que venía siendo perjudicado - apartados A, B y C de la conclusión II del escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal.

4) El acusado Faustino ha venido colaborando a lo largo de la instrucción en aras del esclarecimiento de los hechos, facilitando la obtención de documentos con ocasión del registro judicial practicado en la sede de su despacho profesional el día 31 de julio de 2018, así como aportando datos sobre su participación y la de los demás acusados en las dos ocasiones en que ha prestado declaración judicial, los días 2 de agosto de 2018 y 30 de enero de 2020. Asimismo, ha consignado la cantidad de 5.000€ el día 22 de junio de 2020 con el fin de hacer frente a las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse de los anteriores hechos.

;

En el acto del juicio oral el acusado Faustino vino a reconocer su participación en los hechos en los mismos términos en el que figuran redactados en la conclusión 1ª del escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal.

5) Los acusados Teodulfo y Teodosio el 1 de octubre de 2020 en presencia de sus letrados, firmaron un escrito junto con el Ministerio Fiscal, reconociendo íntegramente los hechos; y en el acto del juicio ambos acusados ratificaron su conformidad, reconociendo íntegramente los hechos consignados en el escrito de acusación y su participación en los mismos.

Los dos referidos consignaron cada uno de ellos la cantidad de 5000€ para hacer frente a las responsabilidades que pudiera derivarse de los hechos.

6) Rogelio, en el acto del plenario y tras evacuarse el trámite de conclusiones definitivas por todas las partes, presentó escrito mediante el cual manifestó que desistía y renunciaba a todas las acciones civiles y penales contra los acusados Graciela, Gregoria, Héctor, Hipólito, Alfonso y antes ya lo había hecho respecto a Faustino, a los cuales perdonaba expresamente.

;

EPÍGRAFE

No consta que Abilio, agente de la Policía Nacional con carné profesional NUM019, que prestaba servicios en la UCAO al tiempo de los hechos, y del que se dice por las acusaciones que los acusados vinculados al Grupo Cenyt utilizaron para acceder a los datos de carácter reservados almacenados en las bases de datos policiales, actuara en este sentido, o tuviera algún tipo de participación en los hechos objeto de enjuiciamiento".

;

SEGUNDO. - En la PARTE DISPOSITIVA de la misma se acordó:

"PIEZA IRON

-Que debemos absolver y absolvemos a los acusados, personas físicas y jurídicas, que lo fueron por los delitos de cohecho activo y pasivo, por estos ilícitos penales.

-Que así mismo debemos absolver y absolvemos a los acusados, personas físicas y jurídicas, que lo fueron por seis delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros por tales delitos.

-Que también debemos absolver y absolvemos a los acusados, personas físicas y jurídicas, que lo fueron por cuatro delitos de descubrimiento de secretos de particulares, por dichos delitos.

-Además, debemos absolver y absolvemos a los acusados Armando y Apolonio del delito de descubrimiento y revelación de empresa cediéndolo a tercero.

-De la misma manera, debemos absolver y absolvemos a Jenaro de los delitos que le atribuían las acusaciones particulares y las populares en sus conclusiones definitivas.

-Que de igual modo debemos absolver y absolvemos a la entidad "Herrero y Asociados S.L." del delito de descubrimiento de secreto de empresa del que se acusaba a esta persona jurídica.

-Que debemos condenar y condenamos a los acusados:

- Raúl por el delito de descubrimiento y revelación de secreto de empresa cediéndolos a tercero a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo por igual tiempo, multa de dieciocho meses, con cuota diaria de 100 euros y costas correspondientes.

- Moises, por el delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa cediéndolos a terceros a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, de multa de doce meses, con cuantía diaria de 100 euros y costas correspondientes.

- Fidela por el delito de descubrimiento de secretos de empresa a la pena a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena y multa de doce meses a razón de 100 euros/día con responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal.

- Erasmo, Ildefonso y Victoriano por el delito de descubrimiento de secretos de empresa a la pena de SEIS MESES de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa de tres meses a razón de 100 euros/día, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal y costas correspondientes.

Que también debemos condenar y condenamos a los acusados que se dirán por un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena que se especificara.

- A Raúl a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el mismo tiempo conforme al artículo 56.3 del Código Penal , y multa de doce meses, con cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal y pago de las correspondientes costas.

- A Moises a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y multa de seis meses, con cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal y pago de las correspondientes costas.

- A Erasmo , y Victoriano a la pena de UN MES Y QUINCE DÍAS de prisión con las accesorias de inhabilitación especial para empleo o cargo público conforme el artículo 56.3º del Código Penal y multa de UN MES Y QUINCE DÍAS, con cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal y pago de las correspondientes costas. Respecto a Victoriano la pena accesoria que le corresponde junto a la pena de prisión será únicamente la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La pena de prisión de UN MES Y QUINCE DÍAS será sustituida por la de TRES MESES DE MULTA con una cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal .

A todos ellos, procede la imposición de las costas en su parte proporcional, con exclusión de las causadas por la acusación particular, y las diversas acusaciones particulares en esta Pieza 2 "Iron".

PIEZA LAND

- Que debemos absolver y absolvemos a los acusados, personas físicas y jurídicas, que lo fueron por delito de cohecho activo, cohecho pasivo de dichos ilícitos penales.

- Que también debemos absolver y absolvemos a Raúl , Moises , Zaira , Ambrosio y Adrian del delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa con difusión a terceros del que igualmente venían acusados.

- Que así mismo debemos absolver y absolvemos a las acusadas "La Finca Global Assets S.L.", "La Finca Somosaguas Golf S.L." y "La Finca Real State Management, S.L.", en cuanto sucesoras de la mercantil "Promociones y Concierdos Inmobiliarios S.A." ("PROCISA") de los tres delitos de descubrimiento de secretos de particulares.

Que debemos condenar y condenamos a los acusados:

- Raúl por tres delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de ellos (perpetrados sobre Constanza , Angelica y Agustín), con la accesoria de inhabilitación absoluta durante NUEVE AÑOS y pago de las costas correspondientes.

- Moises por cada uno de los tres delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros (cometido sobre Constanza , Angelica y Agustín) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de ellos, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y pago así como al pago de la multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 meses con una cuota de 100 euros, con la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal , y pago de las costas correspondientes.

- Raúl por un delito continuado de falsificación en documento mercantil a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público durante el mismo tiempo conforme al artículo 56.3 del Código Penal , y multa de doce meses, con cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal y pago de las correspondientes costas.

- Moises por un delito continuado de falsificación en documento mercantil a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y multa de seis meses, con cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del Código Penal y pago de las correspondientes costas.

- Zaira , Ambrosio y Adrian por cada uno de los tres delitos de descubrimiento de secretos de particulares, cometidos sobre las personas de Constanza , Angelica y Agustín a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN con

la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE TRES MESES a razón de 100 euros/díarios, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal y pago de las costas correspondientes.

- Ambrosio y Adrian por el delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de UN MES Y QUINCE DÍAS de prisión, con la accesoria de inhabilitación para empleo o cargo público y MULTA DE UN MES Y QUINCE DÍAS, con cuota diaria de 100€, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal. La pena de prisión impuesta por el delito de falsedad en documento mercantil será sustituida por la pena de MULTA DE TRES MESES con una cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad personal subsidiaria a los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal.

A todos ellos, procede la imposición de las costas en su parte proporcional, con exclusión de las causadas por la acusación particular, y las diversas acusaciones particulares en esta Pieza 3 "Land".

PIEZA PINTOR

Que debemos absolver y absolvemos a los acusados que se dirán por los delitos que se van a especificar.

- A Raúl, Moises, Apolonio y Victorino por el delito de descubrimiento y revelación de secretos con difusión a terceros referido a Rogelio, y de la imputada extorsión en grado de conspiración, por inexistencia de tal delito,

A los acusados Héctor, Graciela, Gregoria, Narciso y Hipolito por el delito de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros por el perdón otorgado por los que han ostentado el papel de perjudicados y en esta causa actuando como acusación particular.

Que debemos condenar y condenamos a los acusados:

- Teodosio y Teodulfo, por el delito de descubrimiento cometido sobre la persona de Rogelio a la pena de TRES MESES de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE TRES MESES con una cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal.

A estos dos acusados, procede la imposición de las costas en su parte proporcional, con exclusión de las causadas por la acusación particular, y las diversas acusaciones particulares en esta Pieza 6 "Pintor".

- Por último, debemos absolver y absolvemos a los referidos Teodosio y Teodulfo de la imputada extorsión en grado de conspiración, por inexistencia de tal delito, del cual también absolvemos a Faustino por las mismas razones. A los acusados condenados a penas privativas de libertad les será de abono el tiempo de prisión provisional padecido por esta causa.

En concepto de responsabilidad civil, en la Pieza "Iron" los acusados Raúl, Moises, Erasmo, Ildefonso, Victoriano, y Fidela indemnizarán a la mercantil Balder IP Law de manera conjunta y solidaria en la cantidad de 5.000 euros, más los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC.

En concepto de responsabilidad civil, en la Pieza "Land" los acusados Raúl, Moises, Zaira, Ambrosio y Adrian, indemnizarán a los perjudicados Constanza, Angelica y Agustín de manera conjunta y solidaria en la cantidad de 5.000 euros para cada uno de ellos, más los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC.

Por último, en la Pieza "Pintor" por este mismo concepto Teodosio y Teodulfo indemnizarán a Rogelio en la cantidad de 5.000 euros, más los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC.

Se decreta el comiso de bienes y demás efectos intervenidos de origen ilícito recogidos en la presente resolución y en concreto en la Pieza IRON la cantidad de 302.500 euros que fueron abonados por la mercantil "Herrero & Asociados S.L." a las diferentes sociedades del Grupo "Cenyt" para la ejecución de citado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 CP.

En el mismo sentido, en la Pieza LAND la cantidad de 340.252 euros, que fueron abonados por la mercantil "Promociones y Concursos Inmobiliarios S.A." a las diferentes sociedades del Grupo "Cenyt" para la ejecución de citado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 CP.

No ha lugar a la deducción de testimonios por la supuesta comisión de delitos de falso testimonio sin perjuicio de que los afectados ejerzan las acciones penales que tenga por convenientes".

TERCERO. - Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de Apelación por la representación de MINISTERIO FISCAL y Celia; Constanza; Rogelio; Raúl; Moises; Fidela y Ildefonso, representados respectivamente por el Procurador de los Tribunales D JAVIER ZABALA FALCÓ, Dª CARMEN ORTIZ CORNAGO; Dª NIEVES SEGURA CRESPO; Dª BEATRIZ PRIETO CUEVAS; Dª BEATRIZ PRIETO CUEVAS;

D^a MERCEDES BLANCO FERNÁNDEZ y D^a MARÍA DEL ÁNGEL SANZ AMARO, fundados en los motivos que se insertan en el correspondiente escrito, y que tramitados conforme a Derecho, una vez dado traslado a las contrapartes, con sus alegaciones, se remitieron los mismos a esta Sala de Apelación, donde se procedió al señalamiento para deliberación y fallo los días 22 de julio y 16 de septiembre de 2025, conforme al régimen de señalamientos, quedando las actuaciones listas para resolver.

HECHOS PROBADOS:

Se aceptan los de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - MOTIVOS DE RECURSO Y SU IMPUGNACIÓN:

1.- La representación MINISTERIO FISCAL, recurre:

- 1) Por infracción del artículo 419 CP -en la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio- en el pronunciamiento absolutorio respecto a los encausados Raúl -como autor-, Moises -como cooperador necesario- y Apolonio -como cooperador necesario- por el delito de cohecho pasivo propio y por infracción del artículo 424.1 del CP respecto a los encausados Erasmo, Ildefonso, Victoriano, Hernan y Fidela por el delito de cohecho activo, solicitando se dicte nueva sentencia condenándoles,
- 2) Subsidiariamente, error en la valoración de la prueba con relación a la naturaleza de la actividad desplegada por el encausado Raúl directamente vinculada a su función policial y constitutiva de delito de cohecho pasivo propio solicitando la nulidad de la sentencia por insuficiencia y falta de racionalidad en la motivación fáctica, por apartarse de las máximas de la lógica y de la experiencia y por omitir todo razonamiento sobre las relevantes pruebas practicadas en el plenario acerca de la naturaleza de la actividad desplegada por el encausado Raúl al tiempo que, siendo Comisario en activo del Cuerpo Nacional de Policía, ejecutó el proyecto Iron y el proyecto Land,
- 3) Subsidiariamente error en la valoración de la prueba respecto a Moises y Apolonio respecto al conocimiento de la condición de policía de Raúl solicitando la anulación de la sentencia por omitir todo razonamiento sobre las relevantes pruebas practicadas en el plenario sobre el conocimiento de la condición policial del encausado Raúl por parte de los encausados Moises y Apolonio,
- 4) Error en la valoración de la prueba respecto a la encausada Coro por insuficiente motivación fáctica solicitando la anulación de la sentencia por omisión de todo razonamiento sobre las pruebas relevantes identificadas sobre la participación de la encausada Coro en el delito de cohecho pasivo propio,
- 5) Infracción del artículo 278.1 y . 2 CP, por cuanto describe en los hechos probados todos los elementos constitutivos del delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa cometido por el encausado Apolonio y, sin embargo, acuerda su absolución, solicitando dictar nueva sentencia condenatoria contra él;
- 6) Subsidiariamente respecto de Apolonio, error en la valoración de la prueba practicada en el plenario por omisión de todo razonamiento sobre las pruebas practicadas, solicitando la nulidad de la sentencia,
- 7) Infracción de los artículos 197 y 198 del CP con relación a los encausados Raúl y Moises con relación a los perjudicados Nazario y su esposa Noelia y Melchor y su esposa Amanda, solicitando se dicte nueva sentencia por la Sala de Apelaciones que condene a los encausados Raúl y Moises como responsable de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares en que aparecen como perjudicados Nazario y su esposa Noelia descritos en los hechos probados y, subsidiariamente, error en la valoración de la prueba por omitir todo razonamiento sobre pruebas relevantes practicadas,
- 8) Lo mismo respecto de los perjudicados Melchor y su esposa Amanda,
- 9) Error en la valoración de la prueba respecto al delito de descubrimiento y revelación de secretos en que figuran como perjudicados Ariadna y Abel por los que fueron encausados Raúl, Moises, Erasmo, Ildefonso, Fidela, Hernan y Victoriano,
- 10) Error en la valoración de la prueba respecto al delito de descubrimiento y revelación de secretos en que figuran como perjudicados Nazario y su esposa Noelia por los que fueron encausados Raúl, Moises, Genaro, Apolonio, Armando, Erasmo, Ildefonso, Fidela, Hernan y Victoriano,
- 11) Error en la valoración de la prueba por insuficiencia de la motivación fáctica y omisión de todo razonamiento sobre pruebas relevantes practicadas en relación con los delitos por los que se formuló acusación por el Ministerio Fiscal contra la mercantil Herrero & Asociados,

- 12) Incorrecta aplicación del artículo 31 bis para negar el hecho de conexión en relación con el delito de descubrimiento de secreto de empresa por el que condena a los encausados Erasmo , Ildefonso , Victoriano y Fidela : inexistencia de Consejo de Administración sino de administradores solidarios,
- 13) Infracción de los artículos 419 y 424.1 del CP -en la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio- en el pronunciamiento absolutorio respecto a los encausados Raúl y Moises por el delito de cohecho pasivo propio y respecto a los encausados Zaira , Ambrosio y Adrian por el delito de cohecho activo,
- 14) Subsidiariamente, error en la valoración de la prueba con relación a la actividad desplegada por el encausado Raúl directamente vinculada a su función policial y constitutiva de delito de cohecho pasivo propio,
- 15) Subsidiariamente error en la valoración de la prueba respecto a Moises con relación al conocimiento de la condición de policía de Raúl ,
- 16) Infracción de los artículos 197.2 y . 4, primer párrafo, y 198 del CP que motiva la absolución de los hechos en que figuraba como perjudicado Agapito y error en valoración probatoria de relevantes pruebas practicadas en el acto del plenario,
- 17) Error en la valoración de la prueba por insuficiencia de la motivación fáctica y omisión de todo razonamiento sobre pruebas relevantes practicadas en relación con el delito de cohecho por el que se formuló acusación por el Ministerio Fiscal contra la mercantil Herrero & Asociados,
- 18) Incorrecta aplicación del artículo 31 bis del CP : actuación en nombre y por cuenta de la compañía PROCISA y en su provecho;
- 19) Incorrecta aplicación del artículo 130.2 del CP : escisión meramente aparente de PROCISA que no extingue su responsabilidad penal,
- 20) Imposibilidad de aplicar el instituto de la prescripción,
- 21) indebida inaplicación del artículo 197.4, párrafo primero, del CP -en la redacción dada por lo 5/2010, de 22 de junio- a los encausados Raúl y Moises al concurrir la revelación a terceros de los datos captados,
- 22) indebida aplicación del artículo 65.3 del CP en los delitos de descubrimiento y revelación de secretos por los que son condenados los encausados Moises , Zaira , Ambrosio y Adrian ,
- 23) Infracción de los artículos 197.2 y . 3 del CP en la absolución de los encausados Raúl , Moises y Apolonio en que aparece como perjudicado Rogelio y su esposa Teresa ,
- 24) Error en la valoración de la prueba respecto al encausado Moises por insuficiencia en la motivación fáctica y por omitir todo razonamiento sobre pruebas relevantes practicadas en el plenario sobre su participación en este delito de descubrimiento y revelación de secretos de particulares en que figura como perjudicado Rogelio y
- 25) Infracción del artículo 198 en relación con el artículo 197.2 y . 3 del CP en la absolución del encausado Hipolito .

2.- La representación procesal de Moises , recurre por:

- 1) Nulidad de la sentencia por quebrantamiento de normas (Arts. 17.1 , 18 y 24 CE , Arts. 238.3 ° y 240 LOPJ y Art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y garantías procesales en base a lo que considera sospechosas circunstancias paraprocesales que posibilitaron la incoación de las diligencias de investigación 8/2017 de la Fiscalía Anticorrupción, y que facilitaron *ab initio* una autorización en blanco para que la Fiscalía desarrollase una investigación general y prospectiva en base a un Auto habilitante intrínsecamente prospectivo, a la vez que presuntas irregularidades en la cadena de custodia de los efectos intervenidos en las diligencias de entrada y registro,
- 2) Nulidad de la sentencia por quebrantamiento de normas (Art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y garantías procesales en base a lo que considera vulneración del privilegio en la relación Abogado y cliente,

En la pieza proyecto IRON por:

- 3) Indebida aplicación del Art. 278 CP ,
- 4) Indebida inaplicación del Art. 280 CP ,
- 5) Indebida aplicación del Art. 392.1 en relación con el 390.1.2 CP ,



- 6) Indebida inaplicación del Art. 50.5 CP , al considerar que no se ha motivado adecuadamente la extensión de la pena de multa,
- 7) Indebida inaplicación del Art. 21.5 CP , al considerar que no se ha aplicado la que cree concurrente atenuante de reparación parcial del daño,
- 8) Indebida inaplicación del Art. 21.7 CP , al considerar que no se ha aplicado la que cree concurrente atenuante analógica de cuasi-prescripción,
- 9) Quebrantamiento de normas (Arts. 24.1 y 120.3 CE y 142 LECrim) por lo que considera ausencia de motivación y falta de tutela judicial efectiva en la fijación de la cuantía en materia de responsabilidad civil.

Y en la pieza del proyecto LAND por:

- 10) Error en la valoración de la prueba, ya que considera no acreditada la legitimidad de los denominados "listados de llamadas",
- 11) Indebida aplicación del Art. 198 CP ,
- 12) Indebida aplicación del Art. 28 CP ,
- 13) Indebida aplicación del Art. 392.1 en relación con el 390.1.2 CP ,
- 14) indebida inaplicación del Art. 50.5 CP , al considerar que no se ha motivado adecuadamente la extensión de la pena de multa,
- 15) Indebida inaplicación del Art. 21.5 CP , al considerar que no se ha aplicado la que cree concurrente atenuante de reparación parcial del daño;
- 16) Indebida inaplicación del Art. 21.7 CP , al considerar que no se ha aplicado la que cree concurrente atenuante analógica de cuasi-prescripción y
- 17) Quebrantamiento de normas (Arts. 24.1 y 120.3 CE y 142 LECrim) por lo que considera ausencia de motivación y falta de tutela judicial efectiva en la fijación de la cuantía en materia de responsabilidad civil.

3.- La representación de Raúl recurre:

NULIDAD

- 1) Por vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías e igualdad de armas, al entender que la representación del Ministerio Fiscal actuó desde la interposición de la querella con artimañas ocultando al Juez información fundamental para un correcto enjuiciamiento,
- 2) Por vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, a la intimidad y a un juicio justo, dado el carácter general y prospectivo de la investigación, basada en denuncia anónima,
- 3) Por vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías y a su intimidad, dado el carácter prospectivo de la investigación en lo referido a la habilitación judicial para entradas y registros de noviembre de 2017 que no alcanzan al hallazgo de otros hechos presuntamente constitutivos de delitos de descubrimiento y revelación de secretos,
- 4) Por vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías y a su intimidad, dadas las irregularidades que señala obraron en el registro del domicilio de la DIRECCION001 de Boadilla del Monte -ejecución práctica sin la presencia del investigado; uso de llave encontrada en registro de un vehículo o en otro lugar; falta de habilitación judicial para encontrar indicios que no pertenezcan a lo investigado en la pieza KING,
- 5) Por vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, al haberse inobservado la debida cadena de custodia del material intervenido, no haberse depositado sin precinto ni bajo custodia judicial, sino policial, y re entrega para tratamiento policial y obtención del hash,
- 6) Por vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, tutela judicial efectiva y a la protección de datos personales de las personas grabadas (Art. 18.4 CE), al tener las operadas carácter prospectivo y haberse obtenido sin consentimiento ni autorización judicial, debiendo declararse nulas como fuente probatoria,
- 7) Ineficacia probatoria de las declaraciones de coacusados motivadas en acuerdos para su reducción penológica si colaboraban con el Ministerio Fiscal, e impedimento de interrogatorio contradictorio sobre ellas a la Defensa,



8) Por vulneración de su derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías por haber sufrido limitaciones probatorias respecto del acceso a los documentos que se le intervinieron y haber desaparecido o haberse obstaculizado desproporcionadamente la utilización de sus medios probatorios de descargo,

9) Por inexistencia de fiabilidad -autenticidad, integridad y exhaustividad- en la prueba documental digital, especialmente las grabaciones, al entender que se ha trabajado sobre copias, que no se reprodujeron en el plenario y que no pudieron contrastarse pericialmente,

10) Por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia al haber ocurrido numerosas declaraciones de personas ajenas al procedimiento que señalaron la culpabilidad del recurrente pretendiendo convencer a la opinión pública sobre su responsabilidad penal, especialmente la de la Fiscalía y por las filtraciones en tiempo real de actuaciones procesales sometidas a secreto sumarial, conllevando una pena anticipada o exacerbada.

IRON:

PENAL:

11) Por indebida aplicación del Art. 278.1 y 2 CP referido al delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa, y subsidiariamente, por inaplicación del precepto contenido en el Art. 280 CP -cesión a tercero de secreto empresarial sin haber tomado parte en su descubrimiento-,

16) Indebida aplicación del Art. 392.1 en relación con el Art. 390.1.2 CP de delito continuado de falsedad documental, al ser atípicos los hechos y haberse realizado una interpretación imprevisible/extensiva del segundo precepto,

17) Infracción del ordenamiento jurídico por indebida aplicación de los Arts. 127 - 129 CP , al haberse decomisado bienes de PJs que no han sido parte en el proceso, u subsidiariamente, por improcedencia de hacerlo sobre los ingresos procedentes de actividades neutras no delictivas, y, en su caso, sólo de los beneficios obtenidos y no del importe bruto de las facturas,

18) Indebida aplicación de la cuota diaria de multa del Art. 50.5 CP sobre todo en comparación con la impuesta en "Hechos análogos" en sentencia de la misma sección de la Sala de lo penal al mismo acusado,

19) Inaplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del Art. 21. 6 en relación con el 21.7 CP ,

20) Inaplicación de la atenuante analógica de cuasi prescripción el Art. 21. 7 CP como muy cualificada,

LAND:

PROCESAL:

13) Por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia al carecerse de prueba de cargo suficiente para acreditar un delito de descubrimiento y revelación de secretos respecto de los señores Constanza , Jenaro y Agustín y error en la valoración de la prueba en la acreditación de datos obrantes en fotocopias y PDF sobre los listados, tráfico de llamadas telefónicas y posicionamientos geográficos de dispositivos móviles.

PENAL:

12) Indebida aplicación de la agravante del Art. 22.7 CP de prevalerse del carácter público que tenga el acusado, genérico en el delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa del Art. 278 CP ,

14) Indebida aplicación del Art. 198 CP y 197.4, 1º CP a la fecha de ocurrencia de los hechos por inacreditación/omisión de referencia al perjuicio, y subsidiariamente, del Art. 197.4, 2º CP al operar cesión a terceros sin haber tomado parte en su descubrimiento,

15) Indebida aplicación del Art. 197.4, 1º y 2º CP en relación con el Art. 197.2 CP a la fecha de ocurrencia de los hechos por inacreditación/omisión de referencia al perjuicio, y subsidiariamente, del subtipo contenido en el Art. 197.4, 2º CP al operar cesión a terceros sin haber tomado parte en su descubrimiento,

16) Indebida aplicación del Art. 392.1 en relación con el Art. 390.1.2 CP de delito continuado de falsedad documental, al ser atípicos los hechos y haberse realizado una interpretación imprevisible/extensiva del segundo precepto,

17) Infracción del ordenamiento jurídico por indebida aplicación de los Arts. 127 - 129 CP , al haberse decomisado bienes de PJs que no han sido parte en el proceso, u subsidiariamente, por improcedencia de hacerlo sobre los ingresos procedentes de actividades neutras no delictivas, y, en su caso, sólo de los beneficios obtenidos y no del importe bruto de las facturas,

- 18) Indebida aplicación de la cuota diaria de multa del Art. 50.5 CP sobre todo en comparación con la impuesta en "Hechos análogos" en sentencia de la misma sección de la Sala de lo penal al mismo acusado,
- 19) Inaplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del Art. 21. 6 en relación con el 21.7 CP ,
- 20) Inaplicación de la atenuante analógica de cuasi prescripción el Art. 21. 7 CP como muy cualificada.

PINTOR:

PENAL:

- 18) Indebida aplicación de la cuota diaria de multa del Art. 50.5 CP sobre todo en comparación con la impuesta en "Hechos análogos" en sentencia de la misma sección de la Sala de lo penal al mismo acusado,
- 19) Inaplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del Art. 21. 6 en relación con el 21.7 CP ,
- 20) Inaplicación de la atenuante analógica de cuasi prescripción el Art. 21. 7 CP como muy cualificada.

4.- La representación procesal de Fidela recurre por:

- 1) Haberse valorado como prueba conversaciones privadas realizadas sin conocimiento/autorización de sus interlocutores vulnerando la confidencialidad entre Abogado y cliente, conllevando a su indebida condena por el delito de descubrimiento de secretos de empresa;
- 2) Por no haber inducido a espiar además de por no producir perjuicio la información trasladada;
- 3) Por no ser autora ni cooperadora necesaria;
- 4) Por no haber dolo en la acción condenada como descubrimiento y revelación de secretos de empresa y
- 5) Por exceso de la cantidad de multa/día impuesto como sanción, cuya rebaja solicita.

5.- La representación procesal de Ildefonso , impugna por entender prescrito el delito de descubrimiento de secretos de empresa por el que fue condenado en conformidad.

6.- La representación procesal de Constanza recurre:

- 1) Por indebida inaplicación de los Arts. 243 y 269 CP ,
- 2) Indebida inaplicación de los Arts. 419.1 , 424.1 y 74 CP solicitando condena por el delito de cohecho,
- 3) Indebida inaplicación de los Arts. 424 , 427 bis y 74 CP solicitando condena por el delito de cohecho, del Art. 392.1 CP solicitando condena por delito continuado de falsedad en documento mercantil y de los Arts. 197 , 197 quinquies - 197.3 en la fecha de los hechos- y 74 CP solicitando condena por delito de descubrimiento y revelación de secretos contra las mercantiles LA FINCA GLOBAL ASSETS SOCIMI, S.A., LA FINCA GLOBAL SOMOSAGUAS GOLF, S.L. y LA FINCA PROMOCIONES Y CONCIERTOS INMOBILIARIOS, S.L,
- 4) Indebida aplicación de las atenuantes de confesión, colaboración y reparación del daño recogidas en los Arts. 21.7, 4 y 5 CP ,
- 5) Indebida aplicación de los Arts. 109 , 110 y 115 CP relativos a la responsabilidad civil, considerando que la indemnización a la Sra. Constanza ha sido fijada sin motivación y arbitrariamente y
- 6) indebida inaplicación de los Arts. 24 CE al entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en materia de imposición de costas procesales en su favor y 267.1 LOPJ, por flagrante violación de la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

7.- La representación procesal de Celia recurre:

- 1) solicitando nulidad parcial y devolución de la parte de la causa referida a la pieza del Proyecto LAND para que se pronuncie la sala de instancia dada su incongruencia omisiva (Art. 238.3 LOPJ) y por vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva los artículos 24 y 120.3 CE y 248.3 LOPJ , sobre su solicitud de condena de los acusados por el delito de conspiración para la extorsión y
- 2) y subsidiariamente para que se condene a los acusados por delito de conspiración para la extorsión alegando indebida inaplicación de los Arts. 17 , 243 y 269 CP .

8.- La representación procesal de Rogelio recurre exclusivamente por indebida aplicación de los Arts. 109 , 110 y 115 CP , relativos a la responsabilidad civil al considerar su extensión fijada a la baja sin motivación alguna. Con fecha 5/09/2022, sin embargo, desiste y renuncia a las acciones civiles entre otros contra el señor Hipólito .

SEGUNDO. - PRELIMINAR. NUESTRA SENTENCIA 11/2024, DE 21 DE MAYO , en RAR 27/2023 :

9.- Las tres piezas aquí enjuiciadas (denominadas IRON, LAND y PINTOR) provenientes del Procedimiento Abreviado 96/2.017, del JCI 6 de esta Audiencia Nacional, fueron ya objeto de recurso de apelación en nuestro RAR 27/2.023 , donde, además de acordar la nulidad parcial de la sentencia derivada de la sección 4ª de la Sala de lo Penal de fecha 24/07/2 .023 en su Procedimiento Rollo PA 10/2.020 para que la misma revalorara motivadamente la prueba que allí se le indicaba, también se resolvieron las cuestiones previas impugnadas relativas a:

1. Nulidad de todas las actuaciones por los fines espurios y sospechosos que dieron lugar a su inicio.
2. Nulidad de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia anónima.
3. Nulidad de las actuaciones por investigación general o prospectiva.
4. Nulidad del auto de 2 de noviembre de 2017, del Juzgado Central de Instrucción n.º 6, que autoriza las entradas y registros.
5. Nulidad del registro practicado en el domicilio de la DIRECCION001 de Boadilla del Monte por falta de las debidas garantías.
6. Nulidad de la prueba de cargo por violarse la integridad de la cadena de custodia del material intervenido.
7. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías con infracción de los arts. 24 y 18 de la Constitución ante la intervención policial y escucha generalizada de las grabaciones intervenidas en los registros prospectivos y obtenidas sin autorización judicial.
8. Quebrantamiento de las normas y garantías procesales por vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de derechos Humanos en lo que se refiere a la relación entre abogado y cliente.
9. Vulneración del derecho fundamental a la defensa y a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24 de la Constitución ante las limitaciones a la publicidad para la parte cuyos documentos intervenidos constituyen la única fuente y medio de prueba de las acusaciones, con desaparición de los medios probatorios de descargo impidiendo la defensa.
10. Vulneración del derecho fundamental a la defensa y a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24 de la Constitución por inexistencia de control sobre la autenticidad, integridad y exhaustividad de los documentos digitales intervenidos en cualquier soporte, sin permitir el acceso y práctica de prueba pericial, lo que determina la inexistencia de fiabilidad probatoria.
11. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia ante las declaraciones públicas de altos funcionarios y miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en especial de la Fiscalía, atribuyendo la culpabilidad a los acusados, continuas filtraciones de las actuaciones y anticipación y exacerbación de la pena, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.
12. Nulidad de la detención de Apolonio ordenada por la Fiscalía.
13. Infracción del artículo 201 del Código Penal por falta de denuncia previa por parte de Nazario e Noelia para proceder por los delitos de descubrimiento y revelación de secretos de los que se acusa a Apolonio .
14. Ineficacia probatoria del archivo Excel de la pieza 23 (que consta en Pieza 2, Anexo Tomos/Anexo tomo 15/CD folio 5.273/ DVD - Folio 123).
15. Nulidad de actuaciones por falta de concreción en el auto de transformación de las actuaciones en procedimiento abreviado y en los escritos de acusación invocada por la representación de Coro .

que, al haber sido reiteradas en este nuevo recurso contra la sentencia 23/2.024 de 8/10/2 .024, deben encontrar exactamente la misma respuesta que ya ofrecimos en su día, por lo que en las repetidas, literalmente nos limitaremos a continuación, a transcribirlas.

10.- Por otra parte, dada la cantidad de alegaciones y motivos de recurso por parte de los recurrentes: Raúl , 339 páginas; Moises , 101 páginas; Ministerio Fiscal, 162 páginas; Celia , 15 páginas; Constanza , 53 páginas; Rogelio , 2 páginas; Fidela , 22 páginas y Ildefonso , 11 páginas, se analizarán, en primer lugar, sus cuestiones previas y, a continuación, el resto de solicitudes obstativas al tratamiento del fondo del asunto, por si dieran lugar a posibles nulidades, y caso contrario, se procederá a analizar, a continuación las cuestiones restantes ordenándolas en función de las piezas correspondientes.

TERCERO. - RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS:

A.- CIRCUNSTANCIAS PARAPROCESALES QUE POSIBILITARON LA INCOACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN 8/2017 DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN:

11.- El recurso de la representación procesal de Moises solicita la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de normas (Arts. 17.1 , 18 y 24 CE , Arts. 238.3 ° y 240 LOPJ y Art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y garantías procesales en base a lo que considera sospechosas circunstancias paraprocesales que posibilitaron la incoación de las diligencias de investigación 8/2017 de la Fiscalía Anticorrupción, y que facilitaron *ab initio* una autorización en blanco para que la Fiscalía desarrollase una investigación general y prospectiva en base a un Auto habilitante intrínsecamente prospectivo, a la vez que presuntas irregularidades en la cadena de custodia de los efectos intervenidos en las diligencias de entrada y registro. En parecido sentido, razón por la que se acumula para su resolución conjunta, el recurso de la representación procesal de Raúl interesa la nulidad de la sentencia por vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías e igualdad de armas, al entender que la representación del Ministerio Fiscal actuó desde la interposición de la querella con artimañas ocultando al Juez información fundamental para un correcto enjuiciamiento, así como también por vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, a la intimidad y a un juicio justo, dado el carácter general y prospectivo de la investigación, basada en una denuncia anónima.

12.- Sendos recurrentes vienen a indicar que la Acusación Pública pre ordenó el proceso penal con la presentación de la querella que se preparó por medios espurios, inadmisibles en un Estado de Derecho, ocultándose al instructor y a los investigados los ilícitos medios empleados, de manera que hicieron una utilización bastarda del mecanismo de transmisión de la "*notitia criminis*" a través de una denuncia anónima que no era tal, generando sospechosas circunstancias paraprocesales que posibilitaron la incoación de las diligencias de investigación 8/2017 de la Fiscalía Anticorrupción de modo que reordenaron el proceso con fines espurios que determinarían su nulidad desde su origen y su posterior desarrollo hasta el enjuiciamiento por la ilegal actuación de unos funcionarios públicos que más que velar por la defensa de la legalidad, lo que hicieron fue adoptar atajos, añagazas o subterfugios para iniciar y/o desarrollar posteriormente el proceso penal.

13.- Alegan que se iniciaron las diligencias conociendo la Fiscalía que la denuncia partía de un agente colaborador del Centro Nacional de Inteligencia y de la Policía Nacional, dato que se ocultó al Juez Instructor al no constar en el escrito de querella de la Fiscalía hechos que fueron conocidos por la Defensa del recurrente en el plenario, con presentación de aquella sin conocimiento y contra la voluntad de la persona a la que se sustrajeron o, al menos, se consiguieron con engaño, los documentos que la sustentaban.

14.- Añaden que la supuesta investigación policial reproducía otras anteriores de la misma Unidad de Asuntos Internos, del mismo investigador (Policía n.º NUM034), sobre los mismos hechos ya desestimados por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, una posterior ante la Fiscalía Provincial de Madrid que acordó el archivo de las diligencias seguidas por blanqueo de capitales y cohecho y que ha sido el Centro Nacional de Inteligencia quien ha impulsado el proceso dando instrucciones a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y que toda la investigación se ha llevado a cabo valiéndose de argucias, falsedades y atajos que se han ocultado al Juez de Instrucción y a las Defensas, llegando a aplicar el "Derecho Penal del enemigo", consiguiendo todos los archivos del denunciado desde 1973.

15.- Asimismo se quejan especialmente en el llamado "Caso TANDEM" de que la denuncia anónima se ejecuta para abatir a Raúl , introduciendo en las anteriores denuncias e investigaciones, maniobras del Centro Nacional de Inteligencia con la preparación de una investigación prospectiva.

Sobre este motivo ya dijimos en la citada sentencia de esta Sala de 21 de mayo de 2024 :

16.- Ambos impugnantes se refieren a la supuesta denuncia anónima, convenientemente preparada y realmente presentada por Leandro y no por Cirilo ni, por supuesto, por "Asunción Mba", disponiendo de documentación que luego más tarde, y tras reuniones con miembros de la Fiscalía Anticorrupción, se incorporaron a las diligencias de investigación.

17.- Igualmente se alude a conversaciones entre Leandro y un comandante de la Unidad Anti-blanqueo (Isidoro) y un coronel de la UCO (Marcelino) y a la preparación de una estrategia para conseguir que se llevase a cabo la investigación y se implicase la Fiscalía, intentando convencer a Cirilo para que presentase la denuncia en la Fiscalía Especial contra la Corrupción a cambio de ayuda o trato de favor.

18.- Sin embargo, y, como se puede observar en las actuaciones, en el último momento Cirilo se niega a entrar en la sede de la Fiscalía y es Leandro quién lo hace, como resulta de las declaraciones de Isidoro y de Leandro , con aportación de la documentación facilitada por Cirilo , sin que conste que le fuera sustraída u

ocupada ilegalmente sino más bien facilitada por él aunque fuera como consecuencia de las negociaciones en las que se le ofrecía un trato de favor en los asuntos en los que se encontraba involucrado por sus negocios.

19.- Por indicación de la Fiscalía, Leandro habría redactado la denuncia "anónima", habiéndose realizado actuaciones para determinar su origen, sin perjuicio de, en el seno de las Diligencias de Investigación de la Fiscalía n.º 8/2017, proceder a tomar declaración a quien realmente tenía datos sobre los hechos denunciados, Cirilo, los días 21 de septiembre y 6 de octubre de 2017.

20.- En dichas declaraciones Cirilo reconoció el contacto con un funcionario o agente vinculado al Centro Nacional de Inteligencia, sin mencionar su nombre, a quién acudió para que le ayudase en sus problemas tributarios y, pese a desconocer a la persona que envió la denuncia, sí admite que los documentos aportados son reales y proceden de él mismo o de su entorno, y sin que en ningún momento manifieste su disconformidad con la entrega a la Fiscalía y en su primera declaración, se muestra dispuesto a la entrega de nuevos documentos, cosa que realiza con posterioridad, llegando a aportar voluntariamente algún otro documento el día 6 de octubre de 2017 al haberlo encontrado horas antes de comparecer ante la Fiscalía.

21.- Y todo ello con independencia de las manifestaciones de Leandro en el acto del juicio oral, que en modo alguno ponen de relieve que los documentos que acompañaron la denuncia fueran sustraídos a Cirilo, se incorporasen en contra de su voluntad o que se le obligase a entregarlos, sin que sea necesario, como parece proponerse, una investigación encaminada a acreditar hasta qué punto fue obligado a su entrega cuando colaboró voluntariamente a cambio de obtener determinados beneficios penales cuya legalidad queda al margen de este procedimiento, sin perjuicio de que, en su caso pueda valorarse en aquél que se siguiera por los presuntos delitos cometidos por él. Así, Leandro admite haber contactado con Cirilo por ser este cliente del socio de aquél, Silvio, asesor fiscal, y que el plan de Leandro era conseguir que Cirilo evitase la cárcel.

22.- Son irrelevantes los reportajes que hayan podido elaborar los medios de comunicación, que tienen sus propios canales y medios de información ajenos a los que con las debidas garantías procesales disponen los Fiscales y Jueces de Instrucción, respecto de las maniobras llevadas a cabo por los intervinientes en la trama a la que hemos hecho referencia y en particular los relativos a Leandro y a Alfredo o al Juez Egea y la Fiscalía, y en ningún caso puede admitirse que ésta actúe siguiendo indicaciones del Centro Nacional de Inteligencia, y los correos electrónicos transcritos en el recurso del Sr. Raúl no reflejan sino la preocupación de Cirilo por su situación y más bien el abandono por parte del recurrente que es quién le había prometido algo, o recriminaciones por alguien no identificado a Raúl por su conducta al comparecer en TV y sus constantes especulaciones, maniobras o tretas, con la advertencia de haber perdido el apoyo con el que podía contar.

23.- La sentencia del Tribunal Supremo 8/2005, de 26 de marzo (Sala Especial del art. 61 LOPJ) afirma: *"en cuanto a las informaciones periodísticas, siguiendo la doctrina de esta Sala, recogida en su sentencia de 27 de marzo de 2003, cabe afirmar que una noticia inserta en una publicación periodística no comporta sino una determinada percepción de una realidad externa que es percibida y trasladada por el profesional que en ella interviene. Pero añade dicha sentencia a esta afirmación que en nuestra Ley de Enjuiciamiento (véase su artículo 299.3, en relación con los medios de prueba previstos también en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos) no se contiene una lista tasada o completamente cerrada de los medios de prueba legítimos, sino que en ella se admite también la presencia de cualesquiera otros que pudieran conformar el juicio del Tribunal. Esto permite que, en determinados supuestos, de forma individualizada y caso por caso, puedan darse por acreditados datos recogidos por los medios de comunicación social cuando reflejan hechos inconstrastados de conocimiento general o declaraciones de personalidades u organizaciones políticas que no han sido desmentidas ni cuestionadas en el proceso. Por otra parte, es claro que los datos de juicio que pueden ser obtenidos de esta clase de publicaciones derivan estrictamente de aquellos contenidos que de modo objetivo son introducidos por el profesional, lo que de por sí excluye de valor probatorio a cualesquiera juicios de valor que pudieran también ser en aquella misma noticia incluidos"*.

24.- Las diligencias de investigación 8/2017 de la Fiscalía Anticorrupción no coinciden con las seguidas en la Fiscalía de Madrid, tramitadas estas por blanqueo de capitales como consecuencia de la estructura empresarial creada por el Sr. Raúl y sin ninguna referencia al supuesto delito precedente del que procederían los fondos y todo ello sin perjuicio de que el hecho de que se instruyan unas diligencias ante la Fiscalía, que posteriormente son archivadas, no impide la incoación de otras relacionadas con la primera si se descubren nuevos hechos o se aportan nuevos datos que permiten deducir indiciariamente que se han cometido o se están cometiendo los mismos o nuevos delitos.

25.- El Tribunal Supremo reiteradamente ha insistido en que el derecho de las partes personadas a conocer las pruebas materiales que estén en posesión de las Autoridades competentes hace referencia al material que integra el procedimiento penal seguido ante los Tribunales, sin otra exclusión que la que, de manera temporal, deriva del secreto de las actuaciones, pues sólo así se cumple el espíritu y finalidad de la

Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, que recoge en su artículo 6 el derecho de todo sospechoso o acusado a ser informado sobre la infracción penal que se le atribuye, debiendo ser informado con un grado de detalle que permita el ejercicio efectivo de los derechos de defensa tal y como desarrolla el Art. 7 de la Directiva (STS de 23 de noviembre de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:5305-).

26.- La misma sentencia advierte que *"en modo alguno el derecho abarca a conocer el contenido de la investigación preprocesal, cuyo resultado final, al tener valor de denuncia o de mero objeto de la prueba (Art. 297 LECrim), sólo sirve para el arranque del proceso penal y se materializa como referencia inaugural para el ejercicio del derecho de defensa en la forma procesalmente prevista"*.

27.- Así, continúa, *"tampoco existe un derecho a conocer o desvelar los métodos y las técnicas de investigación policial desarrolladas en nuestros límites territoriales, como no lo hay tampoco a conocer la identidad de los agentes que hayan intervenido en la investigación, cuando no tiene una repercusión legal sobre el material probatorio en el que pueda fundarse una eventual acusación. Los investigados sometidos a proceso penal carecen de un derecho que les ampare a desvelar los puntos de apostamiento policial, o la identidad de los confidentes, o la información recabada mediante técnicas de criminalística que perderían su eficacia si se divulgaran masivamente. No existe un derecho a conocer los instrumentos y materiales concretos de los que se dispuso la Policía para la investigación y que podrían quedar desprovistos de eficacia para intervenciones futuras. Tampoco hay un derecho a conocer las indagaciones de otros delitos que puedan atribuirse a los mismos sospechosos pero que estén todavía en proceso de confirmación policial, menos aún si consideramos que, en su caso, deberán ser objeto de un procedimiento de persecución penal independiente (Art. 17.1 LECRIM)"*.

28.- Y, en lo que ahora nos ocupa, afirma *"Sólo cuando una de las partes presente indicios fundados de que la actuación policial o preprocesal puede haber quebrantado sus derechos fundamentales, incurrido en irregularidades, o discurrido de un modo que pueda afectar a la validez de la prueba o del procedimiento penal, así como cuando aporte indicios de coexistir circunstancias en la investigación que puedan afectar a la fuerza incriminatoria del material probatorio, se justifica, por los principios de equilibrio y defensa, autorizar tal prospección, siempre limitada a lo estrictamente necesario y bajo control judicial"*.

29.- En este caso, es cierto que las investigaciones que dan lugar a la incoación de las Diligencias Previas por el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 y posterior enjuiciamiento, de cada una de las tres piezas (IRON, LAND y PINTOR), se inician como consecuencia de una estrategia policial al tener conocimiento, por medio de Cirilo , que solicita un trato de favor, de la posible comisión de ilícitos penales por parte del comisario Remigio y que para conseguir información suficiente para llegar a tener indicios que justifiquen una investigación por parte de la Fiscalía y, en su caso y posteriormente, se judicialice, recurren, en connivencia con la propia Fiscalía que indica que precisa de una denuncia escrita, a maniobras que muy bien pueden calificarse, como se indica en los recursos de "atajos, añagazas o subterfugios".

30.- Así, al decidir Cirilo no denunciar en el momento inicial y cuando ya estaba todo organizado y había facilitado documentación a Leandro , se cuenta con éste para facilitar esos documentos y se elabora, burdamente, una supuesta denuncia anónima que se remite a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado.

31.- A partir de ese momento, la Fiscalía dicta los correspondientes Decretos ordenando y dirigiendo la investigación, evidentemente encaminada a averiguar lo sucedido en relación con la conducta observada por el comisario Remigio , la entrada irregular de ciudadanos guineanos y ecuatorianos por el Aeropuerto de Bajasas, al frente de cuya Comisaría se encontraba aquél, y apareciendo entre los hechos a investigar el encargo efectuado por Cirilo , en nombre de sus clientes ecuatoguineanos, al acusado Raúl para llevar a cabo labores de "inteligencia" e información, valiéndose de su entramado empresarial, y con la ayuda del calificado por Cirilo como su "testaferro" Moises , información que recaería sobre determinados miembros de la familia del Presidente de Guinea Ecuatorial Isidro en el marco de las luchas sucesorias.

32.- En esa investigación y con declaración en dos ocasiones y con todas las garantías de Cirilo , se obtuvo documentación relativa a esos trabajos de información y al cobro de importantes cantidades de dinero por el Sr. Raúl a través de sociedades radicadas en Panamá y Uruguay y mediante pagos en efectivo.

33.- Ciertamente, el método utilizado para conseguir información que permitiese obtener suficientes indicios de la comisión de delitos, sin perjuicio de lo que pueda resultar posteriormente una vez sean enjuiciados, no es muy ortodoxo, pero no consta que se hayan vulnerado derechos fundamentales de los acusados en esa fase de investigación de la que los recurrentes llegaron a tener conocimiento en su día hasta el punto de poder proponer y practicar prueba con un resultado que ha permitido poder afirmar cuanto hemos dicho sobre la forma en que se inicia la investigación.

34.- Forma parte de la práctica policial, como muy bien sabe el recurrente Sr. Raúl por su experiencia como policía y por haber llevado a cabo labores encubiertas, como él mismo ha reconocido y corroboraron los agentes que declararon en el plenario, valerse de informaciones, confidentes, subterfugios, e infinidad de procedimientos ocultos, en ocasiones inimaginables, para obtener indicios suficientes de la preparación o comisión de delitos y con el fin de, una vez constatados, poder elaborar los correspondientes atestados y judicializar la investigación, requiriendo, ahora sí, de las pertinentes autorizaciones judiciales para llevar a cabo aquellas diligencias que supongan una intromisión en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

35.- Pero por el hecho de valerse de tretas, atajos, añagazas o subterfugios, en la obtención de la *"notitia criminis"* no queda invalidada la prueba obtenida posteriormente en el procedimiento judicial si ésta, como tal, reúne todos los requisitos constitucional y legalmente exigibles, pues de lo contrario no prosperaría ninguna investigación policial o carecerían de sentido prácticas tan frecuentes como a las que hemos hecho referencia.

36.- Recordemos que, en el ámbito de la actuación de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, junto a la función principal de prevención e investigación de los hechos delictivos de los que tuvieren conocimiento, el Art. 11.1.h) de la LO 2/1986, 13 de marzo, señala entre sus funciones las de *".... captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la Seguridad Pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia"*.

37.- La actividad previa incluso a la denuncia calificada de "anónima", en la que participaron, como advierte en su declaración el comisario Darío, Comisario General de Policía Judicial y en la División de Formación en aquel momento, en apoyo de la Unidad de Asuntos Internos, con traslado de información por una inspectora, no forma parte sino de las diligencias habitualmente llevadas a cabo por las Unidades Policiales en el cumplimiento de su misión y que permiten, una vez contrastadas, llegar a la conclusión de que pueden existir sospechas de la comisión de un delito o de su próxima comisión.

38.- En cualquier caso, las Diligencias Previas se inician como consecuencia de la querella interpuesta por el Ministerio Fiscal ante el Juzgado de Instrucción el 27 de noviembre de 2017 sin que se hayan omitido y, en consecuencia ocultado, aspectos esenciales al Juez relativos a la vulneración de derechos fundamentales, pues en esa fase, más allá de la burda presentación de la denuncia "anónima", constan datos lícitamente obtenidos, aun valiéndose de tretas, con una detallada exposición de las relaciones de GEPETROL (Sociedad ecuatoguineana) con Cirilo, las de éste con el comisario Remigio, el contacto con Raúl, los encargos a éste, su entramado empresarial, cobro de las cantidades pactadas y forma en que se hizo y las posteriores operaciones para introducir el dinero en España.

39.- Es cierto que no se alude a la denuncia supuestamente anónima, pero a las actuaciones se incorporaron las Diligencias de Investigación n.º 8/17 de la Fiscalía Anticorrupción y, por lo tanto a disposición del Juez de Instrucción, Diligencias que comienzan con el Decreto de la Fiscalía de 27 de abril de 2017 en el que se hace referencia a la recepción de la denuncia enviada por una supuesta Asunción Mba; se adjunta la misma y la documentación que la acompañaba, incluidos los informes de Raúl sobre la familia Isidro, las entidades ubicadas en paraísos fiscales a través de las cuales se percibieron parte de los honorarios, pues una buena parte se pagó en mano por Cirilo, y las sucesivas diligencias de investigación ordenadas por el Fiscal tanto a la Unidad Central Operativa como a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria con sus resultados, información de la Dirección General de Tráfico, de aseguradoras de vehículos y del Registro Mercantil. (DP-96-2017- ANEJO DOCUMENTAL de la Pieza Principal).

40.- En la documentación remitida se encuentran las grabaciones de las declaraciones de Cirilo de 21 de septiembre y de 6 de octubre de 2017, por lo que sólo cabe concluir que nada relevante en cuanto a la afectación de derechos fundamentales se ha ocultado y, sin perjuicio de lo que diremos respecto del valor de la denuncia anónima y de la investigación prospectiva o general, la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de determinadas estrategias para obtener información, en cuanto no han vulnerado derechos fundamentales, no determinan la nulidad de la prueba que de esas investigaciones pudiera derivar si las posteriores afectaciones de tales derechos han sido controladas y ordenadas por un Juez.

41.- No puede afirmarse que la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado haya actuado como un mero instrumento del Centro Nacional de Inteligencia o de la Policía, sin perjuicio de que, conociendo a través de las Fuerzas de Seguridad del Estado o en virtud de denuncia, de la posible comisión de un delito, según lo previsto en los Artículos tercero y quinto de su Estatuto Orgánico, deba llevar a cabo aquellas diligencias de investigación necesarias que nunca podrán afectar a derechos y libertades fundamentales, aun cuando para llegar a ese conocimiento haya habido una previa actividad de preparación y coordinación.

42.- La falta de referencia a determinadas conversaciones, encuentros o datos en las diligencias de investigación de la Fiscalía no supone la vulneración de derecho alguno en tanto en cuanto no queden

afectados los derechos fundamentales si además esas diligencias, con la documentación complementaria y grabaciones, se han incorporado a la causa y a ella han tenido acceso las partes, con independencia de la tal vez incorrecta decisión de no explicar desde el primer momento como se habían producido los acontecimientos, pues tarde o temprano iban a salir a la luz. Solo por esta causa no se ha vulnerado el derecho a un juicio justo y equitativo.

43.- Se alude reiteradamente en el recurso de la representación de Raúl a las supuestas maniobras entre el Centro Nacional de Inteligencia y la Fiscalía Anticorrupción para formular una querrela con ocultación de esas tretas o argucias al Juez de Instrucción que se pretenden deducir de las declaraciones en el plenario de Leandro, de agentes policiales como Darío o Isidoro, y del Sr. Cirilo. Es cierto que, como hemos dicho, se había obtenido por medios policiales determinada información previa que permitía sospechar de la realización de actividades ilícitas por el Sr. Raúl a través de sus sociedades, pero, insistimos, la ocultación de fuentes de información o las patentes irregularidades en la forma de presentación de la denuncia no implican ni una manipulación, por otra parte inaceptable, de la Fiscalía por parte del Centro Nacional de Inteligencia, que en el cumplimiento de las misiones encomendadas por la Ley 11/2002, de 6 de mayo, puede transmitir aquella información de la que disponga que pueda tener relevancia penal.

44.- El Centro Nacional de Inteligencia es el organismo público responsable de facilitar al Presidente del Gobierno y al Gobierno de la Nación las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones (Art. 1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia), sometido al ordenamiento jurídico, al control parlamentario y judicial (Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia) y debe mantener relaciones de cooperación y coordinación con el resto de las Administraciones (Art. 5 Ley 11/2002). Incardinado en el Ministerio de Defensa, entre sus funciones está claro que no está la de impartir instrucciones al Ministerio Fiscal, órgano constitucional (art. 124 CE), rango que no ostenta el Centro Nacional de Inteligencia.

;

B.- LA DENUNCIA ANÓNIMA:

La cuestión está resuelta por la sentencia de esta Sala de 21 de mayo de 2024 :

45.- En relación con el anterior motivo de recurso cuestionan los recurrentes el valor de la denuncia anónima que habría dado lugar al inicio de las actuaciones, denuncia que realmente fue elaborada por Leandro usurpando la identidad de otra persona.

46.- Como ya hemos venido indicado y advierten los recurrentes, la denuncia realmente no fue anónima, pero en cualquier caso la sentencia de instancia analiza detenidamente esta cuestión al resolver las cuestiones previas y, con apoyo en jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, considera que se llevó a cabo por la Fiscalía una labor de depuración para determinar el origen de la misma y si los documentos que la acompañaban tenían origen ilícito, de forma que se identificó al denunciante que aportó los documentos y se pudo constatar que el Sr. Raúl no había pedido la compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada, había creado un buen número de empresas, se accedió al contenido de las páginas web de las mismas y se constató que algunas habían recibido importantes cantidades de dinero de otros países sin respaldo en alguna actividad.

47.- Por todo ello, la sentencia de instancia concluye que no nos encontramos ante una simple denuncia anónima, criterio que compartimos una vez examinadas las Diligencias de Investigación 8/2017 de la Fiscalía y oídas las grabaciones que constan en la misma y que se han incorporado al procedimiento.

48.- Recuerda el Auto del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:5392A) que *"en relación con la denuncia anónima como forma de iniciar unas actuaciones policiales de investigación, hemos declarado que no está prohibido el inicio de actuaciones de inspección o comprobación a partir de una denuncia anónima, sino que se exige una especial prudencia en el control de esa información antes de iniciar las actuaciones. En el ámbito del proceso penal la situación es similar porque es admisible el inicio de una investigación criminal a partir de una denuncia anónima, si bien se precisa de un control judicial indiciario para iniciar la investigación"*.

49.- En todo caso, recuerda el Auto citado *"la ausencia de ese control difícilmente puede dar lugar a la nulidad del proceso ya que como se indica en la s TS 958/2016, de 19 de diciembre, "el origen de la información inicial es irrelevante, en la medida en que no conste ninguna vulneración constitucional que pudiera viciar la obtención de la prueba". No es la denuncia anónima la que puede viciar o dar lugar a la nulidad de una investigación, sino la vulneración de las normas reguladoras de la prueba. Con mayor profundidad se analizó esta cuestión*

en la s TS 318/2013, de 11 de abril , en la que se hizo un estudio completo del problema, con la finalidad de determinar si el inicio del proceso a partir de una denuncia anónima puede adolecer de nulidad por favorecer o a dar lugar a indagaciones prospectivas e injustificadas sobre los ciudadanos".

50.- "La LECrim vigente exige como requisito formal la identificación del denunciante. Así, establece el Art. 266 que "la denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador". La denuncia verbal exige la misma formalidad en el Art. 267, lo que da pie a pensar en el propósito legislativo de evitar el anonimato del denunciante. Conforme a esa concepción, la Real Orden Circular de 27 de enero de 1924 señalaba que "las denuncias anónimas no deben ser atendidas por las Autoridades, y menos dar lugar a actuación alguna respecto del denunciado sin previa comprobación de hechos cuando parezcan muy fundados".

51.- "Sin embargo, la lógica prevención frente a la denuncia anónima no puede llevarnos a conclusiones contrarias al significado mismo de la fase de investigación. Se olvidaría con ello que el Art. 308 de la LECrim referido al Sumario Ordinario, obliga a la práctica de las primeras diligencias "inmediatamente que los Jueces de Instrucción (...) tuvieran conocimiento de la perpetración de un delito". Es indudable que ese conocimiento puede serle proporcionado por una denuncia en la que no consta la identidad del denunciante. Cuestión distinta es que ese carácter anónimo de la denuncia refuerce el deber del Juez Instructor de realizar un examen anticipado, provisional y, por tanto, en el plano puramente indiciario, de la verosimilitud de los hechos delictivos puestos en su conocimiento. Ante cualquier denuncia -sea anónima o no- el Juez instructor puede acordar su archivo inmediato si el hecho denunciado "... no revistiere carácter de delito" o cuando la denuncia "... fuera manifiestamente falsa" (art. 269 LECrim)".

52.- "Nuestro sistema no conoce, por tanto, un mecanismo jurídico que habilite formalmente la denuncia anónima como vehículo de incoación del proceso penal, pero sí permite, reforzadas todas las cautelas jurisdiccionales, convertir ese documento en la fuente de conocimiento que, conforme al art. 308 de la LECrim , hace posible el inicio de la fase de investigación".

53.- "Todo indica, por tanto, que la información confidencial, aquella cuyo transmitente no está necesariamente identificado, debe ser objeto de un juicio de ponderación reforzado, en el que su destinatario valore su verosimilitud, credibilidad y suficiencia para la incoación del proceso penal. Un sistema que rindiera culto a la delación y que asociara cualquier denuncia anónima a la obligación de incoar un proceso penal, estaría alentado la negativa erosión, no sólo de los valores de la convivencia, sino el círculo de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano frente a la capacidad de los poderes públicos para investigarle".

54.- "Pero nada de ello impide que esa información, una vez valorada su integridad y analizada de forma reforzada su congruencia argumental y la verosimilitud de los datos que se suministran, pueda hacer surgir en el Juez, el Fiscal o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el deber de investigar aquellos hechos con apariencia delictiva de los que tengan conocimiento por razón de su cargo". La sentencia que comentamos señala otros precedentes como la STS 11/2011, de 1 de febrero , 1047/2007, de 17 de diciembre , 834/2009, de 16 de julio y 1183/2008, de 1 de febrero y de su lectura se puede concluir que una denuncia anónima no impide una investigación penal, sino que exige únicamente un análisis reforzado para su toma en consideración que pondere la coherencia y la verosimilitud de los datos (STS 679/2019, de 5 de diciembre)".

55.- Como hemos dicho, en el presente caso se ha llevado a cabo esa labor de valoración de la denuncia, hasta el punto de haber determinado su origen, comprobado la información aportada en la misma y en los documentos que la acompañaban y oído a los que realmente estaban detrás y disponían de la información, pudiendo llegar a concluir que, con la información facilitada por Cirilo , Leandro redacta la denuncia anónima (es fácil deducir que con ayuda de otros, dado el lugar de remisión) y la acompaña de documentación facilitada por Cirilo , pero en la declaración de éste ante la Fiscalía reconoce ser suyos los documentos que se acompañaron a la denuncia, aclara que encargó a alguien para que los presentara, ampliando el contenido de la denuncia y aportando más documentos y, solo después de practicarse diligencias de investigación por la Fiscalía, se interpuso la querella que da origen a las Diligencias Previas.

;

C.- CARÁCTER PROSPECTIVO DE LA INVESTIGACIÓN:

56.- Asimismo se invoca por las representaciones de Raúl y de Moises , la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la intimidad reconocidos en los artículos 24.2 y 18. 2 y 3 de la Constitución y del derecho a un proceso justo del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos , ante el carácter general y prospectivo de la investigación basada en la denuncia anónima, cuestión previa ya resuelta al pronunciarse esta Sala sobre el recurso RAR 27/23:

57.- Fundamentan el motivo en el hecho de que la querella, basada en la denuncia anónima, cuestión ésta sobre la que no vamos a entrar de nuevo, se interpone por la posible comisión de delitos de "blanqueo

de capitales, organización criminal, cohecho, delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros" refiriéndose de esta forma exclusivamente a los hechos investigados en el proyecto KING y sobre la base de la genérica fórmula de la denuncia "y otros encargos similares", y en base a la cual se solicitó del Juzgado Instructor la autorización para la entrada y registro de sedes de sociedades y de domicilios particulares, cuando además el Ministerio Fiscal omite esa frase en el Decreto de incoación de las diligencias de investigación.

58.- Consideran los recurrentes que el denunciante no tenía el más mínimo dato o documento que le permitiera conocer esos encargos similares y para ello transcribe la declaración de Leandro en el juicio oral.

59.- Advirtiéndole que Leandro es un portavoz del auténtico denunciante, transmitiendo información facilitada por Cirilo, procedemos a analizar, en primer lugar, la declaración de aquél.

60.- Es cierto que cuando el Letrado del señor Raúl le pregunta de forma directa sobre los concretos proyectos LAND, IRON y PINTOR, dice no conocerlos y que nadie le había hablado de ellos, pero antes, y de una forma vaga e imprecisa que se observa en toda su declaración, en la que quiere "nadar y guardar la ropa", admite que una cosa es la denuncia y otra lo que sabía por amigos, en el entorno, por otra policía que le dijo cómo funcionaba todo, que Raúl era "intocable" por haber hecho "trabajos sucios" para la cúpula, y que el propio Cirilo le decía que Raúl no trabajaba sólo para él y que dedujo, con la información que tenía en ese momento, que existían trabajos análogos ya que "si tú ves un informe y sabes que trabaja para otros, para otras entidades es que es muy raro que haya elementos sospechosos o que puedan ser ilegales en ese informe y los otros no, los otros sean unos santos, entonces eso no tiene ninguna lógica".

61.- Por otra parte y cuando se alude a la declaración de Cirilo ante la Fiscalía Anticorrupción y al ocultamiento al Juez de que no sabía nada de otros encargos similares, debemos tener en cuenta que en la misma (13:56:00) y preguntado por el Fiscal sobre si además de KING conocía otros contratos o si le constaban otros clientes que hubieran solicitado informes similares, Cirilo ratifica que Raúl tenía un importante aparato mediático, con una infraestructura no creada solo para atender su requerimiento y que eran muy cuidadosos con la información que manejaban, con contactos a nivel judicial y de Fiscalía.

62.- Como consecuencia de las investigaciones seguidas en la Fiscalía Anticorrupción se redacta la querella en la que consta que se sigue por los delitos antes indicados, en los que se incluye el cohecho y la pertenencia a organización criminal, se analiza detenidamente las relaciones entre Cirilo y el comisario Remigio, entre éste y Raúl y éste con GEPETROL, con referencia a la inexistencia de solicitud de compatibilidad y su no concesión a Raúl por el desempeño de actividades privadas dada su condición de policía desde 1989 hasta su jubilación definitiva el 4 de agosto de 2016, sus destinos en Unidades especialmente sensibles por sus funciones y competencias, la realización de actividades de consultoría, asesoría, investigación privada y seguridad, a la documentación existente sobre el proyecto KING, a la declaración de Cirilo que admite ser un "pagafantas" y recibir amenazas de Raúl, viéndose obligado a realizar los pagos por el citado proyecto a través de cuentas en Panamá y Uruguay valiéndose de tarjetas de coordenadas que le facilitó Moises y pagos en efectivo por exigencia de Raúl y de forma expresa se alude a "otros encargos similares".

63.- Igualmente se alude en la querella a la forma en que se pudo efectuar el retorno de fondos a España, la existencia de sociedades pantalla y, con sumo detalle, se reflejan 15 sociedades del entramado creado por Raúl, que titularizan formalmente activos patrimoniales que pudieran haberse generado mediante el desarrollo de actividades paralelas e incompatibles con su condición de funcionario público. Se describen minuciosamente las sucesivas operaciones entre sociedades, compras y ventas, incluso por precio muy inferior al de mercado, transformaciones y fusiones y absorciones en periodos reducidos de tiempo, operaciones que contribuyen a generar confusión y dificultan el seguimiento de los posibles fondos que a ellas llegan.

64.- En concreto, en el apartado III.6.2.4 se hace expresa referencia, como ya indicamos antes, a sociedades mercantiles vinculadas directamente al querellado Raúl, que figuran inscritas en los Registros Mercantiles de Madrid, Málaga y Sevilla, que titularían formalmente activos patrimoniales que pudieran haberse generado mediante el desarrollo de actividades comerciales paralelas incompatibles con su condición de funcionario en activo del Cuerpo Nacional de Policía y a partir del apartado II.6.2.5.1 se identifica a los que "atendidas sus vinculaciones societarias, en su condición de partícipes, administradores o apoderados de las citadas mercantiles, los siguientes querellados habrían participado activamente en la operativa de blanqueo de capitales anteriormente descrita".

65.- El Tribunal Constitucional ha declarado en varias ocasiones (SS 32/1994, de 31 de enero; 63/1996, de 16 de abril; 41/1998, de 24 de febrero y 87/2001, de 2 de abril; 126/2001, de 4 de junio), que un proceso penal instrumentado para la "inquisitio generalis" no es compatible con nuestra Constitución. En la STC 87/2001,

de 2 de abril señala que la "inquisición general" es "incompatible, ciertamente, con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución Española".

66.- La STC. 41/98 de 24 de febrero, señalaba la necesidad de: *"...acotar el campo de la instrucción, esencial para evitar el riesgo de una investigación generalizada sobre la totalidad de la vida de una persona"*, y también que el ámbito de la investigación judicial no puede alcanzar genéricamente a todas las actividades del impugnado, sino que ha de precisarse *"qué concretos actos quedan sujetos a la instrucción judicial"*.

67.- Tampoco le es ajena al Tribunal Constitucional la conexión que existe entre una causa general y los requisitos que deben concurrir en los hechos sobre los que descansa la incoación y subsistencia de un proceso penal, pues a su juicio no hay *"inquisitio generalis"* allí donde el proceso descansa *"en una sospecha inicial seria, basada en unos hechos concretos constitutivos de delito grave, y no en una pretendida búsqueda sin más, de posibles hechos que hubiera podido cometer el acusado"* (ver STS. 12.1.2006 y STS. 3.12.2002).

68.- La Sentencia del TEDH de 30 de septiembre de 2008 recuerda que para revestir un carácter necesario en una sociedad democrática una injerencia debe basarse en una necesidad social imperiosa y ser proporcional a la finalidad legítimamente perseguida.

69.- La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5305), aunque sobre intromisión en el secreto de las comunicaciones, afirma: *"no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional"* (S TS 550/2013, de 26-6). Del mismo modo, ha considerado presagio de una investigación prospectiva, basada en meras hipótesis subjetivas, el *"... vacío de datos concretos y la precariedad indiciaria"* (S TS 1005/2010, de 11-11).

70.- Y es que nos hallamos ante una investigación prospectiva, cuando la solicitud policial o del Ministerio Fiscal se construya sobre *"... meras conjeturas de la posible participación de los investigados en un delito, brillando por su ausencia las sospechas vehementes y fundadas con una base empírica, mínimamente consistente y real que permitan afirmar que los recurrentes eran sospechosos de traficar con drogas"* (...). El juicio sobre la legitimidad de la actuación injerencial efectuado por el Juez ha de contar con los presupuestos objetivos desde una perspectiva *ex ante* sin que sea aceptable una justificación *"ex post"* (S TS 1263/2011, de 11-11; 567/2013, de 8-5).

71.- En términos parecidos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2627), citando la de 24 de noviembre de 2021: *"el objeto de toda investigación criminal debe estar delimitado, con independencia de su complejidad, y no es posible iniciar procesos penales para investigar en general a una persona, a un entero ámbito profesional o empresarial o a un fenómeno social, por más que sus acciones puedan parecer atroces o lamentables"*.

72.- Sin embargo, continúa la citada sentencia, *"la exigencia de denuncia o querrela para evitar las investigaciones prospectivas no significa que desde el principio los hechos a investigar deban estar perfectamente definidos, incluso en lo que atañe a su calificación jurídica"* (STS 512/2015, de 13 de octubre y 228/2013, de 22 de marzo). *Sólo cuando los hechos denunciados vayan siendo esclarecidos es posible y exigible que la acusación quede perfectamente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente* (SSTS 135/1989 y 41/1997).

73.- En la misma línea la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:4809), con remisión a las de 13 de octubre de 2015 y 22 de marzo de 2013, afirma: *"...la simple notitia criminis es suficiente para que se ponga en marcha la investigación judicial del delito"* (SSTC. 169/90, 32/94) *"... la pretensión de que desde el mismo acto judicial de incoación del procedimiento instructor queden perfectamente definidos los hechos sometidos a investigación, e incluso las calificaciones jurídicas de los delitos que pudieran constituir tales hechos, no es aceptable... Por ello, incoar un proceso faltando notitia criminis no siempre conduce a una causa general, pues tras esa ausencia puede no esconderse el propósito de llevar a cabo una investigación de la que, tal vez, surjan hechos punibles: El matiz, empero, no se da a la inversa, es decir, así como la iniciación del proceso faltando notitia criminis, no aboca necesariamente en una causa general, tras toda causa general late siempre constante la falta de notitia criminis"*.

74.- La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:495), citando la de 19 de julio de 2012, se refiere a la necesidad de emplear técnicas de investigación que incluyen la adopción de medidas que restringen los derechos fundamentales del investigado y las leyes de un Estado Democrático de Derecho pueden prever en ocasiones limitaciones de los derechos ciudadanos orientadas a la persecución de las conductas que atentan contra sus valores esenciales, y así se reconoce en el artículo 8.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Pero tampoco debe

existir duda alguna respecto de la necesidad de rechazar la banalización de la restricción de los derechos fundamentales, acudiendo a ese medio de investigación desde que se constate cualquier sospecha.

75.- Como afirma la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3875) los derechos fundamentales actúan como límites materiales que la dignidad humana impone al poder público y a la colectividad en general de forma que el Estado no puede actuar en ninguna de sus manifestaciones negando su eficacia o prescindiendo de los mismos. No hay espacio de verdad al margen del respeto a los derechos fundamentales y, en lógica consecuencia, no puede declararse u ordenarse la privación de libertad de ninguna persona sobre la convicción de culpabilidad alcanzada utilizando instrumentos probatorios producidos con la infracción no justificada de dichos límites materiales.

76.- Según afirma la misma sentencia como reglas básicas para la activación de medidas altamente invasivas nuestra Constitución y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, reclaman, siempre, de manera inderogable, que la injerencia responda a un complejo y exigente estándar de proporcionalidad que implica: a) que la medida esté prevista en la ley; b) que resulte idónea para la consecución de los fines que la justifican y necesaria en cuanto la evidencia no pueda obtenerse por medio de otros mecanismos con menos carga injerente; c) que entre la lesión del derecho fundamental y la finalidad perseguida se identifique una razón justificativa del sacrificio suficientemente seria; y d) que, de manera acentuada en nuestro sistema constitucional, la medida se ordene por la Autoridad Judicial con base a buenas razones justificativas que patenten la concurrencia de los anteriores presupuestos -vid. entre otras, s TEDH, Bykov c. Rusia, de 10.3.2009; Szuluk c. Reino Unido, de 2.9.2009; Uzún c. Alemania de 2.9.2010; Viozel Burzo c. Rumanía, 30.9.2009; Xavier da Silveira c. Francia, de 21.4.2010; Mengesha c. Suiza de 29.7.2010; y SSTC 136/2006, 66/2009, 128/2011, 145/2014 -.

77.- Por ello, continúa la sentencia del Tribunal Supremo citada, dicha justificación debe permitir observar, con suficiente claridad, que la decisión se adoptó teniendo en cuenta la existencia de indicios y no de meras suposiciones o conjeturas - s TC 54/1996, 184/2003 - y en la medida de que de su cumplimiento pende la propia validez del acto investigativo, impone al Juez no un acto de fe respecto a lo que la Policía le comunica sino un juicio crítico sobre la calidad de dichos datos, de dichas informaciones -vid. SSTS 15/2012, de 20 de enero; 84/2014, de 5 de febrero; 205/2021, de 5 de marzo -. De tal manera, no pueden bastar meras afirmaciones desnudas sobre la posible existencia de un delito en preparación o en curso.

78.- En el presente caso debemos tener en cuenta que en la denuncia que da lugar a las Diligencias de Investigación de la Fiscalía se hace constar expresamente: "De otros encargos similares y en base a las transferencias realizadas, se ha podido averiguar que la relación de entidades offshore que utilizan Raúl y su socio son al menos las relacionadas en el documento #7".

79.- Y, efectivamente, consta en dicho documento, después de describir las operaciones llevadas a cabo por el Sr. Raúl y la forma de cobro del encargo a través de sociedades radicadas en terceros países, las entidades "offshore" utilizadas que han podido servir para cobrar por realizar encargos similares, susceptibles de implicación en blanqueo de capitales, con la entidad bancaria con la que operan y el país: 1- Dry Town SA, Banesco SA, Panamá; 2- Stanstead Advisors Corp, Banesco SA, Panamá; 3- Participaciones Marvila SA, Banco Panameño de la Vivienda en Panamá y BBVA Uruguay SA, de Uruguay; 4- Financiera Uruplan SA, HSCB Bank PLC London, Reino Unido.

80.- Como ya hemos indicado, a raíz de estos datos y en el marco de la investigación seguida por la Fiscalía, se llegan a determinar las sociedades del grupo, las relaciones entre unas y otras, las operaciones de compra, absorciones y fusiones constantes, las cuentas bancarias de las que se sirven para operar y proceder al retorno a España de cantidades percibidas en cuentas radicadas en el extranjero, lo que pone de manifiesto un evidente entramado que, por la fecha de constitución y complejidad y opacidad de las operaciones, es evidente que no responde tan sólo al puntual encargo que dio lugar al proyecto KING.

81.- Consta en las Diligencias de Investigación de la Fiscalía, en el marco de la operación KING, la existencia de equipos "herméticos", la disponibilidad de medios técnicos e informes detallados de la Unidad de Asuntos Internos (folios 107 y ss. Anejo Doc. de la Pieza Principal) sobre esas operaciones entre sociedades cuyo origen se remonta a 2.003, es decir, mucho antes de realizar trabajos para GEPETROL, y con una publicidad a través de las páginas web sumamente reveladora de las actividades llevadas a cabo con fundadas sospechas de su ilegalidad.

82.- Así, difunden contar con profesionales formados en escuelas de inteligencia y formación adicional jurídica, económica y de tratamiento de la información y, en concreto en relación a CENYT & ARGO se afirma en la web: "Unidad de Inteligencia empresarial de Grupo Cenyt, especializada en investigaciones financieras, especialmente en la recuperación de pérdidas por fraude. Mantiene estrecha relación institucional y operativa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Administración de Justicia, lo que le permite

lograr altos grados de eficacia en la consecución de sus objetivos, siendo este uno de los valores estratégicos de la firma".

83.- Según los informes de la Unidad de Asuntos Internos y en concreto el de 27 de octubre de 2017 (folios 429 y ss.) en la operación KING se puso de manifiesto una operativa encaminada a dificultar la identificación del verdadero origen de los fondos mediante pagos en cuentas radicadas en paraísos fiscales entregando al pagador las tarjetas de coordenadas bancarias y mediante pagos en mano.

84.- Por otra parte, a los folios 733 y ss. del informe constan las innumerables cuentas bancarias abiertas por las distintas sociedades o personas físicas titulares de las mismas, con cancelaciones y apertura de nuevas, pudiendo constatar como el Sr. Raúl ha operado, a lo largo del tiempo, al menos con 55 cuentas distintas, sin perjuicio de las cuentas de las empresas y sociedades, lo que evidentemente dificulta las labores de seguimiento de las operaciones que se realizan.

85.- Y al folio 199 de las Diligencias de Investigación 8/2017 consta en informe de la Unidad de Asuntos Internos, después de reflejar las concretas operaciones entre sociedades del grupo: "En definitiva, y a modo de resumen, se observa que el millón de euros es prestado por CENYT CONSULTORIA ORGANIZACIONAL (cuyo titular real es el Comisario Raúl a otra sociedad (SPIMACO) constituida sólo un mes y medio antes por el Grupo AFFIRMA9 (vinculado a numerosas operaciones sospechosas de blanqueo de capitales, según datos de inteligencia financiera). SPIMACO, controlada por la propia CENYT CONSULTORIA ORGANIZACIONAL, posteriormente lo utiliza para efectuar el 13.11.2015 dos pagos, de 500.000€ cada uno, a CENYT (socia de la propia CENYT CONSULTORIA ORGANIZACIONAL, siendo titular real de ambas el Comisario Raúl) y ZOELICK S.L. (cuyo administrador, Amadeo, ostenta cargos de representación en varias sociedades controladas por Raúl, como ya se ha expuesto), por la compra de VALORES de la sociedad CENYT SALUD (de la que Raúl ya era socio a través de CENYT). Inmediatamente después de estos anómalos movimientos de dinero (excesivamente complejos y cuya finalidad parece responder, más que a una lógica mercantil, a la de dificultar la identificación del verdadero origen de los fondos transmitidos), la mercantil CENYT SALUD recibe los siguientes préstamos de diferentes entidades bancarias (existiendo otros de fechas ya posteriores al 04 de enero de 2016): 200.000€, en fecha 16.12.2015, de BANCO POPULAR. 400.000€, en fecha 23.12.2015, de UNICAJA. 100.000€, en fecha 30.12.2015, de BBVA. 100.000€, en fecha 31.12.2015, de BBVA. 200.000€, en fecha 04.01.2016, de BANCO SANTANDER. A todo lo anterior cabe añadir que el 27.11.2014 (un mes después de ingresar el dinero procedente de PANAMÁ en la cuenta de IBERCAJA), ZOELICK S.L. y CLUB EXCLUSIVO DE NEGOCIOS Y TRANSACCIONES SL (CENYT) elevan a escritura pública (Protocolo 1948, de fecha 27.11.2014, autorizado por el Notario D. Ignacio BAYÓN PEDRAZA) una compraventa de VALORES de CENYT SALUD (a la sazón denominada PREMIUM SALUD S.L.) que hasta entonces ostentaba GESTIÓN ANDALUZA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS S.L. (socio fundador de esa mercantil junto a ZOELICK y CENYT), por importe de 1.000.000€, resultando que poco después, en marzo de 2015, GESTIÓN ANDALUZA DE SERVICIOS HOSPITALARIOS (sociedad controlada por personas diferentes de las inicialmente investigadas) es disuelta y liquidada "por e/ cese de las actividades que constituyen su objeto social", y en junio de 2016 se acuerda cambiar la denominación social de PREMIUM SALUD a CENYT SALUD, tal y como consta en las inscripciones facilitadas por el Registro Mercantil de Málaga (ya aportadas)".

86.- En informe ampliatorio obrante a los folios 501 y ss. de las Diligencias de Investigación se recogen con mucho mayor detalle estas operaciones y a los folios 592 y ss., Anexo 05, el esquema de la operativa sospechosa y en informe, con soporte documental de los folios 802 y ss. sobre los datos tributarios de Raúl, las sociedades de las que es o ha sido administrador, titular o representante directa o indirectamente a través de sociedades por él controladas, los vínculos y operaciones entre sociedades, en las que interviene Moises como Secretario de los Consejos de Administración.

87.- En la documentación aportada con la denuncia consta, en relación con el proyecto KING, en el estudio económico, Anexo II, la utilización de vigilancias, seguimientos, filmaciones y/o sensores electrónicos (si fuera necesario) y en el Anexo III, medios empleados, se alude a equipos de vigilancia y control directo (más contra vigilancia en su caso), equipo de infiltración y analistas y técnicos de tratamiento de la información obtenida, actuando los equipos por el sistema HH (compartimentos estancos) para evitar desviaciones o filtraciones.

88.- En cuanto a los medios técnicos se recogen en el Anexo: * un dispositivo de captación activa de información. * Ocho dispositivos I.C. de comunicaciones. * Cuatro dispositivos de contramedidas I.C. * Tres bases estáticas y una externa de apoyo de emergencia. * Doce coches y cinco motos para vigilancia/transporte. * Tres vehículos base para comunicaciones. * Elementos varios de transmisión dúplex. * Software y Hardware para acceder a determinados bancos de datos. * Infraestructura de análisis y muestreo de soportes para análisis documental. * Procedimientos de contraste utilizados en reproducción de documentos. * Equipos de audio para grabaciones convencionales. * Equipos de captación de audio en

ambientes hostiles. *Equipos ópticos varios fotografía y video. * Equipos ópticos captadores de imágenes en situaciones adversas.

89.- En atención a todo ello, la Fiscalía solicita del Juzgado de Instrucción la práctica de entradas y registros en los domicilios de las personas físicas y jurídicas ante los indicios de criminalidad y ser previsible que en esos espacios cerrados puede encontrarse documentos, efectos u otras fuentes de prueba directamente relacionadas con la investigación: contratos, facturas, documentación bancaria, correos electrónicos, comunicaciones escritas de cualquier tipo cursadas entre los investigados o dinero en efectivo.

90.- Los delitos indiciariamente cometidos, según la querella serían los de blanqueo de capitales y de organización criminal por cuanto esta comisión del delito de blanqueo de capitales se desarrolla de un modo continuado en el tiempo, mediando una compleja estructura societaria compuesta de sociedades pantalla creadas en paraísos fiscales matrices de sociedades españolas y sociedades radicadas en paraísos fiscales o países no cooperantes, con numerosas cuentas bancarias vinculadas, bajo el estricto control del investigado Raúl, con uso de testaferros y con el asesoramiento legal de personas de su máxima confianza, contando además con el apoyo de individuos que realizan labores subalternas y prevaleciendo de influencias en el ámbito policial al más alto nivel, pluralidad de individuos concertados entre sí durante un largo espacio temporal, con una clara distribución de roles y funciones, para la creación de una entramado de sociedades meramente instrumentales y sin actividad comercial destinadas a la recepción de importantes fondos que luego se invierten en activos inmobiliarios u otros bienes de lujo, al menos en España.

91.- Al referirse al requisito de idoneidad de la medida solicitada la Fiscalía advierte de que en la denuncia inicial se hacía referencia a la presencia de otros clientes que habrían podido contratar los servicios de uno de los querellados, que los prestaría con abuso de su condición policial y con posible acceso a bases policiales de información de carácter sensible, y que las diligencias practicadas en el ámbito de la investigación preliminar del Ministerio Fiscal agotaron las líneas que pudieran conducir a la identificación de estos posibles clientes, los registros conllevan la posibilidad de obtener fuentes de prueba de nuevos ilícitos penales de naturaleza análoga, que además pudieran estar cometiéndose en la actualidad.

92.- En relación con los indicios de blanqueo de capitales suficientes para autorizar una injerencia en los derechos fundamentales la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:122) afirma que no cabe acudir para desactivar dicha injerencia a argumentaciones formales cuando en un delito como el de blanqueo la opacidad puede hacer no solo aconsejable, sino proporcionado acudir a las escuchas telefónicas y téngase en cuenta que en el caso de esa sentencia el único dato objetivo era la falta de claridad sobre el origen de 825.955 euros, y, afirma la Sala: *"Con esto que decimos, queremos poner de manifiesto que responde a una realidad, que, por su notoriedad, no precisa de mucha explicación, hasta el punto de que ha calado en la voluntad del legislador la vinculación de una tan importante cantidad de dinero como la intervenida, con su procedencia de un delito contra la salud pública, de manera que nos parece razonable que este dato objetivo se llegue a tomar como un elemento indiciario más desde el que presumir la existencia de un delito de tráfico de drogas, que, en la fase iniciaria de una investigación, sea valorado de cara la intervención de una comunicación como la telefónica, cuestionada en el motivo"*.

93.- Sobre los indicios que justifican medidas de investigación afectantes a derechos fundamentales la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, continúa la citada sentencia, entre ellas el conocido Auto de 18 de junio de 1992 (caso Naseiro), y recoge la s TS 836/2023, de 15 de noviembre de 2023, se puede leer lo siguiente: *"Respecto a la entidad de los indicios que pueden amparar una intervención telefónica, decíamos en la s TS 524/2017, de 7 de julio -con cita de otras muchas resoluciones de esta Sala-, que para el Tribunal Constitucional los indicios idóneos para fundamentar la injerencia en el derecho fundamental son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Debe tratarse de "sospechas fundadas" en alguna clase de datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona"*.

94.- Es determinante, en este caso y como hace la sentencia de 10 de enero de 2024, tener en cuenta la particular naturaleza del delito de blanqueo de capitales, por el que, entre otros posibles, se inicia la investigación: *"el blanqueo de capitales constituye ser un delito transversal y una actividad esencial para el lucro de los grupos criminales ya que éstos tratan de lavar sus ganancias ilícitas, con independencia de su implicación en ámbitos delictivos específicos"*.

95.- Este delito se tipifica por primera vez con la reforma que tiene lugar en el CP de 1973, mediante LO 1/1988, de 24 de marzo, que incorpora el Art. 546 bis f) al Capítulo VII del Título XIII de su Libro II, donde venía regulado el delito de receptación, con una mención expresa a los delitos de tráfico de drogas como referente,

donde quedaba clara la intención del legislador de perseguir el aspecto económico de estos delitos, y así lo dejaba claro en el Preámbulo. Ciertamente, reformas posteriores han extendido el ámbito de este delito al aprovechamiento de bienes con origen en otros delitos antecedentes.

96.- Su particular naturaleza hace especialmente difícil su investigación por lo que es igualmente muy difícil la obtención de pruebas sobre su comisión, debiendo acudir a indicios que, en una fase inicial, y a partir de meras sospechas fundadas y objetivadas, obligan a acudir a medios que pueden suponer una inmisión en los derechos fundamentales de quienes aparecen razonablemente como sospechosos.

97.- En este sentido, y aun refiriéndose a la interceptación de comunicaciones telefónicas en el marco de la investigación de un delito de tráfico de estupefacientes, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3616) advierte de la necesidad de acudir a técnicas de investigación "más agresivas" si no se quiere claudicar en la lucha contra la delincuencia cuando existe blindaje y opacidad en las investigaciones y capacidad organizativa a ciertos niveles en las que se manejan importantes montos económicos.

98.- Por ello, en el presente caso, y conforme a la jurisprudencia citada, debemos tener en cuenta que en un momento inicial y como consecuencia de una denuncia y aun no estando suficientemente precisado el concreto delito, sí aparecen datos objetivos que hacen sospechar fundadamente de la más que posible comisión de un delito de blanqueo de capitales incluso en el seno de una organización, con independencia de los resultados que puedan obtenerse y delitos por los que, en su caso, se formule acusación.

99.- Todos los datos objetivos previos al Auto que autorizó las entradas y registros deben analizarse en su conjunto y así son datos objetivamente indiciarios de la existencia de posibles delitos, todos a los que hemos hecho referencia con anterioridad, que no son meras conjeturas o suposiciones, sino que, como hemos dicho, aparecen suficientemente contrastados a través de los informes policiales y de la Agencia Tributaria, sin perjuicio de la declaración de Octavio, y se ha aportado a los autos la documentación en la que se fundamentan.

100.- La utilización de la expresión "y otros encargos similares" en sí misma sería insuficiente para solicitar la autorización para realizar las entradas y registros, pero la misma consta después de la detenida exposición de una serie de datos objetivos que permiten afirmar que esos otros encargos son o han sido más que meras posibilidades, como se deduce de la especial situación profesional del Sr. Raúl, el entramado societario creado, objeto social de muchas de sus sociedades y las operaciones opacas llevadas a cabo, la publicidad de sus empresas, el número de cuentas, los estrechos vínculos familiares entre socios y administradores, la domiciliación de sociedades en paraísos fiscales, la realización de actividades incompatibles con su profesión, los contactos y los pagos en efectivo y en ocasiones bajo amenazas.

101.- Si bien en relación con un Auto habilitante de una intervención telefónica, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2024, con remisión a la sentencia 784/2023, de 19 de octubre, sintetiza: "a) Una información confidencial en la que permanezca anónima la fuente no constituye nunca una base suficiente por sí sola para acordar una intervención telefónica puesto que el Juez al decidir no puede hacer dejación de las funciones que le atribuye la Constitución para ser él quien pondere la suficiencia de los indicios haciéndolas descansar en el puro criterio policial. Si el Juez no tiene posibilidad de acceder a la fuente, carece de un elemento imprescindible para decidir. El juicio sobre la fiabilidad de la fuente no puede estar exclusivamente en manos de la Policía. b) Esas informaciones sí que pueden ser el desencadenante de una investigación policial en la que se recaben datos que permitan contrastar la fiabilidad de la fuente. c) Cuando esos datos parecen confirmar lo apuntado por la fuente, confidencial, podrá surgir una base indiciada suficiente para la medida. El instructor, ha de valorar objetivamente los elementos aportados distinguiendo lo que son juicios de valor u opiniones de los agentes, de lo que son circunstancias objetivas. Está obligado a una interpretación autónoma de esos datos sin confiar sin más en la explicación que se le ofrece. Por eso es tan aconsejable que en la solicitud se consignen sobre todo los elementos objetivos y no sencillamente la interpretación que les dan los investigadores. ... En los "supuestos en que la solicitud de intervención sea prolija en juicios de valor o interpretaciones y parca en datos objetivos que permitan al Instructor realizar su propia valoración de los indicios, no será legítimo constitucionalmente un mandamiento de intervención telefónica pues el Juez no sería como quiere la Constitución y la ley el garante de que no se procede a la suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones sin motivos suficientes. Abdicaría de esa función convirtiéndose en un mero convalidador de la valoración policial. En este caso es de subrayar que, en el oficio inicial, sin perjuicio de determinadas interpretaciones, no se sustraen del Instructor expuestos a veces de forma minuciosa los datos externos que respaldan a esas opiniones. d) La existencia de esas informaciones confidenciales puede sumarse al resto de indicios que se hayan recabado durante esa investigación y que vengán a confirmar su fiabilidad. Algunas conductas externas pueden obedecer a mil razones diferentes la mayoría de las cuales no guardan la más mínima relación con una actividad delictiva. Pero cuando confluyen varias de ellas y adquieren plena coherencia

y explicación si se ponen en relación con las informaciones confidenciales que la Policía relata haber recibido, éste no es un dato neutro: es un indicio más que adquiere mayor valor por esos puntos de confirmación".

102.- En el presente caso se cumplen estas exigencias por lo que los indicados motivos de los recursos se desestiman.

;

D.- CARÁCTER PROSPECTIVO DE LA INVESTIGACIÓN EN LO REFERIDO A LA HABILITACIÓN JUDICIAL PARA ENTRADAS Y REGISTROS:

103.- El recurso de la representación procesal de Raúl , interesa, por otra parte, la nulidad de la sentencia por: vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías y a su intimidad, dado el carácter prospectivo de la investigación en lo referido a la habilitación judicial para entradas y registros de noviembre de 2017 que no alcanzan al hallazgo de otros hechos presuntamente constitutivos de delitos de descubrimiento y revelación de secretos, cuestiones también resueltas por esta Sala en la sentencia a la que nos venimos refiriendo:

104.- En efecto, la representación de Raúl de forma expresa, la de Moises indirectamente y, por adhesión, la de Apolonio , consideran que el Auto del Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de 2 de noviembre de 2017 es nulo por infracción de los artículos 24.2 y 18.1 , 2 y 3 de la Constitución , dado su carácter prospectivo.

105.- Una vez acreditado que las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía pusieron de relieve la existencia de sospechas más que fundadas de la posible comisión de delitos, en el escrito de querella se solicita del Juzgado la autorización para proceder a entrar y registrar las sedes sociales y los domicilios de los posibles implicados en los hechos (folio 96. T. I. Pieza principal) y la extensión de los registros en los términos del artículo 588.1, sexies, y concordantes de la LECrim .

106.- El 2 de noviembre de 2017 se dicta por el Juez Instructor el Auto por el que se autoriza la entrada y registro en los domicilios y sedes de sociedades solicitados (folios 129 y ss. T.I. Pieza Ppal.) que en la primera parte de su Fundamento de Derecho primero contiene una exposición de los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen para conceder la autorización.

107.- A continuación, justifica la adopción de la medida en que los hechos investigados pueden constituir delitos de blanqueo de capitales, organización criminal, cohecho y delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, con pena concreta asociada a ellos que hace que sea proporcional acceder a las solicitudes interesadas en la querella.

108.- Al analizar el carácter excepcional y la necesidad de la medida advierte que es la única vía que garantizaría poder acceder a una información tan relevante, que en buena parte habría de ser la única fuente probatoria directa en la que poder basar previamente una ulterior imputación formal y eventual acusación.

109.- Y en concreto añade: *"Además, habida cuenta que en la denuncia inicial se hacía referencia a la presencia de otros clientes que habrían podido contratar los servicios de uno de los querellados, que los prestaría con abuso de su condición policial y con posible acceso a bases policiales de información de carácter sensible, y que las diligencias practicadas en el ámbito de la investigación preliminar del Ministerio Fiscal agotaron las líneas que pudieran conducir a la identificación de estos posibles clientes, los registros conllevan la posibilidad de obtener fuentes de prueba de nuevos ilícitos penales de naturaleza análoga, que además pudieran estar cometiéndose en la actualidad"*.

110.- En cuanto a la proporcionalidad de la medida, indica que el hecho investigado está castigado con penas graves, *"nos enfrentamos a la investigación de presuntos delitos de blanqueo de capitales, organización criminal, cohecho y delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y con la restricción de concretos ámbitos del derecho a la intimidad y protección de datos de carácter personal de la persona investigada - Art. 18.1 y 4 de la Constitución - se podrá obtener información trascendental para la finalidad del esclarecimiento de los hechos investigados conforme al razonamiento más arriba reseñado que igual que para afectar la inviolabilidad domiciliaria, sirve también para restringir temporalmente el derecho a la preservación del dato íntimo"*.

111.- Como se puede observar, el Auto contiene una motivación suficiente en atención a las circunstancias concretas del caso, tiene en cuenta la gravedad de los posibles delitos, la condición del principal implicado y el posible acceso a bases policiales sensibles y a la imposibilidad de conseguir más pruebas después de la investigación del Ministerio Fiscal, valorando por sí mismo el Juez la información aportada en la querella y en las diligencias de investigación de la Fiscalía con la documentación que la acompaña.

112.- No es admisible, como se afirma en el recurso interpuesto por la representación de Moises , que el Juez de Instrucción haya visto condicionada su voluntad por la Fiscalía Anticorrupción mediante el ocultamiento de información y en particular de datos sensibles y trascendentes como la referencia a que encargos similares había sido desmentida por el denunciante Sr. Cirilo , lo que, por otra parte, como hemos dicho, no es cierto.

113.- En cuanto a la motivación exigible resulta claro que la decisión judicial debe incorporar genuinamente, o por remisión, los datos objetivos que proporcionen una base real de la que pueda inferirse, en términos de racionalidad cognitiva, que el delito se ha cometido, se está cometiendo o está a punto de consumarse. Se trata, como precisa el Tribunal Constitucional - s TC 299/2000 y 184/2003- de fuertes presunciones, de buenas razones que objetivan el pronóstico concreto que formula, en su caso, la policía, de comisión de hechos delictivos -vid. también, SSTS 446/2017, de 13 de febrero ; 201/2022, de 3 de marzo -.

114.- La grave infracción de derechos constitucionales sustantivos que puede derivarse de la injerencia ordenada reclama como "*priuscognitivo*" indeclinable que, al menos, las razones y los datos en que se apoyan se presenten en una relación de probabilidad prevalente de que el delito investigado se está cometiendo o está en curso de comisión. Insistimos, el dato precursor de la existencia del delito debe situarse en el espacio previo al territorio de la evidencia y su potencial justificativo no exige que autorrevele definitivamente la realidad del delito, sino que permita formular un pronóstico concreto y no prospectivo de plausibilidad basado en reglas inferenciales que se nutran e la experiencia común -vid. en este sentido, SSTS 15/2021, de 14 de enero y 49/21, de 3 de febrero -.

115.- A la vista de la información de la que se disponía no hay duda de que el Auto está suficientemente motivado, responde a las exigencias constitucionales para autorizar la injerencia en la intimidad de los domicilios a registrar, siendo idóneas y proporcionadas las medidas adoptadas ante las firmes sospechas de la existencia de delitos cometidos o que pudieran cometerse, al menos y sin perjuicio de su posterior calificación, de blanqueo de capitales incluso en el marco de una organización criminal, así como los delitos de los que pudiera traer causa -delitos denominados antecedentes- como el de cohecho, dada la condición del Sr. Raúl , con la correspondiente afectación de bienes jurídicos de primer orden como el funcionamiento normal de los servicios públicos del Estado, su buen nombre y prestigio, si además pueden quedar afectados servicios como los policiales cuya misión es precisamente luchar contra la delincuencia y garantizar los derechos de los ciudadanos, o el orden socioeconómico, y muchos otros ante los posibles delitos de base.

;

E.- CARÁCTER PROSPECTIVO DE LA INVESTIGACIÓN. HALLAZGOS DE OTROS POSIBLES HECHOS DELICTIVOS:

116.- En íntima relación con este motivo del recurso, se alega por la representación de Raúl , y en términos similares lo hace la de Moises , el carácter prospectivo de la investigación atendiendo al contenido del Auto habilitante de las entradas y registros por inexistencia de habilitación posterior respecto de hallazgos de otros posibles hechos delictivos constitutivos de delitos de descubrimiento y revelación de secretos, cuestión previa también resuelta en el anterior procedimiento RAR 27/23:

117.- El Auto de 2 de noviembre de 2017 (folio 129. T.I. Pieza Ppal.), tanto en su fundamentación como en la parte dispositiva, advierte que la finalidad de la entrada y registro es intervenir cuantos efectos puedan servir como medio de prueba para acreditar la comisión de los delitos investigados, pero añade que se trata de obtener información que permita averiguar la verdadera realidad de las operaciones mercantiles, transmisiones de fondos, nivel y situación económica, procedencia y origen de los fondos aunque en dichas operaciones hubiera otras personas intervinientes además de los investigados y el objeto del registro se extiende también no solo a la documentación propia de las empresas o sociedades titulares de la sede sino también a la documentación que, hallándose depositada en dicha sedes resulte o aparezca como documentación propia de otras sociedades o empresas, con posibilidad de extender el registro a otros lugares.

118.- Pero lo más relevante es que el Auto advierte: "*Cualquier extensión de los límites reseñados para la entrada y registro (por aparición casual de pruebas de delitos muy distintos y heterogéneos) exigirá nueva autorización judicial, previa solicitud razonada que podrá hacerse oralmente; si en el desarrollo de la entrada y registro aparecieran objetos, efectos, instrumentos o documentos relacionados con actividad delictiva distinta a la que motiva la entrada y registro, se consignarán en el acta, comunicándose urgentemente a este Juzgado Central de Instrucción tal hallazgo, que decidirá sobre su ampliación o no*".

119.- Como se puede comprobar, y dada la naturaleza de los hechos y posibles delitos investigados, siendo consciente el Juez de que investiga "*otros encargos similares*", permite una indagación amplia y tan sólo obliga a comunicar la aparición casual de pruebas de delitos muy distintos y heterogéneos.

120.- Precisamente por ello autoriza el volcado y clonación de la información digital que se obtenga con incautación de los sistemas de almacenamiento en que se encuentre, el visionado y descarga de comunicaciones privadas para el análisis policial durante la entrada y registro o posteriormente, advirtiéndolo más adelante que de ser necesario un examen forense más exhaustivo, se adoptarán determinadas medidas de garantía a las que luego nos referiremos.

121.- De todo ello resulta que la habilitación, sin perjuicio de la adopción de determinadas cautelas, es amplia y que, dada la naturaleza de los hechos investigados y abundante documentación que previsiblemente sería analizada, por los resultados ya obtenidos en la investigación previa de la Fiscalía, número de sociedades y personas físicas supuestamente implicadas, viviendas y sedes sociales a registrar, tiempo de duración de las presuntas actividades delictivas, es imposible llevar a cabo el análisis de la documentación intervenida en el mismo momento del registro y la posibilidad de extraer de inmediato conclusiones sobre si guarda o no relación con los hechos investigados, por lo que no es posible comunicar en ese momento al Juez Instructor la existencia de hallazgos casuales relativos a delitos muy distintos y heterogéneos, sin perjuicio de que, investigándose supuestos delitos de blanqueo y cohecho, pudieran aparecer datos relevantes sobre los delitos base conexos a aquellos, entre los que se pueden muy bien encontrar, como luego se puso de relieve, presuntos delitos de descubrimiento y de revelación de secretos.

122.- Buena prueba de que no se trataba de una autorización habilitante "en blanco" es que el Juez Instructor, por Auto de 11 de julio de 2018 (folio 7676. T. 22. Pieza Ppal.), con conocimiento de lo que ya se había descubierto en análisis todavía no completos de la documentación incautada, autoriza nuevos registros, y por Auto de la misma fecha (Folio 8044. T.22. Pieza Ppal.) se solicita información sobre el acceso a determinados números de teléfono, información bancaria y ficheros de titularidades financieras.

123.- Carece de relevancia el hecho de que, en su momento, se pudiera haber acordado el sobreseimiento por el instructor si dicha resolución fue revocada por la Sala de lo Penal y las actuaciones siguieron su curso. El sistema procesal prevé, para garantizar los derechos de las partes, un sistema de recursos, de forma que lo relevante no es la opinión de un determinado órgano jurisdiccional, sino de aquél que, investido por la LOPJ y la LECrim. de la facultad revisora, pone fin a la controversia en el trámite en el que puntualmente nos encontremos y sin perjuicio, en su caso, de la posible alegación posterior de la infracción de los derechos fundamentales en los recursos que quepan contra la resolución dictada.

124.- Así, resulta de los Autos de 30 de julio de 2018 (Ac. 3252 y 3253) que el Juez Central de Instrucción acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones en las piezas IRON y LAND, pero de su atenta lectura resulta que la causa del sobreseimiento fue no encontrar el Juez en los hechos hasta ese momento investigados y en función de la prueba practicada, indicios reveladores de que la conducta de los investigados constituyese delito alguno, con una breve referencia a la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2017, página 419, relativa a las investigaciones prospectivas, pero, que a diferencia de la dedicación y estudio en los autos citados para acordar la inmisión, no se pone en relación con ningún aspecto concreto de la investigación y aparece huérfano de toda motivación, también exigible en un Auto de sobreseimiento.

125.- En cualquier caso, recurridos los Autos de sobreseimiento por las partes acusadoras, la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional procedió a la revocación de los autos de sobreseimiento provisional ordenando la continuación del procedimiento. El motivo se desestima.

;

F.- IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DEL DOMICILIO DE LA DIRECCION001 DE BOADILLA DEL MONTE:

126.- El recurso de la representación procesal de Raúl, interesa, por otra parte, la nulidad de la sentencia por: vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías y a su intimidad, dadas las irregularidades que señala obraron en el registro del domicilio de la DIRECCION001 de Boadilla del Monte -ejecución práctica sin la presencia del investigado; uso de llave encontrada en registro de un vehículo o en otro lugar; falta de habilitación judicial para encontrar indicios que no pertenezcan a lo investigado en la pieza KING-.

127.- En efecto, la representación de Raúl alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la intimidad al haberse accedido al inmueble de la DIRECCION001 de Boadilla del Monte sin la presencia de los investigados, utilizando una llave que se encontraba en uno de los vehículos registrados el día 3 de noviembre de 2017 en la DIRECCION002, registro en el que se encontraron en una maleta indicios clave para todas las piezas y el Auto habilitante de 6 de noviembre de 2017 no permitía encontrar hallazgos

de encargos similares, lo que determina la nulidad de todos los efectos intervenidos que no guarden relación con el proyecto KING.

Este motivo de nulidad, como hemos dicho, ya fue resuelto por esta Sala con los siguientes argumentos:

128.- En primer lugar es necesario analizar el contenido del Auto de 6 de noviembre y la sentencia de instancia se refiere detenidamente al mismo poniéndolo en relación con el oficio policial en base al cual se acuerda la entrada y registro en el que consta lo actuado hasta ese momento, las entradas y registros llevadas a cabo el 3 de noviembre, la detención de los investigados, y, como se habían documentado las actuaciones en oficios de 5 de noviembre de 2017 remitidos al juzgado, con constancia del hallazgo de más de 200.000 euros en efectivo en el domicilio habitual y segunda residencia y documentación relacionada con los hechos investigados, la averiguación de un nuevo domicilio de Raúl en la DIRECCION001 de Boadilla del Monte, la titularidad el mismo, el teléfono de contacto del personal de mantenimiento y seguridad que se corresponde con el del Sr. Raúl, y constituir su domicilio fiscal.

129.- El Ministerio Fiscal informó favorablemente la solicitud policial y el Auto de 6 de noviembre de 2017 (Folio 847 y ss. T. 3. Pieza Ppal.) accede a ello, indicando que obvia la conveniencia de adentrarse nuevamente en la superación del juicio de especialidad e idoneidad de la medida tras referirse al caso concreto y delitos investigados.

130.- Es cierto que el Auto no se refiere de forma concreta a la investigación de otros "encargos similares", pero es evidente que su contenido debe integrarse con el Auto previo de 2 de noviembre, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo y con la puesta a disposición del Juez de los primeros resultados y hallazgos a todas luces reveladores de la necesidad de continuar con nuevos registros y no de forma indiscriminada sino por la existencia de indicios de la posible comisión de delitos.

131.- Recordemos que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo admite la motivación de estos Autos por remisión a los oficios policiales (por todas, sentencia de 29 de marzo de 2023 -ECLI:ES:TS:2023;1403) si constan elementos documentales esenciales para la comprobación de los hechos sujetos a la instrucción sumaria y es posible determinar detalles concretos que justifican la posible utilidad del registro y su legitimación.

132.- Por lo tanto, el Auto está suficientemente motivado y es evidente que la habilitación para este registro se extiende a la investigación de todo aquello ya autorizado en el Auto previo pues son los primeros resultados de la ejecución de éste lo que da pie a un nuevo registro.

133.- El hecho de que no se procediese al registro de esta vivienda el 3 de noviembre fue explicado suficientemente por el agente NUM034, de la Unidad de Asuntos Internos e instructor, y así se refleja en la sentencia de instancia al hacer referencia a la vigilancia a la que fue sometido este domicilio y la comprobación de que no estaba ocupada por inquilinos. En cualquier caso, autorizado su registro judicialmente, no se observa irregularidad alguna que, por violación de derechos fundamentales, pueda suponer la nulidad del registro.

134.- En cuanto a la forma de acceso a la vivienda, tanto en el juicio oral como en este recurso se da extraordinaria importancia a un hecho absolutamente irrelevante como es si para acceder se utilizó una llave encontrada el día 3 en uno de los vehículos registrados en DIRECCION002 y respecto de la cual Coro habría manifestado que era de la vivienda de la DIRECCION001 de Boadilla.

135.- El agente NUM034 explicó que, salvo que los titulares de la vivienda faciliten una llave, y para evitar daños en la puerta, se procura abrir por agentes especializados y no recordaba si se utilizó una llave ya intervenida o alguna otra. Las eventuales discrepancias entre otros agentes presentes, en nada alteran la legalidad del registro cuando en el acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia consta que *"por agentes actuantes se procede a abrir la cerradura de la vivienda"*.

136.- Por otra parte, el acta refleja detenidamente las gestiones realizadas para localizar al Letrado del Sr. Raúl, y éste, como consta al final del acta, estuvo presente en toda la diligencia, aclarando el policía NUM034 que fue excarcelado a tal efecto, así como el momento en que compareció Coro a quien previamente se había intentado localizar telefónicamente.

137.- El recurso parece insinuar que, dado el tiempo transcurrido entre los primeros registros y el de esta vivienda y la forma en la que se accedió a ella, y como quiera que en su interior se encontró documentación de gran valor para sostener las acusaciones por los delitos objeto de enjuiciamiento, se ha podido manipular el hallazgo y, en consecuencia, la prueba.

138.- No hay razón alguna para ello, no sólo como consecuencia del acta sino también por las declaraciones de quienes intervinieron en el registro, más allá de imprecisiones nada relevantes, dado el tiempo transcurrido

entre el registro y la fecha de celebración del juicio, registro practicado con todas las garantías y en presencia del principal encausado, por lo que este motivo también se desestima.

;

G.- CADENA DE CUSTODIA DEL MATERIAL INTERVENIDO. AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD O GENUINIDAD:

139.- El recurso de la representación procesal de Raúl , interesa, por otra parte, la nulidad de la sentencia por: vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, al haberse inobservado la debida cadena de custodia del material intervenido, no haberse depositado sin precinto ni bajo custodia judicial, sino policial, y re-entrega para tratamiento policial y obtención del hash.

140.- Por su parte la representación de Moises y, por adhesión, de Apolonio , se alega la inobservancia de la debida cadena de custodia del material intervenido al no depositarse los efectos en sede judicial bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia, material no precintado, y entregarse sin control judicial para su tratamiento y obtención del "hash", advirtiendo la representación de Moises que los efectos informáticos incautados estuvieron diecisiete días sin control judicial.

Estas cuestiones previas fueron resueltas por la sentencia a la que nos venimos refiriendo con argumentos que hacemos nuestros:

141.- En los recursos se ataca tanto la forma de incautación de los dispositivos de almacenamiento masivo de información y documentos en general por haberse infringido los Autos judiciales habilitantes, como por haber permanecido sin la debida custodia por el Órgano Judicial a través del Letrado de la Administración de Justicia y haberse llevado a cabo los volcados y clonados para el estudio y análisis de los contenidos al margen de éste.

142.- Se consideran infringidos los preceptos constitucionales, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisprudencia y, de forma particular, la Circular 5/2019, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.

143.- Como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4312), con referencia a otras muchas (513/2018, de 30 de octubre; 6/2010, de 27 de enero; 776/2011, de 20 de julio; 1045/2011, de 14 de octubre; 776/2011, de 20 de julio y 347/2012, de 25 de abril), el problema que plantea la cadena de custodia *"es garantizar que, desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito, hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello, sobre lo que recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de las partes y el juicio del tribunal, es lo mismo. Es a través de la cadena de custodia como se satisface la "mismidad" de la prueba, pues al tener que pasar la sustancia intervenida por distintos lugares para que se verifiquen los distintos exámenes, es necesario tener la seguridad de que lo que se traslada y analiza es lo mismo en todo momento, desde que se intervienen hasta el momento final que se estudia y analiza y, en su caso, se destruye". Ahora bien, como señala dicha jurisprudencia, existe la presunción de que lo recabado por el Juez, el perito o la Policía se corresponde con lo presentado el día del juicio como prueba, salvo que exista una sospecha razonable de que hubiese habido algún tipo de posible manipulación"*.

144.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que advierte de la necesidad de que las defensas pongan de manifiesto qué circunstancia o qué incidencia ha podido haber de la que deducir que existiera alguna irregularidad que, por romper la cadena de custodia, pudiera hacer dudar de la correspondencia entre lo intervenido en cualquiera de los registros y el material que, intervenido con ocasión de los mismos, ha sido utilizado como prueba. Dicho de otra manera, si alguna de las Defensas entendió que pudo haber alguna manipulación en el contenido de alguno de los soportes informáticos sobre los que se ha construido la prueba, no era suficiente con una mera alegación, sino que debería haber aportado algún dato objetivable, del que poder deducir la correspondiente duda sobre la autenticidad de esos contenidos - STS de 14 de octubre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3191)-.

145.- La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5196) advierte que *"105...El proceso penal, por los altos intereses que hay en juego y por los principios que determinan de manera inderogable la actividad dirigida al descubrimiento de la verdad -integridad, contradicción, igualdad de armas, imparcialidad judicial, presunción de inocencia- debe nutrirse de una razonable lógica de la desconfianza. Nadie está obligado a creer que un hecho existe porque una de las partes del proceso afirme su existencia. Todas y cada una de las alegaciones sobre un hecho jurídicamente relevante deben ser corroboradas con pruebas que acrediten suficientemente su origen y fidelidad, permitiendo, así, a los Tribunales valorar informaciones probatorias fiables. Lógica de la desconfianza que responde a un método epistémico que reduce los riesgos de error judicial"*.

146.- "106. Ello se traduce en que la parte que pretenda utilizar probatoriamente evidencias obtenidas en los primeros momentos de la investigación, en muchas ocasiones sin la personal intervención de Juez, deba aportar aquellas informaciones que permitan acreditar su adecuada recogida, custodia y trazabilidad. Entre otras, las relativas a los lugares donde se localizaron y personas que intervinieron; espacios donde fueron depositadas o almacenadas; tiempo transcurrido; traslados efectuados; métodos de análisis empleados, etc."

147.- "107...La Ley de Enjuiciamiento Criminal no previene un modelo específico de acreditación lo que abre la puerta a distintas posibilidades cuyos resultados deberán ser valorados por el Tribunal. ... Esta ausencia de modelo explica los pronunciamientos reiterados de este Tribunal -vid. SSTs 545/2012, de 22 de junio ; 1008/2022, de 9 de enero - insistiendo en que la genuinidad e integridad de las evidencias no se acredita solo, ni mucho menos, mediante fórmulas documentales protocolizadas donde se hagan constar los datos objetivos y subjetivos sobre su recogida o conservación, sino que también es posible mediante cualquier otra información probatoria, particularmente de naturaleza personal, que permita al Tribunal llegar a la razonable convicción de que la evidencia no ha sido alterada o manipulada".

148.- "108...De ahí que la llamada «cadena de custodia» en nuestro vigente modelo procesal -cuyo reflejo nominal solo aparece en el artículo 796.1. 7ª LECrim - no pueda identificarse con un procedimiento de protocolización documentada de la trazabilidad de la evidencia. La figura responde mucho mejor a la idea de método que admite todos los mecanismos que resulten hábiles para acreditar razonablemente la correspondencia entre las fuentes de prueba obtenidas en el curso del proceso y las evidencias que provenientes de aquellas se introducen como medios de prueba en el acto del juicio..."

149.- "109...El compromiso con la verdad al que antes nos referíamos justifica, precisamente, que solo pueda prescindirse de la evidencia no por meras cuestiones de forma sino cuando se identifican razones que, en términos epistémicos, susciten dudas razonables sobre su autenticidad, integridad o genuinidad. Lo que obliga a reivindicar la idea-fuerza de que los defectos en el método empleado para acreditar dichas condiciones de la evidencia no comportan, por sí, vulneración de garantías constitucionales. Los déficits de acreditación afectan a la fiabilidad de la evidencia como elemento de prueba y, por tanto, a su valoración. No, insistimos, a la validez de la propia evidencia obtenida en el curso del proceso".

150.- "110...Esta decisiva distinción comporta que la lesión del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías se produzca no por los errores de custodia o conservación sino cuando se aproveche una evidencia cuya autenticidad no ha podido acreditarse o ha sido puesta seriamente en duda. Como se precisa en la significativa s TC 170/2003 , la lesión del derecho constitucional se produce " en la medida en que fueron valorados informes periciales efectuados sobre un material informático que se incorporó sin que quedara acreditado el cumplimiento de las debidas garantías de custodia policial y control judicial sobre su integridad e identidad". La clave radica, por tanto, en evaluar los medios con los que el Tribunal ha contado para poder afirmar que las pruebas de naturaleza no personal presentadas por la acusación y obtenidas en día sin la intervención del Juez, son íntegras y fiables".

151.- La misma sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2023 analiza el problema de la genuinidad de las pruebas digitales dada su singularidad tanto por la necesidad de utilizar tecnologías o métodos especiales para su obtención, aseguramiento, procesamiento y análisis mediante el correspondiente software que permita visualizar el dato digital almacenado en el hardware, como por su naturaleza "alfanumérica" que permite que los datos digitales puedan ser replicados y duplicados sin límite lo que las hace más susceptibles de alteración o suplantación y dificulta notablemente la labor del Tribunal llamado a valorarlas para establecer su autenticidad, exactitud e integridad.

152.- A ello une la citada sentencia, las propias dificultades técnicas para el acceso a los datos, en particular cuando están encriptados, o los inconvenientes logísticos para su manejo y análisis cuando estos resultan muy voluminosos o de gran envergadura tanto en la etapa de investigación como en la del juicio -vid. s TEDH, caso Rook c. Alemania, de 25 de octubre de 2019 ; STSS 507/2020, de 14 de octubre; 86/2022, de 31 de enero; 106/2023, de 16 de febrero-.

153.- De ahí, continúa, la necesidad de activar salvaguardas específicas en orden a la recopilación y al tratamiento -vid. s TS 425/2016, de 4 de febrero ; Circular de la Fiscalía General del Estado 5/2019- pero también a la adecuada valoración de su fiabilidad. En particular, en aquellos supuestos en los que los datos digitales se han obtenido sin control judicial posterior o no vienen acompañados de otras informaciones probatorias con potencial corroborativo -vid. sobre el uso probatorio de contenidos remitidos mediante servicios de mensajería, s TEDH Yüksel Yalçınkaya c. Turquía, de 26 de septiembre de 2023 -.

154.- La sentencia de instancia rechaza esta alegación formulada por la Defensa de varios acusados en atención a lo manifestado por el inspector n.º NUM034 , instructor del atestado, en el acto del juicio oral al ser interrogado, las escasas horas transcurridas entre la finalización de los registros simultáneos y la entrega

de lo intervenido al instructor en la Unidad de Asuntos Internos (UAI) y a la falta de alegación concreta sobre las alteraciones o anomalías que hubiera podido sufrir el material.

155.- Igualmente analiza la sentencia de la Sala la corrección, en base al contenido de los Autos habilitantes de los registros, de la forma en que se llevó a cabo el volcado del contenido de los efectos informáticos y su clonado y el mantenimiento de la cadena de custodia al quedar el material depositado en las dependencias de la UAI, bajo llave controlada por el citado inspector y a disposición del Juzgado Instructor.

156.- No obstante, respecto del cumplimiento de lo acordado por los Autos habilitantes de los registros en estos se establece que se autoriza el acceso y visionado de comunicaciones privadas relacionadas con las personas y sociedades investigadas y su copiado y volcado de cualquier soporte de almacenamiento digital que se consideren necesarios a los efectos del análisis policial posterior y podrá ser realizada durante la entrada y registro o en todo caso en la sede judicial y expresamente alude a la posibilidad de registro y análisis de cuantos dispositivos electrónicos de almacenamiento masivo de datos se encuentren en el lugar del registro lo que permitirá el acceso a la memoria física o virtual de PCs, teléfonos móviles, dispositivos de memoria externa, y en general cualesquiera dispositivos electrónicos susceptibles de almacenar información o datos electrónicos.

157.- Igualmente se ordena que: e. Solamente se procederá a la incautación de los soportes originales cuando, aparte de poder resultar procedente la incautación a los efectos de su posible decomiso, razones técnicas u otras dificultades graves lo hicieran así imprescindible. f. En tal supuesto, siempre que sea factible en el mismo acto, deberá procederse a la realización de dos copias de seguridad: la primera para que pueda realizarse un análisis pericial por parte de la Policía Científica; la segunda, protegida por huella digital u otro procedimiento que impida cualquier ulterior modificación o manipulación del contenido, quedará custodiada bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia. g. Para el supuesto de que dicha operación de copia, por ser preciso para la realización de un análisis forense más exhaustivo, o por no poderse realizar en el acto por razones operativas, se procederá al precintado del dispositivo de almacenamiento, el cual quedará custodiada bajo la fe pública del Letrado de la Administración de Justicia a los efectos de que pueda realizarse tal operación en comparecencia contradictoria, previa citación de las partes y del Ministerio Fiscal.

158.- Dado el gran número de viviendas y sedes de empresas registrados simultáneamente, en distintas localidades y valiéndose del auxilio de distintos Letrados de la Administración de Justicia y, sobre todo, por el ingente volumen de documentación incautada, como muy bien explicó con todo detalle el Inspector Jefe de la Unidad de Asuntos Internos n.º. NUM034, los Letrados advirtieron que no se harían cargo de los efectos encontrados por lo que fue dicha Unidad la que se hizo cargo de los mismos, eso sí, convenientemente identificados con las claves convenidas en las reuniones preparatorias, salvo negativa del Letrado a hacerlo así, esto es, con una primera letra correspondiente a la inicial de municipio y una segunda correspondiente a la inicial de la calle en la que se encontraba el inmueble, seguido del número de orden.

159.- Como se puede comprobar los Autos habilitaban para realizar la operación de esta forma, lo cual, por otra parte, es lógico y comprensible, pues la mayoría de los Letrados intervinieron en ejercicio de la función de auxilio y lo relevante es asegurar los efectos intervenidos, identificarlos y custodiarlos para garantizar su autenticidad, quedando constancia de todo ello en las actas de los registros.

160.- De esta práctica, y conforme a la jurisprudencia citada, no se infiere la vulneración de derecho fundamental alguno y, por supuesto un particular interés de los agentes actuantes en sustraer lo hallado al control judicial y su manipulación.

161.- Respecto de la supuesta falta de control judicial durante diecisiete días, el Inspector NUM034, en su larga intervención en el juicio oral al ser interrogado por el Ministerio Fiscal y las Defensas de los recurrentes, explicó no sólo el sistema de identificación de las evidencias, sino cómo, a medida que concluían los registros, se le entregaban por los agentes comisionados, se reflejaba documentalmente y quedaban custodiados por él mismo en un armario o caja de seguridad grande, según matizó, bajo llave que él tenía y que llevaba siempre encima, especialmente sabiendo la trascendencia que podía tener lo encontrado, sin perjuicio de la existencia de otra llave por evidentes razones de seguridad, también siempre controlada.

162.- Manifestó que las evidencias permanecieron en todo momento en ese lugar con acceso restringido y permanentemente custodiado hasta que se llevaron al Juzgado Central de Instrucción n.º 6 para su entrega, levantándose acta.

163.- Y así, respecto del registro en el domicilio de Raúl en DIRECCION002, DIRECCION003 de Boadilla del Monte, consta documentalmente:

- Folios 952 a 960. Acta de 3 de noviembre de 2017 con indicación de que los efectos se entregaban a los agentes a disposición del Juzgado.

- Folios 284 a 704. Atestado NUM035, de 3 de noviembre de 2017, en el que se reflejan las detenciones y registros y sus resultados con copia de las actas de los Letrados, incluyendo en los folios 315 a 318 la referencia a que los efectos quedan depositados en la Unidad de Asuntos Internos (UAI) a disposición del Juzgado, y en los folios 537 a 546 la comparecencia de los agentes entregando al instructor del atestado los efectos intervenidos, etiquetados, sellados y codificados.
 - Folios 1239 a 1242. Oficio de 15 de noviembre de 2017 de la Unidad de Asuntos Internos remitiendo al Juzgado documentación en soporte papel intervenida en dicho domicilio.
 - Folios 1153 a 1160 y 1278 a 1292. Diligencia de 15 de noviembre de 2017 de desprecinto de la documentación en papel a la que nos hemos referido.
 - Folios 1197 a 1213. Oficio de la UAI de 20 de noviembre de 2017 remitiendo los efectos informáticos con solicitud de extracción de datos.
 - Folios 1214 a 1228. Auto de 20 de noviembre de 2017 acordando el desprecinto y clonado de equipos y dispositivos intervenidos.
 - Folios 1541 a 1545. Diligencia de desprecinto y clonado con suspensión de fecha 21 de noviembre (por evidente error material consta de julio) de 2017.
 - Folios 1567 y 1570. Providencia de la misma fecha ordenando que el volcado se continuará en la Dirección General de la Policía mediante filtrado selectivo de archivos.
 - Folios 2129 a 2131. Diligencia de 13 de diciembre de 2017 de desprecinto de efectos.
 - Folios 2602 y 2603. Diligencia de entrega a la Unidad de Investigación Tecnológica de los efectos.
 - Folios 3108 a 3120. Escrito de 13 de febrero de 2018, 5609, con entrega por la citada Unidad de Investigación Tecnológica de efectos informáticos e informe de tratamiento de evidencias digitales y diligencia, a los folios 3121 y 3122 de su recepción en el Juzgado.
- 164.- Respecto de los efectos intervenidos en el registro de la vivienda vinculada al condenado Raúl sita en DIRECCION001, de Boadilla del Monte:
- Folios 1051 a 1061. Acta de entrada y registro de 7 de noviembre de 2017 con indicación de que los efectos quedan bajo custodia de los agentes.
 - Folios 1230 y 1231. Oficio de 14 de noviembre remitiendo comparecencia de funcionarios y comunicación de que los efectos se han trasladado a la UAI donde se encuentran custodiados.
 - Folios 1232 a 1238. Comparecencia de 7 de noviembre antes citada en el oficio.
 - Folios 1243 a 1251. Oficio de 16 de noviembre remitiendo al juzgado la documentación en soporte papel de lo hallado en esa vivienda, en DIRECCION004 de Estepona y DIRECCION005 de Boadilla.
 - Folios 1177 a 1187. Diligencia del Letrado de 16 de noviembre de desprecinto, inventario y clasificación documental para digitalización de lo intervenido en papel en DIRECCION004 de Estepona y DIRECCION001, de Boadilla.
 - Folios 1197 a 1213. Oficio UAI de 20 de noviembre remitiendo efectos informáticos y solicitud de autorización para la extracción de datos.
 - Folios 1214 a 1228. Auto de 20 de noviembre, accediendo a lo solicitado.
 - Folios 1541 a 1545. Diligencia de desprecinto y clonado en sede judicial el 21 de noviembre (por error consta julio).
 - Folios 1682 a 1683. Diligencia del Letrado de 27 de noviembre de entrega de los efectos a agentes de la Unidad de Investigación Tecnológica.
 - Folios 1969 a 1973. Oficio de la citada Unidad de entrega al juzgado de esos efectos e informe de tratamiento de evidencias.
- 165.- En relación con los efectos intervenidos en el domicilio de Moises en DIRECCION006 de Galapagar:
- Folios 1001 a 1006. Acta de entrada y registro de 3 de noviembre de 2017.
 - Folios 431 a 436. Comparecencia de agentes entregando los efectos intervenidos etiquetados, sellados y codificados.

- Folios 315 a 318. Diligencia de remisión del atestado de 5 de noviembre con indicación de que lo intervenido queda depositado en la UAI.
- Folios 1738 a 1741. Oficio de 22 de noviembre remitiendo al juzgado documentación en papel y efectos informáticos.
- Folios 1840 a 1845. Diligencia del Letrado de 29 de noviembre de desprecinto de la documentación en papel.
- Folios 1846 a 1849. Diligencia del Letrado del mismo día de desprecinto de dispositivos informáticos.
- Folio 1714. Providencia de 29 de noviembre de traslado del material informático a la Dirección General de la Policía para su volcado mediante filtrado selectivo de archivos.
- Folios 1810 y 1811. Comparecencia de agentes de la Unidad de Investigación Tecnológica de 30 de noviembre para hacerles entrega de dispositivos informáticos.
- Folios 2176 a 2190. Oficio de la Unidad de Investigación Tecnológica de devolución de efectos e informe de tratamiento de 19 de diciembre.
- Folios 2191 y 2192. Comparecencia de 19 de diciembre de 2017 de los agentes de la UIT para la devolución de efectos.

166. Documentos encontrados en el registro de la sede de Cenyt en Torre Picasso de Madrid:

- Folios 924 a 944. Acta de entrada y registro de 3 de noviembre de 2017 con constancia de la entrega de efectos a los agentes actuantes.
- Folios 348 a 358. Comparecencia de los agentes de 4 de noviembre entregando los efectos intervenidos convenientemente identificados.
- Folios 315 a 318. Diligencia de remisión del atestado de 5 de noviembre con indicación de que lo intervenido queda depositado en la UAI.
- Folios 1197 a 1213. Oficio de 20 de noviembre de la UAI remitiendo los efectos informáticos intervenidos y solicitud de extracción de datos.
- Folios 1214 a 1228. Auto de 20 de noviembre que lo autoriza.
- Folios 1541 a 1545. Diligencia de desprecinto y clonado en sede judicial el 21 de noviembre (por error consta julio).
- Folios 1567 y 1570. Providencia de la misma fecha ordenando que el volcado se continuará en la Dirección General de la Policía mediante filtrado selectivo de archivos.
- Folios 1698 a 1704. Oficio de 28 de noviembre de la UAI remitiendo documentación en papel.
- Folios 1813 a 1839. Diligencia del Letrado de desprecinto de la documentación en papel el 28 de noviembre.
- Folios 2500 a 2501. Diligencia del Letrado de 17 de enero de 2018 de desprecinto de efectos informáticos.
- Folios 2536 y 2537. Diligencia del Letrado de la misma fecha de entrega de dispositivos intervenidos a la UIT.
- Folios 2605 a 2611. Oficio de 23 de enero de 2018 de la UIT de entrega de dispositivos intervenidos.

166.- Respecto de lo intervenido en la sede de Spimaco en DIRECCION005 de Boadilla del Monte:

- Folios 961 a 972. Acta de entrada y registro de 3 de noviembre.
- Folios 443 a 452. Comparecencia de 4 de noviembre de los agentes para entrega de efectos intervenidos e identificados.
- Folios 315 a 318. Diligencia de remisión del atestado de 5 de noviembre con indicación de que lo intervenido queda depositado en la UAI.
- Folios 1243 a 1251. Oficio de la UAI de 16 de noviembre de remisión de documentos en soporte papel.
- Folios 1163 bis a 1169 y 1170 a 1176. Diligencia del Letrado del mismo día de desprecinto, inventario y clasificación de documentos para digitalización.
- Folios 1293 a 1298. Diligencia del Letrado de 17 de noviembre de continuación de lo anterior.
- Folios 1197 a 1213. Oficio de la UAI de 20 de noviembre de remisión de efectos informáticos y solicitud de extracción de datos.

- Folios 1541 a 1545. Diligencia de desprecinto y clonado en sede judicial el 21 de noviembre (por error consta julio).
- Folios 1546 y 1547. Acta judicial de 21 de noviembre de 2017 de volcado de contenidos informáticos intervenidos.
- Folios 1574 y 1575. Comparecencia de agentes de la UIT para entrega de los dispositivos el 23 de noviembre.
- Folios 1682 y 1683. Diligencia del Letrado de 27 de noviembre de devolución de los anteriores efectos.
- Folios 1707 a 1709. Oficio del mismo día de la UIT de entrega de información y efectos intervenidos.
- Folios 2613 a 2617. Oficio de la UIT 17 de enero de 2018 adjuntando informe de tratamiento de evidencias digitales.

167.- De todos estos documentos se deduce que, conforme declaró el Inspector Jefe de la UAI, todos los efectos estuvieron controlados y a disposición del Juzgado y que el análisis de su contenido lo efectuó la Unidad de Investigación Tecnológica que recibía instrucciones directas del órgano jurisdiccional y cuyos agentes ratificaron en condición de peritos sus informes en el juicio oral.

168.- Se alega que el 3 de noviembre de 2017 agentes de la Unidad de Asuntos Internos se llevaron de Cenyt el servidor sin precinto ni garantía alguna según consta en los folios 463 vuelto y 464.

169.- En primer lugar, el registro al que se refieren dichos folios es el llevado a cabo en la sede de Spimaco Spain SL y no de Cenyt, en DIRECCION005 n.º 9 de Boadilla del Monte, y en el acta del Letrado consta que *"finalizado el registro del local, se procede por los funcionarios de la Unidad de Investigación Tecnológica n.º NUM036 y NUM037 (no de la Unidad de Asuntos Internos, como se afirma en el recurso) a informar de las labores realizadas. Desde el ordenador que se encontraba en la mesa principal primero empezando por la izquierda y en colaboración con el administrador informático Gines de la empresa ANSIB se ha conectado el NAS a través de la dirección local NUM038, desde donde se ha descargado, accediendo a la carpeta "datos", carpetas de diferentes usuarios que contiene información de interés para el grupo de investigación. De otra parte, igualmente con la colaboración del referido informático Sr. Gines se han descargado diferentes cuentas de correo electrónico desde el servidor abriendo en estas instalaciones a través del gestor de correo Zimbra. Por otro lado, se han descargado los canales de los correos electrónicos e información de interés para el grupo de investigación de los cinco ordenadores que se encuentran en la mesa principal de la planta baja, significando que toda la información anteriormente mencionada es volcada en un disco duro externo, aportado por la Unidad de Investigación Tecnológica, de la marca Servigate de 1 Tb, con n.º de serie NAYCANGY."*

170.- En cuanto a la cita de los folios 431 y 434, de su examen, no se deduce irregularidad alguna que afecte a la cadena de custodia o integridad de lo intervenido, pues hacen referencia a la comparecencia de los agentes que intervinieron en el registro de la DIRECCION006 de Galapagar para entregar al instructor y secretario del atestado, agentes NUM034 y NUM039, copia del acta de entrada y registro y los efectos intervenidos, debidamente etiquetados, sellados y codificados con la referencia GT.

171.- El Auto de 2 de noviembre de 2017, en su parte dispositiva, autoriza expresamente el acceso y visionado, y si resultare de interés para la investigación, la descarga, de cuantas comunicaciones privadas, en estado leídas como no leídas, de las cuentas de correo electrónico, personal o profesional, que puedan estar relacionadas, tanto con las personas, como con las sociedades investigadas, el acceso, visionado y copiado-volcado, de cuantas comunicaciones privadas, se localicen para identificar aquellas que pudieran estar relacionadas con los hechos investigados, así como, el listado o agenda de contactos que figuren almacenados en las cuentas de correo electrónico, registro de llamadas, memoria del teléfono, aplicaciones de comunicación tipo WhatsApp, mensajería instantánea, mensajes de texto y cualquier otra práctica que pudiera ser relevante para la investigación.

172.- La misma previsión se hace respecto de los servicios de banca on-line y se añade, con carácter general que se autoriza la práctica del "clonado" o "copiado-volcado" de cuantos soportes de almacenamiento digital se consideren precisos a los efectos del análisis policial ulterior de la información que contengan dichos dispositivos. Esta práctica podrá ser realizada durante la entrada y registro o en todo caso deberá ser llevada a cabo en sede judicial.

173.- En el epígrafe 17) de la parte dispositiva se especifica la forma en que se ejecutará la diligencia de examen de archivos o ficheros debiendo llamar la atención sobre el apartado g. dadas las especiales circunstancias que concurren en este caso por el número de registros efectuados e ingente cantidad de material incautado que, evidentemente, requería de un examen más exhaustivo siendo imposible hacerlo en ese momento.

174.- A los folios 1168 y 1175 (reproducción del anterior), diligencias de desprecinto, consta la protesta del Abogado Sr. Díaz Bastián para hacer constar que la caja archivador desprecintada no llevaba sello o firma del Juzgado, pero en el recurso se omite que el Letrado de la Administración de Justicia, a continuación, deja constancia de que: *"Por mí, el Letrado de la Administración se hace constar que efectivamente esta caja viene envuelta con cinta adhesiva del CNP, algunos de los documentos se presentan con la firma y sello del Letrado de la Administración de Justicia de Móstoles y otros no"*.

175.- Al folio 1186 el mismo Abogado advierte que dos legajos desprecintados del registro en la DIRECCION001 de Boadilla del Monte y DIRECCION004 de Estepona, han sido precintados con precintos del CNP sin sello o firma exterior del Juzgado, si bien en el interior aparecían documentos con sellos judiciales pero sin estar aislados y precintados. El Letrado de la Administración de Justicia deja constancia de que las cajas están envueltas con cinta adhesiva del CNP si bien todos los documentos aparecen con el sello del Juzgado no presentando problemas para la determinación de su procedencia.

176.- Se cita en el recurso el folio 1.292, que no es sino el último de la diligencia de desprecinto con orden de digitalizar la prueba, de 15 de noviembre de 2017 (folios 1278 y ss.) de lo intervenido en la DIRECCION002 de Boadilla del Monte, en presencia del mismo Abogado, de Coro y, más tarde, de Raúl, con referencia expresa del Letrado de la Administración de Justicia a que *"la documentación ha permanecido precintada en condiciones de seguridad en las dependencias de la Dirección de la Policía y que ahora al objeto de proceder a su sistemática digitalización se dispone su clasificación en legajos al objeto proceder a su remisión al departamento de Nuevas Tecnologías dependiente del Ministerio de Justicia conforme al protocolo establecido"*.

177.- A los folios 1.848 y ss. consta la diligencia de desprecinto y clonado de los dispositivos intervenidos a Moises en la que el Abogado se reserva realizar las manifestaciones que sean oportunas una vez que alzado el secreto y pueda valorar la relación que puedan tener los elementos informáticos intervenidos y la documentación obrante en ellos con los hechos y personas que son objeto de investigación.

178.- En cuanto al Auto de 14 de agosto de 2019 (folios 10.397 y ss.), su contenido no supone la ruptura de la cadena de custodia en cuanto autoriza la realización de una segunda copia de la información extraída de los dispositivos intervenidos a Moises como consecuencia de problemas técnicos y deterioro de los sistemas de almacenaje que se han identificado convenientemente en la propia resolución en la que se alude a las garantías de autenticidad adoptadas y a llevar a cabo por técnicos con autonomía funcional respecto del equipo investigador.

179.- El Auto de 17 de diciembre de 2.019 (localizado en acontecimiento 8.127) autoriza la realización de segunda copia de la información extraída por error en la determinación del valor hash a realizar por la Unidad Central de Ciberdelincuencia o el Servicio de Informática Forense con las condiciones y garantías establecidas en los protocolos forenses. Se acuerda proceder a la entrega a la Unidad de Asuntos Internos de una copia para su análisis del dispositivo identificado como BE9 disco duro de 320 gb de la marca Western Digital encartado en las diligencias Previas 96/2.017 y directamente relacionado con la pieza de investigación número 10 de este Juzgado. Dicha copia se llevará a efecto mediante la realización por parte de la Unidad Central de Ciberdelincuencia del volcado de la integridad de la información contenida en el archivo llamado NUM040 contenido en el disco duro de la marca Western Digital modelo WD15EADS Caviar Green con número de serie NUM041, quedando preservado en todo momento el valor hash que identifica la integridad de la información contenida en dicho dispositivo.

180.- Efectivamente, el 27 de julio de 2.017 (Ac. 3249), la Defensa de Raúl denuncia la nulidad todas las evidencias digitales por las infracciones procesales cometidas durante el acto de volcado informático y la pérdida de la custodia policial.

181.- También se alega en el recurso de apelación que las decisivas evidencias BC-4 y BC-8 del registro de la DIRECCION001 n.º 8 de Boadilla fueron intervenidas y aprehendidas sin precinto judicial. Consta a los folios 1.051 a 1.061 el acta del registro en el que se puede comprobar que toda la documentación en soporte papel intervenida fue identificada con el sello del Juzgado. Sin embargo, los soportes informáticos de todo tipo no se sellaron sin perjuicio de estar convenientemente identificados con una somera descripción por el Letrado y su identificación con la clave BC y el número correspondiente lo que permite seguir su rastro toda vez que consta que *"los efectos reseñados en la presente acta quedan bajo la custodia de los agentes actuantes"*.

182.- De todo lo expuesto se deduce que, si bien habría sido oportuno cumplir estrictamente con lo preceptuado en la Ley y acordado por el Juez Instructor, nos encontramos ante meras irregularidades que, en buena medida, obedecen a las dificultades propias de la realización de varios registros simultáneos con varios Letrados de la Administración de Justicia actuando en labores de auxilio judicial, ingente cantidad de documentación intervenida que, evidentemente, no podía ser analizada in situ, sino que requería de un

estudio y tratamiento posterior y sin que pueda imputarse al responsable de la operación policial, agente NUM034 , la comisión de estas irregularidades y además, como se insinúa en los recursos, de forma interesada.

183.- Las declaraciones de los demás funcionarios policiales, a las que expresamente se alude en el recurso interpuesto por la Defensa de Moises , números NUM039 , NUM042 , NUM043 y NUM044 , carecen de relevancia a la hora de justificar la supuesta ruptura de la cadena de custodia ya que confirman las instrucciones que les dieron en cuanto a la búsqueda de documentos, en el sentido amplio del término, vinculados a la operación KING y otras similares, aclarando el NUM039 , secretario del atestado, que conocía el formato y se les facilitó listado de empresas, y se confirma que los efectos quedaron en su poder por decisión de los Letrados de la Administración de Justicia.

184.- En todo momento se ha mantenido el control sobre el material intervenido, se ha llevado a cabo el clonado y copiado bajo estricto control del órgano jurisdiccional con tratamiento por Unidades funcionalmente independientes que han advertido de los problemas que han ido apareciendo por errores o fallos y subsanados o corregidos con nuevas autorizaciones judiciales.

185.- Por todo ello, y conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, no se estima este motivo de recurso al no observarse interrupción de la cadena de custodia en los efectos intervenidos en los registros y en su copiado, volcado y tratamiento.

;

H.- VULNERACIÓN DE SU DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS GRABADAS (ART. 18.4 CE):

186.- El recurso de la representación procesal de Raúl , interesa, por otra parte, la nulidad de la sentencia por: vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, tutela judicial efectiva y a la protección de datos personales de las personas grabadas (Art. 18.4 CE), al tener las operadas carácter prospectivo y haberse obtenido sin consentimiento ni autorización judicial, debiendo declararse nulas como fuente probatoria.

187.- La Defensa de Raúl alega que las conversaciones grabadas por su defendido y alguna otra por Moises son inválidas y no las reconocen al no haber podido verificar su autenticidad, se han intervenido sin directrices que acotasen el objeto de dicha escucha de forma que la Unidad de Asuntos Internos ha elaborado informes sobre lo que entendía reunía indicios de hechos presuntamente delictivos, se remitieron a la Fiscalía Anticorrupción y por ésta al Juzgado con apertura de piezas separadas y desbordando el origen de la investigación, sin conexión entre las piezas.

188.- A continuación alude la Defensa a la inadmisibilidad como prueba de dichas grabaciones al haberse realizado sin el consentimiento del resto de los interlocutores si además las grabaciones, especialmente las realizadas cuando el acusado se encontraba en activo en el Cuerpo Nacional de Policía no fueron obtenidas con la finalidad de incorporarse a proceso alguno sino exclusivamente al amparo de las funciones encomendadas a la Policía Nacional según el Art. 11 de la LO 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y como un mero instrumento de análisis de inteligencia.

De nuevo, y como hemos anunciado, la cuestión fue ya resuelta en la anterior sentencia:

189.- Respecto de las primeras alegaciones ya hemos advertido que no nos encontramos ante una investigación prospectiva y que investigándose, en base a suficientes indicios, la comisión más que probable de otros delitos similares a los que dieron lugar a la formación de la pieza KING, el hecho de que hayan ido apareciendo pruebas de ello pero referidas a distintas situaciones, con distintos afectados, en distintos momentos, pero con una análoga forma comisiva, justificó la formación de piezas separadas sin perjuicio del enjuiciamiento conjunto de tres de ellas, con un criterio de eficiencia procesal valorada por el Tribunal juzgador en su momento al amparo de lo previsto en el Art. 17 de la LECrim . en sus apartados 2. 2º y 5º.

190.- Por otra parte, el Auto de 2 de noviembre de 2017 que autorizó las entradas y registros, al igual que el de 6 de noviembre de 2017, permite expresamente el registro y análisis de todo tipo de documentos y dispositivos de almacenamiento incluidas las comunicaciones privadas, leídas o no leídas, aplicaciones de comunicaciones, mensajes y *"cualquier otra práctica que pudiera ser relevante para la investigación"*, por lo que la UAI, que, como hemos dicho actuó siempre bajo control judicial, estaba autorizada para llevar a cabo para aprehender el soporte de las escuchas y, convenientemente analizadas, informar al órgano jurisdiccional.

191.- Por otra parte, todas las diligencias que forman parte de las piezas objeto de este enjuiciamiento se han mantenido a disposición de este recurrente y de las demás partes telemáticamente. No nos consta que

se hubiese omitido ese acceso con alguna de las grabaciones, y tampoco precisa el recurrente qué pudo haberse omitido.

192.- Respecto de la validez probatoria de las conversaciones parece que el recurrente pretende que las grabaciones subrepticias que él mismo realizó no infringieron la legislación en materia del derecho a la intimidad o la protección de datos, porque se trataba de recopilar información a los solos efectos de crear una base de datos policial, amparado en el legítimo ejercicio de su cargo. Y sigue su razonamiento alegando que la ilicitud solo aparece cuando esas grabaciones se han incorporado a este procedimiento, porque lo que no pueden ser consideradas legítimas prueba de cargo.

193.- Estas alegaciones deben rechazarse. No puede la persona que es quien ha quebrantado, presuntamente, los derechos fundamentales de las personas grabadas, ampararse en esa quiebra por él provocada para evitar que puedan servir como prueba de cargo en su contra cuando precisamente está siendo enjuiciado por haber infringido los deberes inherentes a su cargo. Del mismo modo una declaración prestada bajo tortura carece de todo efecto, salvo en caso de que se trate de proceder contra el torturador.

194.- Por ello no son aplicables al caso que nos ocupa las sentencias mencionadas por el recurrente, que en ningún caso tratan de amparar a la persona que realiza la grabación, sino todo lo contrario, de forma que, ante la invocación de la legislación en materia de protección de datos como el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 (Convenio 108) y los artículos 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales o el Reglamento de Protección de Datos y la Directiva 2016/680/UE de 27 de abril, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y a la libre circulación de dichos datos, y la LO 7/2021, no puede ampararse en ella precisamente quien incumplió las disposiciones que invoca para eludir las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

195.- Cuando alega la infracción del derecho a no declarar contra sí mismo, no se alcanza a comprender a quién se refiere. Evidentemente no puede ser al propio recurrente, que es el autor de las pretendidas grabaciones, y serían el resto de los acusados los únicos que podrían invocar ese derecho. Ciertamente que él eligió las manifestaciones de las que pretendía dejar constancia, por lo que el derecho invocado no se vería cuestionado.

196.- En cualquier caso, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4589) *"El derecho a un proceso con todas las garantías preserva que el sometido a un proceso penal quede sujeto a una coerción abusiva procedente de las autoridades y que la acusación o condena pueda fundarse en elementos de prueba que se hayan obtenido mediante la presión o restricción de los derechos del sujeto pasivo del procedimiento penal (STEDH, John Murray contra Reino Unido, de 8 de febrero de 1996 -I, p. 49). Desde esta consideración, cuando lo que se trata de evaluar es si la coerción abusiva de las autoridades pudo ejercerse de modo indirecto a partir de la intervención de un particular, la doctrina del TEDH establece que el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse sólo será quebrantado si el informador particular actuaba en calidad de instrumento o agente del Estado en el momento en que el acusado emitió su declaración, y siempre que sea el informador quien lleve al acusado a hacer su confesión. En su sentencia Allan contra Reino Unido, de 5 de noviembre de 2002 (p. 51), el TEDH sintetiza que para evaluar el primer elemento, esto es, si el informante puede ser considerado un colaborador estatal, deberá valorarse si el intercambio de información con el acusado se hubiera producido de igual forma sin ninguna intervención de las autoridades. Respecto a si el informante pudo inducir la información incriminatoria, considera el Tribunal la necesidad de observar si la conversación es equivalente a un interrogatorio y cuál era la naturaleza de la relación existente entre el informante y el encausado"*.

197.- En este procedimiento se trata de establecer precisamente si los acusados incumplieron, con relación a las piezas que nos ocupan, las obligaciones de su cargo, de ahí la relevancia que pueden tener algunas de esas grabaciones, realizadas por el principal acusado, y que pueden constituir evidencia del comportamiento que estaba desarrollando, investigaciones ilegales para obtener información de interés para las personas que le pagaban.

198.- Sorprende que se alegue que las grabaciones fueron obtenidas para el análisis de inteligencia al amparo de las funciones encomendadas a la Policía Nacional (Art. 11 de la LO 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), cuando precisamente una de las cuestiones objeto de investigación y posteriormente de acusación, son las labores llevadas a cabo aprovechando la condición de policía pero totalmente al margen de ellas, con fines exclusivamente privados y, como muy bien advierte el Ministerio Fiscal, no consta que

ninguna de estas grabaciones se haya facilitado por el que las realizó a la Unidad policial para la que prestaba servicio.

199.- Por eso no se pueden rechazar esas grabaciones como prueba de cargo contra la persona que las estaba realizando y para exigirle su responsabilidad (ver la muy esclarecedora s TS 652/2016, de 15 de julio sobre la materia, que explica cómo las auto grabaciones no vulneran el derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, ni el da al secreto telecomunicativo, ni el derecho a su intimidad). Cuestión distinta sería pretender incorporarlas como prueba de cargo contra las personas que se vieron sorprendidas por su ilegal investigación, lo que efectivamente no cabe.

200.- Sigue alegando el recurrente que dados los sistemas que empleaba no existen garantías de que no hayan sido objeto esas grabaciones de manipulación. En este sentido debemos considerar que la cadena de custodia ha servido para justificar que esas grabaciones fueron las que se intervinieron en su poder. La posibilidad de que esas grabaciones hubiesen podido ser manipuladas previamente por el recurrente sólo las privaría de eficacia frente a terceros, pero en ningún caso harían que dejaran de operar como prueba de cargo en su contra, justificando la ilegalidad de la investigación que estaba llevando a cabo.

201.- Por otra parte, los archivos de audio fueron reconocidos por los participantes en las reuniones grabadas, lo que garantiza su autenticidad, además de la correspondencia de lo hablado con la documentación intervenida.

202.- El Auto del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:13822A) recuerda los pronunciamientos de esa Sala que en s TS 652/2016, de 15 de julio , destaca la doctrina en materia de intervención de conversaciones entre particulares, que se puede resumir en los siguientes postulados: 1.-La grabación subrepticia de una conversación estrictamente privada por uno de los interlocutores no vulnera el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones (a diferencia de las realizadas por terceros que interfieren la conversación de otros, salvo que medie autorización judicial). 2.-Tampoco vulnera el derecho a la intimidad, salvo casos excepcionales en el que el contenido de la conversación afecta al núcleo más íntimo personal o familiar de uno de los interlocutores. 3.- No vulnera el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable cuando la conversación grabada pone de manifiesto un hecho delictivo en sí mismo, siempre que se haya realizado de forma espontánea, sin maniobras ni argucias ya que, en este caso también resultaría afectado el derecho a un proceso con todas las garantías esta grabación puede ser utilizada como "*notitia criminis*"para investigar este delito. 4.- Si en la grabación uno de los interlocutores reconoce un hecho delictivo cometido en el pasado esta grabación puede ser utilizada como "*notitia criminis*"para investigar este delito. 5.- Se vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, siendo la grabación nula como medio de prueba, si se realiza desde una posición de superioridad institucional (agentes de la autoridad o superiores jerárquicos) para obtener una confesión extraprocesal arrancada mediante engaño, salvo que la grabación estuviera permitida por la autoridad judicial conforme a los Arts. 588 y ss., de la LECrim . 6.- Las manifestaciones realizadas por el inculcado en estas grabaciones no pueden considerarse como confesión de los hechos a los que se refieren. En este caso, puede utilizarse como medio de prueba directa del delito que se reproduce en la grabación y como refuerzo de la declaración testifical de quien la aporta siempre que no haya sido manipulada (s TS 291/2019, de 31 de mayo).

203.- Por otra parte, y como afirma la sentencia recurrida, la audición de la integridad de las grabaciones en el juicio oral, precisamente a instancias del Letrado del Sr. Raúl , ha permitido a la Sala tener un conocimiento directo de las mismas obviando así los posibles errores o selección de determinados pasajes en las transcripciones. Por todo ello, no puede estimarse este motivo del recurso.

;

I.- VULNERACIÓN DEL PRIVILEGIO EN LA RELACIÓN ABOGADO Y CLIENTE:

204.- El recurso de la representación procesal de Moises solicita la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de normas (Art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y garantías procesales en base a lo que considera vulneración del privilegio en la relación Abogado y cliente. En parecidos términos y argumentario, la representación procesal de Fidela recurre por haberse valorado como prueba conversaciones privadas realizadas sin conocimiento/autorización de sus interlocutores vulnerando la confidencialidad entre Abogado y cliente, conllevando a su indebida condena por el delito de descubrimiento de secretos de empresa, razón por la que se resuelven conjuntamente.

205.- En efecto, la Defensa de Moises alega la vulneración del derecho reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ya que, admitido en la sentencia de instancia que Moises es Abogado, el registro en la vivienda de la DIRECCION006 de Galapagar, en la que se encontraba su despacho,

requería de una garantía adicional como expresamente reconoció el Juez instructor en el Auto de 2 de noviembre de 2017 al citar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 (caso Robathin vs Austria), pero sin establecer salvaguarda alguna respecto de la información que podía afectar a los clientes no implicados en el asunto investigado.

206.- También se alega esta cuestión por la representación de Fidela en su recurso de apelación -sólo que dice no referirse a las conversaciones del Sr. Moises, exclusivamente sino también a las del Sr. Raúl, que también era Abogado en la fecha de su ocurrencia y sobre todo a las de Herrero y Asociados -de quien la recurrente formaba parte- con Cenyt, de cariz profesional jurídico-, motivo al que se adhiere la representación de Hernan en su escrito de 29/01/2025, con legitimación para hacerlo, por lo que más adelante se dirá, al solicitar el Ministerio Fiscal su condena en el recurso de apelación interpuesto contra la nueva sentencia de instancia (Sala Segunda del Tribunal Supremo sentencias de 29 de mayo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:3847) y 20 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1646)).

207.- Con especial detenimiento se refiere el recurrente a la pieza IRON ya que, el señor Moises, como Abogado, redactó la denuncia interpuesta por su cliente Herrero & Asociados ante la Brigada Central de Investigación Tecnológica, unida a los folios 1316 y ss. del T. 3 de la Pieza IRON, entendiendo que se ha desbordado el presupuesto de aplicación y se ha vulnerado el precepto citado, lo que obliga a la expulsión del procedimiento de la prueba obtenida.

208.- El artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prohíbe la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia salvo que esté permitida por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

209.- Como señala la s TEDH 19 de febrero de 2021 en el asunto Klaus Müller vs Alemania el contenido y alcance del denominado privilegio Abogado/cliente, su titularidad, renunciabilidad o no, límites para acogerse a él, diferencias según el cliente sea persona física o jurídica, vinculación con el secreto profesional, su relación con la confidencialidad y confianza en las relaciones con el cliente y grado de protección que le otorga el CEDH en el seno del proceso penal tiene, en todo caso, que fundarse: 1) en el respaldo de normativa nacional -en nuestro caso, conformada, entre otros, por los Arts. 24.2 CE; Art. 542.3 LOPJ; Arts. 416.2 y 263 LECrim y los Arts. 1.3; 10, 16.3; 20.1 y 2 a; 21-24 y 39 del RD 135/2021, de 2 de marzo, del Estatuto General de la Abogacía Española-, 2) en la existencia de un fin legítimo que justifique su restricción -como puede serlo la prevención y averiguación de hechos supuestamente delictivos- y 3) en que sea necesaria en una sociedad democrática.

La infracción denunciada ha sido resuelta en la anterior sentencia dictada por esta Sala en los siguientes términos:

210.- Ciertamente en el Auto de 2 de noviembre de 2017 se cita la sentencia del TEDH de 3 de julio de 2012 (As. Robathin vs Austria) y ésta contempla la motivación reforzada en aquellos casos en los que es necesario delimitar el objeto de la búsqueda por verse afectado un Abogado de forma que la misma se extienda tan sólo a datos relativos a la relación entre el mandante y las víctimas de los presuntos delitos.

211.- Pero en el presente caso, el Auto de entrada y registro debe integrarse con la querella y solicitud de entrada y registro y la documentación que la acompaña como son las diligencias de investigación de la Fiscalía, y de todo ello resulta que a Moises se le investiga por su vinculación con Raúl, actuar como secretario de las sociedades creadas e intervenir en las operaciones de pago de las cantidades concertadas por el proyecto KING, sin que en ningún momento conste su carácter de Abogado, con independencia de que, más adelante, y fruto de posteriores investigaciones, resultase haber redactado y presentado una denuncia por cuenta de la sociedad Herrero & Asociados, cliente del entramado, denuncia en la que, según el relato de Hechos Probados, no aparece dato alguno respecto de operaciones concretas objeto de acusación.

212.- No obstante, la sentencia del TEDH de 16 de junio de 2016 (As. Versini- Campinchi et Crasnianski vs Francia) admite la intervención de conversaciones de un Abogado, que está especialmente capacitado para saber dónde están los límites de la legalidad, cuando sus conversaciones son las que pueden constituir un delito por lo que la injerencia no es desproporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido -la defensa del orden- y que puede considerarse necesaria en una sociedad democrática en el sentido del art. 8 de la Convención.

213.- Como advierte el Ministerio Fiscal, no nos encontramos en sentido estricto en la relación entre Abogado y cliente y su especial protección no puede extenderse a actuaciones como las que nos ocupan en las que se

pretende articular la estrategia a seguir en la ilícita contratación de servicios y obtención de informaciones reservadas para su uso en beneficio de particulares y con el consiguiente interés económico propio. El motivo se desestima.

214.- Misma suerte desestimatoria debe correr la impugnación similar hecha por la representación procesal de Fidela (y de su adherido Hernan) pues el matiz que introduce al hacerla extensiva a más interlocutores de profesión jurídica, no varía nuestra argumentación referida a que no es ilícito interceptar conversaciones telecomunicativas autorizadas por un Juez cuando alguno de sus interlocutores tenga la condición de Abogado ejerciente -interpretación subjetiva-, sino sólo cuando -interpretación objetiva-, además de lo anterior, la misma verse sobre estrategias procesales penales que expliciten líneas de Defensa, lo que exige, y no es el caso, que las mismas tuvieran lugar dentro del ejercicio lícito de una asesoría jurídica y no precisamente para vulnerar el ordenamiento jurídico.

215.- Esta segunda condición aquí no concurre, como prueba el hecho de que el recurrente no logre especificar al desarrollar su recurso ninguna concreta que desvele alguna estrategia defensiva procesal admitida sobre la de la recurrente que haya servido al Tribunal para condenar, pretendiendo hacer confundir el objeto del ilícito contrato -que admitía espiar privacidades de la competencia- con la espuria consecución de la ventaja procesal desleal de conocer la estrategia defensiva, que es lo que produciría la sanción de nulidad probatoria pretendida, entre otras cosas porque, además de ser estrictamente delictivo el uso de prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales de la competencia, al momento de la interceptación de las telecomunicaciones -con autorización judicial- tampoco había causa judicial abierta sobre el tema sobre el que se quería espiar -que no asesorar jurídicamente como pretenden los recurrentes-. El motivo se desestima.

J.- INEFICACIA PROBATORIA DE LAS DECLARACIONES DE COACUSADOS MOTIVADAS EN ACUERDOS PARA SU REDUCCIÓN PENOLÓGICA SI COLABORABAN CON EL MINISTERIO FISCAL, E IMPEDIMENTO DE INTERROGATORIO CONTRADICTORIO:

216.- El recurso de la representación procesal de Raúl, interesa, por otra parte, la nulidad de la sentencia por ineficacia probatoria de las declaraciones de coacusados motivadas en acuerdos para su reducción penológica si colaboraban con el Ministerio Fiscal, e impedimento de interrogatorio contradictorio sobre ellas a la Defensa.

217.- Las representaciones de Raúl y Moises y, por adhesión, Apolonio, alegan la ineficacia probatoria de la declaración de los coacusados y lo justifican en las "formidables" reducciones de pena ofrecidas por la Fiscalía, la buscada conversión de acusados en forzados testigos de cargo, lo que obliga a la Sala de enjuiciamiento a obrar con extrema cautela especialmente si los coacusados se limitaron a ratificar la conformidad alcanzada con la acusación del Ministerio Fiscal y a responder con monosílabos balbuceantes a sus preguntas y sin que sus testimonios sean precisos, claros y contundentes, sin mantener la misma línea desde el comienzo del proceso, con utilización de la conformidad en fraude de ley.

218.- En relación con el valor de la declaración de los coimputados, especialmente cuando se han beneficiado de algún acuerdo o inmunidad, la jurisprudencia exige una especial cautela, de forma que, para garantizar la equidad del proceso, dichas declaraciones requieren de la concurrencia de datos que corroboren su contenido.

219.- En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5079) afirma, citando la sentencia núm. 454/2020, de 17 de septiembre, *"el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene señalando que el uso de las declaraciones de los testigos a cambio de la inmunidad o de otras ventajas es una herramienta importante en la lucha que las autoridades nacionales deben llevar a cabo contra la delincuencia grave. Sin embargo, el uso de esta herramienta puede comprometer la equidad del procedimiento contra el acusado y plantear cuestiones delicadas, ya que, por su propia naturaleza, las declaraciones en cuestión se prestan a la manipulación y se pueden hacer únicamente con el fin de obtener los beneficios que se ofrecen a cambio o como venganza personal. La naturaleza a veces ambigua de dichas declaraciones y el riesgo de que una persona pueda ser acusada y juzgada sobre la base de acusaciones no verificadas, que no son necesariamente desinteresadas, no deben, por tanto, subestimarse. En cualquier caso, el uso de tales declaraciones no es suficiente en sí mismo para hacer que el proceso no sea equitativo (Cornelis c. Países Bajos (dec.), con otras referencias)"*.

220.- Y continúa diciendo: *"En esta línea, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 115/1998, de 1 de junio, aborda la eficacia probatoria de la declaración inculpativa de un coimputado y expresa que "resulta crucial la jurisprudencia sentada en la s TC 153/1997 recientemente reiterada por la s TC 49/1998, que recoge y complementa la doctrina de este Tribunal referente a la relación de la valoración del testimonio del coimputado con el derecho a la presunción de inocencia. Sus aspectos esenciales se recogen en el siguiente*

fragmento: "Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996 ; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el artículo 24.2 CE , y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995 , 197/1995 ; véase además STEDH de 25 de febrero de 1993, asunto Funke A , 256-A). Es por ello por lo que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente". Así pues, a la vista de los condicionantes que afectan al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente lógica o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia".

221.- Es admisible, tanto a nivel nacional como internacional, la conformidad de los acusados con las acusaciones formuladas, tanto total como parcial, medio de terminación del procedimiento penal, alternativo a la calificación jurídica y penas solicitadas. Ello supone que la condena no se fundamenta en la prueba practicada sino en el acuerdo alcanzado.

222.- No solo está permitida la conformidad, sino que incluso en ocasiones se trata con ella de buscar una mayor colaboración de determinados acusados en la lucha contra determinadas formas de delincuencia.

223.- Evidentemente, la conformidad puede prestarse a un uso incorrecto o fraudulento, por lo que deberán extremarse todas las cautelas para su admisión y es por ello que aún en el caso de la conformidad prestada por determinados acusados, el Juez o Tribunal comprobará si la calificación aceptada es correcta y la pena procedente, con obligación de continuar el juicio si el defensor los considera necesario y el Tribunal estima fundada esta pretensión y, como prevé el Art. 787.8 LECrim la conformidad prestada no vinculará a los demás acusados y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre con relación a éstos, de forma que estas conformidades expresadas tan solo por algunos de los acusados devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquellas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar por el Tribunal (STS 971/1998, de 27 de julio).

224.- Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias como las 120/2000, de 6 de abril (Labita vs Italia) y 38/1998, de 24 de agosto (Contrada vs Italia) reconoce que la colaboración de arrepentidos representa un instrumento importante en la lucha contra la delincuencia, pero sus declaraciones son susceptibles de ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente el objetivo de acogerse a los beneficios que la ley les otorga o constituir venganzas personales, por lo que sus declaraciones deben ser corroboradas por otros elementos de prueba y sus testimonios confirmados por hechos objetivos.

225.- Así en abstracto, y dentro de la valoración conjunta de la prueba, sí podemos afirmar que el peso de la conformidad fáctica de la declaración de algunos coimputados se acepta críticamente por la sentencia de instancia de manera adecuada, después de analizar su conformidad y corroboración externa generalmente con otras pruebas que lo refuerzan, como suelen ser la ocupación a los dos principales acusados en los registros domiciliarios de grabaciones de conversaciones con sus clientes y documentos que acreditan la veracidad de lo espiado confesado por aquellos.

;

K.- LIMITACIONES PROBATORIAS RESPECTO DEL ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE LE INTERVINIERON Y HABER DESAPARECIDO O HABERSE OBSTACULIZADO DESPROPORCIONADAMENTE LA UTILIZACIÓN DE SUS MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO. INEXISTENCIA DE FIABILIDAD -AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD Y EXHAUSTIVIDAD- EN LA PRUEBA DOCUMENTAL DIGITAL, ESPECIALMENTE LAS GRABACIONES. SECRETOS DE ESTADO Y PUBLICIDAD:

226.- El recurso de la representación procesal de Raúl , interesa, por otra parte, la nulidad de la sentencia por: vulneración de su derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías por haber sufrido limitaciones probatorias respecto del acceso a los documentos que se le intervinieron y haber desaparecido o haberse obstaculizado desproporcionadamente la utilización de sus medios probatorios de descargo.

227.- Y, por otra parte, pero muy relacionado, el recurso de la representación procesal de Raúl , interesa la nulidad de la sentencia por inexistencia de fiabilidad -autenticidad, integridad y exhaustividad- en la prueba documental digital, especialmente las grabaciones, al entender que se ha trabajado sobre copias, que no se reprodujeron en el plenario y que no pudieron contrastarse pericialmente, considerando la vulneración del

derecho fundamental a la defensa y a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24 de la Constitución ante las limitaciones a la publicidad para la parte cuyos documentos intervenidos constituyen la única fuente y medio de prueba de las acusaciones, con desaparición de los medios probatorios de descargo impidiendo la defensa.

228.- En efecto, la Defensa de Raúl alega la indefensión ocasionada al inadmitirse en instrucción la prueba documental propuesta y perpetuarse por la Sala dicha supuesta indefensión.

La cuestión previa ha sido ya resuelta al pronunciarnos sobre ella en la sentencia dictada en el RAR 7/2023 :

229.- En concreto se refiere a la prueba propuesta en sus escritos de defensa para ser practicada y tenida en cuenta en el juicio oral consistente en la totalidad de la documental intervenida en los registros en soporte papel o digital y/o sonoro, con entrega a la parte de copia íntegra a excepción de lo declarado expresamente secreto en Auto de 24 de abril de 2020.

230.- Igualmente se refiere a la prueba también propuesta en su escrito de defensa como documental relativa al material secreto o reservado intervenido al enjuiciado a fin de que se ponga a disposición de la Sala y se permita a la defensa acceder a su contenido para formular alegaciones.

231.- En concreto, en este punto solicita el acceso a los siguientes archivos o documentos:

I - Archivo TAJA contenido en la subcarpeta Scorpy y la subcarpeta "SCORPY", dentro de la carpeta PARTNERS.

II - Documental con ref. R01.3.4

III - Documental Ref. R01.04.05 [INDICIO BE37] intervenido en la DIRECCION002 .

IV - Documental Ref. R04.02.31 [INDICIO 61] intervenido en la DIRECCION005 de Boadilla del Monte.

V - Documental Ref. R04.03.14 [INDICIO 94] intervenido en la DIRECCION005 de Boadilla del Monte.

VI - Documental Ref. R07.1.09 [INDICIO MP21] intervenido en Torre Picasso, dicha documentación estaría relacionad con la pieza 7 y al día de hoy estaría desclasificada.

VII - Documental Ref. R07.1.20 [INDICIO MP32] intervenido en Torre Picasso.

VIII - Documental Ref. R7.10.20[INDICIO MP126] intervenido en Torre Picasso.

IX - Documental Indicio BE-22.

X - Carpeta denominada "TAJA" en la vivienda de Raúl sito en el número DIRECCION001 de Boadilla del Monte (ruta: BC1_HD_WD_SN_WX21E940SJSZ_1TB\CopiaMarzo2016\DiscoD\MisDocumento).

XI - Documento Word denominado "JEF NI-Protoc 7.1.14-Clon"),

XII - Documento NI: PROTOCOLO 14 7.1.2014.

XIII - TRES documentos en formato pdf denominados "Colaborador Olegario NUM045 .pdf", "JEF Radicalización - Tachado.349.pdf" y "JEF radicalización.343.pdf". Ruta: BC8_PENDRIVE_PFIZER.rar \BC8_PENDRIVE_PFIZER \Ofimatica\pdf.

XIV - CD que se adjuntaba al oficio UAI 881/2020, de 20/05/2020 que contiene la carpeta denominada "CNI".

232.- Fundamenta su pretensión en que tan solo la acusación ha tenido acceso completo al material intervenido que ha sido seleccionado según su interés, ya que, de facto, se ha impedido al recurrente conocer la prueba de la acusación y así se estableció al alzarse el secreto por Auto de 24 de abril de 2020 que impone severísimas limitaciones al investigado ya que se facilitó un índice con un número de identificación, extensión y ruta de acceso, sin perjuicio de que en un examen más detallado de la documentación se tuviere conocimiento de información afectada por la Ley de Secretos Oficiales, debiendo ser la parte la que indique cuales son de su interés para darle vista o entregar copia si no afecta a derechos fundamentales, en cuyo caso el acceso se limitará al que pueda darse desde la Secretaría del Juzgado.

233.- Se alega la inaplicación de la Ley 9/1968, de Secretos Oficiales ya que el investigado no era un agente de inteligencia o secreto, de forma que la documentación intervenida, en su mayor parte obtenida por el investigado, no puede ser considerada secreta o clasificada, calificación que solo corresponde efectuar al Consejo de Ministros o a la Junta de Jefes de Estado Mayor.

234.- El Ministerio Fiscal impugna este concreto motivo del recurso ya que, conforme al Auto de 24 de abril de 2020 (folios 11.731 a 11.743) se acordó el alzamiento del secreto de la pieza principal con traslado a las partes personadas, a través de la plataforma digital, de la documentación intervenida en los registros

prescindiendo de los archivos cuya exclusión se ajusta a la previsión de la Ley de Secretos Oficiales, se unió a la causa el oficio de la UAI de 20 de abril de 2020 (folios 11.716 a 11.723) con un DVD que incluye el listado de archivos intervenidos con su "hash", y todo ello en base a lo acordado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal en auto de 5 de diciembre de 2018 según el cual era procedente elaborar un informe que determinase la información que podía afectar a secretos oficiales, a derechos de las víctimas o a terceros y que dio lugar a la incoación de la pieza de tratamiento de información reservada y clasificada.

235.- Pese a estas previsiones, continúa el Ministerio Fiscal, la representación del Sr. Raúl no identificó en instrucción ni en el recurso archivo expurgado que guarde relación con los hechos objeto de enjuiciamiento.

236.- En relación con este motivo del recurso debemos hacer unas consideraciones siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo respecto de la indefensión y el acceso a la prueba desde parámetros de pertinencia y relevancia, así como la especial situación que se produce cuando es necesario declarar secretas algunas actuaciones particulares.

237.- Como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5088) y en sentido análogo la sentencia de 14 de febrero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:928), citando la doctrina constitucional (SSTC 106/83 , 48/84 , 48/86 , 149/87 , 35/89 , 163/90 , 8/91 , 33/92 , 63/93 , 270/94 , 15/95), *"no basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo (SSTC 90/88 , 181/94 y 316/94)"*.

238.- No toda vulneración o infracción de normas procesales produce "indefensión" en sentido constitucional, pues ésta solo se produce cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio (SSTC 145/90 , 106/93 , 366/93), y para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional que sitúe al interesado al margen de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración puramente formal sino que es necesario que con esa infracción forma se produzca ese efecto material de indefensión, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa (SSTC 153/88 , 290/93).

239.- Por ello, sigue diciendo la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2023 , *"la exigencia de que la privación del derecho sea real supone e implica una carga para la parte que la alega, consistente en la necesidad de proporcionar un razonamiento adecuado sobre tal extremo, argumentando cómo se habría alterado el resultado del proceso de haberse practicado la prueba solicitada o evitado la infracción denunciada."*

240.- Ni la Ley ni la doctrina del Tribunal Constitucional amparan la omisión voluntaria, la pasividad, ni tampoco, de existir, la negligencia, impericia o el error. La ausencia de contradicción y defensa de alguna de las partes en el proceso que resulta de su actuación negligente no puede encontrar protección en el art. 24.1 CE ; así ocurre cuando la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos a través de los medios que el ordenamiento jurídico le ofrece no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión coopere con la conducta a su producción, ya que la indefensión derivada de la inactividad o falta de diligencia exigible al lesionado, o causada por la voluntaria actuación desacertada, equivoca o errónea de dicha parte, resulta absolutamente irrelevante a los efectos constitucionales, porque el derecho a la tutela judicial efectiva no impone a los órganos judiciales la obligación de subsanar la deficiencia en que haya podido incurrir el planteamiento defensivo de la parte (STC 167/88 , 101/89 , 50/91 , 64/92 , 91/94 , 280/94 , 11/95).

241.- Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:996), recordando la STS 292/2018, de 18 de junio , afirma: *"No existe para el Tribunal la obligación de admitir toda diligencia de prueba propuesta, o, en su caso, de suspender todo enjuiciamiento por imposibilidad de practicar una prueba anteriormente admitida. Es necesario que el Tribunal de instancia realice una ponderada decisión valorando los intereses en conflicto, decidiendo sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad. Ha de valorarse, como se ha dicho, los intereses en juego: el derecho de defensa, la pertinencia de la prueba propuesta y, en su caso, la necesidad de realizar el enjuiciamiento impidiendo su demora"*.

242.- Por ello, para una adecuada valoración del conflicto, la jurisprudencia ha proporcionado dos criterios, el de la pertinencia y el de la relevancia. Por la primera se exige una relación entre las pruebas y el objeto del proceso. La relevancia presenta un doble aspecto, el funcional, relativo a los requisitos formales necesarios para la práctica y desarrollo de la prueba y de la impugnación; y el material, relativo a la potencialidad de la prueba denegada con relación a una alteración del fallo de la sentencia (STS núm. 136/2000 de 31 de enero).

243.- "Pertinencia" es la relación entre las pruebas propuestas con lo que es objeto del juicio y constituye *"thema decidendi"*; la "relevancia" existe cuando la no realización de tal prueba, por su relación con los hechos a que se anuda la condena o la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en

favor del proponente, pero no cuando dicha omisión no haya influido en el contenido de ésta, a cuyo tenor el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone. Por ello ha de ser necesaria, es decir que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión, y ha de ser posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica (s TS. 21.5.2004).

244.- Se hace necesario, por tanto, que en el presente caso el recurrente revele con suficiente precisión el motivo por el que la prueba propuesta en su momento, además de pertinente, era relevante y, para ello debe tenerse en cuenta el objeto del enjuiciamiento en las tres piezas acumuladas que resulta de los escritos de acusación y del Auto de apertura del juicio oral en lo que se refieren a los hechos y a la calificación jurídica que provisionalmente se efectúa.

245.- Respecto de la Pieza 2 IRON, el Ministerio Fiscal, el partido político Podemos, la representación de Inocencio , Abel , Ezequiel , Ariadna y Balder IP LAW, S.L., acusaron al recurrente y al resto de los acusados en esa pieza, en resumen, por la contratación por parte del despacho Herrero & Asociados S.L., especializado en propiedad intelectual e industrial, al Sr. Raúl para que, a través de su entramado empresarial CENYT y de sus socios y apoderados y policías con los que tenía contacto, se investigase a la sociedad Balder IP Law S.L., despacho especializado en la misma materia y creado por antiguos trabajadores de la primera, accediendo a datos reservados y sensibles tanto de esta segunda empresa como de sus fundadores para lo que se valieron de los contactos en Administraciones Públicas y en la Policía Nacional y todo ello a cambio de una remuneración total de 302.500 euros que se documentó mediante varias facturas por conceptos opacos y que no se corresponden con los servicios prestados y pagos a distintas sociedades del entramado empresarial creado por el recurrente.

246.- Por ello se formula acusación por delitos de cohecho pasivo, cohecho activo cometido por particulares, descubrimiento y revelación de secretos de empresa, descubrimiento y revelación de secretos de particulares, tráfico de influencias cometido por funcionario público y falsedad en documento mercantil, acusación y denuncia falsa.

247.- En lo que se refiere a la Pieza 3 LAND, los hechos objeto de acusación, según el relato del Ministerio Fiscal, la representación de Celia , la de Cadbe S.L., Hogar Útil S.L. y Constructora de Viviendas Unifamiliares S.L., la de Valentín , la de Agustín , la de Constanza , la del partido político Podemos y la Abogacía del Estado, consisten, sustancialmente, en que la presidenta y administradora de Promociones y Concursos Inmobiliarios S.A. (PROCISA), su administrador y apoderado, y su asesor en materia de seguridad, habrían contratado los servicios del Sr. Raúl para que, a través del Grupo CENYT, valiéndose del resto de acusados vinculados a sus empresas o agentes policiales, obtuviese información en favor de PROCISA del perfil patrimonial, financiero y de solvencia de Cadbe S.L., Hogar Útil S.L. y Constructora de Viviendas Unifamiliares S.L., en especial respecto de las eventuales consecuencias de que éstas instasen la ejecución provisional de la sentencia de 1 de diciembre de 2011 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Pozuelo de Alarcón , y, a partir de 2013, trabajos de inteligencia, información e intoxicación informativa sobre aspectos patrimoniales, personales e íntimos de determinadas personas físicas cuyos supuestos intereses podían perjudicar el patrimonio y prestigio de PROCISA.

248.- Así, en concreto, se obtuvo información privada y reservada de Agapito , de Valentín , de Constanza y de Angelica y Agustín y todo ello a cambio del pago primero de 21.830 euros y, por estas últimas operaciones, de 340.252 euros a través de diversas facturas mendaces simulando fechas y conceptos.

249.- Por ello se acusa a Raúl de ser autor de delitos de cohecho pasivo, cohecho activo, descubrimiento y revelación de secretos de empresa cometido por particular, descubrimiento y revelación de secretos de particulares, descubrimiento y revelación de secretos de particulares relacionados con su vida sexual en grado de tentativa, falsedad en documento mercantil e infidelidad en la custodia de documentos.

250.- Respecto de la Pieza 6 PINTOR, se acusa al recurrente de que a partir de enero de 2017 habría contratado con los acusados Teodulfo y Teodosio , Bienvenido y Faustino la obtención, a través de su entramado empresarial y de sus colaboradores y agentes policiales, de información sensible y de acceso restringido sobre la vida privada de Rogelio y Germán con el fin de que modificaran su estrategia procesal en el Procedimiento Abreviado n.º 528/2013, pendiente de juicio oral ante el Juzgado de lo Penal n.º 14 de Sevilla por un delito contra la Hacienda Pública con el fin de que la familia Teodosio Teodulfo resultase beneficiada.

251.- Por ello se acusa a Raúl como autor de delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares, descubrimiento y revelación de secretos que afectan a la salud y vida sexual, extorsión en grado de conspiración y amenazas.

252.- Del resumen de los escritos de acusación, resulta evidente que los hechos que habrían de ser objeto de enjuiciamiento son muy concretos y se enmarcan siempre, -y por ello se acordó su acumulación a efectos de enjuiciamiento conjunto en Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2020 (Ac. 126)-, en conflictos entre empresas o particulares con la finalidad de obtener una situación de privilegio frente a la competencia a través de medios espurios, principalmente, según las acusaciones, valiéndose de los contactos del Sr. Raúl, dada su condición de comisario de la Policía Nacional, para obtener datos sensibles e íntimos de sociedades y particulares y revelarlos, obteniendo importantes cantidades a cambio, que se documentaban mediante facturas falsas.

253.- Las tres piezas que nos ocupan tienen en común la particularidad de que versan sobre la solicitud al señor Raúl de que actúe a través de sus empresas, socios y colaboradores para que investigue extremos reservados sobre intereses de carácter particular).

254.- Cuestión distinta es que, en el marco de la investigación previa, llevada a cabo por el Ministerio Fiscal y luego por el Juzgado Central de Instrucción, hayan aparecido informaciones sobre posibles actividades del recurrente relacionadas con aspectos especialmente sensibles para la seguridad del Estado.

255.- En este sentido hay que tener en cuenta que no existe un derecho fundamental a la desclasificación de toda materia declarada reservada en aplicación del régimen jurídico de los secretos oficiales. En el proceso penal, el acceso jurisdiccional a esos documentos exige como presupuesto su relevancia desde el punto de vista probatorio. (STS, Penal sección 1 del 10 de diciembre de 2010 - ECLI:ES:TS:2010:7056-).

256.- En cualquier caso, ya hemos descartado que las supuestas irregularidades procesales que pudieran haberse cometido tanto en la forma de hacer llegar la información a la Fiscalía Anticorrupción, las diligencias instruidas por ésta, la judicialización de la causa, las entradas y registros efectuados y la cadena de custodia de la ingente cantidad de material intervenido, haya supuesto una violación de los derechos fundamentales, negando la existencia de un supuesto complot para perseguir a toda costa al recurrente.

257.- Así, se rechaza la nulidad de todas las actuaciones por los supuestos fines espurios y sospechosos que dieron lugar a su inicio, se admite como forma de hacer llegar la información al Ministerio Fiscal la denuncia considerada "anónima", se entiende que no ha existido una investigación general y prospectiva y se convalidan los Autos que autorizaron las entradas y registros, se rechaza, por lo que luego se expondrá, que la actuación del Tribunal de instancia pueda estar condicionada por informaciones periodísticas o declaraciones de miembros de la Fiscalía o Autoridades públicas, observando a lo largo de la exposición de los motivos del recurso relativos a esas cuestiones previas una constante referencia, directa o velada, a razones o intereses ocultos para perseguir al recurrente especialmente por el conocimiento que tenía y la información de la que disponía y le fue intervenida relativa a operaciones confidenciales y secretas que podía afectar a intereses del Estado o de alguna de sus instituciones.

258.- Pero es evidente que ese conocimiento e información sensible en ningún caso afecta a ninguna de las tres piezas objeto de enjuiciamiento o al menos, la Defensa del recurrente no ha hecho llegar a la Sala de Instancia ni a esta de Apelación, las concretas razones por las que alguna de las pruebas no admitidas y ahora reiteradas pueden tener alguna relevancia como prueba de descargo y alterar el pronunciamiento efectuado, ya que no se facilita dato alguno, siquiera por aproximación, de su contenido y relación con los hechos que constituyen las acusaciones concretas y precisas.

259.- Debe tenerse en cuenta que en la pieza principal, como consecuencia del ingente material intervenido en los registros efectuados, se pudo constatar, una vez se comenzó a analizar, la existencia de información extremadamente sensible tal y como había hecho constar el Letrado del propio recurrente el 13 de diciembre de 2017 en la diligencia de volcado de los contenidos informáticos intervenidos en el registro de DIRECCION003 de la DIRECCION002 de Boadilla, si bien por Providencia de 28 de diciembre de 2017 se acordó oír al Sr. Raúl para que ampliase y aclarase dichos extremos, lo que se hizo el 12 de enero de 2018 sin que se obtuviesen datos que permitiesen identificar los dispositivos y el alcance de la intromisión.

260.- Por ello, en Auto de 16 de enero de 2018 (F. 2525 y ss. T. VII. P. Ppal.) se acuerda suspender la extracción de la información contenida en los discos duros encontrados en dicho domicilio, identificados como evidencias BE09, BE25, BE34, BE41, BE42 y BE 35, así como el disco duro intervenido en DIRECCION004 de Estepona identificado como indicio 1 y en las cintas de grabación, indicio BE38, por el tiempo estrictamente indispensable hasta tanto se procediese a un examen en conjunto del elevado número de dispositivos informáticos que se encontraban desprecintados y pendientes de análisis así como la documental intervenida y se pudiese determinar indiciariamente el contenido de aquellos y las garantías que en su caso debían adoptarse para la seguridad del Estado o afectasen a la privacidad de personas extrañas al procedimiento.

261.- Por Auto de 11 de mayo de 2018 (F. 5272 y ss. T.XIV. P. Ppal.) se alza la suspensión parcial de la extracción de información al objeto de proceder al análisis con las debidas garantías de efectos intervenidos en el registro de la DIRECCION003 , DIRECCION002 , de Boadilla del Monte (Madrid), evidencias: BE09, BE25, BE34, BE41, BE42 Y BE35, y en relación a los efectos intervenidos en el registro de la DIRECCION004 de Estepona (Málaga): Indicio 1 disco duro marca " SEAGATE" con S/N NUM046 , de color negro, pero todo ello determinando la forma de proceder ante el hallazgo de información que afecte gravemente a la defensa o seguridad nacional o que comprometa gravemente los intereses del Estado, así como la existencia de información de carácter sensible que pueda poner en grave riesgo la seguridad de las personas o que pueda comprometer gravemente su privacidad.

262.- Por ello el Auto establece un procedimiento de desprecinto, clonado o volcado selectivo de la información con presencia de las partes, realización de copias de seguridad, custodia y seguridad, acceso a la información que guarde relación directa con los hechos investigados y la suspensión de la diligencia de encontrarse información sensible a la que hemos hecho referencia.

263.- En diligencia de 15 de junio de 2018 (F. 9 a 11. T. I. P. Desciframiento y tratamiento de evidencias digitales) se deja constancia de la comparecencia de agentes de la Unidad de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional para entregar los efectos facilitados en su día para su clonado incorporando oficio con el resultado del proceso de volcado relativo a los efectos BE09, BE25, BE34, BE41 y BE 42.

264.- Por Auto de 10 de agosto de 2018 (Ac. 3361. P. Ppal.) el Juez de Instrucción dispuso alzar el secreto de la pieza principal de las D.P. 96/17, a excepción de la pieza instrumental de documentos de comisiones rogatorias enviadas y, no obstante lo señalado en el apartado anterior y al objeto de preservar el secreto que se tiene acordado en otras piezas, la publicidad del procedimiento quedaría suspendida hasta el día 3 de septiembre, al objeto de proceder a la ordenación formal del mismo, al foliado del expediente y a extraer aquellos contenidos que puedan afectar al secreto que se tiene acordado en otras piezas del procedimiento y en todo caso a lo que se refiera la pieza instrumental de documentos de las comisiones rogatorias.

265.- Recurrido el citado Auto por el Ministerio Fiscal y Podemos, por Auto de 3 de octubre de 2018 (Ac. 3932. P. Ppal.) se desestiman los recursos de reforma interpuestos restando vigente la suspensión cautelar del levantamiento del secreto, hasta tanto la Sala se pronuncie sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, y será en ese momento y en atención a la protección de los derechos a la intimidad y dignidad de las víctimas que se deduzcan en el procedimiento respecto a los archivos sonoros que contienen las intervenciones telefónicas, así como de toda la información digital contenida en los dispositivos de almacenamiento masivo intervenidos en los registros domiciliarios, se estará a lo dispuesto en los Art. 588 ter i.1 en cuanto a las entregas de las copias de las transcripciones y grabaciones realizadas respecto a las que se refieran a los perjudicados, y 588 sexies, quedando ante ello excluidos de la publicidad de la causa todos los archivos sonoros o de cualquier otra clase que afecten a terceros no intervinientes en los Autos. Así mismo, se acuerda respecto a los perjudicados que se puedan deducir en la causa, la adopción de las medidas a las que se refieren los Art. 301 bis en relación con el Art. 681.2 ambos de la L.E.Criminal .

266.- En Providencia de 7 de noviembre de 2018 (F. 7. P. Proced. 2 de tratamiento de información clasificada) se pone de relieve la existencia de información clasificada sometida a las previsiones establecidas en la legislación de Secretos del Estado por lo que procede la apertura de un anexo documental o pieza procedimental en el sentido a que hace referencia la guía para tramitación para causas complejas publicada por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha pieza procedimental tendrá por único objeto documentar las actuaciones de esta índole y comunicar en su caso a los Organismos competentes la desviación de información legalmente clasificada a los efectos previstos en la Ley 9/68, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, así como la preservación en su caso de los derechos de las personas que pudiesen verse afectadas ante estas irregularidades.

267.- Por Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 2018 (F. 11 ter a 12. T. I. P. Proced. 2 de tratamiento de información clasificada) se acuerda estimar el recurso del Ministerio Fiscal contra el Auto de 10 de agosto de 2018 que acordó alzar parcialmente el secreto de las actuaciones en la pieza principal, confirma el Auto de 3 de octubre de 2018 de medidas de protección a las víctimas y terceros perjudicados y modifica los Autos de 10 de agosto y de 3 de octubre en el sentido de mantener el secreto para todas las partes, excepción hecha del Ministerio Fiscal, respecto de la documental en soporte digital de acceso encriptado y, previamente a facilitar copia a las partes de lo actuado, se acuerda realizar una evaluación de impacto de los documentos por presunta existencia de material sensible que pueda afectar a la seguridad del Estado, pero advirtiendo que la parte recurrente no ha significado expresivamente elemento alguno cuyo conocimiento pueda atentar contra la seguridad del Estado en lo recibido en papel y tampoco en el examen parcial de los documentos insertos en soportes digitales, en cuyo caso, debería expurgarse definitivamente del proceso penal, para lo que necesariamente se procederá a revisar la soporta



(sic) digitalmente antes de hacer entrega a las partes, para que no se pueda comprometer la seguridad del Estado o se impida compartir información que pudiera estar legalmente clasificada en aplicación de la Ley 9/1968, dados los cargos desempeñados por el investigado Raúl (sic).

268.- Por Providencia de 10 Dic 2018 (F. 6343. T. 17. P. Ppal.) y en ejecución de lo acordado en el anterior Auto, se acuerda poner de manifiesto lo actuado en la Secretaría del Juzgado durante los noventa días siguientes a la notificación de la resolución, en cuyo término los directamente interesados podrían hacer las alegaciones que estimasen conducentes en orden a preservar la protección de la intimidad de las víctimas y de los terceros no intervinientes, y transcurrido que fuere el término conferido se acordaría lo procedente en orden a la exclusión de aquellas informaciones que deban de ver limitada la publicidad.

269.- En la misma Providencia se da traslado de la documentación digitalizada que fue intervenida en los registros y que obra en la plataforma digital dependiente de los Juzgados, la cual ya ha sido analizada por la Unidad de Asuntos Internos, facilitándose los medios adecuados para que se lleve a efecto desde las dependencias del Juzgado e impidiendo en todo momento la realización de copias. Se facilita a las partes un índice de la documentación intervenida y digitalizada para facilitar su manejabilidad y se determina con detalle la forma en la que se llevará a efecto la publicidad de esa información.

270.- En diligencia de 11 de diciembre de 2018 (F. 6.351 a 6.473. T. 17. P. Ppal.) consta el citado índice detallado en el que se indica la referencia, folios, asiento de entrada, persona investigada, lugar registrado, fecha del registro, localización, y contenido.

271.- Por Auto de 1 de febrero de 2019 (F. 99. T. 1. P. Proced. 2) se estimaron los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y la representación del Sr. Raúl contra la providencia de 10 de diciembre de 2018 en el sentido de: 1. Dejar sin efecto el apartado noveno de la resolución recurrida en lo que atañe a la individualización de los contenidos existentes en los soportes informáticos de los que se dará copia a las partes. 2. Hacer extensivo el informe de impacto contenido en dicha resolución y prescrita por la Sala en el auto de fecha de 5 diciembre de 2018, a la documental intervenida en los registros excluyendo el acceso a esta última en tanto no se reciba informe de la Unidad de Asuntos Internos. Dicha previsión será extensiva igualmente a la pieza procedimental abierta al efecto en virtud de la providencia de 7 de noviembre de 2018. 3.- De igual modo y con carácter previo a dar vista de la documentación y dispositivos intervenidos, recábese con carácter previo informe de la Unidad de Asuntos Internos informe sobre si la publicidad de la información contenida en los mismos pueda afectar al secreto acordado en otras piezas separadas en las que aquel se mantiene. 4. - Dada la mayor trascendencia del informe solicitado se amplía el término inicialmente conferido a la Unidad de Asuntos Internos a seis meses, término que se computará desde la recepción del oficio remitido y que podrá prorrogarse en el caso de que no pueda terminarse en ese tiempo el examen del material intervenido. 5. - Se desestima el recurso interpuesto por la representación procesal de Raúl en todo lo demás, confirmándose la resolución recurrida en los términos en que la misma fue acordada a salvo lo indicado en el apartado primero de esta resolución. 6. - Se alza la suspensión interina y cautelar acordada por el Juzgado en el párrafo segundo de la providencia de fecha de 18 de diciembre, y se procede a darse vista de lo actuado en las actuaciones de la pieza principal a través de la plataforma digital.

272.- Por Auto de 8 de febrero de 2019 (F. 100. T. 1. P. Proced. 2) se estima parcialmente el recurso de Podemos de forma que, una vez realizado el informe de impacto previsto por el Auto de la Sala de 5 de diciembre y excluida aquella información que pueda comprometer la seguridad del Estado por tratarse de información legalmente clasificada sujeta a la legislación de secretos oficiales y en tanto no sea aquella desclasificada, se permitirá el acceso sin especial limitación temporal a la información contenida en dichos dispositivos a través de sistemas de bloqueo de escritura que impidan la realización de copias, todo ello sin perjuicio de que puedan facilitarse copias fehacientes de aquellos concretos documentos que sea de su interés su presentación en juicio.

273.- En providencia de 10 de marzo de 2019 (F. 130. T. I. P. Proced. 2 de tratamiento de información clasificada) se requiere a la Unidad de Asuntos Internos para que presente un informe final en el que determine los documentos o archivos que pudieran afectar a la seguridad del Estado o afectar a las piezas declaradas secretas y aporte un índice del material informático intervenido con resumen de su contenido para agilizar el acceso de las partes que se iba a verificar en la secretaría del juzgado.

274.- Por Auto de 24 de mayo de 2019 (F. 265 y 266. T. II. P. Desciframiento y tratamiento de evidencias digitales) se acuerda excluir de la publicidad y hacer extensiva las garantías ofrecidas en el Auto de fecha de 5 de diciembre de 2018 en su último apartado a las claves que se vienen obteniendo por INCIBE y por el Centro Criptológico Nacional. Concretamente quedarían excluidos: - Comunicación del Centro Criptológico Nacional 1903/21.02.2019 (folio 88). - Comunicación del Centro Criptológico Nacional NUM047 (folio 100). - Comunicación del Centro Criptológico Nacional NUM048 (folio 219). - Comunicación del Centro Criptológico



Nacional NUM049 (folio 233). - Comunicación del Centro Criptológico Nacional NUM050 - Comunicación de Incibe de 9.04.2019. - Comunicación del Centro Criptológico Nacional NUM051 . - Comunicación del Centro Criptológico Nacional NUM052 .

275.- En Auto de 17 de diciembre de 2019 (F. 347-349. T. II. P. Desciframiento y tratamiento de evidencias digitales) se autoriza la realización de segunda copia y acceso ante errores de determinación del valor hash y se acuerda entregar a la UAI para su análisis de copia del dispositivo identificado como BE9 disco duro de 320 gb de la marca Western Digital encartado en las diligencias Previas 96/2017.

276.- Por Providencia de 4 de marzo de 2020 (F.5.082. T. XV. P. 2 IRON) se acuerda el volcado de copia integra del pendrive Pzfizer, evidencia BC 08, con extracción de los archivos cuestionados el 17 de marzo de 2020 a las 10:00 horas, denegando la entrega de imagen íntegra del dispositivo por contener elementos que carecen de interés en esta causa.

277.- En virtud de Auto de 24 de abril de 2020 (F. 11.731 a 11.743. T. XXXIII. P. Ppal.) se alza totalmente el secreto de la pieza principal con traslado a las Defensas de una copia del DVD n.º 1 aportado por el oficio policial NUM053 (F. 11.716 del mismo tomo) relativo a los indicios BE, BC, EA, BM o E, MP, GT, CJ y ML, la entrega de copia del DVD n.º 3 del mismo oficio con los indicios MA, se adoptan cautelas respecto del contenido de la evidencia B38, se permite el acceso a las partes, a través de la plataforma digital de la documental intervenida a excepción de los archivos sometidos a las previsiones de la legislación sobre secretos oficiales: - Documental Ref. R01.04.05 [INDICIO BE37] intervenido en la DIRECCION002 - Documental Ref. R04.02.31 [INDICIO 61] intervenido en la DIRECCION005 de Boadilla del Monte. - Documental Ref. R04.03.14 [INDICIO 94] intervenido en la DIRECCION005 de Boadilla del Monte. Documental Ref. R07.1.09 [INDICIO MP21] intervenido en Torre Picasso, dicha documentación estaría relacionada con la pieza 7 y al día de hoy estaría desclasificada. - Documental Ref. R07.1.20 [INDICIO MP32] intervenido en Torre Picasso. - Documental Ref. R7.10.20[INDICIO MP126] intervenido en Torre Picasso.

278.- En diligencia de 30 de abril de 2020 (F. 5.122 a 5.124. T. XV. P. 2 IRON) consta la extracción y cotejo los archivos intervenidos en la pieza n.º 2 con asistencia del perito de parte Jorge de forma que los archivos y el CSV correspondiente son grabados en un DVD que es entregado al perito y se realizan dos copias, una para el grupo investigador y otra para el Juzgado y se deja constancia de que el pendrive que contiene la imagen forense .dd realizada con el hardware forense FTK queda a disposición del Juzgado y junto con el original se incorpora a la caja de efectos procedentes del registro de la DIRECCION001 de Boadilla debidamente referenciado y en precinto aparte dentro de la misma caja junto al pendrive original igualmente precintado.

279.- Por Auto de 7 de mayo de 2020 (F. 11.941 a 11.945. T. XXXIV. P. Ppal.) se alza el secreto de las actuaciones y se ponen de manifiesto a las partes para su instrucción.

280.- Una vez abierto el juicio oral la Sala de enjuiciamiento dictó Auto de 12 de febrero de 2021 de admisión y denegación de prueba (Acc. 226 PA 10/2020) y en relación con la propuesta por la representación de Raúl admite la documental de la pieza 3 y, con respecto a la demás, la ya admitida con relación al Ministerio Fiscal.

281.- No admite la interesada como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 al no guardar relación con los hechos objeto de investigación, inadmisión correcta ya que parte de la 4 y de la 5 está ya incorporada a las actuaciones, salvo en lo declarado secreto por afectar a intereses del Estado; la 6 se refiere a documentos también clasificados, sin que además se concrete la razón de su pertinencia y relevancia, y todas las demás carecen de relevancia a efectos del enjuiciamiento de las tres piezas IRON, LAND y PINTOR: la 7 (actividades que podría haber realizado el recurrente para el CNI), 8 (Correo electrónico sobre si su actividad podría calificarse de agente encubierto según las conclusiones de jornadas celebradas en el Consejo General del Poder Judicial), 9 y 10 (vida profesional del Sr. Raúl), 11 (disposición por el acusado de despacho o medios o claves de acceso a bases de datos policiales en la DAO), 12 (grabación de la declaración del testigo Jeronimo en la pieza 10), 13 (testimonio de DP 2809/19 del Juzgado de Instrucción 32 de Madrid en relación con chats aportados por el citado Jeronimo sobre comunicaciones entre la representación de Podemos y el Fiscal), 14 (doc. 3 a 31 sobre el origen de esta causa), 15 (certificación de la Presidencia de la Audiencia Nacional sobre la intervención en la causa de los Juzgados Centrales de Instrucción 3 y 6) y 16 (certificación de la Audiencia Nacional sobre las incidencias en el reparto de la causa entre los Juzgados Centrales de Instrucción 1, 3 y 6).

282.- Por último, en Auto de 9 de diciembre de 2021 (Ac. 4.411, pág. 43. Rollo PA 10/20 Secc. 4ª), la Sala resuelve las cuestiones previas planteadas por las partes a lo largo de varias sesiones y en el fundamento de derecho cuarto analiza las proposiciones de prueba documental, advirtiendo, correctamente por lo anteriormente expuesto, que tendrá en cuenta aquella documental que se refiera al enjuiciamiento de los concretos hechos objeto de acusación en las piezas 2, 3 y 6, y justifica de forma detenida la admisión o inadmisión de la propuesta por la Defensa de Raúl, en el apartado 4.12.- (pág. 45 del auto), no solo de la ya

solicitada y sobre la que se pronunció el Auto de 12 de febrero de 2021, sino también sobre las 26 solicitudes de nueva prueba documental advirtiéndole que mucha es reiteración de la ya solicitada.

283.- Se inadmite correctamente la 3 y 4, sobre las que ya se pronunció, por no guardar relación con los hechos enjuiciados y lo mismo se afirma respecto de los números 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 24 y 25 que se corresponden con los números 6 a 11, 13, 15 y 16 ya rechazados y la "Más documental" identificada como 2 a 25 que se corresponde con la "Más documental" 4 a 21 de la pieza 6 y rechaza la pretendida admisión genérica de la totalidad de todos los escritos acompañados a los de Defensa.

284.- Inadmite, correctamente, las grabaciones de las declaraciones de coacusados, sin perjuicio del derecho a su interrogatorio en el acto del juicio y otras por no tener relación con los hechos.

285.- Sí admite la documental relativa a las diligencias de entrada y registro, clonado, volcado y análisis de evidencias y se refiere al levantamiento del secreto de las actuaciones sin perjuicio de aquellas que afectan a la seguridad del Estado advirtiéndole de la falta de justificación por la Defensa de su relevancia respecto de los hechos objeto de enjuiciamiento, inadmitiendo, de forma expresa la 5 y 23, relativa ésta a los fondos reservados.

286.- Son manifiestamente impertinentes, y sobre ellas ya se había pronunciado la Sala, la 6, por la que se solicitan nuevos informes a la UAI, esta vez para que reflejen las autorizaciones o peticiones de Autoridades en las que se haya utilizado la estructura empresarial del Sr. Raúl ; la 7 sobre reuniones con el Jefe de la Unidad; la 8, correo electrónico del Director del CITCO informando de conclusiones de unas jornadas sobre el agente encubierto, sin perjuicio de su declaración; la 9 por carecer de relación los correos electrónicos con los hechos enjuiciados; la 10 y 11 por lo irrelevante de la trayectoria profesional y servicios prestados por el recurrente; la 12 por la intrascendencia de si disponía de despacho o utilizaba claves para acceder a bases de datos policiales; la 13 por referirse a informaciones periodísticas; la 14 y 19 relativas a otras causas que nada tienen que ver con lo enjuiciado; la 15 por ser evidente que no consta la posible relación que tienen los hechos enjuiciados con las conversaciones con Pilar , Marisa y Estanislao ; la 16 y 17 pues en nada afecta a la presente causa que por el CNI o la Policía se hayan podido realizar informes, seguimientos o grabaciones sobre el entonces Juez Germán cuando las averiguaciones sobre él realizadas por el acusado y su entorno se enmarcan en un ámbito privado y con intereses exclusivamente particulares; la 18 por tratarse de informes de la UAI sobre indicios que ya se encuentran en la causa.

287.- Correctamente la Sala inadmite las pruebas 20 a 26 por tratarse de documentación ya incorporada a las actuaciones, afectar a las normas de reparto y que, en ningún caso han generado indefensión o han afectado a derecho fundamental alguno, conforme se argumenta en el mismo Auto al resolver las cuestiones previas, o ser de mera ordenación del proceso.

288.- Con detenimiento el Auto de la Sala de 9 de diciembre de 2021 se pronuncia sobre la inadmisión de la abundante prueba propuesta a través de un "pendrive" tanto por el codefensor como por la Defensa del Sr. Raúl y se justifica con acertados argumentos dicha inadmisión por tratarse de denuncias y querellas, informes, noticias de prensa, solicitudes de declarar, declaraciones y comparecencias parlamentarias, manifestaciones, listados de llamadas, totalmente ajenos a los hechos enjuiciados.

289.- De todo ello se deduce que se ha llevado a cabo un concienzudo examen de la pertinencia y relevancia de la prueba propuesta, tanto por las Acusaciones como por las Defensas, dándose a las actuaciones la necesaria publicidad para garantizar el derecho a un proceso equitativo sin más limitaciones que las impuestas por la existencia de informes, datos y documentos que afectan a la seguridad del Estado o intereses de terceros totalmente ajenos a esta causa, para lo que se estableció un sistema de control a fin de impedir su acceso indiscriminado.

290.- De todo lo demás las partes han tenido conocimiento directo o han podido tenerlo mediante comparecencia en la Secretaría del órgano jurisdiccional, indicando aquellos archivos o documentos de relevancia para la Defensa de sus intereses, levantándose el secreto de las actuaciones con tiempo suficiente para ello.

291.- La forma en que se ha facilitado el expediente a las partes está expresamente reconocida en varias sentencias del Tribunal Supremo como las de 28 de enero de 2005 , caso Brokerval (ECLI:ES:TS:2005:411); 13 de octubre de 2009, caso Gescartera (ECLI:ES:TS:2009:6996); 27 de julio de 2015, caso Malaya (ECLI:ES:TS:2015:3699), y 8 de mayo de 2018, caso Gurtel Fitur (ECLI:ES:TS:2018:1551), citadas en la sentencia de 17 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1191).

292.- De forma concreta se refiere el recurrente al material secreto que le fue intervenido y sobre el que ha solicitado la práctica de prueba en segunda instancia y al que ya nos hemos referido.

293.- El recurrente incurre en una contradicción pues, aceptando que no debe entregarse el material documental expresamente declarado secreto conforme al Auto de 24 de abril de 2020, solicita se ponga a disposición de la Sala los citados archivos y documentos que expresamente fueron excluidos del acceso a las partes por el citado Auto cuando se confirió traslado a las partes a través de la plataforma digital, o bien de forma directa o por remisión a los antecedentes de hecho décimo y undécimo del mismo Auto.

294.- Consta como acontecimiento 3.852, en respuesta al requerimiento de la Sala de 20 de octubre de 2021, diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2021 del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Central de Instrucción n.º 6 en la que detalla las partes personadas en las tres piezas que solicitaron el acceso a la plataforma Cloud en el procedimiento principal D.P.A. 96/17, con la advertencia de que el acceso dependía de la voluntad de cada Letrado y que se les daba de alta en el plazo de dos o tres días una vez presentados los datos de identificación requeridos. En la relación facilitada consta expresamente el Letrado del recurrente, D. Amador.

295.- Por todo ello, no procede estimar este motivo del recurso, ya que está suficientemente justificada la denegación de acceso a determinados archivos y documentos en interés de la seguridad del Estado, que, por otra parte difícilmente afectaría a las tres piezas objeto de enjuiciamiento no produciéndose indefensión si, levantado el secreto, la parte ha podido preparar su defensa y ejercerla sin ninguna limitación contestando el escrito de acusación, proponiendo las pruebas que estimó pertinentes y sometiendo a contradicción las pruebas de la acusación en el juicio oral (por todas, STC 176/1988, de 4 de octubre y STEDH de 2 de noviembre de 2010, caso Vaquero Hernández y otros contra España).

;

L.- AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD Y EXHAUSTIVIDAD DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES INTERVENIDOS:

La vulneración denunciada como cuestión previa fue ya desestimada en la sentencia a la que nos venimos refiriendo con los siguientes argumentos:

296.- Igualmente se alega por el recurrente la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías al no haber podido comprobar la autenticidad, integridad y exhaustividad de los documentos digitales intervenidos con especial referencia a las grabaciones que no son sino simples copias digitales no incorporadas a los Autos ni reproducidas en el plenario ya que lo que se reprodujo fue un mero archivo de audio del "cloud" o una simple copia seleccionada por la unidad policial investigadora sin garantía de que se corresponda con el original intervenido.

297.- El Ministerio Fiscal impugna este motivo del recurso ya que la UAI aportó los archivos intervenidos en los registros, la ruta de acceso y garantizaba su integridad a través del "hash" correspondiente según consta en los DVDs que adjunta al oficio NUM053 de 20 de abril, por lo que se han podido contrastar los resultados, aunque no se haya hecho, sin que sea necesario ni proporcionado poner a disposición de las partes los dispositivos originales ante la información que contenían que afectaba a terceros y las instituciones del Estado.

298.- Por la representación de Raúl se solicitó la práctica de esta prueba pericial en tres escritos en cada una de las piezas en fase de instrucción y en todas ellas hay una remisión por diligencias de ordenación de 11 de noviembre de 2019 a la pieza principal que a su vez en diligencia de ordenación de 6 de noviembre de 2019 (F. 11.102. T. XXXII) dispone que *"verificado que se presente el informe de impacto requerido por la Sala, se acordará"*.

299.- La Defensa del recurrente reconoce que después del Auto de 24 de abril de 2020 al que nos hemos referido anteriormente, se acordó incorporar a la plataforma digital Alfresco el expediente, lo que se llevó a cabo materialmente el 1 de junio de 2020 a las 10:20 horas mediante un índice de documentos.

300.- Ciertamente y por las razones anteriormente expuestas, se establecieron especiales cautelas en cuanto a la forma de facilitar a las partes personadas el acceso a la documentación intervenida al existir material especialmente sensible por afectar a la seguridad del Estado o a terceros optando por el examen de los archivos y documentos en la Secretaría para evaluar su pertinencia y no afectación de esos especiales intereses. Y por ello se elaboró un índice con los correspondientes "hash", habiéndose asegurado en todo momento, como hemos expuesto con detalle al analizar la cadena de custodia, la autenticidad del material examinado por las distintas unidades policiales (Unidad de Asuntos Internos, Unidad de Investigación Tecnológica, Unidad Central de Ciberdelincuencia) que incluso, y como se ha hecho constar por el instructor, trabajaban con absoluta independencia funcional.

301.- Por otra parte, ya hemos analizado como se llevó a cabo el volcado, clonado y copia de las distintas evidencias digitales, siempre bajo control del Letrado de la Administración de Justicia, por lo que no cabe

hablar de alteración o manipulación de este medio de prueba, y debemos confirmar el Auto de la Sala de enjuiciamiento de 12 de febrero de 2021 (Acc. 226) que inadmite la práctica de la prueba pericial propuesta *"sin perjuicio del derecho que le asiste para intervenir en la prueba que se realice con respecto a los funcionarios que llevaron a cabo los informes"*.

302.- En los mismos términos se pronuncia, por remisión al informe en juicio oral del Ministerio Fiscal, el Auto de 9 de diciembre de 2021 (Acc. 4.411).

303.- Hacemos nuestros sus argumentos expuestos en la sesión del 1 de diciembre de 2021, oponiéndose a la práctica de la pericial que ahora nos ocupa, y ya solicitada por la representación del recurrente en la fase de instrucción, puesto que la intangibilidad, autenticidad e integridad de los dispositivos digitales intervenidos solo se puede predicar respecto del original y a efectos procesales lo relevante es garantizar que los dispositivos puestos a disposición de las distintas unidades policiales para su examen y los examinados son los mismos y no ha existido posibilidad de alteración, por lo que es relevante que el Letrado de la Administración de Justicia haya extendido diligencias acreditativas, como hemos dicho antes, de la correspondencia entre los dispositivos.

304.- A ello se une que las partes tuvieron acceso, desde la notificación del Auto de 24 de abril de 2020 al que ya nos hemos referido, al "DVD maestro" en el que se contienen numerados los miles de soportes digitales intervenidos habiéndose incorporado a la causa (Ac. 3852) la diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2021 del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Central de Instrucción n.º 6, ya mencionada, con constancia de las partes personadas en las tres piezas que solicitaron el acceso a la plataforma Cloud en el procedimiento principal D.P.A. 96/17, con la advertencia de que el acceso dependía de la voluntad de cada Letrado y que se les daba de alta en el plazo de dos o tres días una vez presentados los datos de identificación requeridos y en la que consta el Letrado del recurrente, D. Amador.

305.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que si alguna de las Defensas entendió que pudo haber alguna manipulación en el contenido de los soportes informáticos sobre los que se ha construido la prueba, no era suficiente con una mera alegación, sino que debería haber aportado algún dato objetivable del que poder deducir la correspondiente duda sobre la autenticidad de esos contenidos (Sentencia de 14 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:3191-). Por todo ello se desestima este motivo del recurso de apelación.

;

M.- VULNERACIÓN DE SU DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL HABER OCURRIDO NUMEROSAS DECLARACIONES DE PERSONAS AJENAS AL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALARON LA CULPABILIDAD DEL RECURRENTE PRETENDIENDO CONVENCER A LA OPINIÓN PÚBLICA SOBRE SU RESPONSABILIDAD PENAL:

306.- El recurso de la representación procesal de Raúl, interesa, por otra parte, la nulidad de la sentencia por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia al haber ocurrido numerosas declaraciones de personas ajenas al procedimiento que señalaron la culpabilidad del recurrente pretendiendo convencer a la opinión pública sobre su responsabilidad penal, especialmente la de la Fiscalía y por las filtraciones en tiempo real de actuaciones procesales sometidas a secreto sumarial, conllevando una pena anticipada o exacerbada, cuestión también resuelta por esta Sala:

307.- En efecto, por la representación de Raúl se alega que su representado ha sufrido una atroz campaña de desprestigio a través de masivas filtraciones de la causa con afectación de su derecho de defensa dadas las numerosas y continuadas declaraciones públicas de altos funcionarios y miembros de los tres poderes, con vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y pretensión de convencer a la opinión pública de su responsabilidad, prejuzgando la valoración de los hechos.

308.- Tanto el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a la presunción de inocencia, por lo que es evidente que las referencias a un investigado como responsable o culpable de los hechos investigados vulneran ese derecho.

309.- En el ámbito del Derecho Europeo la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, en su Art. 4 establece que *"Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como "culpable", en atención al considerando 17 que aclara que "por <<declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas>> debe entenderse cualquier declaración que se refiera a una infracción penal y que emane de una autoridad que participa en el proceso penal relativo a esa infracción penal, como por ejemplo las autoridades judiciales, la*

policía y otras autoridades con funciones policiales u otra autoridad pública, como ministros y otros cargos públicos".

310.- Por otra parte, es cierto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las sentencias citadas por el Letrado recurrente (Allenet de Ribermont v. France, de 10 de febrero de 1995 ; Daktaras v. Lithuania, de 10 de octubre de 2000 ; Petyo Petkov v. Bulgaria, de 7 de enero de 2010 ; Pesa v. Croatia, de 8 de abril de 2010 ; Gutsanovi v. Bulgaria, de 15 de octubre de 2013 ; Konstas v. Greece, de 24 de mayo de 2011 ; Butkevicius v. Lituania, de 26 de marzo de 2002 ; Khuzhin and Others v. Russia, de 23 de octubre de 2008 ; Ismoilov and Others v. Russia, de 24 de abril de 2008) y en muchas otras, se ha pronunciado sobre el derecho a la presunción de inocencia ante las declaraciones de Autoridades públicas, pero siempre ha tenido en cuenta las circunstancias concretas del caso, estimando la violación del Art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales cuando se ha visto afectada la presunción de inocencia y no necesariamente por un Tribunal de Justicia.

311.- No obstante, no corresponde a este Tribunal y en este trámite de apelación, valorar las manifestaciones que hayan podido hacer las Autoridades a las que se refiere el recurso y el grado de afectación de la opinión pública, sino la influencia que las mismas hayan podido tener en el enjuiciamiento llevado a cabo por la Sala de instancia, de forma que, de alguna manera hayan condicionado el pronunciamiento o, como se denuncia, hayan contribuido a anticipar y exacerbar la pena.

312.- Esta sentencia es expresamente citada por la del mismo Tribunal de 26 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3799) en la que también se cita la de 4 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2200) que, tras referirse a la Directiva UE 2016/343 , indica que también en la Recomendación 13 (2003) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, contempla la posibilidad de que el juicio paralelo afecte a la imparcialidad judicial, pero ello como una posibilidad remota, exigiendo que el acusado demuestre *"con toda probabilidad"* tal influencia y señalando, en su exposición de motivos, que la información hostil de los medios de comunicación puede tener una influencia negativa en un procedimiento penal concreto *"en casos excepcionales y poco comunes"*.

313.- La sentencia de 4 de julio de 2019 citada advierte, siguiendo la sentencia 587/2014, que *"Sin embargo, hasta tanto surjan soluciones normativas que ajusten la publicidad del proceso a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de esta misma Sala, no cabe otra opción que analizar, en cada caso, si el juicio de autoría proclamado en la instancia ha tenido como fundamento el material probatorio generado en el plenario o, por el contrario, la percepción colectiva, anticipada e inducida por los medios de comunicación"*.

314.- Por lo tanto, es necesario analizar en cada caso la motivación de la sentencia, a fin de comprobar si cumple con los estándares exigidos constitucionalmente, entendiendo por motivar una decisión como su justificación, es decir, proporcionar razones o argumentos que permitan sostener su validez o corrección, de forma que justificar un enunciado fáctico consiste en aducir razones que permitan sostener que es verdadero o probable. Por ello, las razones que sustentan esa justificación son los criterios de probabilidad o aceptabilidad de su verdad; es decir, estas razones son las que están detrás de un proceso de valoración racional.

315.- La distinción entre proceso decisorio y justificación cobra una especial importancia en un contexto de prueba institucionalizado, donde la convicción judicial sobre los hechos relevantes ha de basarse en pruebas producidas a través de estrictos cauces procesales que sustituyen los criterios de libre adquisición del conocimiento por otros autorizados jurídicamente. En virtud de estos cauces hay pruebas o informaciones que no deben ser atendidas o conocimientos extraprocesales que no deben ser tomados en consideración. El Juez debe entonces adoptar su decisión sobre los hechos *"como si"* no conociese esos datos, sin embargo, es evidente que tales pruebas y conocimientos pueden influir psicológicamente en su decisión. Por ello, al final, este deber de sentenciar *"como si"* solo puede controlarse a través de la motivación: el Juez debe saber motivar incluso contra su personal e íntima convicción, de forma que no puede declarar como verdad lo que no está en condiciones de justificar mediante patrones de racionalidad.

316.- Por ello la motivación debe indicar las razones para aceptar la veracidad de las pruebas en las que se apoya la decisión y además las razones por las que rechaza aquellas pruebas cuya veracidad es dudosa, de manera que la sentencia debe ser analítica y autosuficiente, explícita, de forma que permita al lector externo una comprensión cabal de lo sucedido en el enjuiciamiento y del fundamento de la decisión (Sentencia del Tribunal Supremo 333/2001, de 7 de marzo).

317.- Dado que se alega la violación del principio de presunción de inocencia, la motivación fáctica debe proyectarse, también, sobre el estándar de prueba propio del proceso penal, esto es, el umbral a partir del cual podemos dar por aceptada una hipótesis. En otras palabras, la motivación debe dar cuenta de la observancia

del estándar del "más allá de toda duda razonable", con criterios analíticos caracterizados por la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas.

318.- Examinada la sentencia de instancia, y sin perjuicio de lo que diremos al examinar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y otras Acusaciones en relación con la valoración de toda la prueba practicada, se puede comprobar, sin que sea este el momento de analizar la valoración de la prueba en concreto y la aplicación del ordenamiento jurídico, que sigue un esquema analítico, racional y coherente, totalmente ajeno a informaciones o datos externos al proceso como son las informaciones relativas a pronunciamientos sobre el caso del Presidente del Gobierno, el Ministro del Interior, la Secretaria de Estado de Seguridad, la Ministra de Defensa, la Ministra de Justicia o la Fiscalía, no correspondiendo a este Tribunal (Art. 418. 3. LOPJ) establecer las medidas necesarias, y mucho menos pronunciarse sobre las consecuencias, en tanto no hayan afectado al enjuiciamiento que se examina, para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las Autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable, como exige la Directiva. El motivo se desestima.

CUARTO. - INCONGRUENCIA OMISIVA SOBRE DELITO DE CONSPIRACIÓN PARA LA EXTORSIÓN:

319.- Por su parte, el recurso de la representación procesal de Celia solicita la nulidad parcial y devolución de la parte de la causa referida a la pieza del Proyecto LAND para que se pronuncie la sala de instancia dada su incongruencia omisiva (Art. 238.3 LOPJ) y por vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva los artículos 24 y 120.3 CE y 248.3 LOPJ , dado que no ha habido pronunciamiento expreso sobre su solicitud de condena a los acusados por el delito de conspiración para la extorsión.

320.- La incongruencia omisiva -falta de respuesta judicial a pretensiones deducidas que, ex Art. 24.1 CE suponen una clara denegación de Justicia (s TC 138/2007, de 4 de junio)- denunciada aquí por la vía del Art. 238. 3 LOPJ (creemos que se debe complementar con los Arts. 215 LECivil y 267.5 LOPJ) porque en el FALLO de la resolución no ha habido pronunciamiento expreso a la petición acusatoria de condena por conspiración para extorsionar formulada en tiempo y forma y no resuelta de modo implícito ni indirecto, implica que esa omisión manifiesta de pronunciamiento relativo a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, de ser cierta y haberse efectivamente producido, debería dar lugar a *"completar la resolución con el pronunciamiento omitido"*-complemento de sentencia- que en su caso, debería llevar a cabo la Sala enjuiciadora y no esta de Apelación, a quien habría de reintegrarse la causa para no hurtar la instancia.

321.- Sin embargo y para no dilatar, no ha lugar a hacerlo, porque, dado que aunque el FALLO olvide consignar que absolvió de esa petición, razón por lo que deberá añadirse, efectivamente sí lo hizo, tal y como se desprende del cuerpo de la sentencia recurrida, en sus fs. 287-305 , donde, después de analizar los elementos constitutivos y la interpretación jurisprudencial exigibles en el delito de extorsión, las posibles diferencias con otros tipos penales, así como la propia figura de la conspiración, con detalle específico, en sus fs. 296-305 concretamente sobre la denunciada en la Pieza 3 (LAND), rechaza que la misma concluya, conforme al análisis de la prueba practicada en el plenario, con el argumento resumen de que: *"una interpretación respetuosa con el principio de legalidad penal, la naturaleza intimidatoria que exige el delito de extorsión, en paridad con el uso de la violencia, debe llevarnos a rechazar la existencia de este delito siquiera en el grado de conspiración, ya que no se recogen datos fácticos de naturaleza intimidatoria en los términos que el artículo 243 CP , exige. Dichas conductas, por tanto, no resultan ni violentas, ni intimidatorias, ya que de ser así se solaparían entre ellas, y se estaría castigando dos veces un mismo hecho, con vulneración de la garantía del "non bis in idem"*.

322.- En consecuencia, y añadiendo en el FALLO la absolución respecto de Raúl , Moises , Zaira , Ambrosio y Adrian de la petición de delitos de conspiración para la extorsión pretendida en su contra, no ha lugar a anular para devolver las actuaciones por el mero hecho de omitir su consignación expresa en el FALLO, donde deberá no obstante figurar expresamente.

QUINTO. - SOLICITUDES DE NULIDAD DEL MINISTERIO FISCAL. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA. VALORACIÓN IRRACIONAL:

323.- Descartada la anterior pretensión anulatoria devolutiva, por su parte, el MINISTERIO FISCAL, igualmente interesa se anule la sentencia y se vuelva a devolver otra vez a la instancia para ampliar su análisis y fundamentación -omisiva o irracional- respecto de la valoración probatoria, en varios motivos de su recurso. En concreto:

1) en relación a la naturaleza de la actividad desplegada por el encausado Raúl presuntamente vinculada a su función policial tentativamente constitutiva de delito de cohecho pasivo propio donde solicita la nulidad de la sentencia por insuficiencia y falta de racionalidad en la motivación fáctica, por apartarse de las máximas



de la lógica y de la experiencia y por omitir todo razonamiento sobre las relevantes pruebas practicadas en el plenario que puntea con detalle acerca de la naturaleza de la actividad desplegada por el mismo al tiempo que, siendo Comisario en activo del Cuerpo Nacional de Policía, ejecutó los denominados proyectos IRON y LAND, igual que respecto de Moises , Apolonio -de quien igualmente lo formula como respecto de la mercantil Herrero y Asociados, por su absolución en el delito de descubrimiento y revelación de secretos de la empresa Balder IP Law-, así como la encausada Coro y la mercantil Herrero y Asociados, todos por insuficiente o arbitraria motivación fáctica, solicitando la anulación de la sentencia por omisión de todo razonamiento sobre las pruebas relevantes que analiza, y respecto de las imputaciones por presunto cohecho activo de los absueltos en la IRON: Erasmo , Ildefonso , Fidela , Hernan y Victoriano , y la mercantil Herrero y Asociados, y en la LAND: señores Zaira , Ambrosio y Adrian .

2) también respecto de las imputaciones por presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa/particulares de los absueltos Raúl , Moises , Apolonio , Armando , Genaro así como Hernan , Fidela , Erasmo , Ildefonso y Victoriano , así como contra la mercantil Herrero & Asociados respecto de los perjudicados en la pieza IRON Nazario , su esposa Noelia , Melchor y su esposa Amanda , así como Ariadna y Abel y la mercantil Balder IP Law, y en la LAND, de los señores Zaira , Ambrosio y Adrian así como las empresas sucesoras de PROCISA, respecto de sus víctimas Agapito , Valentín , Celia , Constanza , Angelica y Agustín igualmente por error en la valoración de la prueba practicada en el plenario por omisión de todo razonamiento sobre las pruebas practicadas o valoración ilógica de las que detalla, solicitando igualmente la nulidad de la sentencia y

3) respecto de los encausados Raúl , Apolonio y Hipolito en la pieza PINTOR donde aparecen como perjudicados Rogelio y su esposa Teresa por omitir todo razonamiento sobre pruebas relevantes practicadas en el plenario esta vez sobre su participación en un delito de descubrimiento y revelación de secretos de particulares.

324.- Es decir que, aunque lo alegue con carácter de subsidiario, al interesar la nulidad para la devolución de la causa al Tribunal de Instancia, exigiendo una nueva valoración probatoria, nos obliga a resolverlo en primer lugar (Art. 790.2. 3º LECrim), dado que, de ser estimada, impediría entrar en cuestiones más de fondo.

325.- Y al pretenderlo como consecuencia de pronunciamientos absolutorios en esa instancia, nos obliga igualmente a recordar, siquiera someramente, la doctrina sobre la impugnabilidad de ese tipo de pronunciamientos en nuestro sistema procesal dada la fase de apelación en que nos encontramos.

326.- Como indica, por todas, la s TS 193/2023 de 16 de marzo *"el alcance de la facultad revisora de las decisiones absolutorias o que declaran menor responsabilidad que la pretendida basada en la valoración de la prueba, debe limitarse a identificar si la decisión del Tribunal de Instancia se funda en bases cognitivas irracionales o incompletas, ordenando, en estos casos, el reenvío de la causa para que el Tribunal "a quo" reelabore la sentencia racional o informativamente inconsistente o, excepcionalmente, se repita de nuevo el juicio."*

327.- Es lo que ocurrió, precisamente a su instancia, con la sentencia anterior en este mismo asunto: sentencia sección 4ª Audiencia Nacional de 24/07/2023 , que fue anulada parcialmente -ver s Sala Apelación Audiencia Nacional 11/2024, de 21 de mayo - porque no se valoró de manera completa toda la información significativa desplegada en el plenario, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva del Ministerio Fiscal.

328.- En esa resolución se solicitaba, como ahora se vuelve a reiterar, que el mismo Tribunal la reelaborara valorando las siguientes pruebas en función de las siguientes acusaciones del Ministerio Fiscal:

2º.1 Delito de cohecho:

2º.1.1. Pieza 2, Iron.

En relación con la participación de los acusados Moises y de Apolonio , Erasmo , Ildefonso , Victoriano , Hernan y Fidela :

- 1º- Testimonio del Inspector NUM034 , Inspector Jefe de la Unidad de Asuntos Internos e instructor.
- 2º- Testifical de Anselmo , Director Adjunto Operativo del Cuerpo Nacional de Policía al tiempo de la ejecución de los proyectos Iron y Land.
- 3º- Testimonio de Gumersindo , autor del informe de fecha 20 de abril de 2015.
- 4º- Informe sobre la compatibilidad empresarial del Comisario Raúl realizado por el Inspector Jefe Sr. Gumersindo fechado el 20 de abril de 2015.



- 5º- Documento word denominado "NI. IRON 1a Reunión 27.6.2013.23" (F. 599 a 603 de la pieza 2) intervenido en el indicio BC8, nota informativa o nota interna elaborada en el seno de Cenytt plasmando el contenido de la reunión mantenida por el acusado Raúl con los clientes del bufete Herrero & Asociados.
- 6º- Archivo de audio "Herrer-13.6.27", cuya transcripción consta en los F. 3.537 a 3.540 y F. 3.587 a 3.590, escuchado en el plenario en la sesión de 12 de mayo de 2022 (vídeo ROLLO 10-20 12-5-2, a partir del minuto 22.00 a 1.04.40), relativo a la reunión de 27 de junio de 2013 celebrada entre Fidela y Ildefonso, por un lado, como dirigentes de Herrero & Asociados, y el acusado Raúl.
- 7º- Archivo de audio "Herre 13.7.3", cuya transcripción consta en los F. 3.541 a 3.544 y 3.591 a 3.594, relativo a la reunión de 3 de julio de 2013 celebrada entre los acusados Fidela, Ildefonso, Victoriano y Hernan, por un lado, y Raúl y Moises.
- 8º- Archivo de audio "MarAngMoren-13.9.18.20", cuya transcripción consta en los F. 784 a 796, intervenido en el indicio BC 8 ocupado en el registro practicado en el domicilio sito en DIRECCION001 de Boadilla del Monte (Madrid) y relativo a la reunión mantenida con la acusada Fidela.
- 9º- Presentación en powerpoint intervenida en el domicilio del acusado Moises, en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 10 / CD FOLIO 3.595 / DVD 1 / Iron / Seguimiento / Iron (seguimiento), sobre ficheros o aplicaciones policiales como DNI, pasaporte, vehículos, antecedentes y requisitorias, Sidenpol o control hospederías, así como movimientos de cuentas bancarias, teléfonos o Seguridad Social, entre otras.
- 10º- Declaración como acusado de Moises.
- 11º- Declaración del acusado Apolonio.
- 12º- Archivo de audio escuchado en el plenario "Balder - Ariadna NUM054" ubicado en la carpeta ANEXOS CD TOMOS / TOMO 02 / CD FOLIO 834, cuya transcripción consta en los F. 2.785 a 2.793.
- 13º- Archivo de audio " NUM055 _ Apolonio -Iron" ubicado en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 02 / CD FOLIO 1.048 / Music, cuya transcripción consta en los F. 994 a 1.004.
- 14º- Archivo de audio NUM056 _amigo de Apolonio, ubicado en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 02 / CD FOLIO 1.048 / Music, referido a la continuación de la reunión mantenida por los acusados Moises y Apolonio con el informático Ezequias.

En relación con la participación de Coro :

- 15º- Archivo de audio " Francisca NUM057 " incorporado a la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 2 / CD FOLIO 834, cuya transcripción consta en los F. 816 y 817.
- 16º- Correo electrónico de 27 de febrero de 2014 enviado por el acusado Genaro a los acusados Coro y Moises (F. 890 y 1.021 a 1.027).
- 17º- Presentación en powerpoint intervenida en el domicilio del acusado Moises, en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 10 / CD FOLIO 3.595 / DVD 1 / Iron / Seguimiento / Iron (seguimiento).
- 18º- Notas informativas internas elaboradas sobre las reuniones mantenidas con el cliente (F. 599, 604, 618, 628, 633, 635, 639 y 643).
- 19º- Nota interna "NI cuentas bancos Balder" (F. 722).

2º.1.2. Pieza 3, Land.

En relación con la participación de Raúl, Moises, Zaira, Ambrosio y Adrian :

- 20º- Archivo de audio "Finca - NUM058 " cuya transcripción se encuentra en los F. 558 a 574, ubicado en Cloud en la carpeta ANEXO 4 OFICIO UAI NUM059, relativo a la reunión mantenida el 9 de julio de 2013.
- 21º- Archivo de audio "Land- Adrian NUM060 ", cuya transcripción se encuentra en los F. 632 a 644 y F. 645 a 657, ubicado en cloud en ANEXO 4 OFICIO UAI NUM059, relativo a la reunión mantenida el 26 de noviembre de 2013.

2º.2 Delito de descubrimiento y revelación de secretos.

2º.2.1. Pieza 2, Iron.

En relación con la participación de Apolonio :

- 22º- Declaración de Armando, Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía que dirigía la sección de relaciones institucionales de la UCAO, en el plenario el día 15 de diciembre de 2021 (vídeo 37, minuto 37.50

a 38.30 y minutos 49.15 a 51.25 y minutos 51.35 a 52.25 y minutos 1.01.33 a 1.03.40 y 1.04.50 a 1.05.33 y 1.05.40 a 1.06.50).

- 23º- Declaración de Moises (vídeo 64 del día 25 de enero de 2022, minuto 24.50 a 25.35 y minutos 32.38 a 35.40).

- 24º- Declaración de Raúl del día 11 de enero de 2022 (vídeo 48, minuto 16.05 a 18.00).

- 25º- Correo electrónico de 24 de septiembre de 2014 de Anbycol (Apolonio) a Moises (F. 4.332 y F. 4.542 y CD del F. 9.606 bis ubicado en Cloud, dentro de la pieza principal, en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 27 / CD FOLIO 9606 BIS / DIRECCION007 / Apolonio / Rnv Fw).

- 26º- Correo electrónico de 9 de octubre de 2014 de Anbycol (Apolonio) a Moises (F. 4.333 y F. 4.548 y 4.549 de la pieza 2 y CD del F. 9.606 bis ubicado en Cloud, dentro de la pieza principal, en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 27 / CD FOLIO 9606 BIS / DIRECCION007 / Apolonio / Rnv datos Nazario Noelia).

- 27º- Correo electrónico de 4 de septiembre de 2014 enviado por el acusado Apolonio (F. 4.332 y 4.333 y F. 4.547 y 4.548 de la pieza 2 y CD del F. 9.606 bis, ubicado en Cloud, dentro de la pieza principal, en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 27 / CD FOLIO 9606 BIS, en la carpeta DIRECCION007 / Apolonio / Nazario);

- 28º- Tabla Excel extraída del ordenador que existía en la UCAO F. 123 de la pieza separada número 23 que consta en la carpeta de cloud correspondiente a la pieza 2 en la subcarpeta ANEXOS TOMOS / ANEXO TOMO 015 / CD FOLIO 5.273 / DVD - FOLIO 123 - PIEZA SEPARADA NÚMERO 2).

- 29º- Anotaciones realizadas por Raúl en sus agendas incorporadas en la página 5 del oficio de la UAI de 25 de junio de 2021 (acontecimientos 2.929 y 3.900 del rollo de Sala).

- 30º- Correos electrónicos de 10 de marzo de 2014 incorporados al oficio de la UAI 9.866/2018, de 8 de junio (anexo 3 del oficio de la UAI 9.866/2018, de 8 de junio, que consta en los F. 7.456 a 7.459 de la pieza principal).

- 31º- Archivo de audio " NUM055 _ Apolonio -Iron" del indicio GT23 que se encuentra en Cloud en la carpeta ANEXOS TOMOS / ANEXO TOMO 02 / DVD FOLIO 1.048 y que fue íntegramente expuesto en el juicio oral en la sesión del día 26 de mayo de 2022 (vídeo ROLLO 10-20 - 26-5-4, minuto 1.50 a 4.45).

- 32º- Testifical Íñigo, quien había prestado servicios en la UCAO, en su declaración de 28 de abril de 2022 (vídeo ROLLO 10-20 28-04- 03-12-43).

- 33º- Testifical de Porfirio, quien prestaba servicios en la UCAO, en su declaración del día 22 de marzo de 2022 (vídeo 115, minutos 39.25 a 52.30).

En relación con la participación de Raúl, Moises, Apolonio, Armando y Genaro y a los acusados Hernan, Fidela, Erasmo, Ildefonso y Victoriano por los delitos de descubrimiento de secretos de particulares, en lo relativo a los perjudicados Ariadna y Abel:

- 34º- Informes de vida laboral de Ariadna y de Abel (F. 591 de la pieza 2 y en pieza principal en la carpeta de Cloud 04. ENTRADAS Y REGISTROS / R02-REGISTRO DIRECCION001 BOADILLA DEL MONTE / Ref. R02.1.33 (indicio BC44), página 10).

- 35º- Informe IRON: Avance (09.10.2013), intervenido en formato Word en indicio BC8, pendrive Pfizer (F. 670 a 676).

- 36º- Informe IRON: Avance (9.10.13) intervenido en formato Word en indicio BC8, pendrive Pfizer (F. 677 a 6).

- 37º- NI sobre Ariadna (F. 758).

- 38º- Documento BIG 2: Gestiones 2.9.13 (F. 2.623).

- 39º- Presentación en powerpoint intervenida en el domicilio del acusado Moises, en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 10 / CD FOLIO 3.595 / DVD 1 / Iron / Seguimiento / Iron (seguimiento).

- 40º- Declaración como testigo de la perjudicada Ariadna en la sesión del 23 de marzo de 2022 (vídeo 119, segundo 15 a minuto 9.15, especialmente segundo 30 a minuto 2.15).

- 41º- Declaración como testigo del propio perjudicado Abel en la sesión del día 24 de marzo de 2022 (vídeo 120, minutos 55.10 a 1.18.50, especialmente, por lo que a estos datos reservados se refieren 1.13.35 a 1.16.13).

- 42º- Declaración de los acusados, Ildefonso y Victoriano, en la sesión de 13 de diciembre de 2021 (vídeo 30, minutos 39.40 a 1.08.55), y Erasmo, en la sesión del día 11 de enero de 2022 (vídeo 47, desde el inicio hasta minuto 26.50).



Respecto de la participación de Raúl , Moises , Genaro , Apolonio , Armando , Erasmo , Ildefonso , Fidela , Hernan y Victoriano en el mismo delito de descubrimiento y revelación de secretos en relación con Nazario y su esposa Noelia :

- 43º- Correo electrónico de 3 de septiembre de 2014, a las 11.19 horas, del acusado Genaro al acusado Moises (ANEXOS TOMOS / TOMO 010 / CD FOLIO 3.595 / DVD 2 / Iron /Iron vehículos).

- 44º- Correo electrónico de 3 de septiembre de 2014, a las 12.29 horas, de Fátima a Apolonio (F. 4.547) y CD del F. 9.606 bis del tomo 27 de la pieza principal adjuntado al oficio de la UAI 1.192/2019, de 22 de mayo (F. 4.541 a 4.556 de la pieza 2) / DIRECCION007 / Apolonio / COMPLETO ZOIDO).

- 45º- Correo electrónico de 4 de septiembre de 2014 enviado por el acusado Apolonio a Fátima (F. 4.332 y 4.333 y F. 4.547 y 4.548 de la pieza 2 adjuntado al oficio de la UAI 1.814/2019, de 29 de julio, remitiendo resultado de auditoría de consultas de información sobre Nazario y Noelia y al oficio de la UAI 1.192/2019, de 22 de mayo, sobre las comunicaciones de los acusados Armando y Apolonio - y CD del F. 9.606 bis, ubicado en cloud, dentro de la pieza principal, en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 27 / CD FOLIO 9606 BIS, en la carpeta DIRECCION007 / Apolonio / Nazario).

- 46º- Correo electrónico de 24 de septiembre de 2014 por Anbycol (Apolonio) a Moises (F. 4.332 y F. 4.542 y CD del F. 9.606 bis ubicado en cloud, dentro de la pieza principal, en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 27 / CD FOLIO 9606 BIS / DIRECCION007 / Apolonio / Rnv Fw)

- 47º- Escrito de fecha 23 de abril de 2019, del Órgano Centralizado de prevención del Blanqueo (Consejo General del Notariado) (F. 4.557 y 4.558 tomo 13).

- 48º- Tabla Excel extraída del ordenador de la UCAO de información relativa a medios de pago y bancos de Nazario y de Noelia (F. 123 de la pieza separada número 23 que consta en la carpeta de cloud correspondiente a la pieza 2 en la subcarpeta ANEXOS TOMOS / ANEXO TOMO 015 / CD FOLIO 5.273 / DVD - FOLIO 123 - PIEZA SEPARADA NÚMERO 2).

- 49º- Correo electrónico de 9 de octubre de 2014 de Anbycol (Apolonio) a Moises (F. 4.333 y F. 4.548 y 4.549 de la pieza 2 y CD del F. 9.606 bis del tomo 27 de la pieza principal adjuntado al oficio de la UAI 1.192/2019, de 22 de mayo, en la carpeta DIRECCION007 / Apolonio / Rnv datos Nazario Noelia).

- 50º- Nota informativa intervenida en el pendrive Pfizer ocupado en el registro del domicilio sito en DIRECCION001 de Boadilla del Monte (indicio BC8) (F. 599 a 603).

- 51º- Archivo de audio "Herrer-13.6.27" escuchado en el plenario en la sesión de 12 de mayo de 2022 (vídeo ROLLO 10-20 12-5-2, a partir del minuto 22.00 a 1.04.40) (Cloud en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 09 / CD FOLIO 3.594 /DVD 1 / Iron / Info / Ironpp / CC).

- 52º- Archivo de audio "Herre 13.7.3" relativo a la reunión de 3 de julio de 2013 ubicado en Cloud en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 09 / CD FOLIO 3.594 / DVD 1 / Iron / Info / Ironpp / CC y cuya transcripción consta en los F. 3.541 a 3.544 y 3.591 a 3.594. Fue escuchado en la sesión del plenario de 12 de mayo de 2022 (vídeo ROLLO 10-20 12-5-2, 1.04.40 hasta el final y vídeo ROLLO 10-20 12-5- 3, desde el inicio hasta 1.16.30).

- 53º- Archivo de audio " NUM061 " escuchado en el plenario. Consta en Cloud en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 7 / CD FOLIO 2.843 y la transcripción en los F. 2.794 a 2.815, (minuto 45.40 a 47.15 del archivo de audio).

- 54º- Documento BIG 2: Gestiones 2.9.13 (F. 2.623), intervenido en el registro practicado en el domicilio del acusado Moises en Galapagar.

- 55º- Presentación en powerpoint intervenida en el domicilio del acusado Moises , en la carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 10 / CD FOLIO 3.595 / DVD 1 / Iron / Seguimiento / Iron (seguimiento).

- 56º. Declaración de Hugo , Director del Órgano Centralizado de Prevención del Consejo General del Notariado, en la sesión del día 11 de mayo de 2022 (vídeo ROLLO 10-20 11-5-1).

- 57º- Declaración de Porfirio , quien prestaba servicios en la UCAO al tiempo de la ejecución del proyecto Iron, sesión del día 22 de marzo de 2022 (vídeo 115, minutos 39.25 a 52.30).

- 58º- Declaración de los acusados Erasmo , Ildefonso y Victoriano , (Ac. 8.365 Rollo de Sala).

En relación con la participación de Raúl , Moises y Armando en el delito de descubrimiento y revelación de secretos respecto de Melchor y su esposa Amanda :



- 59º- Informe IRON: perfil (13.11.2013) (intervenido en formato word en indicio BC8 pendrive Pfizer ocupado en el registro practicado en el domicilio vinculado al acusado Raúl sito en DIRECCION001 , de Boadilla del Monte (F. 688 a 691 de la pieza 2).
 - 60º- NI IRON Melchor (F. 696 a 702 de la pieza 2 e intervenida en el pendrive Pfizer, indicio BC8 ocupado en el registro del domicilio sito en DIRECCION001 , de Boadilla del Monte).
 - 61º- NI IRON. Cuentas Melchor /CAJAMAR de fecha 19 de diciembre de 2013, intervenido en soporte papel en el registro efectuado en DIRECCION001 (DOCUMENTAL ESCANEADA EN LOS REGISTROS / DIRECCION001 / del indicio BC38, con Ref: R02.1.27 (indicio BC38), páginas 51 a 55, y F. 770 a 774 de la pieza 2).
 - 62º- Anotaciones manuscritas sobre cuentas de Cajamar en el oficio de la UAI 2.434/2019, de 28 de octubre (F. 4.737 y 4.738 de la pieza 2 y en cloud en la pieza principal 04. ENTRADAS Y REGISTROS / R01 - REGISTRO DIRECCION003 DIRECCION002 BOADILLA / REF. R01.6.02 (indicio BE 45), página 217 y 218).
 - 63º- Correos electrónicos del empleado de Cajamar Benjamín al inspector jefe de la UCAO Aureliano (F. 4.781 a 4.790).
 - 64º- Procedente de las Diligencias Previas 131/2011 del Juzgado Central de Instrucción número 4: Modelos tributarios 750 presentados por Melchor y su esposa Amanda en 2012 y Certificación de 31 de mayo de 2013 de Cajamar sobre ingreso en efectivo de 75.000 € realizado por Melchor el 8 de noviembre de 2012 en la cuenta de Cajamar (F. 1.089 y 1.090 de la pieza 2 y PIEZA SEPARADA DOCUMENTAL / TOMO 1 / R11.1.3, folios 2 a 5 y R11.1.5, folios 7 y 8 y R11.1.6, folios 9 a 11).
 - 65º- Procedente de las Diligencias Previas 131/2011 del Juzgado Central de Instrucción número 4: Detalles de transferencia en efectivo realizada por Melchor desde cuenta de Suiza a otra de Alemania en septiembre de 2012.
 - 66º- Procedente de las Diligencias Previas 131/2011 del Juzgado Central de Instrucción número 4: Certificación de 31 de mayo de 2013 de Cajamar sobre ingreso en efectivo de 75.000 € realizado por Melchor el 8 de noviembre de 2012 en la cuenta de Cajamar.
 - 67º- Procedente de las Diligencias Previas 131/2011 del Juzgado Central de Instrucción número 4: Documento justificativo de transacción económica realizada por Amanda a una cuenta bancaria radicada en Hong Kong.
 - 68º- Nota informativa de reunión de 6 de agosto de 2013 de Erasmo y Raúl intervenida en formato Word en el indicio BC8 Pfizer ocupado en el registro practicado en el domicilio sito en DIRECCION001 , de Boadilla del Monte (F. 604 a 617).
 - 69º- Sobre intervenido en el despacho del acusado Erasmo en la sede de Herrero & Asociados remitido por el acusado Moises (PIEZA SEPARADA DOCUMENTAL / TOMO 1 /R11 / Ref: R11.1.02 - folios 1 - 2).
 - 70º- Archivo de audio " Erasmo - NUM062 ", cuya transcripción consta en los F. 776 a 783, intervenido en el indicio BC 8 ocupado en el registro practicado en el domicilio sito en DIRECCION001 de Boadilla del Monte (ANEXOS TOMOS / TOMO 2 / DVD FOLIO 834).
 - 71º- Archivo de audio "IRON - Erasmo NUM063 ", cuya transcripción consta en los F. 818 a 831) ocupado en el registro practicado en el domicilio sito en DIRECCION001 , de Boadilla del Monte e incorporado de BC8 (ANEXOS TOMOS / TOMO 2 / DVD FOLIO 834).
 - 72º- Declaración en la sesión del juicio oral celebrada el 24 de marzo de 2022 del perjudicado Melchor (vídeo 122 desde 1 hora y 17 minutos hasta el final y vídeo 123 desde el inicio hasta minuto 9.50).
 - 73º- Declaración de los acusados Erasmo , Ildefonso y Victoriano .
 - 74º- Declaración en calidad de testigo, en la sesión del día 22 de marzo de 2022 (vídeo 114, desde 126.13 hasta el final, y vídeo 115, desde 79 el inicio hasta minuto 11.15), de Aureliano , agente adscrito a la UCAO.
 - 75º- Declaración en la sesión de 5 de abril de 2022 (vídeo 3-05-04-22 (desde inicio hasta minuto 6.40) de Benjamín , empleado de Cajamar.
- 2º.2.2 Pieza 3, Land. En relación con la participación de Raúl y Moises en el delito de descubrimiento y revelación de secretos respecto de Agapito :
- 76º- Documento Excel " DIRECCION008 ", que consta en Cloud en la carpeta ANEXO 4 OFICIO UAI NUM059 (F. 63 y 64).

- 77º- Documento en soporte papel en F. 535 de la pieza 3 y en Cloud en la pieza principal en la carpeta ENTRADAS Y REGISTROS / R02 - REGISTRO DIRECCION001 BOADILLA DEL MONTE / REF. R02.1.01, folio 13).
- 78º- Documento en soporte papel (F. 509 a 542 y en Cloud en la pieza principal en la carpeta ENTRADAS Y REGISTROS / R02 -REGISTRO DIRECCION001 BOADILLA DEL MONTE / REF. R02.1.01, folios 1 a 12).
- 79º- Documento que contiene el análisis de los interlocutores del número NUM020 (F. 543 a 547 y en Cloud en la carpeta ENTRADAS Y REGISTROS / R02 - REGISTRO DIRECCION001 BOADILLA DEL MONTE / REF. R02.1.02, folios 1 a 4).
- 80º- Archivo de audio " NUM064 Land.192" intervenido en indicio BC8, que consta en Cloud en la carpeta ANEXO 4 OFICIO UAI NUM059 cuya transcripción se encuentra en los F. 594 a 610.
- 81º- Archivo de audio " NUM065 " intervenido en indicio GT52, ocupado en el registro del domicilio del acusado Moises en Galapagar (Madrid), que consta en Cloud en la carpeta ANEXO 4 OFICIO UAI NUM059 cuya transcripción se encuentra en los F. 621 a 626.
- 82º- Declaración de Zaira en la sesión de 14 de diciembre de 2021 (vídeo 35, minuto 2.30 a 30.00).
- 83º- Declaración del acusado Ambrosio en la sesión de 14 de diciembre de 2021 (vídeo 35, minuto 32.00 a 50.30).
- 84º- Declaración del acusado Adrian en la sesión de 14 de diciembre de 2021 (vídeo 35, minuto 51.10 a 1.01.30).

2º.2.3. Pieza 6, Pintor.

En relación con la participación de Raúl , Apolonio y Moises en el delito de descubrimiento y revelación de secretos respecto de Rogelio y su esposa Teresa :

- 85º- Documentos intervenidos en el registro practicado en el domicilio del acusado Moises en Galapagar (dispositivos GT28 y GT52): - Documento Word "gestiones 01" referido a Rogelio y su esposa Teresa (domicilios, teléfonos, vehículos y sociedades); - Documento Word "MMN-MCD" con datos reservados de Rogelio y Teresa (Antecedentes, control de hospedería, salidas y entradas del territorio nacional, denuncias, propiedades); - Correo electrónico "UNCHECKED "nota del brochas" de 6 de abril de 2017 de Eulalia (DIRECCION009) a Moises (pieza 6, carpeta ANEXOS TOMOS / TOMO 04 / CD FOLIO 1.056 / ARCHIVOS ANEXADOS / DIRECCION010 / 1 / Teodulfo / Notas. Fue intervenida en sendos dispositivos (GT28 y GT 52)).
- 86º- Documental intervenida en el registro del domicilio del acusado Teodosio en la DIRECCION011 de Sotogrande (Cádiz) y en su oficina en la calle Dulce Chacón de Sevilla (F. 346 a 352 y F. 612 y 613, respectivamente): -Informe Thew, junto a sus anexos (F. 416 a 540. Especialmente los anexos I (F. 428 a 439), II (F. 440 a 456), III (F. 457 a 464), IV (F. 465 a 470), VIII (F. 517 a 519), IV (F. 520 a 527) y X (F. 528 a 540).
- 87º- Declaración de Jenaro .

2º.3. Responsabilidad de la persona jurídica Herrero & Asociados (Pieza 2, Iron) por los delitos de cohecho y descubrimiento y revelación de secretos.

- 88º- Declaración de Arsenio , administrador solidario de Herrero & Asociados, en sesión de 23 de mayo de 2022 (vídeo ROLLO 10-20 23- 5-1, minuto 25.35 y siguientes).
- 89º- Declaración de Onesimo , administrador solidario de Herrero & Asociados, en sesión de 9 de mayo de 2022, vídeo ROLLO 10-20 9-5-2, minuto 31.00 a 49.50).
- 90º- Declaración de los acusados Ildelfonso y Victoriano , en la sesión de 13 de diciembre de 2021 (vídeo 30, minutos 39.40 a 1.08.55) y Erasmo , en la sesión de 11 de enero de 2022 (vídeo 47, desde el inicio del vídeo hasta minuto 26.50).
- 91º- Declaración de la representante legal de Herrero & Asociados, en la sesión de 26 de enero de 2023, vídeo 66 (minuto 47.20 a 1.05.00).

2º.4. Participación de las personas jurídicas sucesoras de PROCISA (Pieza 3, Land) en los delitos de cohecho y descubrimiento y revelación de secretos de particulares.

- 92º- Declaración del representante de La Finca Real State Management y La Finca Somosaguas Golf en sesión de 26 de enero de 2023, (vídeo 67, desde el inicio hasta minuto 56.10).
- 93º- Declaración del representante de La Finca Global Asset en sesión de 26 de enero de 2023 (vídeo 67, minuto 56.15 hasta el final).



- 94º- Declaración de Florentino , quien prestó declaración el 23 de mayo de 2022 (vídeo ROLLO 10-20 23-5-1, minutos 9.15 a 20.50) Secretario del Consejo de Administración de PROCISA entre 2007 y 2017.

329.- Al respecto, la posterior y nueva sentencia sección 4ª AN 23/24, de 8/10/2024, la ahora aquí recurrida, como explica en su FJ SEGUNDO "METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS PROBATORIO", no realiza una valoración pormenorizada de cada una de ellas como hubiera sido de desear, sino que acogiendo a la doctrina de la TS 93/2024, de 31 de enero , opta por su valoración conjunta, escogiendo *"los datos que entiende más relevantes para la resolución de litigio"*, construyendo sobre ellos su respuesta, acusación por acusación, a lo que nos debemos ahora ceñir, para ver si en lo sustancial, y como se afirma, no se priva al recurrente público de su derecho a un enjuiciamiento efectivo y no sesgado.

330.- Observamos que la nueva resolución, aquí recurrida, aunque no podamos compartir que carezca de inmediación ya que esta nunca la pierden los propios Magistrados que asistieron a la práctica concreta de prueba en el plenario, sí avanza respecto de la anterior en su valoración, específicamente en su FJ TERCERO respecto del delito de cohecho.

331.- Así, tanto para los hechos de lapieza IRON como para los de la LAND, f. 171, donde la Sala basa su apreciación probatoria -además de en el estudio de prueba general para sendas piezas *"descartando desde un primer momento por falta de pruebas acreditativas la intervención concreta en el delito de cohecho pasivo ...por Raúl "* lo que desgrana en fs. 154-177-, tras analizar diversos testimonios y documentales importantes, en las declaraciones testificales que tilda de muy relevantes, remarcando especialmente las del CNP NUM066 , instructor general de las actuaciones y a la sazón inspector jefe de la Unidad de Asuntos internos -en adelante UAI-, las del DAO señor Anselmo , así como las documentales que puntea respecto de la Pieza IRON a los fs. 172-176, para excluir de peso valorativo en la conjunción probatoria prácticamente el resto, y acabar concluyendo, f. 177 y 190-199, que no operan los elementos del delito de cohecho.

332.- Algo repetido *ex professo*, a continuación ahora para los elementos probatorios referentes a la Pieza LAND, fs. 178-185, con valoración de las documentales, testificales y declaraciones de los acusados (fs. 187-190), algunas de ellas reconociendo hechos, otras de perjudicados (que se reseñan a los fs. 185-187), conversaciones sobre PROCISA entre los señores Raúl y Moises -resumidas en la de 18/09/2013-, otras realizadas por el acusado señor Raúl reproducidas en el Plenario, contenido y expresiones habidas en varias reuniones analizadas de algunos implicados, archivos de audios de algunas de esas reuniones, archivos Excel, documentos en soporte papel hallados en los registros domiciliarios de estos mismos investigados y el especial énfasis en el análisis de cierta documental con el posicionamiento y tráfico de llamadas del terminal telefónico del señor Agapito , su relación con los encargos a la empresa "Cenyt" y los datos de terceros afectados obtenidos y su contraprestación económica.

333.- En el siguiente FJ (también TERCERO), hace lo mismo respecto del resto de delitos diferentes al cohecho: descubrimiento y revelación de secretos de particulares, de empresa y falsedad en documento mercantil, sólo que referidos a aspectos fácticos vinculados a consideraciones jurídico penales, analizando en el FJ CUARTO la prueba referente al descubrimiento y revelación de secretos de empresa (fs. 215-234) sobre listados de compras y ventas y operaciones con 43 clientes, datos tributarios, listado de empleados de Balder IPO Law, de su alta en la seguridad Social y de ciertos movimientos bancarios: documental de modelos tributarios 347; informes sobre objetos obtenidos en registros domiciliarios; anotaciones en agendas del acusado Señor Raúl ; conversaciones grabadas por este -muy remarcadas en su peso incriminatorio y de convicción las habidas entre los señores Raúl y Moises con terceros oídas durante su reproducción en el juicio oral-; análisis de accesos y operaciones en ordenadores; análisis de las declaraciones de implicados en el plenario, algunas expresamente para descartar la existencia de prueba de su implicación -señores Hernan y Fidel - así como la de ciertos testigos que considera cruciales -señores Fidela , Millán , Santos ...-; confesiones de participación en los hechos por algunos acusados ratificadas en el plenario; reuniones de implicados, extrayendo de ello sus conclusiones jurídicas.

334.- En el FJ QUINTO hace lo propio con los cargos por delitos de descubrimiento y revelación de secretos particulares, descartándolos porque *"se ignora la forma concreta de obtención de tales datos y por quién o quiénes lo fueron ni si se utilizaron ni cómo"*, en el SEXTO respecto del descubrimiento y revelación de secretos de empresa, con remisión a prueba ya analizada y en especial a varias facturas aludidas expresamente, donde se realiza igualmente su vinculación incriminatoria con implicados acusados, en el SÉPTIMO, lo mismo respecto de la Pieza LAND: descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros (fs. 243-251), con remarque del reconocimiento de hechos efectuado por algunos partícipes y de documentación obtenida en los registros de los principales implicados; descubrimiento y revelación de secretos de empresa (fs. 251-254) y falsificación en documento mercantil (fs. 255-257), en el OCTAVO lo referente a las personas jurídicas implicadas, respecto del cohecho y la revelación de secretos, tanto en la Pieza IRON, sobre "Herrero & Asociados" (fs. 257-271) con análisis punteado de las pruebas -testificales, declaraciones de acusados y



documental- que descartan la responsabilidad, como de la Pieza LAND sobre "La Finca global Assets, S L"; "La Finca Somosaguas Golf, S L" y "La finca Real State Management, S L", sucesoras de PROCISA (fs. 272-287) en idéntico sentido; en el FJ NOVENO en lo que hace al ya citado delito de conspiración para la extorsión en las Piezas LAND y PINTOR (fs. 287-305), donde se explican los indicios probatorios y su sopesamiento en la decisión absolutoria que acoge, en el FJ DÉCIMO respecto de la extorsión intentada y la conspiración aducidas en la Pieza PINTOR (fs. 306-320), el de amenazas de la misma Pieza (fs. 320-324) y el de obstrucción a la Justicia (fs. 325-331), donde si bien es cierto que se mezclan con consideraciones jurídicas para hacer su exégesis probatoria, hay que concluir, que a su manera -cada ponente redactor actúa conforme a su criterio selectivo y explicativo-, satisfacen la petición de razonamiento -que era lo deficitariamente constatado causante de la sentencia anulatoria anterior- que se solicitaba fuera corregido, aportando ahora sí, una mayor razonabilidad y fundamentación probatoria.

335.- Razonabilidad a la que no empece el análisis probatorio que despliega el voto particular (PINTOR: f. 393, dado que se coincide en los Hechos y *"falta de prueba de cargo"* con el voto mayoritario) y las discrepancias en la Pieza IRON (en los Hechos se asegura la obtención de información desde fuentes públicas y a través de empleados públicos, basándolo en confesiones de Hechos habidas en el Plenario y, FJ SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, en grabaciones de reuniones hechas por el Sr. Raúl, notas internas de Cenyt, correos electrónicos intervenidos en registros domiciliarios, informes policiales, documental y testificales que analiza) y en la Pieza LAND (en cuya narración fáctica se asegura que los acusados señores Raúl y Moises accedieron ilegalmente al tráfico de llamadas telefónicas y posicionamiento de determinadas personas particulares y entregaron un informe patrimonial conseguido de la Policía que lo tenía con motivo de un procedimiento judicial incoado contra la Agencia de detectives que lo había realizado, basándolo con gran peso convictivo en el reconocimiento de Hechos realizado en el Plenario por algunos co imputados así como, además, FJ SÉPTIMO, en documental sobre conversaciones grabadas por el señor Raúl, de archivos y documentos hallados en registros domiciliarios, testimonios que analiza, observación realizada en teléfonos móviles) porque esas diferencias se deben, como más abajo se explica, al enfoque de la diferente convicción probatoria de cada Magistrado sobre lo que cada cual considera el bien jurídico protegido realmente afectado.

336.- Ya adelantamos que la obtención de información reservada sobre tercero por parte de alguien puede ser:

a) impune -por perdonada, consentida por el afectado o permitida por Juez competente o norma con rango de ley- o

b) delictiva, y dentro de esta: puede serlo por afectar gravemente a su privacidad y derechos constitucionales protectores, por haberla obtenido mediante corrupción de funcionarios públicos o por ambas razones, y en función de la convicción fáctica generada por la prueba desplegada sobre cada concreto Juzgador, se podrá discrepar en el pronunciamiento, como ha ocurrido en este caso.

337.- Por lo tanto, descartada la nulidad pretendida en la inexistente necesidad de apreciar prueba, por no haber sido ignorada y haberla, procede entrar a continuación a tratar la igualmente cuestionada, valoración probatoria en concreto. Es esta una cuestión esgrimida tanto por la Acusación, que así dice afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, y con ella entender, en lo fáctico, prematuramente mal absueltos ciertos cargos como, por otra parte y también, por algunas Defensas, esgrimiendo afectado sin embargo, su derecho a la presunción de inocencia, pretendiendo estar mal condenados otros, para lo que es imprescindible recordar someramente varias cuestiones necesarias para decidir, que la jurisprudencia ha venido señalando últimamente, y que metodológicamente trataremos separadamente, comenzando ahora y aquí por las alegaciones en este punto hechas en el recurso del Ministerio Fiscal.

338.- Así, e insistiendo en que existe prueba, tal y como acabamos de analizar que existió, se analizó y se explicó, en qué y cual convencía y cual no, lo que basta para descartar la solicitud de sendas posiciones recurrentes que han reiterado su petición de una nueva nulidad que, tras el dictado de nueva sentencia vamos a ver que ya no procede, para determinar, a continuación el grado de su suficiencia y racionalidad exigido a una sentencia para que constitucionalmente pueda enervar la presunción de inocencia del enjuiciado, trayendo a colación la doctrina de la sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional, s TC 72/24 de 20 de junio, que expresamente lo trata, dando pautas muy esclarecedoras, recordando que parte de la premisa de que la asimétrica posición de garantía de las partes en el proceso penal repercute sobre las exigencias de motivación de las sentencias penales dictadas en la instancia, de modo que deben ser más rigurosas si son condenatorias requiriendo un *"canon reforzado de motivación"*.

339.- En su FJ 3º en lo relativo a esa asimétrica posición de garantía de las partes en el proceso penal, y las exigencias de motivación de las sentencias penales, indica que: *"dado que en el proceso penal la presunción de inocencia es una regla de juicio que garantiza el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que*

la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías (s TC 81/1998, de 2 de abril , FJ 3), a las sentencias condenatorias se les exige una motivación reforzada y completa: tanto en lo que se refiere a su presupuesto fáctico (hechos que se declaran probados), como en el plano jurídico, al afirmar la subsunción de la conducta declarada probada en el tipo penal que justifica la pretensión acusatoria (juicio este último que se encuentra sometido a las reglas que definen el principio de legalidad de las infracciones y sanciones [Art. 25.1 CE])"

340.- Con cita de las s TC 169/2004, de 6 de octubre y 246/2004, de 20 de diciembre , añade que: "la motivación de las sentencias penales es siempre exigible ex Art. 120.3 CE , esto es, con independencia de su signo, condenatorio o absolutorio. No obstante, reiteramos entonces que en las sentencias condenatorias el canon de motivación es más riguroso que en las absolutorias pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, cuando están en juego otros derechos fundamentales -y, entre ellos, cuando están en juego el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia, como sucede en el proceso penal- la exigencia de motivación cobra particular intensidad y por ello hemos reforzado el parámetro de control utilizable para enjuiciar su suficiencia (...). Particularmente, en el plano fáctico, la sentencia penal condenatoria ha de exteriorizar en su razonamiento las pruebas relevantes tomadas en consideración y la existencia de una conexión fundada entre las pruebas y la declaración de Hechos Probados; conexión que debe ser aplicación razonada de las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de modo que sea posible realizar un juicio externo sobre las que llevan al Juzgador a considerar alcanzada la convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable (s TC 340/2006, de 11 de diciembre , FJ 4º)".

341.- "Dicha asimetría también repercute sobre el fundamento de la pretensión de revisión en apelación de dichas sentencias, así, tratándose de las condenatorias, dicho fundamento radica en el derecho al doble grado de jurisdicción, reconocido en el Art. 14.5 PIDCP (Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos) y el Art. 2 del Protocolo 7 del CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Por el contrario, en el caso de sentencias absolutorias, se trata del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por lo que el legislador dispone de un amplio margen de configuración para regular el recurso. Ello tiene una gran trascendencia, pues el canon de revisión es distinto tratándose del derecho al doble grado de jurisdicción que cuando se trata del derecho a la tutela judicial efectiva...". En definitiva, tratándose de sentencias de condena, el Tribunal de apelación debe acudir tanto a la sentencia como a las pruebas, y dispone de libertad de criterio para reevaluarlas. En el ámbito fáctico se reconocen al Tribunal de apelación facultades revisoras totales, mientras que en el caso de sentencias absolutorias la extensión del control se asemeja al de la casación, lo que no excluye el deber del Tribunal de apelación de confrontar la sentencia como documento con la prueba".

342.- "En materia de hechos, el Tribunal de apelación podrá revisar la resolución de instancia en los siguientes casos:

- a) Cuando en la misma se advierta irracionalidad, arbitrariedad o manifiesta insuficiencia de la motivación fáctica. Ello podrá tener lugar por un manifiesto apartamiento de parámetros racionales de argumentación o de máximas de la experiencia, por haberse obtenido las conclusiones fácticas sin fundarse en ningún medio de prueba, o por haberse omitido todo razonamiento sobre pruebas relevantes.

- b) Cuando, tratándose de sentencias condenatorias se cuestione la validez, licitud y suficiencia de la prueba de cargo. En particular, y en cuanto a la suficiencia de la prueba de cargo, el Tribunal de apelación podrá examinar si la valoración probatoria resulta lesiva del derecho a la presunción de inocencia, lo que puede tener lugar en los siguientes casos:

- b.1) cuando la hipótesis acusatoria no sea capaz de explicar todas las informaciones probatorias disponibles que se hayan reputado fiables, integrándolas de forma coherente

- b.2) cuando las informaciones probatorias disponibles estimadas fiables sean compatibles con hipótesis alternativas más favorables, probables conforme a máximas de la experiencia o

- b.3) cuando las informaciones probatorias disponibles estimadas fiables sean compatibles con hipótesis alternativas plausibles más favorables, alegadas por la Defensa y sobre las que haya aportado algún principio de prueba".

343.- Además, y para completar este somero panorama sobre el error en la valoración de la prueba, entre otras, la s TS 555/2019, de 13 de noviembre , con cita de la 162/2019 de 26 de marzo y la 216/2019, de 24 de abril , indican que la apelación constituye "una segunda instancia no plena, alejada de un nuevo enjuiciamiento"; de suerte que el órgano de apelación "[solo] puede rectificar el relato histórico [de la sentencia impugnada] cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un claro error del Juzgador que haga necesaria su modificación", con el único límite "determinado por la inmediatez en la percepción de la actividad probatoria".

344.- De modo que el Tribunal de Apelación puede valorar *"si la narración descriptiva contiene apreciaciones inexactas que conlleven inferencias erróneas; puede apreciar la existencia de errores de valoración evidentes y de importancia, de significación suficiente para modificar el fallo; puede apreciar la falta de valoración de algunas pruebas cuya apreciación conlleve una conclusión probatoria diferente y, en general, puede hacer un análisis crítico de la valoración probatoria, dejando al margen aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación"* y ello sin suplantar la labor de la instancia sustituyéndola por convicciones propias diferentes pues su función *"no consiste en reevaluar la prueba, sino en revisar críticamente la valoración realizada por el Tribunal de instancia"*, sin que pueda sustituir esta por la propia salvo si apreciase en la primera un error basado en *"parámetros objetivos"*, y *"no en simples apreciaciones subjetivas sobre el peso o valor de determinadas pruebas"*.

345.- En definitiva, el Tribunal de Apelación ha de comprobar si la prueba practicada permitía la conclusión de condena sin margen de duda razonable, como exige el estándar probatorio de la presunción de inocencia, y para ello ha de tener en cuenta todas las informaciones probatorias obrantes en la causa; pero ha de hacerlo, no en una valoración *ex novo*, sino para constatar -y ello partiendo de los argumentos críticos del recurso- que la sentencia impugnada satisface esas exigencias, no incurre en ningún error al valorar las pruebas practicadas, ni prescinde de algún dato relevante. Se trata, en suma, de realizar un *"juicio sobre el juicio"*; de llevar a cabo una función meramente revisora, con plena amplitud funcional, pero no de plasmar una nueva valoración propia, autónoma y libérrima de la prueba.

346.- Lo que implica, en definitiva, que el Tribunal de Apelación debe analizar la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba ejecutada en el plenario y tenida en cuenta por el Tribunal de enjuiciamiento, como nos recuerda la s TS 503/21 de 10 de junio de 2021, dejando para la casación, en su caso, el reexamen de la legalidad y constitucionalidad de la prueba practicada así como la razonabilidad de la prueba valorada por el Tribunal de Apelación.

347.- Como en el presente caso, sendas posiciones procesales -Acusatoria y Defensa- cada una hacia sus pretensiones respectivas, de condenar por más, o de absolverlo todo, han aducido error en la valoración de la prueba, acometeremos por separado sus motivaciones y las analizaremos a la luz de la anterior jurisprudencia.

348.- Por un lado, la representación del Ministerio Fiscal aduce errores en la valoración probatoria de la sentencia impugnada sobre la naturaleza de la actividad desplegada por el encausado Raúl directamente vinculada a su función policial y presuntamente constitutiva de delito de cohecho pasivo propio, solicitando la nulidad de la sentencia por insuficiencia y falta de racionalidad en la motivación fáctica, por apartarse de las máximas de la lógica y de la experiencia y por omitir todo razonamiento sobre las relevantes pruebas practicadas en el plenario acerca de la naturaleza de esa actividad al tiempo que, siendo Comisario en activo del Cuerpo Nacional de Policía, ejecutó los proyectos IRON y LAND. Igualmente aduce omisión de todo razonamiento sobre relevantes pruebas practicadas en el plenario por parte del encausado Moises, Coro y Apolonio, y por imputación de cohecho activo respecto de los acusados Erasmo, Ildefonso, Fidela, Hernan y Victoriano y la mercantil Herrero y Asociados en esa misma pieza IRON como en relación con los delitos por los que formuló acusación contra la mercantil Herrero & Asociados, y ya en la pieza LAND, por idéntica pretendida insuficiencia en la motivación fáctica y por omitir todo razonamiento sobre pruebas relevantes practicadas en el plenario sobre la presunta participación de Raúl, Moises, Apolonio, Armando, Genaro así como Hernan, Fidela, Erasmo, Ildefonso y Victoriano junto a las empresas sucesoras de PROCISA en el delito de descubrimiento y revelación de secretos de particulares en las víctimas señores Agapito, Valentín, Celia, Constanza, Angelica y Agustín, y finalmente en la pieza PINTOR respecto de los absueltos Raúl, Apolonio y Hipolito en que figura como perjudicado Rogelio y su esposa Teresa por presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos de particulares.

349.- Pretende en el conjunto de las anteriores alegaciones el representante de la Acusación Pública que donde el voto mayoritario no ha encontrado prueba de algún elemento imprescindible para subsumir lo demás en el tipo penal acusado, ha errado su valoración y, en consecuencia, que esta Sala, sin ordenar repetir el juicio ni cambiar de Tribunal, debe acordar la nulidad de la sentencia y nuevo reenvío para que aquella efectúe una nueva y diferente valoración acorde con su pretensión.

350.- Sin embargo ello esta vez no procede, porque los Magistrados ya han reevaluado lo alertado como omitido en la anulación anterior como se ha detallado supra, aunque lo hayan hecho centrándose en lo que entienden principal para su convicción, manteniéndose a la postre en su versión fáctica soberana, que no puede cambiarse por otra nuestra diferente, como decimos, si, como ocurre, la llevada ahora a cabo goza de la suficiente racionalidad y a la vez exterioriza una explicitación que colma su expectativa de tutela judicial, se comparta o no, cuestión que ya hemos visto ahora se colma con la nueva redacción de la sentencia tras una previa anterior anulación por ese motivo.

351.- Según el recurrente, la nueva resolución repite los razonamientos de la anterior anulada en lo que se refiere a la concurrencia/ausencia de algunos elementos necesarios para condenar por los delitos acusados de cohecho: en especial, el intencional y la naturaleza de la actividad desplegada por el acusado señor Raúl dada su condición de policía en activo a la fecha de los hechos.

352.- En concreto discrepa de la versión aceptada por la mayoría de la Sala a quo de que el acusado señor Raúl y sus colaboradores señores Moises, Apolonio y Coro engañaran a sus clientes, aunque sin intención de ejecutar actos contrarios a sus deberes funcionariales y en actividades impropias de la labor público/oficial policial tanto en los vinculados al bufete Herrero & Asociados como a PROCISA, y, por otro lado en que los contratantes no impetraban su actuación como policías -solicitando a cambio el precio de su corrupción- sino unos servicios privados -remunerables- de generación de inteligencia -grupo Cenyt- como publicitaba su actuación, a través de fuentes abiertas respecto de las demandas recibidas para obtener información económica y financiera de determinadas personas físicas y jurídicas.

353.- En consecuencia, la discutida discrepancia fáctica, -que trataremos con mayor intensidad argumentativa en su plano jurídico más abajo- no opera ahora porque la resolución haya omitido valorar pruebas existentes que lleven a convencer de lo contrario, sino conscientemente, porque reevaluadas a la luz de lo que le solicitamos en nuestra anterior resolución, le hacen mantenerse en idéntica convicción, digamos y como explica la nueva resolución, porque aquellas no le convencen para variar su certidumbre, de manera que, como decimos ya no procede una nueva anulación de la sentencia por omisiones/irracionalidades valorativas.

354.- Desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva de la posición procesal Acusadora, y a la luz del motivo aducido ex Art. 790.2.3º LECrim, la reevaluación practicada por la Sala a quo descarta la continuidad en lo que fue una inicial *"insuficiencia probatoria"* por omisión valorativa de lo practicado en su día en el Plenario, -cuestión conscientemente desechada-, porque la nueva resolución de la Sala a quo tras reanalizar la prueba que hemos indicado y visto lo que le convence -existencia de prueba sopesando la introducida en el plenario por sendas posiciones procesales- continua pensando que no se interfirió la función policial y, en lo que se refiere a la racionalidad de la motivación fáctica dada por probada, aceptada por la mayoría, no aprecia en la reelaborada tampoco *"apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia"* a la hora de consignarlo y explicarlo.

355.- Cuando la Acusación Pública indica en su recurso que la nueva sentencia ha valorado la intención de los contratantes de una manera distinta a como lo hace el recurrente -discrepancia-, está pretendiendo la sustitución de la exteriorizada por el voto mayoritario por la suya, pero no está justificando una valoración incoherente, irracional o reñida con la lógica, como exige el Art. 790.2.3º LECrim, ya que la Sala a quo reitera que su convicción descansa en la idea de que no le consta *"que recibiera ninguna contraprestación por ello"*-pág. 155-, *"ni que con posterioridad hubiera solicitado algo a cambio"*, porque *"queda descartada desde el primer momento, por falta de pruebas acreditativas de una intervención concreta en el delito de cohecho"*-pág. 157-, y para ello se funda en manifestaciones del señor Apolonio, uno de los que aportan datos privados de terceros usados por el señor Raúl, a las que da una credibilidad -racional- diferente de la que aduce el Ministerio Fiscal, porque le agrega las del señor Armando que explica otra fuente de obtención informativa sobre la cuenta bancaria de Balder IP Law de un empleado bancario del BBVA pero excusada en el cumplimiento de demanda informativa por orden del señor Abelardo -*"le estaban pasando información a un policía porque se lo pedía su jefe"*-pág. 160- *"en la creencia de que tenían una finalidad policial"*-pág. 161-, o del señor Genaro, *"cuya desconexión"* con la trama del cohecho -no participa en reuniones, no obtiene información, salvo sobre Balder IP Law y por fuentes abiertas, ni hace seguimiento a actuaciones salvo la que describe de carácter meramente jurídico- *"es total y absoluta"*-pág. 163-, la de la señora Coro, cuya participación en la obtención informativa y en la relación con quienes la obtuvieron es inexistente -pág. 164-, o el señor Abilio, que recabó información sobre los señores Nazario y Noelia de las bases policiales de datos Atlas, Argos y Sindepol, pero por orden del señor Abelardo y *"para asuntos policiales"*-pág. 165-, o las de los señores Raúl y Moises, extraídas de la audición de las grabaciones de las reuniones con sus clientes y colaboradores, correos electrónicos intervenidos en los registros domiciliarios o de empresas y testificales de policías, singularmente las del Instructor de la causa CNP NUM067 que el Tribunal rechaza por su *"inconsistencia, escasa fiabilidad y falta de rigor"*-pág. 166- precisamente en lo que se refiere a la perversión y degradación de las funciones policiales que exige el delito de cohecho analizado.

356.- Otro tanto cabe decir sobre la referida a la prueba de que el señor Apolonio accediera ilegítimamente a información sobre la cuenta bancaria de Balder IP Law o sobre la lista de sus empleados dados de alta en la Seguridad Social porque la resolución, que no niega que la obtuviera, simplemente no encuentra en la asociación entre los entramados Cenyt y Anbicol la prueba de cómo lo hicieron, esto es, porque sigue desconociendo la fuente concreta de su ilícita obtención, o porque, donde la presume hecha por algún



empleado del BBVA o policial sobre sus propias bases informativas internas, la funda en la convicción de que operaban cumpliendo órdenes e instrucciones policiales no explicadas ni basadas en pagos corruptos ni promesas de hacerlo si se obtenía de forma espuria, evidenciando nuevamente que la discrepancia convictiva entre el Ministerio Fiscal recurrente y la Sala radica en que esta da credibilidad a los fines e intenciones con que los colaboradores la aportaron a los señores Moises y Raúl, apoyadas en declaraciones policiales testificales -págs. 167-172: Matías, Anton, Anselmo, Gumersindo, sobre las que el recurrente calla- sobre la contraprestación informativa que las empresas de Cenyt en ocasiones prestaron para fines netamente policiales, análisis documentales -págs. 172-178-, amén de en la carencia de prueba sobre pagos o promesas por una presunta ilícita y corrompida obtención en todo momento no dada como probada, pues nadie les contrató *"para que ejecutasen en el ejercicio de su cargo policial actos contrarios a los inherentes del mismo actuando como policías privados"*-pág. 167-, como se concluye al f. 177 y ss. de la resolución.

357.- Lo anterior alcanza igualmente a la discrepancia convictiva también referente a la información de las víctimas señores: Ariadna, Abel, y especialmente Nazario, Noelia, Melchor y Amanda, algunos de cuyos datos reservados fueron *"obtenidos de forma desconocida del procedimiento judicial DP 131/2011"* del JCI 4 AN, otros en base a la creencia de un actuar policial correcto o incluso por parte de la entidad crediticia afectada *"por vía oficial"*, y otros, en que *"se ignora la forma concreta de su obtención"*, y también al discrepar en si se *"utilizaron y cómo"*, así como en si su finalidad era conseguir información contra ellos o contra la mercantil Balder IP Law, argumentario de subsunción -en que entraremos más abajo- pero no de lógica probatoria, alcanzando, por la razón expresada supra igualmente a la no implicación del señor Apolonio.

358.- Otro tanto debe decirse de la alegación respecto de la actuación contra los señores Ariadna y Abel, en que se implica a los señores Raúl, Moises, Erasmo, Fidela, Hernan y Victoriano, o en las referentes a los señores Nazario y Noelia respecto de sus vehículos, información notarial, productos financieros o movimientos bancarios por parte de los acusados señores Raúl, Moises, Genaro, Apolonio, Armando; Erasmo, Fidela, Hernan y Victoriano, o contra los señores Melchor y Amanda por parte de los encausados señores Raúl, Moises y Armando, donde la fuente de información es conocida, y donde tras analizar las declaraciones -f. 171-, grabaciones y correos indicados -f. 172-176-, infiere la sentencia -f. 178 y ss.- que se les contrató, en cierta forma engañados, no en razón de su cargo policial, sino por trabajar en el *"entramado empresarial multidisciplinar"* CENYT -pág. 167- *"en la creencia de que lograría el éxito de los encargos a este confiados"*-pág. 170- que eran de tipo informativo y no perseguían *"el fin de ejecutar actos contrarios a los deberes inherentes a su cargo como miembro del Cuerpo Nacional de Policía, a cambio de obtener por ello dádiva, favor o retribución, sino para hacer creer a la otra parte contratante que podría cumplir con los cometidos concretos asignados a cambio de un precio pactado por los servicios concertados"*-pág. 171-.

359.- Por lo tanto, ya no obran en esta segunda sentencia omisiones valorativas de pruebas plenarias sustanciales, sino explicaciones coherentes y de todo punto racionales valorando idéntica prueba sobre las que, sin embargo, surge una discrepancia convictiva con la versión del Fiscal recurrente respecto de la finalidad que perseguían los acusados con su actuación, y en la existencia o no de pruebas, para el caso del cohecho de retribuciones por actuaciones contrarias a la probidad de la función policial.

360.- Respecto de la acusación contra la mercantil Herrero & Asociados, aduce el Acusador Público que pese a darse por probado en la resolución el Hecho de conexión/referencia, se excluye la responsabilidad penal de la corporación -ex Art. 31 bis CP - del delito de descubrimiento de secretos de empresa -ex Art. 288.1.2 a CP - por no analizarse prueba existente de -lo que denomina *"sentido social"*-su actuación *"en nombre y provecho"* de la empresa, cuando en realidad se exterioriza una discrepancia sobre la interpretación jurídica de la actuación autónoma societaria de su *"voluntad corporativa"* a través de sus representantes, que la sentencia entiende fue individual, tema que merece un análisis jurídico más abajo, y que, en consecuencia, sea hecha al margen de un Consejo de Administración o por medio de administrador solidario como sostiene el Fiscal, igual que lo referido a la concurrencia o no de *"cultura de cumplimiento"*, no evidencia la denunciada - fs. 102 y ss. del recurso- falta de valoración probatoria, ni que la realizada sea incoherente/irracional.

361.- Lo mismo debemos decir -en lo que hace a la misma petición anulatoria por idénticos extremos- a su pretensión de condena por cohecho y descubrimiento y revelación de secretos respecto de las mercantiles La Finca Global Asset, S.L., La Finca Somosaguas Golf, S.L. y La Finca Real State Management, S.L., en cuanto sucesoras de Promociones y Conciertos Inmobiliarios, S.L. (PROCISA), y su discrepancia -sin entrar en consideraciones jurídicas por ahora- en lo que denomina el *"sentido social del hecho de conexión"*, la posible actuación *"en nombre"* y *"provecho"* de las indicadas corporaciones y su existente o inexistente *"cultura de cumplimiento"*.

362.- Los fs. 190-199 de la sentencia recurrida, y sobre todo los de los fs. 264-271 y 277-283, explican con coherencia y racionalidad qué pruebas le llevan, y cuales están ausentes -f. 263-, en definitiva, a convencerse,



en contra de la impugnación del Fiscal, de que no hay responsabilidad penal de esas empresas por quedarse aquella desligada de la actividad propiamente societaria de PROCISA y residir exclusivamente en la de algunas personas físicas representantes de aquellas -intereses particulares desleales enfrentados a los societarios-, precisamente que hicieron los encargos a título particular y no generaron beneficio alguno a las corporaciones aludidas, resultantes de la escisión de aquella, que no pretendieron eludir responsabilidades con su modificación estructural.

363.- Otro tanto debemos manifestar en lo impugnado referente a las víctimas señores Agapito , Valentín , Constanza , Angelica , y Agustín , en la Pieza separada LAND, respecto a los hechos por los que el Fiscal pretende condena por cohecho pasivo propio, contra los señores Raúl y Moises , y del activo frente a los señores Celia , Ambrosio y Adrian , ya que la prueba analizada en los fs. 178-199 y 242-254, igualmente evidencia una discrepancia respecto a la concurrencia de alguno de los elementos integrantes de las acusaciones absueltas -resumido en que f. 190: *"no los realizó en el ejercicio de su cargo ni guardaban relación con sus actividades públicas"*-pero no radica en desvaloración de diligencias probatorias -algunas de las cuales expresamente se desbrozan en su convicción por la sentencia impugnada- ni en su falta de racionalidad, al entender el voto mayoritario que la actuación principal censurada no opera dentro del desarrollo de actividades netamente policiales sino como una actividad estrictamente privada que no puede tildarse de *"idéntica a la que desarrollaba como Comisario en activo del Cuerpo Nacional de Policía adscrito a la Dirección Adjunta Operativa"*, valoración que a su vez responde a una cuestión interpretativa diferente en lo que hace a su signo jurídico pero no a una ilógica o irracional, incoherente con las máximas de la experiencia, debiendo, en consecuencia, este motivo seguir la misma suerte desestimatoria de la nulidad pretendida, indicada a que se contraían párrafos precedentes.

364.- A lo anterior se suma (f. 198) la consideración de la resolución de que además, opera *"ausencia de un esfuerzo probatorio adecuado por parte de las distintas acusaciones, dotado por otro lado, de gran dificultad al estar en presencia de una inducción en cadena de este tipo de delitos y de otros como los relacionados con el descubrimiento y revelación de secretos de particulares"*, consecuencia de la cual interpreta que los emolumentos cobrados por la obtención de información, no se deben a un pago por degradar funciones público administrativas, sino (f. 193) *"por los servicios profesionales encomendados a la mercantil multidisciplinar"* que *"pretendían ... encubrir las actividades verdaderamente desplegadas"* porque la trama perseguía (f. 191) *"obtener unos mayores beneficios particulares ofertando una serie de servicios de difícil consecución, cuanto menos por las vías legales"*, lo cual no es una interpretación irregular, sino sólo discrepante de la del impugnante.

365.- En lo que hace a las absoluciones impugnadas por la Acusación pública por el delito de descubrimiento y revelación de secretos, tanto de particulares como empresariales, las consideraciones analíticas de la prueba -especialmente documental, informes sobre lo encontrado en los registros, declaración de los acusados, alguno de los cuales admitieron los hechos, su contraste y diferencias con las de otros testigos, conversaciones grabadas por un acusado y oídas en el plenario...- como en detalle son realizadas en los fs. 215-220, 229-234 y 234-236- de la sentencia, además de implicar existencia de prueba sin omisiones relevantes, son valorados de manera racional evidenciando la discrepancia con el Fiscal sobre las referidas a la obtención de algún dato de naturaleza tributaria, bancaria, productos financieros, matrículas de vehículos, actividad laboral... respectivamente, extraídas del análisis de credibilidad/verosimilitud/coherencia de varias testificales y su documental, y correos electrónicos -fs. 220-226; 229-234; 234-236-, cuyo enfoque de carácter interpretativo jurídico se analizará desde esa óptica más abajo, en que la Sala considera que no quedó probado quién la realizó, o que quien la materializó, lo hizo en la creencia de estar recabándolos siguiendo consignas de su superior para alguna desconocida actuación lícita en *"asuntos oficiales"*-f. 234-, o porque además de ignorarse *"la forma concreta de la obtención de tales datos y por quien o quienes lo fueron ni si se utilizaron y como se utilizaron.... porque realmente esos datos" personales ... "se recabaron persiguiendo obtener con ellos información relativa a la empresa"*-f. 236-.

366.- En lo que hace a los mismos delitos, pero de la Pieza LAND, donde el análisis probatorio -fs. 242-247- se lleva a cabo sobre algunos datos descubiertos -posicionamientos, tráfico de llamadas telecomunicativas, en especial del teléfono móvil NUM020 en que figura el señor Agapito como perjudicado-, la discusión obedece a una interpretación no irracional de la prueba analizada por la sentencia -reconocimiento de hechos, documentación incautada..- que entiende que no hay perjuicio -f. 243-, es decir, se basa en prueba -sino en la valoración discrepante sobre la documental y algunas pruebas personales que el recurrente dice echar de menos- que son interpretadas desde la coherencia y racionalidad, al, por un lado, descartar el perjuicio -elemento cuyo aborde desde su plano jurídico se realiza más abajo- o ignorar la manera en que se utilizaron los datos, por otro, concluir desconocer a los efectivos responsables de ese espionaje precisamente por falta de su concreta identificación, referirse a extremos ajenos y extraños a los investigados en la causa o

pretenderse de la acusada señora Coro a quien *"se le imputa una actividad absolutamente incorrecta y sin una sola prueba acreditativa de cualquier tipo de quehacer delictivo"*-f. 251-.

367.- Por su parte, el desplegado para enjuiciar una presunta violación penal de secretos de empresa entre los fs. 251-254, sobre análisis de declaraciones testificales sobre la ilícita obtención de datos privados custodiados en la agencia detective catalana Método 3, no se sabe cómo ni por quién, se funda en consideraciones jurídicas que excluyen de mayor consideración en esta impugnación probatoria.

368.- En lo que hace a la Pieza PINTOR, en lo referido a las peticiones de condena contra el señor Moises por delitos de descubrimiento y revelación de secretos en relación con el perjudicado señor Rogelio, constatado que este no otorgó perdón expreso a aquel, la sentencia funda su absolución en la ausencia de prueba -f. 310- que afecta todos los títulos jurídicos acusados a que alude el análisis de la practicada desplegado en los fs. 303-307; 320-321; 324, 326-327, 329-330-, aunque se refiera a las descartadas extorsión intentada, amenazas u obstrucción a la Justicia, a los que se remite, pero también especialmente respecto de esta presunta víctima: los fs. 308-312 y 317-320, cuyas consideraciones fácticas aluden a la no actuación fáctica del acusado señor Moises. Los motivos, en consecuencia, son desestimados.

SEXTO. - SOLICITUDES DE NULIDAD DE LA DEFENSA. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL CARECERSE DE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE. VALORACIÓN IRRACIONAL:

369.- Por su parte, y desde la posición procesal contraria, también la Defensa de Raúl solicita se acuerde nulidad de lo referente a la pieza LAND por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia al carecerse de prueba de cargo suficiente para acreditar un delito de descubrimiento y revelación de secretos respecto de los señores Constanza, Angelica y Agustín y por error en la valoración de la prueba en la acreditación de datos obrantes en fotocopias y PDF sobre los listados, tráfico de llamadas telefónicas y posicionamientos geográficos de dispositivos móviles. En parecido sentido, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia, también sobre los Hechos por que se le condena en la Pieza LAND, error en la valoración de la prueba, ya que considera no acreditada la legitimidad de los denominados "listados de llamadas".

370.- El análisis de este motivo de recurso debe efectuarse desde la invocación que realizan sobre su derecho a la presunción de inocencia, de manera que, acudiendo por todas a la doctrina de la s TS 388/2025, de 30 de abril, y las que cita, una vez descartadas, por analizadas, las cuestiones previas que pretendían su nulidad por vulneración de derechos fundamentales en la obtención probatoria, y añadidos los argumentos de existencia probatoria y de su racionalidad al analizar el recurso en su contra del Ministerio Fiscal, que aquí damos por reiterados, en esta fase de apelación, debemos analizar, revisar: la motivación de la valoración probatoria desde su racionalidad y sujeción a la lógica y dictados de la experiencia, viendo -juicio sobre la prueba- si la fundamentación de las decisiones condenatorias impugnadas cuenta o no con prueba de cargo introducida, contradicha, inmediata y publicitada en el plenario, además de en si es suficiente -juicio sobre la suficiencia-, y -juicio sobre la motivación y su razonabilidad- si su expresa y exteriorizada motivación/justificación alcanza el estándar de convencer más allá de toda duda razonable -razonabilidad-.

371.- Pretenden sendos recurrentes que la sentencia carece de prueba de que tuviesen acceso a los datos de posicionamiento y tráfico de llamadas de los teléfonos particulares de las señoras Constanza, Angelica y señor Agustín y de que su obtención fuese a través de funcionarios desconocidos de las respectivas compañías telefónicas, amén de denunciar falta acreditación de que los datos de esa naturaleza encontrados en su poder fueran precisamente de esas víctimas, y que tuviesen carácter reservado y personal.

372.- La sentencia recurrida explica (fs. 178-190 ; 215-234 y sobre todo 242-248 y 250-251) con una razonabilidad que no podemos sino compartir, que el objeto del espionaje de la privacidad de las 3 víctimas aquí referidas se deduce/entresaca y da por probado de las declaraciones en el plenario efectuadas por ellas mismas, quienes observando lo descubierto y unido a la causa, no sólo lo reconocen como comprobado personalmente, propio y referido a ellas mismas, sino que declaran obtenido no puede ser de otra fuente que de la información y rastros tecnológicos tanto geolocalizativos como telecomunicativas de sus propios y personales dispositivos telefónicos en las fechas afectadas (junio a agosto de 2013) -indicio Big; tablas Excel, Tomo VI, fs 1936 y ss.- como acredita el hecho de que hablen de personas -la mayor parte próximos y familiares suyos- algunas tan desconocidas/no públicas como la del conductor de una de ellas o los clientes de la consultoría de coaching y seguros de otra, explicando el perjuicio personal que entienden sufrieron por ello.

373. - Y ocurre, justo, como se desprende de la prueba documental, cuando las compañías telefónicas -especialmente Yoigo y Vodafone, que lo puede hacer por sí o como sucesora de Airtel- indican que no había en curso investigación judicialmente autorizada de ningún tipo, ni les consta requerimiento en esas fechas en ese sentido -por lo que no habiendo fuente legal de obtención, se tuvo que conseguir mediante



manipulación de funcionarios de la UCAO o incluso delictivamente por alguien que se lo hizo llegar al señor Raúl -, tal y como se desprende también de los archivos de Excel fotocopidados -pero de cuya autenticidad por coincidencia y comprobación propia de las víctimas no se tiene la más mínima duda obtenida para el impugnante, como se explicará a continuación- unidos a la causa que no cuentan con formatos oficiales policiales ni judiciales, pero que desprenden datos de carácter tan personal y reservado como los geoposicionamientos de los dispositivos telefónicos de los móviles reconocidos por las víctimas espiadas, sus datos temporales y diarios de los que telecomunicaban (les llamaban o a quiénes lo hacían, datos de tráfico) con información telefónica relacional (de identidad identificada o identificable), duración de la comunicación y otros que, conforme a la jurisprudencia sobre datos telecomunicativos y privacidad (ver por todas s TJUE, Gran Sala, de 21 de diciembre de 2016 caso Tele2 Sverige AB, C-203/15 y 698/15), permiten extraer *"conclusiones precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos han sido conservados"* y que son de carácter *"reservado"* a los efectos del delito condenado como, entre otras señala la s TS 634/2019, de 19 de diciembre que, -concepción amplia-, reconoce tal condición como objeto del delito condenado a todos los personales que se encuentren automatizados (teoría del mosaico sobre la privacidad).

374.- Por otra parte, a su convicción y suficiencia probatoria, y en lo que hace relación con la participación efectiva del recurrente en su obtención delictiva con fines empresariales privados, que, esos datos ilícitamente obtenidos por no se sabe en concreto quién, llegaron, con fines de uso espurio al mismo, y que no forman parte de los *"adornos envolventes"* del recurrente con alguno de sus clientes como se pretende, se desprende, no sólo de la ocupación documental en poder del mismo y del señor Moises - tabla Excel con datos concretos de las llamadas realizadas y recibidas, sus destinatarios, la duración de cada llamada y datos de ubicación del número NUM020 , perteneciente a Agapito y desde el número NUM068 del que es titular Constanza (ANEXO 4 OFICIO UAI NUM059) (folios 63 y 64)- de algunos con esos datos en sus registros domiciliarios, sino además, de las grabaciones que con alguno de sus clientes de PROCISA hicieron comentándolos el propio señor Raúl , también analizadas/escuchadas en el plenario, donde -ver la de 9/07/13, fs. 558 a 574 carpeta Anexo 4; 18/09/13, fs 594 y ss. se comentan con los señores Adrian , Maximino y Ambrosio -alguno de los cuales lo confesó/reconoció así en juicio- se analizaron las labores de seguimiento realizadas y los problemas técnicos que acaecieron y donde el señor Moises explica los datos que se conocen a través de las llamadas telefónicas realizadas y recibidas de los señores Celia , Agustín y Valentín , cuestión que no podría ocurrir si no se hubiesen obtenido y contemplado -*"secreto descubierto"*-por el que lo encargó y posee aunque sea fotocopidados -el recurrente y su socio, para su contrato de mayo de 2013 por 340.252 euros- y a quien se lo hizo saber: sus clientes de PROCISA.

375.- En consecuencia y desde la óptica del respeto al derecho a la presunción de inocencia invocado, la motivación de la sentencia analizada cuenta con prueba que es de cargo y signo incriminatorio claro, y que además fue introducida, contradicha, inmediada y publicitada en el plenario, fue suficiente y -juicio sobre la motivación- se justificó racionalmente permitiendo alcanzar una convicción que va más allá de toda duda razonable. El motivo debe desestimarse.

SÉPTIMO. - CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROYECTO IRON:

A.- CONSIDERACIÓN PREVIA:

376.- Esta pieza IRON después de absolver a varios acusados de los delitos de cohecho activo y pasivo y de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros, condena a Raúl por -cohecho pasivo, delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros, delito de descubrimiento y revelación de secreto de empresa cediéndolos a tercero y delito de falsedad en documento mercantil-, que recurre solicitando su absolución, Moises como -cooperador necesario en cohecho pasivo, delito de descubrimiento y revelación de secreto de empresa cediéndolos a tercero y delito de falsedad en documento mercantil-, que igualmente recurre solicitando su absolución, Coro como -cooperadora necesaria en cohecho pasivo-, que no recurre, Apolonio como -cooperador necesario en cohecho pasivo y delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros-, quien tampoco recurre, Fidela como -cooperadora necesaria en cohecho pasivo, y delitos de descubrimiento de secretos de particulares y delito de descubrimiento y revelación de secreto de empresa cediéndolos a tercero-, que recurre solicitando su absolución, Erasmo como -cooperador necesario en cohecho pasivo, delito de descubrimiento y revelación de secreto de empresa cediéndolos a tercero y delito de falsedad en documento mercantil-, que no recurre, Ildefonso como -cooperador necesario en cohecho pasivo y delito de descubrimiento y revelación de secreto de empresa cediéndolos a tercero-, que recurre en la presente causa solicitando su absolución por prescripción, Hernan como -cooperador necesario en cohecho pasivo y delitos de descubrimiento de secretos de particulares-, que no recurre y Victoriano por -delito de descubrimiento y revelación de secreto de empresa cediéndolos a tercero, delitos de descubrimiento de secretos de particulares y delito de falsedad en documento mercantil-, que tampoco recurre.



377.- Descartadas las pretensiones anulatorias por omisión o irracionalidad valorativa de la prueba hechas por el Ministerio Fiscal recurrente, y aceptando en consecuencia los Hechos Probados consignados intangiblemente, como igualmente manifiesta que en su aceptación muchos de los absueltos podrían resultar con otra interpretación/subsunción jurídica y mediante ello ser condenados, pasamos a continuación a considerarlo.

B.- CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROYECTO IRON/LAND EN EL RECURSO DEL MINISTERIO FISCAL:

378.- En efecto, y aceptado lo anterior, la representación del MINISTERIO FISCAL también recurre por:

a) presunta infracción del artículo 419 CP -en la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio- en el pronunciamiento absolutorio respecto a los encausados Raúl -como autor- y Moises y Apolonio -como cooperadores necesarios- en el caso del delito de cohecho pasivo propio y

b) presunta infracción del artículo 424.1 del CP respecto a los encausados Erasmo , Ildefonso , Victoriano , Hernan y Fidela por el delito de cohecho activo, solicitando se dicte nueva sentencia, condenándoles.

379.- Indica el representante de la Acusación Pública que pese recoger los Hechos Probados de la sentencia todos los elementos del tipo del cohecho pasivo propio del Art. 419 CP en la conducta de los señores Raúl , Moises y Apolonio y del cohecho activo del Art. 424.1 CP en la de los señores Erasmo y Ildefonso , Victoriano , Hernan y la señora Fidela , la sentencia impugnada acuerda su absolución, erróneamente, según su interpretación, cuyas discrepancias ahora de signo jurídico se resumen en que se contrató al señor Raúl y su entramado societario del grupo Cenytt para actuar como policía privada en asuntos públicos y que se confunden los móviles o finalidades que perseguían los encausados con el elemento subjetivo del cohecho que no los exige y que no elimina el dolo existente en su actuación.

380.- Por el contrario la sentencia recurrida fundamenta la absolución por el delito de cohecho pasivo propio en que el encausado señor Raúl aceptó los encargos sin intención de realizar actos contrarios a sus deberes de comisario en activo del CNP adscrito a la DAO -en actuaciones privadas, no oficiales, ajenas al servicio público y al interés policial- aunque haciendo creer a sus clientes -Herrero & Asociados (IRON) y PROCISA (LAND)- que podía cumplirlos para así obtener los consiguientes beneficios económicos pretendidos con los encargos de aquello a lo que precisamente se dedicaban sus empresas privadas (CENYT), y para lo que atacó el secreto informativo de terceros, encubriendo esa actividad investigativa privada por la que cobraba. Hay un ataque a la privacidad informativa reservada, pero no a la Administración Pública policial.

381.- De manera que, aceptando la racionalidad de esa convicción judicial en la instancia, se comparta o no, la conclusión jurídica extraída es correcta, y en contra de lo argüido por el Fiscal, aprecia la sentencia que, acorde a ella y con los hechos Probados dados, no sólo no concurren, como afirma, todos los elementos del cohecho -no obra el elemento subjetivo intencional, pues no lo constituye llevar a cabo una investigación privada compatibilizada/ble con su ajena labor policial, de manera que simplemente cobrar por dirigirla no menoscaba penalmente el prestigio ni infringe los deberes propios de esa función- sino que además, añade la sentencia, tampoco hay prueba -ver folio 161 especialmente, además de los 155, 158 y 160- de alguno otro tan esencial como el de la existencia de dádivas -cobros- por la corrupción.

382.- A diferencia de la tesis pretendida por el Fiscal, la actuación del acusado y sus asociados o colaboradores únicamente se dirigió -desligada de sus actividades policiales y en el seno de la esfera privada- a cobrar abultadamente por obtener información ajena y de terceros que apoyase la posición jurídica que iban a iniciar desde los servicios jurídico investigativos que ofrecía su conglomerado empresarial particular- CENYT-, entendiéndose que, al conseguir parte de ella, no corrompía ni dañaba a la Administración Pública policial de la que formaba parte el propio señor Raúl como comisario en activo, pues no realizó actuaciones con interés público: ni investigaba hechos punibles que presentasen claros caracteres de delito público alguno -el único que denunciaron en la pieza IRON fue presuntamente haberse llevado la cartera de clientes de H&A SL a Balder, lo que se descartó rápidamente en sede judicial-, ni la información que recabó tenía como objeto el orden o la seguridad pública sino aspectos meramente de conflictos entre competidoras, ni ejerció al hacerlo funciones netamente policiales. Y, además, como señalamos, porque no queda probada la existencia de pagos por la corrupción, sino -aunque muy abultados- meramente por los servicios investigativos privados ejercidos.

383.- Mucho menos entiende contraria a la Administración Pública la actuación de sus colaboradores señores Moises y Apolonio que desconocen los ardides de aquel y que, a cambio de un precio ajustado, únicamente le ayudaron a recabar información ajena para que convenciese a sus clientes de su capacidad investigativa privada, por lo que en conjunto cobraron cantidades -302.500 € en el proyecto IRON y 340.252

€ en el proyecto LAND- que no se ha podido probar que retribuyeran la presumida y no probada corrupción policial en los enjuiciados que aprecia el MF al entregárselas.

384.- En lo que se refiere a la pretensión por el delito de cohecho activo, la sentencia, siguiendo esa racionalidad, considera que aunque más adelante sus clientes -Herrero & Asociados (IRON), en su reunión de 27/06/13 - llegaron a conocer la condición policial en activo del señor Raúl, no le contrataron para explotar esa ventaja, como prueba el hecho de que el encargo se efectuó antes de saber de esa condición, sino por ser el propietario del complejo empresarial CENYT que se publicitaba como prestador de servicios para la obtención de información económica y financiera, moviéndose tan solo para alcanzar sus particulares intereses respecto a empresas que le hacían la competencia y, por ende, -no hay ofrecimiento de dádiva alguno- sin pretender perjuicio contra la Administración.

385.- No hay, en consecuencia, indebida inaplicación en la interpretación de los Arts. 419 ni 424.1 CP. El motivo se desestima.

386.- Igualmente, la representación del MINISTERIO FISCAL también recurre por c) presunta infracción del artículo 278.1 y 2 CP, por cuanto en los Hechos Probados dice contener todos los elementos constitutivos del delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa también en la conducta del encausado Apolonio y, sin embargo, se acuerda su absolución, solicitando se dicte nueva sentencia condenatoria contra él.

387.- Indica el representante de la Acusación Pública que con los Hechos Probados se debe condenar al meritado señor Apolonio por el delito de los Arts. 278.1 y 2 CP por haber obtenido de manera ilícita los movimientos bancarios del segundo semestre de 2.012 habidos en la cuenta del BBVA de la calle Alcalá 16 de Madrid respecto de la espía empresa IP Law SL, así como los de la fecha de su apertura.

388.- La sentencia por su parte, matiza que quien los obtuvo y se los transmitió al señor Apolonio fue el empleado bancario Horacio que se los dio a Armando quien se los pasó al señor Apolonio que ya los conocía, f. 214, *"con anterioridad, sin que conste su fuente y la manera de su obtención"*. Más adelante añade que el acusado recibió *"correos de Armando dirigidos a la empresa Anbicol S.L que luego los reenviaba a Moises, porque le indicaron que versaba sobre asuntos oficiales de Raúl, y teniendo en cuenta que la información procedía de Armando, que se la enviaba desde un correo electrónico de una cuenta oficial de la policía a su correo personal con destino final a Raúl, que era Comisario de policía en activo adscrito a la Dirección Adjunta Operativa, entendió que necesitaría esos datos para utilizarlos en sus actividades como agente encubierto, por lo que ningún tipo de ilegalidad captó en estas comunicaciones de correos, en las que ... actuó como mero intermediario, pretendiendo preservar la confidencialidad y reserva de la información. Y verdaderamente ese es el rol que le atribuyen las acusaciones"*.

389.- De manera que, exigiendo el tipo penal que conste la ilicitud del descubrimiento inicial que el representante del Ministerio Fiscal presupone para el hecho de que ya con anterioridad conocía los meritados secretos bancarios, pero sobre los que la resolución ignora cómo -*"la fuente y su forma de conocimiento"*, dice- no se puede acordar el pretendido pronunciamiento condenatorio, y menos haciéndolo en contra del acusado, cuando, respecto de la segunda vez que los conoció, se acepta su versión de haber hecho tal transmisión informativa en la creencia de que obraba en cumplimiento de una misión pública y no privada.

390.- Alega el Ministerio Público que hay testigos -los señores Cirilo y Ezequias - y correos electrónicos con el señor Armando y Moises - que demuestran que operaba con datos de bases policiales, pero, ignorándose cómo obtuvo datos reservados que también obraban en ellas, y desprendiéndose de esas pruebas que se limitó a transmitir información en lo que la sentencia cree fue una colaboración en una misión pública, el motivo se debe desestimar, en consecuencia, pues se ignora -y no se puede dar por probado en contra del reo- cómo los obtuvo la primera vez, y, respecto a la segunda, se absuelve por creerse -error invencible de prohibición exculpante, ex Art. 14.3 CP - justificada su actuación en su contribución a una misión pública de colaboración en favor de lo que creía era un agente encubierto.

391.- En siguiente lugar, la representación del Ministerio fiscal, recurre por d) presunta infracción de los artículos 197 y 198 del CP con relación a los encausados Raúl y Moises esta vez respecto a los perjudicados Nazario y su esposa Noelia y Melchor y su esposa Amanda, solicitando se dicte nueva sentencia por esta Sala de Apelaciones que condene a los encausados Raúl y Moises como responsables de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares descritos en los Hechos Probados.

392.- Manifiesta el representante del Ministerio Fiscal que con los Hechos Probados de la sentencia basta para condenar por seis de estos delitos a los señores Raúl y Moises exclusivamente en cuanto a los datos de los perjudicados Nazario y su esposa Noelia y Melchor y su esposa Amanda, ya que respecto de los

perjudicados Ariadna y Abel , no encuentra prueba de su participación , y en consecuencia a ellos se ciñe respecto a este delito su recurso.

393.- Los apoderamientos de información particular por los que acusa y recurre el Ministerio Fiscal son: 1) respecto de los perjudicados Nazario y su esposa Noelia : los datos de los vehículos de su titularidad, la actividad de ambos procedente del Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales y Productos financieros y los movimientos de las cuentas corrientes de su titularidad en las entidades Bankia y Caja Rural de Cuenca y 2) respecto de los perjudicados Melchor y su esposa Amanda : los movimientos de la cuenta bancaria nº NUM003 titulada por ambos en la sucursal nº 1915 de la Calle Alcalá nº 24 de Madrid de la entidad Cajamar efectuados en el segundo semestre del año 2012 y entre los meses de agosto y octubre de 2013; el modelo tributario 750 presentado por Melchor en el año 2012, el mismo modelo tributario presentado por su esposa Amanda ese año; detalles de una transferencia de efectivo efectuada por Melchor desde una cuenta en Suiza a otra en Alemania en septiembre del año 2012 con una certificación expedida de 31 mayo de 2013 por la entidad Cajamar sobre un ingreso de 75.000 euros en efectivo efectuado por Melchor el 8 de noviembre de 2012 en la referida cuenta nº NUM003 de la entidad Cajamar, obtenidos de forma desconocida del procedimiento judicial de Diligencias Previas nº 131/2011 en trámite en aquel momento ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional.

394.- La sentencia absuelve de esta pretensión -f. 236- al entender que 1) se desconoce cómo fueron obtenidos, la forma concreta de hacerlo, 2) también el destino que se les dio, esto es, quiénes y cómo se utilizaron y 3) porque además no tienen encaje en el tipo penal acusado de los Arts. 197.2 , 197.2 y 4 y 198 CP , ya que aunque nominativamente se referían a personas físicas, se recabaron para afectar a la persona jurídica IP Balder S. L. por su carácter de competidora de H & A.

395.- Respecto de la forma de obtención, es cierto que, como denuncia el Fiscal no sólo se conoce sino que se describe en los Hechos Probados -fs. 81-82-, al menos en lo que se refiere a la actividad procedente del Órgano Centralizado de Prevención de Blanqueo de Capitales, los movimientos de las cuentas corrientes de su titularidad en las entidades Bankia y Caja Rural de Cuenca de los señores Nazario y Noelia y lo referente a la obtención de los movimientos de las cuentas corrientes de titularidad en las entidades Bankia y Caja Rural de Cuenca de los señores Melchor y Amanda .

396.- De estos tres casos se sabe cómo y quién los obtuvo, otra cosa es que además sea innecesario y no forme parte del delito saberlo, ya que el Art. 197.2 CP sanciona, de modo abierto y sin exigir la constancia de la vía/manera, al que, no estando autorizado, los acceda "*por cualquier medio*", acción dada por probada en la propia resolución, pues les llegó a los acusados señores Raúl y Moises sin tener justificación privada para detenerla -como prueba que apareciera entre la documentación que se les ocupó en sus registros-, aunque la resolución niega que la comentaran -es decir que le llegara- con quienes les habían hecho el encargo desde Herrero & Asociados en sus reuniones -f. 75-77-, segunda cuestión esta que, como señala el Fiscal en su recurso, tampoco es exigida para la consumación del delito de descubrimiento -que se da con el mero acceso, ver s TS 479/2023, de 19 de junio -, ya que se trata de un delito de riesgo/peligro, donde el aprovechamiento posterior de su contenido no es exigido por el tipo, siempre que cause perjuicio.

397.- De manera que descartados de las peticiones del Fiscal recurrente los delitos de revelación -por falta de prueba de que esos datos particulares inconsistentemente poseídos por los acusados señores Raúl y Moises fueran cedidos a su cliente H & A-, respecto de los de descubrimiento, se debe analizar si, como manifiesta el representante de la Acusación Pública, con los Hechos Probados intangibles se puede girar el signo absolutorio decretado por la sentencia en esta fase de apelación, mediante la realización de una corrección del *error iuris* denunciado mediante una mera subsunción diferente.

398.- La s TEDH de 22 de octubre de 2013, caso Naranjo Acevedo contra España , o, la s TC 153/2011, de 17 de octubre , señalan que cuando, manteniendo incólumes los Hechos Probados de la sentencia, y por tratarse de una cuestión meramente jurídica -*error iuris*-, al haberse subsumido aquellos incorrectamente, es posible revocar la absolución y condenar a quien fue absuelto en primera instancia, de manera que, como también indicó el pleno del TC en su sentencia 88/2013, de 11 de abril , se descartaría la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías cuando la condena o agravación, vía recurso, aun no habiéndose celebrado vista pública, no derive de una alteración del sustrato fáctico, sino sobre cuestiones estrictamente jurídicas(ver s TC 43/2007, de 26 de febrero ; 691/2009, de 20 de abril ; 272/2005, de 24 de octubre ; 143/2005, de 6 de junio ; 6 142/2011, de 26 de septiembre ; 143/2005, de 6 de junio ; 2/2013, de 14 de enero).

399.- Conforme explica la s TS 799/2017, de 11 de diciembre , en estos casos se trataría de un recurso de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo sería plantear una discordancia jurídica con el Tribunal sentenciador sobre unos Hechos Probados, ya inalterables, esto es, cuando se guarde el más absoluto

respeto a los Hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los Hechos hubiese realizado el Tribunal de instancia en el precepto penal de Derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del Hecho Probado, y de manera que si, aun no habiéndose celebrado vista pública, no deriva de una alteración del sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia de instancia sino sobre cuestiones estrictamente jurídicas el pronunciamiento absolutorio puede revocarse (ver SSTC 43/2007, de 26 de febrero ; 691/2009, de 20 de abril ; 272/2005, de 24 de octubre ; 143/2005, de 6 de junio ; 6 142/2011, de 26 de septiembre ; 143/2005, de 6 de junio ; 2/2013, de 14 de enero).

400.- La corrección jurídica interesada en este caso por el Fiscal, sin embargo, consiste no sólo en que se declare la indiferencia del hecho de que el encargo persiguiera *"obtener pruebas de actuaciones contrarias a Derecho cometidas por Balder IP Law, en materia de competencia"*, -motivación perseguida frente a elemento subjetivo del tipo-, sino también en que se analice si el beneficio de hacerlo, para los dos acusados que lo encargaron a terceros, era impresionar a quien se lo encargó sobre la propia capacidad investigativa u otro alternativo no consignado, cuestión que igualmente obligaría a entrar en la exégesis de uno de los elementos necesarios para la aplicación/exclusión del delito del Art. 197.2 CP .

401.- Tal pretensión no es acogible, debiéndose mantener la absolución del delito debatido respecto de los señores Raúl y Moises , pues la interpretación jurídica propuesta por la Acusación Pública no implica el ejercicio de una mera subsunción -operación lógica en que se establece una dependencia de hecho a ley, como ocurriría si se tratara de modificar categorías no tan interpretables-, sino el de una interpretación jurídica discrepante alternativa nada menos que en dos extremos que se prestan a variaciones fácticas, a lo que añadir si es o no de aplicación el apartado 4, primer inciso del Art. 197.2 CP que quedó no debatido, lo que obligaría a este Tribunal, algo que en esta fase de apelación tiene vedado, a modificar elementos fácticos asumidos por la sentencia apelada que la consideración del mero *error iuris* por parte de quien no practicó la inmediatez no permite variar, y más cuando afectan a prueba de carácter personal. El motivo se desestima.

402.- Finalmente, la representación del MINISTERIO FISCAL recurre e) por incorrecta inaplicación del artículo 31 bis CP respecto de la persona jurídica acusada HERRERO & ASOCIADOS, quejándose de que respecto de ella se niegue el hecho de conexión en relación con el delito de descubrimiento de secretos de empresa por el que sí se condena a los encausados Erasmo , Ildefonso , Victoriano y Fidela , pero no a su corporación, argumentándose que la decisión de espiar no la adoptó el Consejo de Administración sino únicamente uno de sus administradores solidarios, al margen y sin provecho para la corporación.

403.- Igual que en el motivo anterior -a cuya jurisprudencia nos remitimos-, se pretende por el representante de la Acusación Pública la revocación del pronunciamiento absolutorio dejando incólumes los Hechos Probados de la sentencia, por la vía de una mera mutación en su subsunción.

404.- La sentencia impugnada condena a los encausados (personas físicas) Erasmo , Ildefonso , Victoriano y Fidela por el delito de descubrimiento de secretos de empresa, por haber accedido, a través de la encomienda hecha al grupo empresarial del señor Raúl , ilegítimamente y sin permiso, a los datos bancarios de la cuenta que tenía abierta en BBVA, a los datos de sus empleados dados de alta en la Seguridad Social y al listado de clientes obtenido del modelo 347 de pagos a terceros presentado a la AEAT la espiada empresa de la competencia Balder IP Law, absolviendo sin embargo a la corporación H & A que lo encargó, al negar que el espionaje de los mismos se hiciera *"en su nombre"* o *"por su cuenta"*, ni en su *"beneficio directo o indirecto"* (*"provecho"* según la redacción del CP a fecha de los hechos).

405.- Conforme a la fundamentación de la resolución -fs. 257-271-, el encargo de espiar secretos de la empresa de la competencia formada con empleados que salieron de la espiante y dedicada a semejantes servicios comerciales que ella, de la que se desgajó, fue sólo responsabilidad de cuatro directivos y no de la propia entidad.

406.- En palabras de la resolución, la decisión de espiar a la competencia no fue *"una actuación societaria ejecutada de consuno"* -f. 257- pues no hubo acuerdo corporativo alguno sino una *"actuación individual hecha de manera personal"* por el presidente, en connivencia con otros directivos y apoderados, a espaldas de la sociedad que, por ello, quedó perjudicada.

407.- La actuación delictiva no fue fruto *"de decisión colegiada"* pues la tomó el presidente al margen y con desconocimiento del resto de miembros del Consejo de Administración, concluyendo -f. 271- que en el caso *"sólo se han enjuiciado actuaciones individuales realizadas al margen de la actividad de la compañía, desvinculadas por completo de su objeto social y guiadas exclusivamente por fines e intereses personales"*.

- 408.- De manera que la sentencia entiende que faltan los dos requisitos que el Art. 31 bis 1 a) CP exige para derivar responsabilidad a la corporación por hechos -de referencia/conexión- cometidos por Directivos.
- 409.- No duda que el encargo de espiar secretos comerciales ajenos lo hiciesen personas físicas con tal rango en H & A, pues los señores Erasmo - presidente, consejero delegado y apoderado-, Ildefonso - responsable del departamento de marcas a nivel nacional-, Victoriano -director financiero- y Fidela -directora del departamento de marcas a nivel internacional- y específicamente el primero, estaban *"autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentaban facultades de organización y control dentro de la misma"*, sino entiende que al hacerlo a título personal, ni obraron en *"nombre o por cuenta"* de la empresa, ni lo hicieron *"en su beneficio directo o indirecto"* -*"en su provecho"* según la redacción del CP a la fecha de los Hechos.
- 410.- Subyace en la pretensión del representante del Ministerio Fiscal el dilema de si la actuación de referencia/conexión -aquí saber si Balder IP Law se había llevado información societaria tan relevante como, por ejemplo, su lista de clientes- y lo que denomina su *"sentido social"*-esto es los dos requisitos exigidos por el Art. 31 bis 1 a CP -, deben interpretarse bajo una concepción culpabilística formalista, analizando como hace la sentencia quiénes están estatutaria/mercantilmente autorizados a tomar decisiones y por ello a vincular jurídicamente a la sociedad mercantil de capital con sus decisiones, o mediante concepciones culpabilísticas fundadas en el análisis de los mecanismos de evitación que la corporación tenía impuestos para detectar y evitar ese tipo de actuaciones, que no existían, -conforme se describe a los folios 265 y 268 de la sentencia y se manifestó en el Plenario no sólo por los administradores societarios, testigos señores Arsenio y Onesimo, sino también por los dos acusados señores Erasmo y por Victoriano, quienes también en todo momento reconocieron que, a la fecha de los Hechos, no tenían modelos de organización y prevención de delitos implementados en H & A-.
- 411.- Sin embargo, e igual que hemos indicado para el anterior motivo de recurso, analizar si la decisión delictiva de contratar espiar secretos empresariales ajenos hecha por el señor Erasmo - administrador solidario, como señalaron los testigos señor Onesimo y señora Paulina respectivamente en fs. 267 y 269- de la sociedad, además de presidente, consejero delegado y apoderado es o no una actuación *"por nombre o por cuenta de la empresa"*, si, por el contrario, se necesitaría siempre un acuerdo formal del Consejo de Administración para contratar un delito, si no decidirlo además el resto de consejeros, los no investigados señores Melchor, Onesimo y Arsenio es una actuación representativa desde la óptica de la culpabilidad corporativa, si hacerlo procuró o no provecho a la entidad mercantil que lo encargó, etc..., más que subsumir en hechos indiscutibles para hallar el Derecho, exige modificar consideraciones fácticas por un Tribunal que en esta fase de apelación y contra reo lo tiene vedado, por mucho que se pueda coincidir con mucha parte de la interpretación estrictamente jurídica del recurrente. El motivo se desestima.
- C.- CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROYECTO IRON EN LOS RECURSOS DE LAS DEFENSAS:**
- 412.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde indebida aplicación del Art. 278.1 y 2 CP referido al delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa, y subsidiariamente, por inaplicación del precepto contenido en el Art. 280 CP -cesión a tercero de secreto empresarial sin haber tomado parte en su descubrimiento-, solicitando su absolución. En parecido sentido, razón por la que se resuelven de modo conjunto, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida aplicación del Art. 278 CP, y, subsidiariamente, si no, la aplicación en su lugar de la modalidad atenuada sancionada en el Art. 280 CP.
- 413.- En su recurso la representación del señor Raúl alega que es condenado por el delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa porque los Hechos Probados describen el apoderamiento de datos de Balder IP Law que son secretos de empresa objetivamente sin más, dejando indemostrado el elemento igualmente concurrente y necesario de que ello les generó a aquellos un perjuicio -ventaja, rentabilidad, pérdida de capacidad competitiva- considerando que, en las circunstancias propias del caso, además, lo accedido no era de entidad como para obtener protección penal, y en cualquier caso, según la narración, nunca debería haber supuesto la aplicación del Art. 278 CP, sino, y en todo caso, su modalidad atenuada contemplada en el Art. 280 CP, pues el recurrente no tomó parte personal en su descubrimiento.
- 414.- En sentido semejante la representación del señor Moises recurre su implicación en esa condena al entender que tuvo escasa participación en los Hechos, muy tangencial, en segundo lugar, pretender que no hubo apoderamiento de secretos de empresa que puedan tener protección penal, que no se produjo perjuicio ni afección negativa a la capacidad competitiva de Balder IP Law y que, en todo caso, operó una previa actuación ilícita de Balder contra la capacidad competitiva de H & A, que excluiría su salvaguarda; para, en tercer lugar, y sólo si se considera que había secreto empresarial protegible penalmente, con carácter

subsidiario, como no tuvo intervención en el apoderamiento de los mismos, solicitar la aplicación del tipo atenuado previsto en el Art. 280 CP .

415.- La sentencia recurrida -fs. 78-81 y 212 a 220- señala que la información apoderada de la empresa de la competencia Balder IP Law, recién constituida y en mayoritaria parte mediante la extracción de anteriores trabajadores experimentados y formados en materia de marca de la empresa H & A espiente, consistió en la obtención de su:

- (a) modelo tributario 347 de Balder IP Law con el listado de clientes,
- (b) listado de los trabajadores dados de alta en la Seguridad Social y
- (c) movimientos bancarios correspondientes al segundo semestre de 2012 .

416.- Impugnan los recurrentes, en primer lugar, que tal apoderamiento no lo realizaron ellos personalmente.

417.- La resolución recurrida explica que los a) *"datos de compras y ventas declaradas e imputadas y de operaciones con 43 clientes por importes superiores a 3.000 euros, entre el 31 de mayo y el 31 de diciembre de 2012, información contenida en el modelo tributario 347 presentado por Balder IP Law ante la Administración Tributaria"* fueron obtenidos por los señores Raúl y Moises de miembros policiales de la UCAO que a su vez lo obtuvieron del puesto informático del señor Fidel , funcionario de Hacienda en Ciudad Lineal, desde el que se accedieron entre el 2 y el 18 de septiembre de 2013.

418.- El b) *"listado completo de los empleados de Balder IP Law datos de alta en la Seguridad Social desde la fecha de su constitución"*, lo obtuvieron los acusados procedentes de los señores Adolfo , Aureliano y Ezequias , funcionarios de la UCAO policial desde que se accedieron el 3 de septiembre de 2013.

419.- Por su parte, los c) *"movimientos bancarios efectuados en el segundo semestre del año 2012 en la cuenta titularidad de Balder IP Law, domiciliada en la sucursal nº 4000 sita en la calle Alcalá nº16 de Madrid de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A (BBVA), así como el dato de su fecha de apertura"*, los obtuvieron los señores Raúl y Moises desde que el 4 de noviembre de 2013 los accedió el empleado del BBVA señor Horacio quien se los pasó al policía señor Armando que lo hizo al señor Apolonio que se los dio al señor Moises .

420.- La razón por la que la sentencia - f. 215- dice que sendos recurrentes son autores materiales radica no tanto en que como pretenden estos fueran ellos los que personalmente extractaran la información de las bases de datos que entonces desconocían -de ahí la diferencia con el delito penado en el Art. 417 CP -, cuanto porque, desconociéndola, obraron a través de sus contactos y conocidos, -muchos de los cuales pensaban que estaban ayudando al señor Raúl en funciones netamente investigativas de carácter policial-, para obtenerla.

421.- Cuando el Art. 278 CP sancionado en la resolución pena *"el apoderamiento de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, por cualquier medio, para descubrir un secreto de empresa"* no está exigiendo una concreta forma de obtención -por eso dice *"por cualquier medio"*-, ni exclusivamente la personal actuación inmediata o de propia mano, como se pretende, sino cualquiera que quepa en las modalidades de participación a que se refiere el Art. 28 CP , en las que entra perfectamente la conducta y despliegue de actividad hecha por los señores Raúl y Moises , en su calidad de autoría mediata.

422.- Testigos policiales manifiestan en el plenario que dieron la información al señor Raúl en la errónea creencia de que la necesitaba para cumplir sus funciones policiales en activo a la fecha de los Hechos, acreditando que la desconocía y que la quería descubrir, tanto como que era él quien la encargaba obtener. La información aparece en los registros realizados a sedes donde despliegan vida privada tanto del señor Raúl como del señor Moises , demostrando, como dice la sentencia, que la tenían personalmente cuando era de la empresa Balder IP Law que no había justificación profesional alguna y menos policial para que apareciera en su poder. Pero es que, además, la resolución señala que la divulgaron a directivos de H & A, que era de quienes habían cobrado por espiarlos.

423.- Los datos del modelo 347 tributario se consiguen -f. 78- entre el 2 y el 18 de septiembre, por *"personas próximas"* -no por cualquiera- *"al acusado Raúl "* en la UCAO policial -f. 215: informes denominados IRON: Avance 09.10.2013 intervenidos en el registro de la DIRECCION001 de Boadilla del Monte, que aparecen en los folios 670 a 676 y 677 a 683, que expresan que la referida información fue solicitada por Raúl a un alto mando de la UCAO, no enjuiciado-, esto es, a requerimiento de este -no por azar- *"aprovechándose de su condición de comisario de Policía destinado en la DAO"*, *"en connivencia con el acusado Moises "* -f. 216: documento BIG Gestiones 2.9.23, incautado en el domicilio de Moises , que figura al folio 2623 de la pieza IRON y 450 de la pieza LAND y de las anotaciones de Raúl en sus agendas, en las que el 17 de septiembre de

2013 y respecto a BIG, escribe "hoy me dará el 340 pendiente", y al siguiente día 18 anota también en relación a BIG "cita en Hacienda" como aparece en los acontecimientos 2.929 y 3.900 del rollo de Sala-, y ya ese mismo 18 los dos personalmente se reunieron con miembros de H & A - Erasmo , Ildefonso , Fidela y Victoriano - para trasladarles esta y otra información, constatando -más bien corroborando- lo que sospechaban, pero con datos nada menos que oficiales procedentes de la AEAT.

424.- La participación de ambos recurrentes además, queda clara en la reunión grabada por el propio señor Raúl de 3 de julio de 2013, en la que estaban por parte de CENYT, este y el señor Moises , y por Herrero y Asociados: Erasmo , Victoriano y Fidela , estando también presente en la reunión Hernan , y cuya transcripción figura en los folios 3.451 al 3.545 de la Pieza 2, y en la que se trató de la necesidad de obtener esta información a través del modelo 347 para determinar si el informático Nazario estaba trabajando en Balder IP Law tras abandonar el despacho de Herrero y Asociados, y donde con evidente sarcasmo y dolo el señor Raúl manifestó: "*documento ilegal de obtener como sabes*", -subrayamos lo de obtener- añadiendo: "*bueno, luego lo negaremos en juicio*", añadiendo Moises , entre risas: "*reconoceremos que es ilegal en juicio, lo reconoceremos sin problema*", o la del 13 de septiembre, transcrita en los folios 776 al 783 de la pieza 2, donde cuando les piden quedarse con copia del modelo 347 el acusado señor Raúl les dice que sí y añade "*tú sabes que esto es más ilegal que una patata*".

425.- Lo mismo ocurre con la información de la seguridad Social, obtenida por los acusados procedente de los engañados señores Adolfo , Aureliano y Ezequias , funcionarios policiales de la UCAO desde que la accedieron el 3 de septiembre de 2013 y que trataba de responder a la ansiedad generada en el seno de la empresa H & A por conocer quiénes se habían efectivamente pasado a la nueva empresa de la competencia.

426.- Y con la bancaria- f.81-, que recibió el señor Moises del señor Apolonio , -contratado a sueldo suyo precisamente para esto, con abono mensual de remuneración por ello- que la recabó del señor Armando , de la UCAO, quien la obtuvo del empleado del BBVA señor Horacio siguiendo órdenes policiales fundadas en la errónea creencia de estar operando policialmente, de modo que tanto el dominio de la acción desde su inicial encargo por obtenerla, como el conocimiento de su estricta ilicitud al no accederla realmente con cobertura legal, y para generarse espurios ingresos económicos, eran obra de los recurrentes, que son autores mediatos de su "*apoderamiento*", conforme permite perfectamente el tipo penal aplicado del Art. 278 CP , tal y como interpreta la s TS 735/2024, de 12 de julio que indica que "*apoderarse*" es sinónimo de tomar, coger, aprehender, en cualquier forma que se haga.

427.- En efecto, el delito castigado aplica sobre cualquier forma de autoría de las descritas en el Art. 28 CP en la que incurren los recurrentes señores Raúl y Moises -cuya actividad ni es tangencial ni menor, sino claramente de consuno y connivente, aunque el segundo reciba menor sanción por su papel que el coautor Raúl - ya que, aunque no realizaran personalmente la aprehensión/acceso directo de las tres informaciones de la mercantil Balder IP Law obtenidas, al encargarla -a personas cercanas conocidas- y acabar recibéndola -en fechas cercanas a su revelación común a sus clientes-, lo hacen - Art. 28 CP - "*conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*", además de que "*inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo*".

428.- Todo lo anterior, además de hacer adecuada la subsunción en el Art. 278 CP , porque ambos "*tomaron parte en el descubrimiento*", a su vez también descarta la subsidiariamente solicitada condena, en su caso, por el tipo atenuado de revelación del Art. 280 CP -la denominada receptación del secreto, ver s AP Zaragoza, 3ª, 564/2008, de 16 de octubre -, que sólo se aplica donde, no es el caso, el revelador nada tiene que ver con la obtención de la información desconocida. Los señores Raúl y Moises que, como los de la entidad H & A, desconocen la veracidad o no de sus sospechas, ponen en marcha sus contactos, -unos profesionales policiales y otros en otras dependencias con acceso a bases de datos personales-, y consiguen que les lleguen secretos de empresa ajenos trascendentes y desconocidos, concretamente del objetivo espionado perseguido, con la intención de vender su obtención a sus clientes. En consecuencia, y desde el principio hasta el final, tomaron parte en su descubrimiento.

429.- Por otra parte, los impugnantes discuten la concurrencia de algunos elementos del delito condenado del Art. 278 CP que castiga:

"1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apodere por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos".

;

430.- De los concurrentes ya aclarados, discuten ahora que:

-sean secreto de empresa con significación para obtener protección penal

-no tenían como finalidad descubrir su existencia y potencial competitivo sino meramente conocerlos para poder defenderse de la *"actuación injusta de antiguos trabajadores"*

-no produjeron perjuicio, no obtuvieron ventaja económica, rentabilidad alguna conociéndolos y

-no estaban protegidos debido a la ilicitud de la actuación de la empresa espia.

431.- La siempre citada sentencia TS 285/2008, de 12 de mayo -también mentada en la resolución recurrida y entre otras en s TS 4.422/2018 de 20 de diciembre y 735/2024, de 12 de julio -, ante la inexistencia de un concepto jurídico penal de lo que sean los secretos de empresa acude a una definición funcional-práctica conforme a la cual se consideran tales: *"los propios de la actividad empresarial, que de ser conocidos contra la voluntad de la empresa, pueden afectar a su capacidad competitiva"* desgajando del mismo la exigencia de las siguientes notas características: *"- la confidencialidad (pues se quiere mantener bajo reserva), - la exclusividad (en cuanto propio de una empresa), - el valor económico (ventaja o rentabilidad económica), - licitud (la actividad ha de ser legal para su protección) "*.

432.- Por su parte, la Ley 1/2019, de 20 de enero, de secretos empresariales, que es trasposición de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, los define, en su Art. 1, como *"cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;

b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y

c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto".

433.- Los apoderados y obtenidos sobre la empresa Balder IP Law: Modelo tributario 347 con el listado de clientes de esa mercantil recién constituida, (b) los trabajadores dados de alta en la Seguridad Social y (c) movimientos bancarios correspondientes al segundo semestre de 2012, lo son, exigen protección penal, en el contexto fáctico enjuiciado produjeron potencial perjuicio competitivo además de reputacional a la corporación víctima y su espionaje no estaba justificado en ninguna inexistente previa actuación ilícita del espiado.

434.- Lo son porque la información de los clientes -ver s TS 864/2008, de 16 de diciembre -, trabajadores y movimientos bancarios -con ingresos y salidas- de una empresa desgajada de la propia que compite exactamente en el mismo reducido mercado marcario que la que los recaba de espionaje, son datos propios y mantenidos al margen del conocimiento ajeno -sólo obtenibles mediante consentimiento de su titular o mandamiento judicial, y siempre para la obtención de un fin lícito-, que dan mucha información comercial en un mundo muy reducido de clientes, y que tendencialmente y analizados ex ante su obtención, al menos potencialmente, son muy valiosos para determinar actuaciones no sólo competitivas, -que también-, sino incluso jurídicas, en la decisión sobre actuaciones -comerciales, estratégicas, de marketing...-, o incluso reputacionales que conllevan un claro valor competitivo y económico que, en el caso de la empresa espiante, le llevó a desembolsar nada menos que hasta 302.500 euros por conocerla.

435.- La obtención ilícita de la información -desconocida, actualizada y útil- de los clientes, trabajadores y movimientos bancarios -con ingresos y salidas- de una empresa de la competencia, máxime cuando todavía está desgajándose de su antecesora, con expertos en la materia que se van pasando de una a otra, y que, valga la redundancia, se dedica exactamente a lo mismo que la espiante, el mercado marcario, donde el número de clientes es muy reducido y específico, al no dedicarse a una actividad de tipo generalista, merece una protección más allá de la que dispensa el Derecho Mercantil y el Administrativo de la competencia, cuando la forma -medios o instrumentos- de espiar (aquí la prohibida por las modalidades sancionadas en el Art. 197 CP) es como la aquí ocurrida, en que -como si todo valiese por obtener dinero, como si cualquiera pudiese robar información a la competencia- se utiliza a agentes facultados -funcionarios y particulares- en contacto y al cargo de las bases de datos inmiscuidas, para impresionar al cliente dándole el poder de conocer con certeza y oficialidad e inmediatamente la información de la competencia que le preocupa y que le procura una ventaja competitiva.

436.- Y que además de esa importancia penal lo espiado son secretos que afectan negativamente a la capacidad competitiva -ver s TS 679/2018, de 20 de diciembre - y de negocio de la víctima espiada, desde un punto de vista potencial/tendencial, lo muestra el hecho de que una vez obtenidos, permiten a quien los tiene, en los del caso enjuiciado, bien presionar, comunicarse, dirigirse, hacer contraofertas, etc....a los clientes que se le habían pasado a la competencia, bien afirmar, con la certeza que da conocer extraoficial pero confirmadamente, la pertenencia o no a otra corporación o tratar la referente a movimientos bancarios ciertos, pues se conocen comprobadamente, aunque los niegue la competencia en la creencia de que los demás los ignoran, porque no tienen cómo conocerlos lícitamente.

437.- Que ello supone un perjuicio competitivo, comercial, reputacional y evaluable económicamente, lo muestra la cantidad económica que los ordenantes que aceptaron el espionaje llegaron a pagar, especialmente el referido a la lista de clientes que aporta una enorme e indiscutible ventaja concurrencial y estratégica al conocer uno y desconocer el otro tal tesoro de la competencia, permitiendo -ver s AP Barcelona, 8ª, 32/2023, de 10 de enero -, la posible afección tanto a su rentabilidad como a su funcionamiento, y no lo explica ni justifica la alegación de la Defensa de que en aquella época Balder IP Law fuera mejorando su posicionamiento económico a la par que H & A lo iba empeorando ya que, precisamente, al desgajarse algunos expertos de una empresa para pasarse a la otra y no poder los clientes quedarse en las dos -dejando aparte los nuevos-, la antigua tuvo que decrecer y la recién creada al revés, ni tampoco el hecho de que en la responsabilidad civil la Sala no acepte un monto que no considera probado ante la ausencia, no de su existencia, sino de su justificación/ cuantificación económica comprobable.

438.- Finalmente que el espionaje condenado no estaba justificado en ninguna inexistente previa actuación ilícita del espiado, y menos en la dos veces aducida decisión adoptada por un laudo arbitral de 2.014 que, además de que habla de personas físicas concretas y no de Balder IP Law, sólo acuerda una estimación parcial y únicamente respecto al lucro cesante que generó el hecho de que algunas personas físicas integradas en Balder siguieran siendo socios de H & A, esto es nada referente a la mercantil -a la que no se condena-, a su actividad y menos a ilegalidades competitivas.

439.- Es obvio, en consecuencia, que el espionaje comercial condenado en la resolución supone un claro ejercicio inaceptable y grave de la competencia desleal prohibido por la defensa de la pureza del mercado que tratan de proteger los delitos contra este y los consumidores en el Código Penal mediante soluciones de esa naturaleza. Los motivos respecto de este precepto se desestiman.

440.- Lo hasta aquí indicado se hace extensible para desestimar igualmente las pretensiones dos a cuatro del recurso de Fidela cuando se queja de que (2) ella no provoca el espionaje -lo que va contra lo que hemos manifestado indican los Hechos Probados aceptados en función de lo grabado por el señor Raúl - y en cualquier caso lo que ella conoció respecto de privacidades ajenas de la empresa de la competencia - información sobre sus clientes, empleados y la bancaria- carecía de potencial perjuicio para Balder IP Law -ya hemos razonado lo contrario-; de que (3) ella no es autora (no tiene el dominio de las decisiones de su empresa) ni cooperadora necesaria (pues no realiza ningún acto imprescindible) -cuando conjuntamente con los otros condenados de su empresa desarrolló desde su posición como directora del departamento de marcas nacionales en Herrero y Asociados la acción penada a través de la contratación y pago de los servicios prestados por el señor Raúl y sus colaboradores en la forma que las pruebas señaladas indican, recibiendo y conociendo la información ajena de la competencia que no tenía por qué saber- y de que (4) no hay dolo en su actuar -cuando esa actuación no pudo realizarse de otra forma que no fuera adrede y consciente, como efectivamente fue-. El motivo se desestima.

441.- En otro orden de cosas, el recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde indebida aplicación del Art. 392.1 en relación con el Art. 390.1.2 CP de delito continuado de falsedad documental, al ser atípicos los hechos y haberse realizado una interpretación imprevisible/extensiva del segundo precepto. En parecido sentido, razón por la que se resuelven de modo conjunto, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida aplicación del Art. 392.1 en relación con el 390.1.2 CP .

442.- Invoca la representación del señor Raúl que en lugar de declarar su atipicidad, la sentencia, infringiendo el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, respectivamente contemplados en los Arts. 9.3 y 25 CE, ha realizado una interpretación extensiva del tipo penal recogido en el Art. 390.1.2ª CP porque, en aplicación también del principio de intervención mínima, entiende que el "concepto" que figura en las facturas es un elemento irrelevante en cuanto a que exprese la veracidad o no del servicio pagado y carece de tipicidad que el prestado sea incierto, como en su favor, dice, interpreta entre otras, la s TS 1.033/2024, de 14 de noviembre .

443.- En parecido sentido se expresa la representación procesal del señor Moises cuando aduce que impugna la condena por el delito continuado de falsedad por entender que acorde a la más reciente

jurisprudencia las facturas son "*documentos privados*" a efectos de la protección penal relacionada con el Art. 390 CP (s TS 232/2022, de 14 de marzo), en relación con documentos en los que, como en el caso de las facturas analizadas, al tener "*conceptos inauténticos*", penalmente devienen impunes por esta razón, -faltar a la verdad en la narración del mismo, falsedad ideológica del apartado 4 del párrafo 1º del Art. 390 CP - que no aplica a los documentos a que se refiere el Art. 392 CP , amén de que, en ningún caso, es atendible el apartado 2 del párrafo primero del Art. 390 CP , pues no estamos ante simulación documental que induzca a error sobre la autenticidad de la factura, sino tan sólo ante esos documentos con una parte no sustancial de su contenido inveraz: el concepto, pero que responden a servicios efectivamente prestados y no se crean de o sobre la nada.

444.- La sentencia recurrida -f. 237 y ss- efectivamente condena por el delito de falsedad mercantil continuada de los Arts. 74 , 392.1 y 390.1 CP -sin especificar párrafo- en base a que de las siete facturas que retribuyen los servicios prestados a H & A por el grupo empresarial CENYT hasta un pago de 302.500 euros, en cinco (las 17, 22, 23, 27 y 58/2,013), figuraban como "*concepto*" servicios "*diversos ajenos por completo a los realmente prestados*"-auditoría informática, evaluación de sistemas, análisis forense y de incidentes de seguridad; diseño del procedimiento de incorporación y mantenimiento del equipo profesional; auditoría informática independiente orientada a la detección de ataques tanto internos como externos; supervisión, seguimiento de la aplicación del modelo de TRH y diseño y planificación de Plan de Comunicación para potenciar imagen en el sector, así como refuerzo en futuros segmentos de mercado-, con la intención de camuflar las reales "*retribuciones alejadas de los precios reales de mercado*" ante el resto de socios, empleados y miembros de H & A.

445.- Aunque es cierto que no se especifica el apartado básico del Art. 390.1 CP que la sentencia considera infringido, la resolución aclara que no sólo se altera la verdad -apartado 4º- en ese extremo de las cinco facturas, sino que estas se confeccionaron deliberadamente -apartado 2º- con el único fin de hacer figurar en el tráfico mercantil una relación comercial que nunca existió, como testimoniaron en el Plenario los acusados señores Erasmo y Victoriano , esto es, crearon documentos con relevancia jurídica dada su apariencia de autenticidad, pretendiendo camuflar los servicios fuera de la ley efectivamente prestados.

446.- Las cinco facturas condenadas de falsedad mercantil por la vía del Art. 392.2 en relación, y es lo discutido, con el Art. 390.1. 2º CP , en realidad, y como expresa la sentencia, constituyen sendos documentos enteramente falsos, ya que recogen actos o relaciones jurídicas que no responden a los objetivos para los que se crearon, al no obedecer a relaciones comerciales reales.

447.- En consecuencia, no es que incluyan una manifestación inveraz, el concepto, -que lo hacen-, no es que, como alegan las Defensas sean auténticas pero parcialmente inveraces en cuanto al concepto prestado, sino que su confección enteramente es toda ella artificial, ideada para simular unas prestaciones que no han existido: las emiten empresas diferentes a las que intervinieron (CENYT Media o CENYT Data), expresan servicios inexistentes, por cuanto eran diferentes a los contratados y prestados, fijan cantidades aleatorias y pretenden ocultar en el seno de la compañía pagadora -a vinculados/stakeholders, socios, auditores, empleados- tanto los servicios contratados, precisamente, porque son delictivos, como su efectivo proveedor o prestador.

448.- El problema sin embargo radica más que en el concepto, en la naturaleza del objeto típico sobre el que recae la conducta falsaria. La más reciente jurisprudencia, en una línea de interpretación claramente restrictiva (de la que es paradigmática la s TS 232/2.022, de 14 de marzo), incide en que para poder apreciar el "*particular desvalor que justifique la plus punición respecto al delito de falsedad de cualquier documento privado*", el documento mercantil afectado, en nuestro caso las facturas por el hecho de espiar, sólo merece la especial protección penal cuando su "*materialidad incorpore una presunción de autenticidad y veracidad equivalente a un documento público*" (ver s TS 786/2.006, de 22 de junio).

449.- Como señala la s TS 695/2.019, de 19 de mayo , la punición por el Art. 392 CP exige que el documento mercantil "*tenga una eficacia jurídica superior a la de un simple documento privado que justifique precisamente la agravación de su falsedad respecto a la de aquel*" y ello, de conformidad con el hecho de que el bien jurídico que protege no es otro que la seguridad del tráfico mercantil, sólo lo hace predicable de entre todos los documentos de carácter comercial, exclusivamente de aquellos que tienen una especial trascendencia precisamente en ese tráfico mercantil porque su mendacidad genera una especial lesividad en sus funciones documentales -por tener una proyección colectiva y social superior a lo que se tutela con el delito de falsedad en documento privado-.

450.- En palabras de la s TS 232/2.022, de 14 de marzo la aplicación del Art. 392 CP sólo puede realizarse sobre "*aquellas conductas falsarias que recaen sobre documentos mercantiles que, por el grado de confianza que generan para terceros, puedan afectar potencialmente al valor de la seguridad, en su dimensión colectiva,*

del tráfico jurídico mercantil" quedando el tipo del Art. 395 CP -que en este caso no fue objeto de acusación- para el resto de las que plasmen operaciones mercantiles o hayan sido confeccionadas por empresarios/comerciantes cuando, como en el caso, carezcan de esa *"especial idoneidad lesiva colectiva"* por recaer *"sobre actos, negocios o relaciones jurídicas sin relevancia para terceros"*, citando expresamente el ejemplo de los contratos.

451.- De manera que, aunque el concepto de algunas de las facturas denunciadas no se corresponda con la realidad -para enmascarar el carácter delictivo de la auténtica actividad contratada-, al carecer las analizadas de esa trascendencia respecto del tráfico mercantil frente a terceros ajenos a la empresa que exige su protección, no se puede considerar que afecte a la naturaleza mercantil penalmente protegida, procediendo la absolución por el delito acusado, que debe favorecer, en aplicación del efecto extensivo favorable previsto en el Art. 903 LECRim, aplicable a quienes *"se encuentren en la misma situación"*, a los no recurrentes señores Erasmo y Victoriano, que igualmente quedarán absueltos de ese delito. El motivo se estima.

452.- Avanzando, el recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde infracción del ordenamiento jurídico por indebida aplicación de los Arts. 127 - 129 CP, al haberse decomisado bienes de PJs que no han sido parte en el proceso, o subsidiariamente, por improcedencia de hacerlo sobre los ingresos procedentes de actividades neutras no delictivas, y, en su caso, sólo de los beneficios obtenidos y no del importe bruto de las facturas.

453.- El impugnante entiende que la sentencia le incauta a personas jurídicas del grupo CENYT, en cuya cuenta se transfirieron los 302.500 euros de la retribución solicitada en la pieza IRON por parte de H & A, pagados e ingresados en Hacienda, en concepto de *"ganancias provenientes del delito"* ex Art. 127.1 CP vigente al momento de la infracción-, y solicita se reduzca la cantidad decomisada a la ganancia neta que se fije en ejecución de sentencia conforme a bases razonadas, deduciendo de ella los impuestos y gastos abonados, para dejarlo en la exclusiva ganancia neta o beneficio obtenido.

454.- Sólo *"levantando el velo"* y en representación legítima, como dueño real persona física de las mercantiles integradas en el Grupo CENYT, puede interesar el recurrente esa pretensión. La resolución recurrida en su parte dispositiva decreta *"el comiso (debe decir "decomiso") [1] <#_ftn1> de 302.500 euros satisfechos por la mercantil Herreros y asociados S. L. a empresas del grupo Cenyte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal "*, fundado en la mención al global de la cantidad solicitada como retribución por los acusados.

455.- Vigente a fecha de los Hechos la responsabilidad penal de la persona jurídica para el caso del delito de descubrimiento y revelación de secretos de particulares y de empresas, desde su consideración como delito *"comisible"*, ex Arts. respectivamente 197 quinquies y 288 2º CP, en vigor desde el 23/12/2010, y siendo esa consecuencia accesoria aplicable a las corporaciones penalmente responsables a las que se hubiera *"impuesto pena por delito doloso"*, quizá hubiera debido explorar la Acusación pública la posibilidad de solicitar directamente acusación por sendas cuestiones accesorias también respecto de esas mercantiles.

456.- De cualquier forma, es lo cierto que por detrás de la actuación instrumental de hacer figurar en el pago a una empresa sobre la que el señor Raúl tiene absolutamente todo el control, como se expresó con claridad en el Plenario, el hecho de que obre en consorcio con sus mercantiles, no oscurece ni elimina su directa implicación personal sobre las consecuencias económicas derivadas del delito ejecutado como persona física, al haber sido quien exigió la retribución por espiar, y aunque para su ejecución ordenase el ingreso -para opaquizarlo- en la cuenta de una corporación, es clara su implicación respecto de las consecuencias accesorias del delito propio por el que ha sido personalmente condenado como persona física.

457.- De esta forma, el decomiso del dinero solicitado como retribución por un espionaje de información ajena le es aplicable, conforme al Art. 127 CP, vigente a fecha de comisión de los Hechos, a todo condenado por el mismo -persona física o jurídica, o a ambos, en ese a veces raro litisconsorcio pasivo que se genera y que tratan s TS como las de 13/06/2016 ; 21/06/2017, o más recientemente, 7/03/2024 - siempre que haya *"ganancias provenientes"* de él, y en el caso las hay, *"cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar"* y *"siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente"*, de manera que el decomiso acordado en la sentencia es correcto.

458.- Los 302.500 euros solicitados se ingresaron en cuentas de entidades mercantiles del grupo CENYT, y sin embargo, que los reivindique el señor Raúl a título personal en el presente recurso, como persona física, no olvidemos condenado también por este delito, significa que su ingreso material en ellas fue a mero título de depósito, por lo que debe entenderse que la corporación que los detenta -no traída al proceso ni como acusada ni como responsable civil- nunca los adquirió, sino que se los guardó al señor Raúl, cumpliendo sus instrucciones de hacer el pago lo más opaco posible.

459.- Entrando en su queja, entonces, y para resolverla, debemos señalar que el decomiso es una consecuencia accesoria del delito, distinta y que queda al margen de la responsabilidad civil derivada de aquel, pues su fundamentación no reside en restaurar las consecuencias negativas de la acción criminal en los intereses particulares de los afectados -razón por la que en el caso lo retribuido no se devuelve a H & A, sino que se ingresa en el Fisco-, sino en aplicarlas accesoriamente con el objetivo de desincentivar al delincuente que recurre al delito como medio de obtener ganancias a través de acciones delictivas.

460.- El decomiso supone la condena a una detracción/confiscación, lógica, de las ganancias provenientes del delito, en base a consideraciones no de traslado de la propiedad -porque entonces sólo operaría en los delitos de apropiación- sino referidas al combate contra el ánimo de lucro, que así se desincentiva.

461.- La razón de imponer necesariamente por ley tamaña medida accesoria, además de la pena privativa de libertad, la multa y la inhabilitación, en el caso, radica en combatir el efecto del lucro efectivamente perseguido y en este caso conseguido en la ganancia delictiva, al margen de que la responsabilidad civil, que puede ser consecuencia del delito también, pueda sumarse o no, según se deban conjurar desplazamientos posesorios injustos, y que quizá puedan corregirse a través de consideraciones sobre el enriquecimiento sin causa.

462.- En consecuencia, sobre esta base reactiva propia de las consecuencias accesorias, estrictamente ideada para disuadir -prevención especial negativa- del rendimiento de la propia actividad delictiva, entendemos que la cuestión que suscita el recurso debe resolverse en favor de interpretar que las "ganancias" a que se refiere el Art. 127 CP cuando el delito que las genera opere sobre las que sean estrictamente delictivas, son todas, esto es, las brutas, las "solicitadas" y así en total retribuidas, pues constituyeron el beneficio/rendimiento/botín que el autor del delito "solicitó como retribución", con independencia de que, al incluir en ellas un porcentaje de IVA, quisiera enmascarar su solicitud, como adujo en su defensa, como si de un contrato lícito y con causa se tratase, cuando, ya hemos señalado, pedir/recabar tal cantidad un comisario en servicio activo del CNP por prestar ilícitos servicios de investigación privada sobre datos y secretos de empresa ajenos, supone una actividad intrínsecamente delictiva -como se deduce del hecho ya remarcado de que dijera a sus clientes que los datos que les daba de Balder IP Law eran más "ilegales que una patata"-.

463.- Así parece deducirse de la escasa jurisprudencia que hemos encontrado. La s TS 491/2015 de 23 de junio, indica que: *"si el negocio del que se obtienen las ganancias es intrínsecamente ilegal (el ejemplo más gráfico es el tráfico de drogas), el decomiso puede recaer sobre la totalidad del valor de lo obtenido; pero si sólo se prohíbe penalmente la clase y forma en que se consiguió el negocio jurídico, cual acontece con el delito de uso de información privilegiada, lo obtenido son las ganancias especiales o netas"*. La resolución cita en apoyo, la sentencia de la Sezione Unite del Tribunal de Casación italiano de 27 de marzo de 2008, n. 26.654 y el Auto de 27 de enero de 2010 del Tribunal Supremo alemán, BGH 5 StR 224/09, precisamente en un caso por delito de uso de información privilegiada.

464.- Por lo anterior, entendemos que no cabe la reducción solicitada no sólo respecto de los gastos sino tampoco respecto del concepto de IVA porque tanto unos como otros forman parte de la "retribución" pedida por la ilícita actividad delictiva desplegada -espíar secretos ajenos, única prestación llevada a cabo por los contratados, intrínsecamente delictiva en sí- que es lo que la condición accesoria quiere detraer en su conceptualización confiscatoria de las ganancias del delito, aquí de descubrimiento y revelación de secretos de empresa. El motivo se desestima.

465.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita también que se acuerde indebida aplicación de la cuota diaria de multa del Art. 50.5 CP sobre todo en comparación con la impuesta en "Hechos análogos" en sentencia de la misma sección de la Sala de lo penal al mismo acusado. En parecido sentido, razón por la que se resuelven de modo conjunto, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida inaplicación del Art. 50.5 CP, al considerar que no se ha motivado adecuadamente la extensión de la pena de multa. A esta queja se suma el último de los motivos del recurso de Fidela en lo que entiende exceso en el importe diario de la multa que se le impone, razón por la que los motivos se resuelven conjuntamente.

466.- Mantiene el primer recurrente que no se ha practicado prueba de su capacidad económica para el pago de sanciones pecuniarias; que únicamente se mantiene de su jubilación y tiene embargada su pensión; los bienes de sus sociedades también están embargados y sufren hipotecas y gastos de explotación a los que dedican todos sus réditos; que dado que no podrá abonar el importe de la multa, se repercutirá su libertad si entra el mecanismo de su sustitución por pena privativa de esa naturaleza; que en la sentencia 24/2024 de 13 de noviembre de la misma sección de esta Audiencia Nacional se le puso una multa de 6 euros/día, y al imponérsele ahora la de 100 €/día, se vulnera su derecho a la igualdad, solicitando se reduzca la calculada, en su caso, a 6 euros/día.

467.- En parecidos términos se expresa el coacusado señor Moises quejándose de lo elevado de la multa/día que se le impone; afirmando que no se fundamenta en la resolución y no se atiende a la capacidad económica del afectado; que no es justo se le ponga la misma cuota que al señor Raúl del que no es socio ni colaborador; que el recurrente *"raya con el estado de supervivencia límite"*. Y en el aspecto del exceso punitivo en la concreta cantidad de multa por día coincide el recurso de Fidela .

468.- La resolución establece una cuota diaria de 100 €, y lo fundamenta -fs. 354-357- en el Art. 50.5 CP , que obliga a combinar la gravedad -injusto de la acción y culpabilidad del reo- de los Hechos para determinar la duración igualitaria de la concreta efectividad sobre la aflicción penológica que se busca con la multa -máxime en actuaciones ejecutadas tan de consuno que es difícil aceptar que no se hacían indiferenciadamente-, con la capacidad económica de los condenados para afrontarla que no exige estándares de investigación reforzados al no ser ya una cuestión penal y que se puede inferir de elementos que existen en la causa que han llevado a la sentencia a afirmar se impone fundado en *"su poder adquisitivo y situación económica que ha quedado evidenciada a lo largo de las actuaciones, ya que ambos, en especial, el señor Raúl se encontraba a la cabeza del grupo empresarial "Cenyt", con un importante patrimonio inmobiliario y económico, y el notable importe de la facturación falsa llevada a cabo, además de su pluralidad"*.

469.- De conformidad con constante jurisprudencia del TS, ver por todas su s TS 450/2025, de 21 de mayo , la proporcionalidad en la fijación circunstancial de esa capacidad económica de quien deviene condenado no tiene por qué ceñirse a las obsoletas e inefectivas cantidades mínimas que solicitan los recurrentes se les imponga, cuando, como en el caso, y de una simple mirada a la capacidad económica que demuestran tanto las cantidades que solicitaban los dos afectados y que recibían de numerosos encargos profesionales a los que se prestaban -el de las piezas enjuiciadas 302.500 € en IRON ó 340.252 € en LAND-, amén de los vehículos e inmuebles ocupados en los registros que se les practicaron y el nivel de vida que se desprende de algunas de las actividades vigiladas en la instrucción, aparecen marcadores externos de tipo profesional, social y relacionados, que permiten inferir no sólo que pueden asumir la cantidad impuesta -en el tramo inferior de su extensión-, sino que casa racional y proporcionalmente con el carácter aflictivo que merece la acción lucrativa sancionada con la pena. Lo mismo se puede predicar de la capacidad económica de la también recurrente Fidela quien pudo hacer frente a la entrega de tamañas cantidades por conocer extremos reservados e incontestados de aspectos competitivos de la empresa víctima de su encargo delictivo. El motivo se desestima.

470.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde inaplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del Art. 21. 6 en relación con el 21.7 CP .

471.- Indica que desde su detención el 3 de noviembre de 2.017 hasta la fecha de la sentencia en instancia, dada la escasa complejidad en la tramitación de las *"piezas menores"* enjuiciadas aquí, se le deberían haber aplicado las dilaciones sufridas como muy cualificadas y, en consecuencia, rebajar la pena en uno pudiendo llegar hasta dos grados, para compensar o mitigar los efectos indeseados padecidos que reseña.

472.- La pieza IRON se incoó -fecha en que el afectado comenzó a sufrir las consecuencias del proceso, ex s TEDH Eckle vs Alemania de 15 de julio de 1982 - el 8/05/2018, se transformó en Abreviado el 7/05/2020, el juicio oral se hizo a partir del 15/10/2021, su primera sentencia se puso el 8/10/2024 y la segunda y aquí apelada el 11/11/2024 . Respecto de la pieza LAND, su incoación fue el 30/05/2018; su Auto de transformación a Abreviado el 11/05/2020, compartiendo el resto de los plazos y actuaciones procesales con la anterior. De manera que entre la incoación hasta sentencia han transcurrido más de 6 años, de los que el señor Raúl pasó 3 años y 3 meses en prisión provisional y que se han consumido especialmente en la fase de enjuiciamiento por causas no imputables a él.

473.- Teniendo en cuenta que esta causa acumula hasta tres piezas (IRON, LAND Y PINTOR) que versan sobre actuaciones con implicados y procedimientos diversos, pero que exigen multitud de detalles -personales, económicos, fácticos, etc....- en su análisis, hasta el punto de que, a modo de ejemplo de su complejidad, este recurso de apelación se ha tenido que desplegar en más de 705 folios entre su formulación por los recurrentes en sendas posiciones procesales Acusatoria y de Defensa a los que sumar los 540 de su impugnación/ oposición/adhesión, a su vez que añadir los 509 folios de la segunda sentencia -porque ya van dos en cada instancia-, la duración de la vista oral en numerosas sesiones, la existencia de un voto separado del mayoritario, muestra de su complicación técnica, la cantidad de horas de lectura comprensiva y atenta, consulta jurisprudencial, debate deliberativo a compartir con plurales y diversas otras causas, tanto en la instancia como en esta sede de apelación, además de no haberse *"acreditado que el plazo de paralización de la causa haya ocasionado perjuicios a los acusados más allá de la intranquilidad e incertidumbre que ocasiona la espera"*- s TS 13/01/2023 - llevan a considerar que no se puede coincidir con el impugnante en que nos encontremos ante *"piezas menores"* de escasa complejidad, sino todo lo contrario, entendiendo, en consecuencia, que los plazos consignados, ni extraordinarios ni indebidos, en este concreto caso y por esa

complejidad, no han generado en sus implicados el necesario padecimiento que justificaría la aplicación de esta atenuante de naturaleza meramente procesal. El motivo se desestima.

474.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se estime la aplicación de la atenuante analógica de cuasi prescripción el Art. 21. 7 CP como muy cualificada. En parecido sentido, razón por la que se resuelven de modo conjunto, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida inaplicación del Art. 21.7 CP , al considerar que no se ha aplicado la que cree concurrente atenuante analógica de cuasi prescripción.

475.-Habiendo ocurrido los Hechos en el año 2013 (junio, pieza LAND; septiembre, pieza IRON) y haberse incoado estas en mayo de 2018, la respuesta procesal se da muy cercana a la fecha de prescripción de 5 años del Art. 197 CP , por lo que solicitan la atenuación analógica correspondiente del Art. 21.7 CP , incluso como muy cualificada, al entender que es cercana al transcurso del 80 % del plazo legal para denunciar.

476.- Pero es que el plazo de prescripción del que parten los recurrentes (5 años) no es el correspondiente, según los criterios que combinan el Art. 131.4 CP , que exige calcular *"el que corresponda al delito más grave"* en los supuestos como el presente, donde concurren *"infracciones conexas"*, con el Art. 131.1.2º CP , conforme al que el delito efectivamente sancionado en el Art. 198 CP impone también la sanción de inhabilitación absoluta por tiempo superior a diez años, de manera que el plazo prescriptivo a considerar es el de quince años, muy alejado de los 4 años transcurridos cuando los Hechos se denunciaron y por lo tanto del de prescripción al que objetivamente tendría que aproximarse para tener en consideración la atenuante imputada. El motivo se desestima.

477.- El recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida inaplicación del Art. 21.5 CP , al considerar que no se ha aplicado la que cree concurrente atenuante de reparación parcial del daño.

478.- Mantiene el recurrente que su actitud de haber consignado 5.000 euros en la cuenta de consignaciones de la Sala el 8/10/21 en fechas previas a la celebración de la vista para reparar siquiera sea parcialmente el resultado de los daños y perjuicios ocasionados con el que afrontar la responsabilidad civil derivada por los hechos por él ocasionados, al menos debería ser premiada con una atenuación de su sanción penal, ex Art. 21.5 CP , al contribuir siquiera sea de forma parcial a minorar objetivamente el daño causado.

479.- En supuestos como el presente de entrega parcial de cantidad -que no lo fue a los perjudicados, sino a la cuenta de consignaciones, a resultas, por tanto de lo que acordara la sentencia-, la jurisprudencia, ver por todas la s TS 511/2025, de 4 de junio , exige más que que se aprecie en función de la capacidad económica del autor -que ya hemos considerado más arriba muy superior al esfuerzo no desplegado dada su condición de Abogado en ejercicio y las minutas que se cobraron por dos de los tres encargos aquí enjuiciados que superaron los 640.000 €, aunque no todo el ingreso fuera para él-, que se valore en función del mayor o menor espacio reparatorio que cubra lo ofrecido en relación con las víctimas causadas, que son quienes deben beneficiarse del fin de esta atenuación.

480.- Exige la mentada resolución que *"la reparación del daño debe tener un "efecto inmediato", y no una mera "expectativa de reparación del daño" de forma futura", que "debe ser materializable de inmediato, y no como "perspectiva de futuro", de manera que "si el pago de la suma no es total debe tratarse de un pago relevante del daño causado para que opere como simple con un aplazamiento del resto". "De manera que, en delitos contra bienes personales la reparación ha de ser relevante y satisfactoria desde el punto de vista de la víctima, que no tiene culpa de que el autor del hecho delictivo, sea solvente o insolvente", exigiendo que "la referida reparación sea suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones fácticas, que únicamente pretenden buscar la minoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativa a la efectiva reparación del daño ocasionado (s TS, 544/2016 de 21 de junio , s TS 9/2023 de 19 Ene. 2023, Rec. 5474/2020). Hay una máxima que es fundamental: No puede haber y aplicarse una atenuante de reparación del daño cuando el daño no se ha reparado en casos de consignaciones parciales. (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 775/2024 de 18 Sep. 2024, Rec. 10095/2024)".*

481.- En lo que se refiere a su consideración como cualificada, añade la s TS de 15 de octubre de 2021 , que: *"si de modo sistemático la reparación total se considerara como atenuante muy cualificada se llegaría a una objetivación inadmisibles y contraria al fin preventivo general de la pena; finalidad preventivo general que quedaría, al entender de este Tribunal, burlada con la rebaja sustancial que se pretende (s TS 1156/2010, de 28-12). Y también se ha argumentado que para la especial cualificación de esta circunstancia se requiere que el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable, en atención a sus circunstancias personales (posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.), y del contexto global en que la acción se lleve a cabo (s TS 868/2009, de 20-7). Si bien se ha matizado que no es determinante la capacidad económica del sujeto reparador, aunque sea un dato a tener en cuenta, porque las*

personas insolventes gozarían de un injustificado privilegio atenuatorio, a pesar de la nula o escasa repercusión de su voluntad reparadora en los intereses lesionados de la víctima (s TS 20-10-2006)".

482.- Como en el caso enjuiciado se ofrecieron 5.000 euros, mientras que las responsabilidades civiles condenadas al recurrente alcanzan la cantidad en solidaridad con otros condenados de 20.000 €: 5.000 en la pieza LAND por el delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa y 3 indemnizaciones por 5.000 € para cada uno de los particulares espiados en la pieza IRON, no procede la estimación del motivo por suponer su parcialidad tan sólo un cuarto de los 20.000 € que la conforman, y, en consecuencia, no implicar una reparación *"suficientemente significativa y relevante"*, sino una muy menor y condicionada al resultado de la causa; máxime, como se verá más adelante, cuando, además, dos de las indemnizaciones reparatorias se elevan en esta resolución. El motivo se desestima.

483.- Continúa el recurso de la representación procesal de Moises denunciando quebrantamiento de normas (Arts. 24.1 y 120.3 CE y 142 LECrim) por lo que considera ausencia de motivación y falta de tutela judicial efectiva en la fijación de la cuantía en materia de responsabilidad civil.

484.- Manifiesta que la resolución no motiva la fijación de las merítadas cantidades por responsabilidad civil, sino que se determinan a tanto alzado, sin fijar criterio o consideración que explique la concreta imposición de las acordadas.

485.- Habiendo solicitado el Ministerio Fiscal la cuantía indemnizatoria de 30.000 € en favor de la espiada entidad Balder IP Law por el delito condenado en esta pieza de descubrimiento y revelación a terceros de secretos de empresa, la resolución accede a indemnizar, en concepto de daño moral, en 5.000 €, como expone en la misma -fs. 361-369 y 372-374-, tras remarcar la dificultad probatoria de entrar en el perjuicio no físico aquí ocasionado por la invasión de la *"privacidad"* empresarial competitiva en un contexto de conflicto por la fuga de empedados entre una y otra empresa, en base a *"la gravedad de los hechos -dinámica comisiva-, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como -contexto- las circunstancias personales de los ofendidos, todo en relación con la importancia del bien jurídico protegido"*, retribuyendo *"la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima"* con razonabilidad y proporcionalidad en esa cantidad alzada seis veces inferior a la solicitada por el Fiscal y de insuficiente cobertura para paliar el sufrimiento experimentado por los miembros de la corporación todos en su consideración como ente corporativo -expresamente se trae a colación la imposición en ese sentido que exigen los Arts. 9.1 y 10 de la Ley de Secretos de Empresa, 1/2019, de 20 de febrero - pues la acción causante del perjuicio fue el conocimiento de datos pluripersonales muy importantes -listado de clientes, integrantes dados de alta en la Seguridad Social y movimientos bancarios de la corporación: naturaleza de lo revelado- que además afectaron a su reputación corporativa -desprestigio frente a hipotéticos clientes- justo cuando la nueva entidad empezaba a echar a andar.

486.- Las anteriores justificaciones coinciden con las exigencias motivacionales de la jurisprudencia sobre cuestión tan difícil de retribuir. La s TS 715/2021, de 23 de septiembre, funda la proporcionalidad de la cantidad consignada por daño moral en *"la importancia del bien jurídico protegido"*-capacidad competitiva que da la reserva sobre secretos de empresa- *"y en la gravedad de la acción que lo lesiona"*-en nuestro caso, hacerlo a través de empleados de banca, Hacienda o policiales, engañándoles, haciéndoles creer que era para fines policiales- y la medición de la indemnización, la funda *"en la ponderación del hecho delictivo...de suerte que la propia descripción del hecho puede constituir la base que fundamente el quantum"*, extremo este en que diversas sentencias, a modo de ejemplo, han retribuido con cantidades significativamente superiores a la aquí consignada, por ejemplo: espiar datos históricos de la actividad empresarial, -que la s AP 2ª de Palma de Mallorca nº 345/2.019, de 3 de junio, retribuye con 30.000 euros-, o violar acuerdos de confidencialidad para comprar participaciones sociales a través de empresa vinculada en que lo hace con 4.274.777,61 € - s AP 15ª Barcelona, 853/2.022, de 20 de mayo -.

487.- Para que opere la reparación íntegra del daño causado por conocer extremos competitivos protegidos por la corporación espiada, y siempre en nuestro caso en un contexto en que además, esta se estaba desgajando de aquella, el Art. 10 LSE contempla los daños y perjuicios que se deriven del robo informativo -lucro cesante, enriquecimiento injusto -que puede suponer evitar que se vaya un cliente si se sabe que se va- y los daños morales, y por remisión al Art. 74 LPI, los gastos de investigación a que haya obligado obtener pruebas de la comisión de la infracción, beneficios que el robado habría obtenido si no hubiese existido el robo informativo, o *"una cantidad a tanto alzado"*-lo que la doctrina denomina *"regalía hipotética"*- que sin entrar en precios de mercado abarque el disvalor de las consecuencias -económicas, reputacionales, pérdidas de beneficios, desprestigio sufrido por el titular del secreto...- que se han derivado en el mundo marcario por el conflicto entre las aquí involucradas, que es lo que hace, con una ciertamente reducida -, la sentencia recurrida.

488.- En el caso, condenar a indemnizar en 5.000 euros por una información por la que el acusado pidió 302.500 € por conseguírsela, no es desproporcionada por excesiva y retribuye el impacto económico y comercial de la divulgación, la naturaleza de la revelada -listas de clientes/listas de asegurados en la Seguridad Social y movimientos bancarios de una empresa de la competencia-, el nivel de exclusividad de la información en un contexto competitivo y el daño o consecuencias reputacionales, de pérdida de contratos o de creación de sensación de conflictividad -que siempre ahuyenta clientes- causado a la parte afectada por el espionaje de sus secretos competitivos. El motivo se desestima.

489.- Por su parte, la representación procesal de Ildefonso recurre por entender prescrito el delito de descubrimiento de secretos de empresa por el que fue condenado en conformidad, ya que, pese a ello, el delito aceptado y condenado de descubrimiento y revelación de secretos de empresa prescribe a los cinco años plazo que ya había transcurrido cuando se dirigió la causa contra el impugnante.

490.- Según la resolución, la implicación del recurrente en el encargo del espionaje empresarial la comenzó en la reunión que mantuvo con el señor Raúl el 3/07/2013, recibiendo de aquel información reservada de la espía Balder IP Law -entre la que estaban los listados de clientes, afiliados a la Seguridad Social y movimientos bancarios- no sólo el 18 de septiembre del mismo año como pretende, sino igualmente en las reuniones -6 de agosto, 18 de septiembre, 3, 5, 10 y 15 de octubre, 5 de noviembre de 2013 y 16 de enero de 2014- en que continuó accediendo a sendos secretos, aunque algunos se reiteraran, determinando la fecha de la acción por la que se conformó y tal y como reconoció, siendo una incongruencia que ahora pretenda matizarlos a capricho, excluyéndose de la recepción del conocimiento de lo espía, según qué días.

491.- Como la fecha en que se acordó tomarle declaración judicial como investigado - criterio de fijación del *dies ad quem* s TS 905/2014, de 29 de diciembre - ocurrió el 17/09/2019, y ya habían transcurrido más de los 5 años de prescripción que señala para el delito penado en el Art. 278.2 CP , solicita su absolución por estar sus Hechos reconocidos prescritos.

492.- Absuelto el impugnante del delito de cohecho que también se le pedía por parte del Ministerio Fiscal, petición que en su momento le vinculó por conexidad para calcular idéntico plazo, pero de la que esa absolución, aquí confirmada, le desvincula ahora, no es de aplicación al Art. 131.4 CP -acuerdo de pleno TS no jurisdiccional de 26 de octubre de 2010, y s TS 168/2006, de 30 de enero ; 312/2006, de 14 de marzo 21/07/2004 ; 18/05/1995 y 16/04/2002 - dado que la absolución de la más penada rompe ahora la conexidad de las infracciones, y, en consecuencia, se debe acoger la petición, absolviéndole del conformado al haber transcurrido desde el 16 de enero de 2014, hasta el 17/09/2019, día en que se le imputó judicialmente, más de 5 años. El motivo se estima, debiendo absolverse a Ildefonso del delito de descubrimiento de secretos de empresa, por estar prescrito.

OCTAVO. - CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROYECTO LAND:

A.- CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROYECTO LAND EN LOS RECURSOS DEL MINISTERIO FISCAL Y OTRAS ACUSACIONES:

493.- En lo que hace a esta Pieza, la representación del Ministerio Fiscal, recurre asimismo por presunta infracción del artículo 419 CP y 424.1 del CP -en la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio- en el pronunciamiento absolutorio respecto a los encausados Raúl -como autor-, Moises -como cooperador necesario- y Apolonio -como cooperador necesario- por el delito de cohecho pasivo propio, y respecto a los encausados Zaira , Ambrosio y Adrian por el delito de cohecho activo, solicitando se dicte nueva sentencia condenándoles, al igual que respecto a Moises con relación al conocimiento de la condición de policía de Raúl , por infracción de los artículos 197.2 y . 4, primer párrafo, y 198 del CP que motiva la absolución de los hechos en que figuraba como perjudicado Agapito . Como en parecidos términos, la representación procesal de Constanza recurre también por indebida inaplicación de los Arts. 419.1 , 424.1 y 74 CP solicitando condena por el delito de cohecho, se resuelven sendas pretensiones conjuntamente.

494.- La resolución absuelve de la petición del Fiscal por cohecho pasivo a Raúl , y a sus cooperadores Moises y Apolonio , y del activo, a Zaira , Ambrosio y Adrian , directivos de PROCISA, que, sabiendo de su condición policial, pero sobre todo en atención a dirigir el conglomerado empresarial CENYT, le contrataron entre 2012 y 2014 pagándole un total de 340.252 € para que investigara el perfil patrimonial, financiero y de solvencia de las sociedades mercantiles Cadbe SL, Constructora de Viviendas Unifamiliares SL, Hogar Útil e Imce 87, y así conocer las eventuales consecuencias económicas para el supuesto de que dichas sociedades instaran la ejecución provisional de la sentencia de 1 de diciembre de 2011 por la que se condenaba a PROCISA al pago de 34.657.380 € más intereses dictada en su favor en el procedimiento ordinario nº 529/07 por la Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón, Mónica Gómez Ferrer , respecto de quien también se contrató la elaboración de otro informe para conocer su perfil personal, familiar y profesional, y ya en 2013 otro tercer encargo, denominado LAND, para que averiguara

información patrimonial y personal de una serie de personas respecto de las cuales Zaira consideraba que podían perjudicar los derechos hereditarios que le correspondían tras el fallecimiento de su padre D. Maximino causante de la herencia, dueño y presidente de PROCISA desde 2010 y por ende, dañar también el patrimonio y prestigio de esta última mercantil .

495.- De manera que el meritado Raúl , en diversas reuniones posteriores, les fue facilitando información sobre: a) la ubicación e identidad de las personas que se comunicaban telefónicamente con Agapito -cuñado de Zaira -, b) los datos de posicionamiento y de tráfico de llamadas telefónicas entrantes y salientes de Constanza -madre de Zaira -, c) el tráfico de llamadas telefónicas y el posicionamiento de Angelica , amiga de Constanza , durante los meses de junio y julio del año 2013, y de Agustín , que trabajaba para Constanza , y d) el informe de inteligencia empresarial que Constanza había encargado a la Agencia de Detectives catalana Método 3 para tomar conocimiento cabal de la estructura accionarial, nacional e internacional de todas las empresas de su marido fallecido, Maximino .

496.- Entiende el representante del Ministerio Público que esa actuación de captación de información sobre personas físicas y jurídicas determinadas la realizó el acusado señor Raúl dentro del ejercicio y contrariando los deberes de su cargo en el CNP como Comisario en activo de la DAO menoscabando el prestigio de la Administración Pública y sirviéndose de él para acceder a datos reservados particulares y en ellas recibió la necesaria ayuda de los señores Moises y Apolonio que, sumado a los argumentos ya explicados en su semejante queja al impugnarlo en la Pieza IRON, y sin variar los Hechos, cree permiten sean condenados por estos delitos, igual que los acusados Zaira y Ambrosio , administradores de PROCISA al tiempo de los hechos, y Adrian , asesor de la compañía en materia de seguridad, por haberlos encargado y retribuido.

497.- La sentencia absuelve a unos y otros en base a que la contratación de los servicios se centró en investigaciones sobre circunstancias no públicas, sino particulares, razón por la que se eligió primordialmente al señor Raúl por ser el dueño de las empresas del grupo CENYT, que contaba con una gran capacidad investigativa, de manera que las retribuciones por acopiar la información de empresas y particulares encomendadas se hicieron a modo de pago por esos servicios y nunca como dádiva para corromper los contactos policiales/funcionariales que tenía el señor Raúl , de los que la resolución no encuentra prueba de que fueran retribuidos por dar la información.

498.- Para la resolución -f. 196-199- *"la entrega de dinero no tuvo como objetivo remunerar la realización de un acto relacionado con el cargo público desempeñado por el sujeto pasivo"...quien "no estaba desempeñando ninguna tarea relacionada con su cargo"* al hacerlo, de manera que no se llevó por lo tanto *"a cabo con ocasión del ejercicio de las funciones públicas"*, y además, porque hay una ausencia de prueba sobre el ofrecimiento o la petición de la dádiva que se vincularan a investigar corrompiendo la función policial del principal interlocutor.

499.- Como el recurrente, nos remitimos a la argumentación que ya se utilizó para rechazar semejante motivo en los epígrafes 378-385 de esta sentencia respecto del recurso sobre la pieza IRON. El motivo se desestima.

500.- Por su parte la representación procesal de Constanza recurre por indebida inaplicación de los Arts. 424 , 427 bis y 74 CP solicitando condena por el delito de cohecho, del Art. 392.1 CP solicitando condena por delito continuado de falsedad en documento mercantil y de los Arts. 197 , 197 quinquies - 197.3 en la fecha de los hechos- y 74 CP solicitando condena por delito de descubrimiento y revelación de secretos contra las mercantiles LA FINCA GLOBAL ASSETS SOCIMI, S.A., LA FINCA GLOBAL SOMOSAGUAS GOLF, S.L. y LA FINCA PROMOCIONES Y CONCIERTOS INMOBILIARIOS, S.L.

501.- Respecto de la imputación por cohecho pretende variar la consideración fáctica aceptada por la Sala de instancia infiriendo, más de su versión y de la del voto particular que de lo que realmente da la sentencia por probado, intenciones sobre el uso y abuso de fuentes informativas policiales y conocimientos de lo que los acusados perseguían al saber de la condición policial del señor Raúl -la resolución nunca afirma que el pago al Sr. Raúl se efectuara para realizar una investigación ilegal en atención al aprovechamiento de los recursos policiales- y en consecuencia, de la finalidad a que se destinaban los emolumentos -¿cómo saber lo que vale de menos recabar lícitamente una información particular en el mercado, cuando se va obtener delictivamente?- que se pagaban por investigar particularidades privadas, extremos negados por la Sala a los que nos remitimos junto con la argumentación -muy coincidente y semejante- hecha sobre el mismo motivo de recurso del Ministerio Fiscal para desestimarlas.

502.- Respecto de las imputaciones por falsedad en documento mercantil -delito no "comisible" por persona jurídica, que, en consecuencia, es de imposible condena a una corporación- y descubrimiento y revelación de secretos respecto de las mercantiles desgajadas de PROCISA, indicar, igualmente, con remisión a la jurisprudencia reseñada supra, que no es posible condenar por mero *error iurishaciendo* una mera subsunción alternativa en base a alegaciones que lo que pretenden es variar la versión fáctica de la resolución que,

admitiendo que los directivos de PROCISA actuaron en nombre, no reparan en que la sentencia señala también que lo hicieron en contra de los intereses de las corporaciones escindidas de aquella.

503.- Al f. 277 de la resolución se concluye que *"PROCISA fue utilizada por sus administradores para la comisión de delitos que ninguna relación tenían con su objeto social, ni ningún provecho o beneficio obtenían con ello, ni en definitiva, aquella pudo hacer más para evitar que los ahora acusados cometiera tales ilícitos, al ser instrumentalizada por aquellos para la consecución de sus fines, absolutamente ajenos al funcionamiento de la empresa"*.

504.- Discute el recurrente que el Código Penal exija que la actuación delictiva de conexión/referencia de los directivos tenga que tener relación con el objeto societario -nunca el delito suele aparecer consignado en sus escrituras constitucionales como fin social- y que no se analice la propia responsabilidad corporativa desde la óptica de las barreras e impedimentos que los inexistentes modelos de organización y gestión no imponían a estos para que no contrataran conocer delictivamente secretos ajenos para influir en decisiones vinculadas al futuro de las empresas desgajadas de PROCISA -en su beneficio, en consecuencia-, y quizá tenga razón, pero proponer que lo hagamos nosotros en esta segunda instancia supondría superar las barreras de lo que puede hacer una sala de Apelación, cuando, como en el caso, lo que se afirma por la sala de instancia tajantemente como derivado de su visión inmediata de la prueba es racional -la Sala aboga por la tesis de la deslealtad de unos directivos respecto de los intereses de otros, de lo que infiere motivos estrictamente privados-. El motivo se desestima.

505.- Continuando con el recurso de la representación del Ministerio Fiscal se impugna por incorrecta aplicación del Artículo 31 bis del CP : actuación en nombre y por cuenta de la compañía PROCISA y en su provecho, por incorrecta aplicación del artículo 130.2 del CP : escisión meramente aparente de PROCISA que no extingue su responsabilidad penal y por imposibilidad de aplicar el instituto de la prescripción.

506.- Muy semejante es la argumentación y en consecuencia, debe ser la razón para su desestimación respecto de la pretensión del Ministerio Fiscal, para que, sin variar los Hechos Probados, en este caso, se acabe condenando a las empresas sucesoras de la mercantil PROCISA, por los delitos de cohecho activo y tres de descubrimiento y revelación de secretos de particulares.

507.- Se pretende que indiscutido el hecho de conexión/referencia llevado a cabo por Directivos de las entidades, y constando la inexistencia de modelos de prevención delictiva -Compliance- que se lo impidiera u obstaculizara, la Sala de instancia debía haber condenado a las corporaciones sucesoras de PROCISA por que sí había *"sentido social"* en lo ilícitamente cometido, ya que aquellos obraron en nombre y provecho de la entidad, que es justamente lo que en una interpretación racional discrepante -que no podemos en esta instancia sustituir por la nuestra sin variar la narración fáctica- precisamente la resolución dice que no ocurrió.

508.- El Fiscal se remite a lo que ya dijo respecto de la absolución de la mercantil H & A en la pieza IRON, y nosotros debemos reiterar (ver epígrafes 402-411 de esta sentencia) que, racional, aunque no se comparta, la interpretación fáctica de la prueba, no es posible subsumir en el Art. 31 bis CP , descartado el cohecho como se ha indicado supra, hechos que no dan por probado que la actuación de los Directivos que encargaron espiar se hiciera en nombre y para beneficiar con provecho a las empresas acusadas -actuación desligada del fin social de PROCISA; encargo en interés particular de los directivos encausados; encargo que no generó beneficio sino perjuicio a la sociedad; la modificación estructural de PROCISA no perseguía eludir responsabilidades penales-, pues, por su discutibilidad, no son cuestiones de mero *error iuris*.

509.- Respecto de este último excurso, la consideración de que nos encontramos ante un delito cometido en la empresa pero no por la empresa, nos exime de tratar cuestión tan interesante, pues si debemos respetar la intangibilidad de la relación fáctica de la sentencia de instancia, según la cual ni se actuó en nombre ni en provecho de las corporaciones, no tiene sentido indagar si la sucesión empresarial de la escisión de PROCISA se hizo o no (Art. 130 C.2 CP) en fraude para eludir responsabilidades no declaradas, como tampoco lo tiene, al mantenerse la absolución, analizar si además, los hechos estarían o no prescritos, como solicitan en sus escritos de impugnación/oposición las representaciones letradas de Finca Global Assets Socimi y Finca Somosaguas y Real Estate.

510.- Lo mismo debe decirse de si procede o no aplicar el instituto de la prescripción o no. Si no hay delito, no hay discusión. El motivo se desestima.

511.- A continuación, la representación del Ministerio Fiscal recurre por indebida inaplicación del artículo 197.4, párrafo primero, del CP -en la redacción dada por lo 5/2010, de 22 de junio- a los encausados Raúl y Moises al concurrir la revelación de secretos a terceros de los datos captados.

512.- La sentencia impugnada da por probado que a Agapito -marido de Celia - se le intervino ilegalmente el tráfico de las llamadas entrantes y salientes, así como los datos de geolocalización de su teléfono móvil NUM020 durante el mes de agosto de 2013, pero absuelve a los acusados señores Raúl y Moises (f. 244) porque no logra acreditar quién los interceptó -"personas no identificadas", dice- la participación de sendos acusados en ello, y porque ese hecho no le produjo perjuicio alguno a la víctima ya que, siendo exclusivamente de naturaleza familiar, no se usaron fuera de ese ámbito.

513.- Como venimos diciendo, con tales Hechos Probados y pese a que el voto particular (f. 427) opine lo contrario y nosotros podamos discrepar de la interpretación jurídica sobre el perjuicio a que la jurisprudencia (ver s TS 744/2022, de 21 de julio) se ha venido refiriendo en los delitos contra la protección de las comunicaciones telefónicas privadas -sobre todo cuando, como en el caso, se trata de conocer dónde está una persona en todo momento y con quién y cuándo se comunica durante todo un mes-, es lo cierto que variar la narración sobre la implicación/participación de los acusados en la causación de las ilícitas interceptaciones telefónicas más que explicar hasta la discrepancia la concepción del tipo de perjuicio a que se refiere el Art. 197.1 CP , supondría imponer nuestra versión fáctica por encima de la aportada por la sentencia de instancia, variando los hechos, cuestión que no podemos hacer.

514.- En la narración fáctica sobre este delito, en los Hechos Probados -fs. 88-99, especialmente en el f. 91-, -otra cosa es lo que se argumenta en los fundamentos jurídicos que analizan la prueba- no se afirma en ningún momento que los acusados señores Raúl y Moises tuvieran en su poder los datos de tráfico de las llamadas entrantes y salientes y los geolocalizadores del teléfono móvil NUM020 de Agapito habidos durante el mes de agosto de 2013. El motivo se desestima y al mantenerse la absolución, nos excusa de analizar si, además, los hechos estarían o no prescritos, como solicitan, *ad cautelam*, en sus escritos de impugnación/oposición las representaciones letradas de Apolonio y Armando .

515.- A continuación, la representación del Ministerio Fiscal recurre por indebida aplicación del artículo 65.3 del CP en los delitos de descubrimiento y revelación de secretos por los que son condenados los encausados Moises , Zaira , Ambrosio y Adrian .

516.- Mantiene el representante de la Acusación Pública que la aplicación de la atenuación del Art. 65.3 CP realizada sobre los indicados no opera en delitos como el aquí castigado que no tiene la condición de delito especial propio sino impropio, de manera que los referidos no son *extraneus* en el delito de otro, sino cooperadores necesarios -coautores, en consecuencia- en su particular delito propio, de modo que debe corregirse la reducción penológica que se les ha impuesto.

517.- Ciertamente que la resolución en sus fs. 349-353 indica que, en el caso, *"el contenido y la intensidad del injusto en la acción del extraneus que interviene en un delito de esta naturaleza es, por definición, menor que el predicable de la acción del intraneus"*, razón por la que aplica la atenuación del Art. 65.3 CP a quienes encargan espiar a cambio de precio pero no justifica por qué o en qué concurre en el encargado/contratado por hacerlo, esto es en el señor Raúl , un especial deber de no infracción *"que fundamente la culpabilidad del autor"* como exige el Art. 65.3 CP , ya que la sanción deviene y deriva de la acción de espiar en sendos tipos de partícipes -de hecho lo ejecutan tanto funcionarios como no- y no de ningún deber especialmente exigible en el mismo, de manera que la aplicación del Art- 198 CP cuando quien lo hace se *"aprovecha de su condición funcional para llevar a cabo sus ilícitas actividades"* constituye una agravación particular por el hecho de llevarlo a cabo con abuso de esa condición que sólo le es aplicable a quien cuente con ella, al no ser tan determinante de su culpabilidad como el hecho mismo de espiar privacidades.

518.- La acción de espiar, a diferencia de otras sancionadas en otros capítulos del CP, especialmente cuando de los delitos contra la Administración Pública se trata, pero también en ilícitos tan dispares como la financiación del terrorismo o los delitos contra la Hacienda Pública no exige en su autor/sujeto activo ninguna cualidad -el tipo penal sanciona a *"el que"*-que infrinja un deber jurídico de especial observación que no sea el genérico de no descubrir incontinentemente secretos ajenos.

519.- En contra de lo que parece afirmar la sentencia, la acción de los atenuados no supone ni exige una manera de participar en el delito de otro, sino una acción propia -aquí encargar a tercero invadir la privacidad ajena a través de lo que conoce extremos muy personales y reservados que antes de hacerlo desconocía, accediendo a ellos-, de forma que no se erige en un delito especial propio, y en consecuencia debe excluirse de su aplicación la reducción penológica que para los *extraneus* permite el Art. 65.3 CP , que es lo que, de esta forma, aparece como indebidamente aplicado en la sentencia, tal y como indica el Ministerio Fiscal, debiendo estimarse este motivo de su recurso.

520.- La sentencia, como además de la rebaja penológica indebida por el Art. 65.3 CP aprecia *"las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5 CP , y la atenuante analógica de confesión tardía y colaboración prevista en el artículo 21.4*

CP , en relación con el artículo 21.7 CP ",procede, a tenor de lo dispuesto en el Art. 66.1.2º CP a rebajar en dos grados la pena de estos acusados, que, esta Sala mantiene, aun corregida la inoperatividad de la atenuación indebida del Art. 65.3 CP , ya que la muy cualificada actuación de los implicados en confesar sus hechos y repararlos exige mantener la aplicación del referido Art. 66.1. 2 CP , de manera que su sanción debe continuar siendo la de *"tres meses de prisión por cada uno de los tres delitos, multa de tres meses a razón de 100 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, a tenor de lo previsto en el artículo 53.1 CP , para cada uno de ellos. Así, como la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (Art. 56.1. 2º CP)"*.

B.- CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROYECTO LAND EN LOS RECURSOS DE LAS DEFENSAS:

521.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde indebida aplicación de la agravante del Art. 22.7 CP de prevalerse del carácter público que tenga el acusado, genérico en el delito de descubrimiento y revelación de secretos. Mantiene el recurrente que la resolución le aplica esa agravante genérica sin ofrecer la más mínima explicación de en qué consiste el abuso de su condición funcional, y que pudo deberse a otros móviles, como el de que se la diesen funcionarios policiales por amistad -pone el ejemplo del señor Abelardo -, impetrando la oportuna reducción penológica.

522.- Sin embargo, la sentencia, además de indicar que *"en la fecha de concurrencia de los hechos que ahora enjuiciamos ostentaba-el señor Raúl - un cargo muy relevante dentro del Cuerpo de Policía Nacional, estando destinado en la Dirección Adjunta Operativa desde el 13 de enero de 2011 hasta su jubilación, que tuvo lugar el 22 de junio de 2013"-*cargo en activo en la cúpula que hace descartable cuestionar para qué quiere una información si la pide a funcionarios subordinados en su escala de mando- añade, al excluir el elemento intencional para diversos otros funcionarios -policiales y no- que accedieron la información reservada por indicación y se la hicieron llegar al propio señor Raúl , muchas veces intermediada por terceros, que también lo desconocían, que la entregaron engañados por aquel, quien se la recababa como necesaria para su trabajo policial cuando, sin embargo, la obtenía y usaba exclusivamente en sus negocios particulares. Se prevaleció de su condición de jefe policial y - s TS 188/2017, de 23 de marzo - puso *"ese carácter público al servicio de sus propósitos criminales, de modo que como tiene dicho gráficamente la jurisprudencia, en lugar de servir al cargo, el funcionario se sirvió de él para delinquir"*.

523.- Ahí radica el abuso y la explicación que justifica por qué la obtuvo tan fácilmente y de tantos y tan diferentes interlocutores al cargo de diversas bases de datos particulares. La indicación de que era para pesquisas reservadas de carácter policial y no para sus particulares negocios personales a través del entramado empresarial Cenynt -cuestión que omitía-, exteriorizando el engaño que suponía el abuso castigado por el Código Penal, además de desprenderse de lo que declararon en el plenario algunos de los *"engañados"*que lo descubrieron ya tarde, se vislumbra del hecho de que intermediara y repartiera sus fuentes de obtención para, tras los oportunos rodeos -por ejemplo en la labor del señor Apolonio que sí lo conocía-, recibirla -razón por la que se le ocupó en los registros domiciliarios a él y a alguno de sus cooperadores- y después usarla, nunca en actuaciones oficiales de cariz policial, sino siempre en su negocio particular a través del entramado societario CENYT, de su dominio privado. El motivo se desestima.

524.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde indebida aplicación del Art. 198 CP y 197.4, 1º y 2º CP a la fecha de ocurrencia de los hechos por inacreditación/omisión de referencia al perjuicio, y subsidiariamente, del Art. 197.4, 2º CP al operar cesión a terceros sin haber tomado parte en su descubrimiento. En parecido sentido, razón por la que se resuelven de modo conjunto, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida aplicación del Art. 198 CP .

525.- Mantienen los recurrentes que 1) no es aplicable el Art. 198 CP pues el señor Raúl no actúa en el área de sus funciones públicas, sino sólo aprovechándose de su condición funcional, 2) que, en cualquier caso, no han generado perjuicio alguno, lo que constituye un requisito esencial del tipo condenado que debe conllevar a su absolución y 3) que, subsidiariamente procede en su caso, la aplicación del párrafo 4º del Art. 197, en su segundo apartado, en relación con el Art. 197.2 CP de la época en que ocurrieron los hechos, porque la cesión se realizó sin haber tomado ellos parte el ilícito descubrimiento.

526.- La resolución condena al acusado señor Raúl por tres delitos de descubrimiento y revelación de secretos con difusión a terceros y realizado por funcionario público del Art. 198 CP en relación con el Art. 197.2 y 4, primer inciso, CP , y, con exclusión de la agravación funcional, hace otro tanto respecto del acusado señor Moises porque, resumidamente, ambos, el primero a través de terceros engañados que creyeron los iba a utilizar para funciones policiales, lograron acceder 1) a los datos de posicionamiento y tráfico de llamadas entrantes y salientes del teléfono en Vodafone de Constanza durante los meses de junio, julio y agosto de 2013, facilitándoselos a los acusados Zaira , Ambrosio y Adrian , 2) tráfico de llamadas

telefónicas y el posicionamiento del móvil número NUM021 de la compañía Yoigo durante los meses de junio y julio del año 2013 cuya usuaria era Angelica , amiga de Constanza , y 3) los del móvil NUM022 de la compañía Vodafone de Agustín , quien trabajaba para Constanza , cuyo contenido fue igualmente comunicado a los acusados Zaira , Ambrosio y Adrian .

527.- Para dar con esa información privada y telecomunicativa de ciudadanos ajenos a implicaciones penales, el acusado señor Raúl , que en esas fechas era *"funcionario en activo del Cuerpo Nacional de Policía"*, en concreto *"Comisario del Cuerpo Nacional de Policía destinado en la Unidad Central de Apoyo Operativo"*, usó tal condición *"para contactar con otros miembros del Cuerpo Nacional de Policía, a los que conocía previamente para que llevasen a cabo dicha petición a las compañías telefónicas, sin autorización judicial, ni por lo tanto cobertura legal de ningún tipo, al no estar enmarcada en ninguna investigación policial o judicial de ningún tipo"*, y a quienes engañó -razón por la que se les absuelve o no se les acusa de este delito- al hacerles creer -falsamente- que los emplearía en el ejercicio de esas funciones públicas en razón a lo que los demandaba.

528.- El recurrente señor Moises actuó de cooperador necesario y, como al acusado señor Raúl -en DIRECCION001 de Boadilla-, también a él se le ocuparon en su poder durante los registros domiciliarios - en DIRECCION007 de Galapagar-, además de en Torre Picasso donde ambos desplegaban sus actividades comerciales privadas, copia de las privacidades telecomunicativas descubiertas a los particulares espiados.

529.- El Art. 198 CP , como hemos señalado supra -ver epígrafes 517 y 518-, agrava la conducta de quien ejerce la acción penada en el precepto precedente -con su pena en la mitad superior e inhabilitación absoluta- a quien, como el señor Raúl , además de objetivamente tener la condición al momento de los Hechos de ser *"funcionario público"* por cometerlo *"fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito"*, como es notorio hizo recabándolo y empleándolo para utilizarlo en sus crematísticas actividades privadas sin haber motivo policial alguno que lo sustentase, *"y prevaliéndose de su cargo"*, pues, como hemos explicado supra, obtuvo la información telecomunicativa privada a través de encargados policiales a quienes engañó haciéndoles creer que lo recababa para los fines policiales propios del DAO de la Unidad Central, que, obviamente, si no fuera notorio para quien se las entregó, no habría obtenido con la falta de control judicial con que lo hizo, explicando -que no justificando- la confianza policial que llevó a permitirlo y que no se habría producido de no ser para ellos un conocido funcionario policial en activo.

530.- Concorre la actuación de un alto funcionario policial en el área de sus específicas funciones -ver s TS 616/2022, de 22 de junio ; 374/2020, de 8 de julio - y, aprovechándose de las mismas, incurre en la agravación específica del Art. 198 CP , no tratándose como se aduce de un simple contacto amistoso entre policías a quienes no se dijo que se necesitara la información privada para investigaciones privadas, sino a quienes se engañó haciéndoles creer que estaban colaborando en investigaciones de ese cariz profesional dirigidas por él, cuestión sin la que no habría operado la cesión informativa y que fue la manera de obtenerlo.

531.- Se añade además que no está probado que fuera él quien mandara obtener las privacidades telecomunicativas espiadas que se le ocuparon en los registros domiciliarios a sendos recurrentes, cuando, por el contrario, la resolución explica -fs. 247-251; 272-274 y 296-298-, cómo el tándem Raúl - Moises comentó en sus sucesivas reuniones en las instalaciones de PROCISA en Pozuelo de Alarcón la información que interesaban sus clientes en CENYT sobre circunstancias incontinentes y personalísimas de la vida telecomunicativa privada de los espiados que así les iban revelando a medida que avanzaban sus contactos -según las conversaciones grabadas por el propio acusado-.

532.- De manera que deviene inaplicable la pretensión de los recurrentes de entender que estamos ante una simple revelación de secretos por parte de quien *"con conocimiento de su origen ilícito"* no ha *"tomado parte en su descubrimiento"*, -del, en la fecha de los Hechos, Art. 197.4. 2 CP -, pues, como ya hemos explicado, los dos recurrentes están presentes tanto en la gestión del propio encargo de espiar, decidiendo lo que solicitan engañosamente a sus compañeros policiales que lo consiguen -autoría inmediata-, como, sin perder el dominio de la acción, en la decisión sobre el destino que dan a lo recabado, comentándolo y revelándoselo a sus clientes de CENYT, en lo que se configura así como una clara autoría mediata -del Art. 28 CP cuando la otorga a quien, como los acusados, realiza el hecho *"por medio de otro del que se sirven como instrumento"*-. Hay también autoría en el descubrimiento por parte de sendos condenados y no sólo revelación en descubrimiento ajeno, como se pretende.

533.- Para finalizar, se añade que el acceso y revelación posterior de datos de tráfico telecomunicativo de teléfonos móviles personales obtenidos durante al menos tres meses a otras tres personas vinculadas con su espía principal, no produjo perjuicio alguno a los espiados, al no reputarlos ínsitos datos sensibles, cuando la resolución explica cómo extremos de la vida privada de los espiados desconocidos por los mandantes del espionaje, al ser comentados por los acusados que se los recabaron a través de terceros, fueron siendo

conocidos, generando el perjuicio contra la privacidad y la protección del dato telecommunicativo protegido por el precepto.

534.- Expresa la resolución que los acusados recabaron, obtuvieron y revelaron los datos telecommunicativos de sus tres víctimas *"buscando de esta forma obtener una ventaja de contenido lucrativo y patrimonial en las negociaciones sobre aspectos económicos y societarios que estaban teniendo lugar"*, de manera que con el *"objeto de recabar cualquier tipo de información de los herederos del fallecido presidente de PROCISA para usarlos frente a reclamaciones judiciales y extrajudiciales"*-f. 297-, la que obtuvieron de tres meses en 2013 *"provocó un evidente daño reputacional en los afectados"*-f. 302- que se describe -f. 303-304- en la persona de Celia y -fs. 304-305-, en la de Constanza .

535.- En delito contra la privacidad y protección de datos personales y telecommunicativos el perjuicio no es un concepto referido a un daño crematístico, meramente económico, ni tampoco al psicossomático -que sería materia de posible indemnización, en su caso y con el que no hay que confundirlo (ver s TS 3 de febrero de 2016)- sino el obvio menoscabo que reporta pasar a conocer extremos privativos ignorados que la víctima especialmente -por el lugar desde dónde se han recabado y por quien los ha recabado- ha querido mantener ajenos al conocimiento de terceros, es decir, por la naturaleza de los obtenidos -aquí tráfico telecommunicativo y geolocalitivo durante 3 meses- de manera que no puedan ser conocidos por cualquiera, y menos por quien por intereses relacionales/hereditarios personales esté sumamente interesado -como lo estaban los co acusados- en conocerlos de quienes los encargaron y pagaron por espiar.

536.- Como expresa por todas la s TS 532/2015, de 23 de septiembre : *"el carácter <sensible> de los datos a que se accede incorpora el perjuicio típico...porque, en principio, todos los datos personales analizados son <sensibles> porque la ley no distingue a la hora de darles protección"*, y lo que hace el Art. 196.7 CP para los <especialmente sensibles> -ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual- es prever una agravación (s TS 392/2020). En el caso, conocer quién llama al espiado, a quién llama este, cuándo y cuánto tiempo le llama, desde dónde le llama y su geolocalización durante un período de nada menos que tres meses, aporta mucha información <sensible> y reservada de los espiados, lo que claramente perjudica su privacidad y la protección de sus datos personales y telecommunicativos. El motivo se desestima.

537.- El recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida aplicación del Art. 28 CP . Sostiene que sus tres condenas por el delito de descubrimiento y revelación de secretos -datos telecommunicativos- sobre los de Constanza , Angelica y Agustín se le imputan a título de cooperación necesaria -pág. 249- con la acción desplegada por el coacusado señor Raúl , cuando el recurrente afirma no haber desarrollado ninguna *"aportación esencial/relevante"*(ver s TS 213/2007, de 15 de marzo) que le haga merecedor de la misma sanción que a aquel autor material.

538.- Sin embargo, la sentencia -que no pone la misma sanción a sendos autores- localiza al señor Moises presente en las iniciales reuniones grabadas por el señor Raúl donde los clientes Zaira , Ambrosio y Adrian -que reconocieron los hechos y la participación en ellos también del señor Moises , en el plenario- instigan/inducen el espionaje de sus familiares y relacionados, y el recurrente y su socio director deciden: por un lado, solicitar y recabar de engañados colaboradores policiales el tráfico de sus datos telefónicos telecommunicativos durante nada menos que tres meses durante los cuales, por otro, comentan algunos de ellos en las conversaciones posteriormente grabadas y se los dan a conocer, precisamente muchos a través del propio señor Moises quien los transmite de los policías de quienes los recibe y a quien se le acaban ocupando en su poder tanto en Torre Picasso como en su domicilio particular en DIRECCION007 de Galapagar.

539.- Su actuación incurre de lleno en el concepto de autor del Art. 28 CP -ver epígrafe 532 de esta resolución- con una participación no sólo activa sino conformada con pleno dominio del hecho tanto en la fase de aceptación del encargo de espiar privacidades telecommunicativas ajenas, como en la de conocerlas y hacerlas conocer a sus mandantes/clientes transmitiéndoselas personalmente. El motivo se desestima.

540.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde indebida aplicación del Art. 392.1 en relación con el Art. 390.1.2 CP de delito continuado de falsedad documental, al ser atípicos los hechos y haberse realizado una interpretación imprevisible/extensiva del segundo precepto. En parecido sentido, razón por la que se resuelven de modo conjunto, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida aplicación del Art. 392.1 en relación con el 390.1.2 CP .

541.- Debemos en este punto estimar el motivo por los razonamientos que ya hemos expresado para queja similar en los epígrafes 440-450 de esta resolución.

542.- En esta pieza LAND, la mercantil PROCISA pagó mediante 5 cheques la cantidad total de 340.252 euros, mediante 7 facturas donde en 5 se simulaban el concepto y la fecha real de prestación de lo contratado, de

modo que existió una relación contractual delictiva para cuya documentación se consignaron en 5 de ellas justificaciones conceptuales -análisis telefónicos y radioelectrónicos; subasta de 16 parcelas en Pozuelo de Alarcón; trabajos posteriores y liquidación final tras la suspensión de la subasta inicial; informes de solvencia de 3 empresas; estudio de viabilidad de contratos de compraventa- y fechas de prestación inveraces, en soportes documentales, (facturas) que (ex s TS 232/2022, de 14 de marzo), sólo conllevan la especial protección penal cuando su *"materialidad incorpore una presunción de autenticidad y veracidad equivalente a un documento público"*(ver s TS 786/2006, de 22 de junio).

543.- Recordábamos que la s TS 695/2019, de 19 de mayo , señala que la punición por el Art. 392 CP exige que el documento mercantil *"tenga una eficacia jurídica superior a la de un simple documento privado que justifique precisamente la agravación de su falsedad respecto a la de aquel"*(en sentido semejante s TS 298/2024, de 8 de abril) y ello, de conformidad con el hecho de que el bien jurídico que protege no es otro que la seguridad del tráfico mercantil, sólo lo hace predicable de entre todos los documentos de carácter comercial, exclusivamente de aquellos que tienen una especial trascendencia precisamente en ese tráfico mercantil porque su mendacidad genera una especial lesividad en sus funciones documentales -por tener una proyección colectiva y social superior a lo que se tutela con el delito de falsedad en documento privado-.

544.- En palabras de la s TS 232/2.022, de 14 de marzo la aplicación del Art. 392 CP sólo puede realizarse sobre *"aquellas conductas falsarias que recaen sobre documentos mercantiles que, por el grado de confianza que generan para terceros, puedan afectar potencialmente al valor de la seguridad, en su dimensión colectiva, del tráfico jurídico mercantil"* quedando el tipo del Art. 395 CP -que en este caso no fue objeto de acusación- para el resto de las que plasmen operaciones mercantiles o hayan sido confeccionadas por empresarios/comerciantes cuando, como en el caso, carezcan de esa *"especial idoneidad lesiva colectiva"* por recaer *"sobre actos, negocios o relaciones jurídicas sin relevancia para terceros"*, citando expresamente el ejemplo de los contratos.

545.- De manera que, aunque el concepto de algunas de las facturas denunciadas no se corresponda con la realidad -para enmascarar el carácter delictivo de la auténtica actividad contratada-, al carecer las analizadas de esa trascendencia respecto del tráfico mercantil frente a terceros ajenos a la empresa que exige su protección, no se puede considerar que afecte a la naturaleza mercantil penalmente protegida, procediendo la absolución por el delito acusado, que debe favorecer, en aplicación del efecto extensivo favorable previsto en el Art. 903 LECrim , aplicable a quienes *"se encuentren en la misma situación"*, a los señores Ambrosio y Adrian -que expresamente lo menciona en su escrito de impugnación-, que igualmente quedarán absueltos de ese delito. El motivo se estima.

546.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde infracción del ordenamiento jurídico por indebida aplicación de los Arts. 127 - 129 CP , al haberse decomisado bienes de PJs que no han sido parte en el proceso, y subsidiariamente, por improcedencia de hacerlo sobre los ingresos procedentes de actividades neutras no delictivas, y, en su caso, sólo de los beneficios obtenidos y no del importe bruto de las facturas.

547.- Muestra del acierto de la acumulación de las diferentes piezas separadas de esta causa en un único enjuiciamiento, la cuestión se presenta exactamente equivalente a la ya resuelta en los epígrafes 451-464 de esta resolución, a cuya argumentación por ello nos remitimos para no reiterarla. El motivo se desestima.

548.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde indebida aplicación de la cuota diaria de multa del Art. 50.5 CP sobre todo en comparación con la impuesta en "Hechos análogos" en sentencia de la misma sección de la Sala de lo penal al mismo acusado. En parecido sentido, razón por la que se resuelven de modo conjunto, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida inaplicación del Art. 50.5 CP , al considerar que no se ha motivado adecuadamente la extensión de la pena de multa.

549.- La cuestión es exactamente equivalente a la ya resuelta en los epígrafes 465-469 de esta resolución, a cuya argumentación por ello nos remitimos para no reiterarla. El motivo se desestima.

550.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde inaplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del Art. 21. 6 en relación con el 21.7 CP .

551.- La cuestión es exactamente equivalente a la ya resuelta en los epígrafes 470-473 de esta resolución, a cuya argumentación por ello nos remitimos para no reiterarla. El motivo se desestima.

552.- El recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida inaplicación del Art. 21.5 CP , al considerar que no se ha aplicado la que cree concurrente atenuante de reparación parcial del daño.

553.- La cuestión es exactamente equivalente a la ya resuelta en los epígrafes 478-482 de esta resolución, a cuya argumentación por ello nos remitimos para no reiterarla. El motivo se desestima.

554.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde aplicación de la atenuante analógica de cuasi prescripción el Art. 21. 7 CP como muy cualificada. En parecido sentido, razón por la que se resuelven de modo conjunto, el recurso de la representación procesal de Moises denuncia indebida inaplicación del Art. 21.7 CP, al considerar que no se ha aplicado la que cree concurrente atenuante analógica de cuasi prescripción.

555.- La cuestión es exactamente equivalente a la ya resuelta en los epígrafes 474-476 de esta resolución, a cuya argumentación por ello nos remitimos para no reiterarla. El motivo se desestima.

556.- El recurso de la representación procesal de Moises denuncia quebrantamiento de normas (Arts. 24.1 y 120.3 CE y 142 LECrim) por lo que considera ausencia de motivación y falta de tutela judicial efectiva en la fijación de la cuantía en materia de responsabilidad civil. En sentido contrario, la representación procesal de Constanza recurre por indebida aplicación de los Arts. 109, 110 y 115 CP relativos a la responsabilidad civil, considerando que la indemnización a la Sra. Constanza ha sido fijada sin motivación y arbitrariamente. Se resuelven ambos motivos contrarios en una argumentación conjunta, por su evidente relación.

557.- Mientras el acusado señor Moises se queja de que la cantidad condenada se ha fijado sin motivación alguna y a tanto alzado, arbitrariamente, adoleciendo su determinación de base ni criterio para su fijación, la de la Acusación particular, precisamente denuncia la misma falta de motivación pero por lo contrario, quejándose de lo escaso de la cuantía finalmente acordada al calcular los perjuicios derivados del acceso y difusión a sus datos reservados en 200.000 euros, que el Fiscal finalmente estimó en 30.000 euros pese haber llegado a valorarla en 375.000 euros y que la sentencia acaba acordando en 5.000 euros por perjudicado (15.000 euros en total), cinco mil sólo para ella.

558.- En el caso de esta pieza, lo indemnizable es la valoración del perjuicio ocasionado en cada una de las 3 víctimas personas físicas cuyo tráfico telecomunicativo y geolocalización fue espiada y conocida por los acusados durante nada menos que por el prolongado tiempo de 3 meses.

559.- Pretende la Acusación particular que la razón subyacente para tan significativa rebaja se debe a que los inductores mandantes del espionaje acabaron reconociendo los Hechos de manera que -al margen de su no intervención en esa negociación y del perjuicio efectivamente sufrido- el Fiscal se lo tuvo en cuenta no sólo en la determinación de la pena que les acabó solicitando, sino también en una rebaja indemnizatoria rayana al 85 %, cuando considera que -"el daño es el que es"-lo indemnizable no disminuye en valor por mucha colaboración en el reconocimiento de los Hechos que se ejercitase, de manera que entiende infringidos los Arts. 109, 110 y 115 CP reiterando su solicitud (sólo que al ser una cuestión civil únicamente para Constanza) de que sean indemnizados en 250.000 euros, suma del valor del daño moral sufrido cuando supo de la calidad de los datos injeridos, la información reservada obtenida y el tiempo durante el que padeció sin saberlo ese espionaje.

560.- La sentencia, que reconoce que la actividad contratada consistía en espiar, "obtener y analizar información patrimonial y personal"-f. 419- de las víctimas, alcanzando "la investigación a su vida sexual" y a todo cuanto "permitiera a la acusada Zaira tener una posición dominante en relación a las expectativas económicas que pudiera ostentar Constanza respecto al patrimonio societario y los cuadernos particionales de la herencia de su esposo fallecido"-fs. 92-93-, critica que las partes no justificaron el importe indemnizatorio en que basaban sus peticiones, y considera - f. 373- que los tres espiados sufrieron exactamente lo mismo, pues fueron objeto del mismo tipo de injerencia en los datos espiados, otorgándoles la misma cantidad a cada uno de los tres: 5.000 euros.

561.- No les falta razón a sendos recurrentes, cada uno por intereses contrapuestos, en que la fundamentación de por qué 5.000 euros por víctima y no otra cantidad alternativa, mayor o inferior, no es lo adecuado para resarcir espionajes diferentes en el tiempo en duración según qué víctimas -la recurrente 3 meses, las otras dos, un mes menos- y sobre todo porque el riesgo sufrido por acceder, conocer y poder hacer valer lo espiado en actuaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con la lucha de poder en un contexto hereditario importante -que era lo pretendido-, era muy diferente en cada una de las víctimas espiadas.

562.- Lo escueto de lo decidido por la Sala para este delito -hemos visto que en el de revelación de secretos hay mucho mayor esfuerzo argumental y cita jurídica-, pese a que la sentencia anulatoria anterior de esta propia Sala de Apelación así se lo rogó, al margen de considerar exageradas las peticiones -salvo la del señor Agustín - se debe más a que se aduce que no se le justificaron perjuicios tasables que a otra razón.

563.- Pero no es así del todo. Ya hemos indicado que aunque la propia resolución reconoce que el espionaje telecomunicativo y geolocalitivo sufrido por los espiados buscaba "obtener una ventaja de contenido lucrativo

y patrimonial en las negociaciones sobre aspectos económicos y societarios que estaban teniendo lugar", -por cuya obtención los inductores mandantes llegaron a pagar nada menos que 340.252 euros-, de manera que con el "objeto de recabar cualquier tipo de información de los herederos del fallecido presidente de PROCISA para usarlos frente a reclamaciones judiciales y extrajudiciales"-f. 297-, la que obtuvieron de tres meses en 2013 "provocó un evidente daño reputacional en los afectados"-f. 302- que se describe -f. 303-304- en la persona de Celia y -fs. 304-305-, en la de Constanza, pero que finalmente se valora en tan sólo 5.000 euros.

564.- Nos encontramos, en consecuencia, ante una pretensión de carácter y naturaleza civil, derivada de delito, que obviamente debe probarse, pero que, como pide la recurrente, que reclama 200.000 euros por el daño moral surgido tras ser consciente de lo ocurrido, no puede justificarse en facturas por perjuicios evaluables mediante baremaciones objetivas del daño - s TS 514/2009, de 20 de mayo - lo que lleva a rechazar la impropia rebaja, reducción o eliminación que a su vez solicita el señor Moises, dado -y estas son las bases objetivas que se desprenden de la sentencia-, el derecho afectado -el secreto telecomunicativo amparado por el Art. 18.3 CE -, la naturaleza de lo espiado -datos telecomunicativos y geolocalizativos de los afectados-, la duración temporal desplegada al hacerlo -hasta 3 meses-, la intensidad de la afección -una gran cantidad de información reservada obtenida-, el precio solicitado/beneficio esperado con la afectación -340.252 euros- a sus clientes en CENYT por aportársela, la persona que lo afecta -que combina el hecho de que la ejecuta, una, por precio, cuando quien la sufraga es del entorno familiar, y el fin de la afectación -que combina lo crematístico con lo familiar-.

565.- Hemos consultado también aquí jurisprudencia sobre el valor indemnizatorio derivado de otras condenas por delito de descubrimiento y revelación de secretos de particulares para orientar la cuantía justa en casos similares - s TS 412/2020 ; 221/2019 ; 228/2015 ; 15/2023-, la recurrente cita el caso de la s TS 547/2016, de 19 de septiembre que indemniza en 200.000 euros el daño moral sufrido por un personaje público televisivo espiado; la s TS 229/2014, de 30 de abril, que lo hace en 18.000 euros por airear datos privados de un presentador televisivo; o la s AP Huelva 96/2023, de 6 de junio que valoró en 30.000 euros el sufrimiento de unos padres por ver cómo se aireaban en la prensa detalles escabrosos de cómo asesinaron a su hija -todas ellas muy superiores a los 5.000 euros otorgados en la resolución recurrida- donde también se expusieron mediáticamente extremos de la vida de los afectados.

566.- Las resoluciones consultadas tratan de tener en consideración el tipo de injerencia sufrida, su duración temporal, el tipo y naturaleza de la información espiada y lo sensible de la misma, los perjuicios irrogados y las consecuencias padecidas en la víctima en función del contexto por el que se les espía, la intencionalidad del infractor, el impacto económico/comercial de la divulgación, personas a las que se revela la información y su concreta relación con la víctima, el nivel de exclusividad de la información y su grado de reserva, la manera en que las privacidades estaban protegidas, la importancia de la información revelada, el impacto emocional y el daño moral padecido por la persona afectada, etc....

567.- Y en contra de lo razonado y concedido por la sentencia, estimando parcialmente este motivo de recurso de la Acusación particular, en este caso es elevado, más que en daños económicos evaluables con baremos objetivos por el daño moral desprendido de que se trata de un espionaje cercano entre familiares, relacionado con cualquier tipo de información con tal de que aportase ventajas en posibles discusiones por los derechos hereditarios del que fuera presidente de PROCISA, no descartando informaciones tan reservadas como las afectivas y sexuales -como se infiere de la relación que la madre de la mandante podría tener con los otros dos espíados-, donde no se duda en espiar a más de una persona, durante períodos excesivamente injirientes, para conocer altos detalles de su privacidad y datos personales, por el que no se duda en pagar nada menos que 340.252 euros, donde la recurrente achaca padeció consecuencias irreversibles para su estadio emocional -f. 304-305: creencia de que la hacían seguimientos, cambio de domicilio tres veces en cinco años, campaña en su contra en la prensa, obligación de buscar asesoramiento jurídico, sufrimiento al enterarse de que le buscaron sus "trapos sucios", el desahucio de su vivienda en la Finca, la atención mediática sufrida en programas televisivos del corazón,... - y el de otras víctimas -f. 303: sobre su calidad de madre, en su capacidad de decidir al retirarle la firma, en su capacidad jurídica, en la injerencia respecto a su marido e hijos....-, que desde luego no pueden alcanzar la pírrica indemnización concedida, que sin llegar a los pretendido por la recurrente, estimamos en conjunto en 50.000 euros.

C.- RESTO DE CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROYECTO LAND EN LOS RECURSOS DE OTRAS ACUSACIONES.

568.- El recurso de la representación procesal de Celia solicita subsidiariamente a su primer motivo de recurso, ya resuelto, condena de los acusados por delito de conspiración para la extorsión alegando indebida inaplicación de los Arts. 17, 243 y 269 CP. En parecidos términos y argumentario, la representación procesal de Constanza recurre por indebida inaplicación de los Arts. 243 y 269 CP, razón por la que sendos motivos se resuelven conjuntamente.

569.- A diferencia, pero complementariamente a lo que ya hemos indicado supra en los epígrafes 318-320 de esta resolución, a cuya argumentación nos remitimos para no reiterarla, donde aclarábamos que sí hay un pronunciamiento expreso en la sentencia recurrida sobre la pretensión de condena por conspiración para la extorsión, aunque se olvide de llevarlo al FALLO de la misma, las recurrentes pretenden se condene por la misma en base, respetando los Hechos Probados, a lo que consideran indebida inaplicación de los Arts. 17 , 243 y 269 CP al entender la representación de la señora Celia por su parte, que se describe en los Hechos - fs. 88-99- la típica actuación amenazante/intimidatoria sobre ella con el objeto de conseguir actos/negocios jurídicos en su perjuicio, movidos por el lucro, consistentes en usar la información obtenida espiándola para coaccionarla y conseguir así que renunciara a las acciones hereditarias, familiares y societarias que pudieran corresponderle y por la de la señora Constanza , al considerar concurren en los Hechos Probados todos los elementos del delito (de las expresiones grabadas: *"se le puede hacer daño"*; *"tienen que sufrir un poco en su propia sangre"*, *"hay que darle caña"*...deduce extremos de la violencia exigida por el tipo penal y afirma que opera en grado de conspiración porque no llegó a llevarse a cabo el chantaje planeado.

570.- La resolución funda la absolución en que -f. 302- no hay acciones directas conscientes entre los acusados y sus víctimas, de manera que no se produjo la violencia/intimidación sobre ellas que explicaría la hipotética -la resolución habla de *"tener una posición dominante en relación a las expectativas económicas que pudiera ostentar Constanza "*- incidencia en la voluntad de las víctimas a la hora de suscribir/realizar un acto/negocio jurídico que, se entiende, no se realizaría nunca sin su concurrencia, pero que tampoco se da por acreditada.

571.- De manera que la convicción de la resolución para absolver es racional ya que se decanta por la hipótesis de que esa superioridad -pese a perseguir objetivos lucrativos- fuese meramente informativa -saber circunstancias de la vida privada de los espiados, para *"desacreditarles, ...darles caña"*, dice el señor Adrian en una grabación- y no pasase necesariamente por el uso de la violencia/intimidación, ni se instrumentalizase a través de la suscripción de actos jurídicos.

572.- Al exigir la jurisprudencia (s TS 1009/2022, de 11 de enero de 2023) ánimo de lucro; obligación de realizar u omitir un acto/negocio jurídico; en perjuicio patrimonial; mediante una acción violenta o intimidatoria, no operó nunca el peligro para el daño patrimonial castigado en el Art. 243 CP ni siquiera a nivel conspirativo, porque al no haber contactos inmediatos/mediatos entre acusados y víctimas, no existió la violencia/intimidación que, en ese caso, podría haber puesto en peligro la libertad de consentir o no actos/negocios jurídicos que tampoco se prueba cuales pudieran ser .

573.- No se acredita la realización de ningún acto/negocio jurídico concreto consecuencia de la coacción debida al uso de la información particular previamente espiada (necesario para consumar el delito según s TS 26/12/2008) ni siquiera una confabulación preparatoria (s TS 28/10/1990) de lo anterior que observase el uso de la violencia/intimidación (s TS 1009/2022, de 11 de enero) respecto de las recurrentes. El motivo se desestima.

574.- La representación procesal de Constanza recurre por indebida aplicación de las atenuantes de confesión y reparación del daño recogidas en los Arts. 21.7, 4 y 5 CP .

575.- Manifiesta que en el escrito de conclusiones provisionales del Fiscal de 19/06/2020 se indicaba que *"no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal"* en los acusados señores Celia , Ambrosio y Jenaro , solicitándoles una pena a cada uno por los presuntos 3 delitos de descubrimiento de secretos de 8 años y 10 meses de prisión y una indemnización por los perjuicios de tal espionaje de 375.000 euros, que se trocó en su escrito de conclusiones finales el 24/07/2020, sólo por obra de la conformidad que había alcanzado con ellos en el Plenario, en la apreciación de la atenuante analógica de confesión y colaboración (Art. 21.7 CP) como muy cualificada y la de reparación del daño (Art. 21.5 CP), con rebaja de su pena -ex Art. 66.1.2 CP en dos grados, fs. 352-353- a 9 meses y 15 días de prisión e indemnización a 30.000 euros.

576.- La sentencia -f. 335- recoge esta pretensión del Fiscal, al entenderla conforme *"a las posibilidades ofrecidas por el Código Penal...al aplicarse conjuntamente la atenuante de confesión tardía y colaboración con la Justicia con la reparación del daño"*, pero, según la recurrente, no cumple con la jurisprudencia sobre la interpretación de las referidas atenuantes, de modo que aprecia cualificaciones, y rebaja más sanción de la legalmente posible.

577.- Ciertamente, habiendo pretensión en contra de su aplicación por parte de la Acusación particular, la sentencia debiera haber expresado las razones de la concurrencia de la atenuación, no bastando con la plana afirmación de que *"la confesión llevada a cabo por los acusados y su colaboración en el esclarecimiento de los Hechos"* llevan a apreciar lo pedido por el Fiscal, cuando, como indica la recurrente, la misma se produce en momento tan tardío como cuando ya se había terminado la instrucción, en fase de juicio oral (la atenuante de

confesión ha de operar "*antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirige contra él*") y para tener validez, ha de ser veraz en lo sustancial y -fundamento- tener la suficiente "*relevancia*" como "*para conseguir reducir o evitar la investigación al máximo*"(s TS 958/2021, de 10 de diciembre).

578.- La en el caso apreciada en sentencia en conjunto atenuante analógica de confesión y colaboración muy cualificada concurrente con reparación del daño, cierto que no evitó el esfuerzo judicial investigador en la fase de instrucción, ya que, con ser tardía, sólo produjo efectos atenuatorios en que redujo el esfuerzo probatorio en la fase del juicio oral, pero precisamente eso -junto con la concurrencia de otras dos atenuantes- es lo que valora cualificadamente -con la especial intensidad exigida, f.334- la Sala -aplicando la reducción permitida por el Art. 66.1.2 CP - quien, como ya hemos expresado supra, funda parte de su convicción probatoria en esos testimonios cualificados junto con la ocupación de las grabaciones y la tenencia de lo espiado por sus espías, para apreciar la connivencia con los otros acusados condenados que continúan negando haber sido contratados para espiar privacidades aún en esta fase de recurso. El motivo se desestima.

579.- La representación procesal de Constanza acaba recurriendo por indebida inaplicación de los Arts. 24 CE al entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en materia de imposición de costas procesales por no acordarlas en su favor y Art. 267.1 LOPJ , por flagrante violación de la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

580.- Sobre la base y fundamento del carácter resarcitorio de los gastos indebidamente soportados que ocasiona el hecho de tener que llevar a alguien a juicio por aparecer en él como víctima, la recurrente considera que la tutela judicial no es efectiva (contrariando así el Art. 24 CE) si no se le resarce en los que este procedimiento le ha generado, máxime en causa en que se ejercitan acusaciones por delitos semiprivados que exigen como requisito de procedibilidad, la denuncia del propio agraviado.

581.- La resolución impugnada -fs. 383-384- funda la no imposición de las costas de la Acusación particular en que pese a su meritorio despliegue, algunas -la mayoría- de sus argumentaciones/pretensiones "*eran heterogéneas (SIC) en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal, o a las recogidas en la sentencia*", más abajo aclara que "*son homogéneas a la del Ministerio Fiscal, no aportando aspectos distintos o novedosos diferentes a aquella*", y otras -las menos- "*fueron rechazadas por una absoluta falta de acreditación, siendo así que incluso respecto de algunas de aquellas, podemos decir que se eludió el debate en el acto del juicio oral*", concluyendo que su actuación resultó "*improcedente*" y "*superflua*"-f. 381-. Además de que ya en la esfera particular "*desde un primer momento*" existía una clara "*situación de conflicto derivada en múltiples demandas judiciales entre Zaira, su hermana Celia y Constanza (viuda del causante)*" en la jurisdicción civil -f. 297-.

582.- El Art. 123 CP arbitra el principio general de la condena en costas a los criminalmente responsables. Entre aquellas comprende los honorarios de Abogados -como los de peritos, ex Art. 241.3 LECrim - que forman parte de las mismas. Sin embargo, la jurisprudencia (s TS 624/2020, de 19 de noviembre ; 211/2021, de 9 de marzo), excluye las de la Acusación Particular cuando sus pretensiones "*sean manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal o a las recogidas en la sentencia*".

583.- Basta leer las discrepancias interpretativas esgrimidas por la resolución sobre lo pretendido por la Acusación Particular ahora recurrente y lo explicado, admitido como probado y condenado finalmente por la sentencia para mantener el pronunciamiento judicial de instancia, ya que, ciñéndonos a la pretensión condenatoria asumida por la sentencia -que descartó también las de cohecho o contra las personas jurídicas, igualmente que al Fiscal- sobre el delito de descubrimiento y revelación de secretos -que es semiprivado y no privado: al exigir ex Art. 201 CP previa denuncia del ofendido, pero tras la cual puede actuar su persecución, como lo hizo, también la Acusación Pública-, la resolución, en sus fs. 242-247 y 249-251, ni acoge su interpretación del elemento subjetivo, ni parte de la prueba que pretende, ni sus pretensiones indemnizatorias -f.339 y 373-374-, ni las exclusiones atenuatorias intentadas -f. 335-336-, ni en los fs. 296-298 y 303-305 atiende la pretensión respecto a la conspiración para la extorsión, de manera que es indiferente que exhibiese argumentación novedosa o similar a la del Fiscal, porque la razón por la que se le desatiende es por ser -mayoritariamente- discrepante e innecesaria respecto de la asumida por la argumentación/convicción/prueba judicial. El motivo se desestima.

NOVENO. - CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS EN EL PROYECTO PINTOR:

584.- La representación del Ministerio Fiscal recurre, en lo atinente a esta tercera y última Pieza, por infracción de los artículos 197.2 y 3 del CP en la absolución de los encausados Raúl , Moises y Apolonio en que aparece como perjudicado Rogelio y su esposa Teresa .

585.- Pretende nuevamente el representante del Ministerio Público que sin variar el relato fáctico se debe condenar a los señores Raúl y Apolonio del delito de descubrimiento y revelación de secretos de tercero como acertadamente se hizo respecto de los señores Teodosio Teodulfo .

586.- De los Hechos probados desprende que Raúl y Apolonio se hicieron con datos reservados -antecedentes policiales, control de hospederías, control de entradas y salidas del territorio nacional, obtenidos de las bases policiales SIDEPOL y ARCOS- titularidad del perjudicado Rogelio y su esposa Teresa , razón por la que luego los plasmaron en el informe Thew (Pintor) que les hicieron llegar a sus clientes los Teodosio Teodulfo e información reservada y privada de aquellos obtenida inconscientemente que igualmente tenía en su poder el co acusado Moises que debe responder igualmente por ese delito.

587.- La sentencia -fs. 309-310 y 390- recoge cómo las víctimas renunciaron en el Plenario al ejercicio de las acciones penales que les podían asistir contra los señores Graciela , Héctor , Gregoria , Narciso , Hipolito y Faustino , a quienes expresamente perdonaron, pero no contra el resto de los acusados por el Ministerio Fiscal.

588.- No le falta parte de razón al representante del Ministerio Público recurrente cuando expone y se queja de la escasez explicativa del motivo por el que la resolución absuelve a los tres acusados cuyas conductas aquí se debaten, y que se descubre, como en el caso de la pieza anterior, en la discrepancia fáctica respecto de la versión acusatoria, ya que los Hechos Probados exculpan a los señores Raúl y Apolonio al considerar que no se ha acreditado la vía por la que datos tan reservados llegaron a poder del segundo, además de porque los absueltos nunca los utilizaron contra sus titulares para que cambiasen su estrategia procesal en una imputación por delito fiscal ante un Juzgado de lo Penal sevillano, máxime cuando declaran probado que fue el policía nacional en Granada señor Hipolito el que los accedió de bases policiales oficiales y los detectives privados no acusados los que hicieron el informe para los Teodosio Teodulfo .

589.- Si a ello se suma que el epígrafe E de Hechos Probados de la pieza PINTOR expresamente señala que *"no consta que Abilio , agente de la Policía Nacional con carné profesional NUM019 , que prestaba servicios en la UCAO al tiempo de los hechos, y del que se dice por las acusaciones que los acusados vinculados al Grupo Cenytt utilizaron para acceder a los datos de carácter reservados almacenados en las bases de datos policiales, actuara en este sentido, o tuviera algún tipo de participación en los hechos objeto de enjuiciamiento"*, se encuentra racional la absolución respecto de los 3 vinculados a ese grupo empresarial en este caso, al aparecer verosímil como alternativa la participación en el robo informativo de los detectives privados absueltos por falta de acusación.

590.- De manera que no siendo posible reevaluar la versión conforme pretende el Acusador Público, ni pudiéndose variar en su composición fáctica en esta segunda instancia, alcanzando a los tres absueltos, y al haber sido extraída racionalmente de lo visto con inmediación en el Plenario por la Sala a quo, se está en el caso de desestimar este motivo de recurso, por las mismas razones que respecto del mismo delito se han explicado con mayor profusión en el referido en las piezas anteriores.

591.- A continuación, la representación del Ministerio Fiscal, recurre por infracción del Artículo 198 en relación con los Artículos 197.2 y 3 y 201.3 del CP en la absolución del encausado Hipolito .

592.- La sentencia -fs. 99-106 - afirma que fue este funcionario policial en ejercicio en el Grupo de Seguridad Privada de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Granada quien el 25 de abril de 2017, y prevaliéndose de su cargo profesional, accedió a las bases policiales referidas para obtener información reservada de la víctima Rogelio , pero le absuelve porque le perdona el espionado, considerando el Ministerio Fiscal que al tratarse de funcionario policial en activo no procede tal, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 201.3 CP precisamente sobre el perdón en este delito de descubrimiento y revelación de secretos.

593.- Entiende el Fiscal que, como en el caso, cuando se trata de accesos inconscientes a privacidades ajenas sobre la base de un abuso de la función pública policial, se ataca no sólo el derecho a la privacidad del particular perjudicado espionado, sino además y también, los intereses generales -mediante el abuso en el cargo público- que, al estar excluidos de su transacción, por ser indisponibles por un sujeto particular, impiden que opere el instituto del perdón del ofendido.

594.- Y en ese sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo le da la razón a la Acusación Pública pues el asunto ya fue tratado expresamente por su s TS 725/2004 de 11 de junio que indicó que *"es claro que el perdón del ofendido no opera respecto de los casos que se subsumen bajo el Art. 198 CP ya que ...comprenden una doble infracción de deberes: la del deber de respetar la intimidad y la implícita en el abuso del cargo público. Esta última no es disponible para el sujeto pasivo y por la misma razón que el Art. 201.2 CP no exige la denuncia del perjudicado en estos casos, tampoco es posible extender a ellos el perdón del ofendido, dado que es de la esencia del perdón que sólo puede recaer sobre actos que hayan lesionado derechos o bienes*

propios", pronunciamiento reiterado después en su s TS 534/2015, de 23 de septiembre cuando indica que: "se ha excluido la posibilidad del perdón cuando el hecho afecte a intereses generales, casos en los que es preciso incluir aquellos previstos en el Artículo 198, en los que el delito es cometido por una autoridad o funcionario público prevaliéndose de su cargo, pues es claro que tal clase de conductas afectan a intereses generales concretados en la necesidad de un comportamiento correcto y respetuoso con las leyes por parte de los servidores públicos. Estas consideraciones explican también que cuando así ocurre no sea precisa la denuncia del agraviado o de su representante legal, según el Artículo 201.2 del Código Penal .

595.- Condicionándose la eficacia del perdón al hecho de que lo perdonado sea exclusivamente de disposición particular, y aquí no lo era, al concurrir en la agravación del Art. 198 CP el castigo añadido de hacerlo abusando de la función pública al implicar una deslealtad profesional hacerlo aprovechándose de que el autor tenía acceso sólo por esa razón a las bases de datos policiales consultadas por fines meramente particulares, procedería en principio estimar este motivo de recurso, que, sin embargo, no puede servir exclusivamente para alcanzar la condena solicitada por el Fiscal.

596.- En efecto, y en contra de lo que este presupone, la sentencia no sólo no da por probado perjuicio derivado de tal espionaje sobre la privacidad del señor Rogelio , sino que expresamente lo descarta al declarar que: *"en ningún momento los encausados llegaron a hacer uso de la información anteriormente descrita contra Rogelio ni contra Germán para que cambiaran su estrategia procesal en el Procedimiento Abreviado nº 528/2013, cuyo juicio oral se celebró en el año 2018 ante el Juzgado de lo Penal nº14 de Sevilla"*. El motivo se desestima.

597.- Por su parte, el recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde indebida aplicación de la cuota diaria de multa del Art. 50.5 CP sobre todo en comparación con la impuesta en "Hechos análogos" en sentencia de la misma sección de la Sala de lo penal al mismo acusado.

598.- La cuestión es exactamente equivalente a la ya resuelta en los epígrafes 465-469 de esta resolución, a cuya argumentación por ello nos remitimos para no reiterarla. El motivo se desestima.

599.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del Art. 21. 6 en relación con el 21.7 CP .

600.- La cuestión es exactamente equivalente a la ya resuelta en los epígrafes 470-473 de esta resolución, a cuya argumentación por ello nos remitimos para no reiterarla. El motivo se desestima.

601.- El recurso de la representación procesal de Raúl solicita se acuerde aplicación de la atenuante analógica de cuasi prescripción el Art. 21. 7 CP como muy cualificada.

602.- La cuestión es exactamente equivalente a la ya resuelta en los epígrafes 474-476 de esta resolución, a cuya argumentación por ello nos remitimos para no reiterarla. El motivo se desestima.

603.- El recurso de la representación procesal de Rogelio denuncia indebida aplicación de los Arts. 109 , 110 y 115 CP , relativos a la responsabilidad civil al considerar su extensión fijada a la baja sin motivación alguna.

604.- Esta Acusación Particular solicitó en el acto del juicio oral una indemnización para paliar los efectos del espionaje condenado de 200.000 euros en concepto de responsabilidad civil, que la sentencia sin embargo estimó en 5.000 euros para cada uno de los perjudicados, sin mayor justificación de por qué lo hacía, entendiendo que debe ser mayor al deber incorporar el sufrimiento moral padecido que con esa cantidad no se valora.

605.- El motivo y las circunstancias meramente particulares y crematísticas por las que el recurrente fue espiado son bastante semejantes a las que ya hemos analizado en la pieza anterior respecto del sufrido por la señora Constanza de manera que en su argumentación debemos remitirnos a lo sustancial de los epígrafes 556-567 de esta propia resolución para estimar este motivo de recurso.

606.- Sin embargo, el grado de injerencia informativa en privacidad y la duración concreta de aquellas fueron diferentes entre uno y otra, menores en el primero, razón por la que la cantidad a indemnizar por el daño moral sufrido por el señor Rogelio debe fijarse en 20.000 euros, dado que a él no se le injirieron sus telecomunicaciones telefónicas ni su geolocalización, sino datos policiales sobre lugares donde se había hospedado, sus antecedentes policiales y el control de sus entradas y salidas en el territorio nacional que, aun dando menos información sobre la vida privada del espiado deben indemnizarse en la cantidad indicada por el objetivo daño moral sufrido que supuso que lo conocieran personas con las que tenían un pleito penal pendiente y sus conniventes en descubrirlo, todo en atención a la calidad de los datos injeridos, la información reservada obtenida y el tiempo durante el que sufrió ese espionaje, teniendo en cuenta, además, que la información ajena incontinentamente obtenida no se llegó a utilizar. El motivo se estima parcialmente.

NOVENO. - COSTAS:

607.- En lo referente a las costas, la jurisprudencia, de la que es muestra la s TS 286/2019 de 30 de mayo , al señalar que *"en materia de costas respecto del recurso de apelación no es aplicable la norma específica del vencimiento objetivo, prevista para el recurso de casación en el artículo 901 de la LECrim , sino a falta de pronunciamiento específico por la ley procesal, la prevista en los artículos 239 y 240 de LECrim , esto es, el criterio de la imposición desde la regla de temeridad o mala fe"*(siguen el mismo las s TS 396/2025, de 5 de mayo ; 357/2025 de 10 de abril ; 306/2024, de 10 de abril ; 751/2021, de 6 de octubre ; 601/2020, de 12 de noviembre), opta por la imposición del sistema subjetivo analítico de la consistencia argumental de lo impugnado, según el cual, descartando el criterio objetivo del mero vencimiento, reduce la posible imposición de las ocasionadas en segunda instancia únicamente en los casos en que, solicitadas por la contraparte, se incurra en temeridad o mala fe, ya que si no, deben decretarse de oficio, que es lo que procede en el supuesto actual, al no haberse detectado en los recursos de los impugnantes la *"absoluta inconsistencia o insostenibilidad"* en los motivos alegados que esas circunstancias exigen.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS:

Se incorpora la omisión expresa de que se absuelve a Raúl , Moises , Zaira , Ambrosio y Adrian de los delitos de conspiración para la extorsión de que venían siendo acusados, con declaración de oficio de su parte correspondiente de las costas, por no haberse expresado en la sentencia de instancia.

Se ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Ildefonso , absolviéndole del delito de descubrimiento de secretos de empresa, por estar prescrito, con exclusión de costas.

Se ESTIMA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Raúl y por la de Moises , absolviéndoles del delito de falsedad documental a que se les condenó en las piezas IRON y LAND, con exclusión de la parte proporcional de sus costas y efecto extensivo favorable en la pieza IRON respecto de Erasmo y Victoriano y en la LAND respecto de Ambrosio y Adrian .

Se ESTIMA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Constanza , revocando la indemnización por el perjuicio moral concedido por haber sufrido un delito de descubrimiento y revelación de sus secretos particulares en la pieza LAND, fijándola en su lugar definitivamente en 50.000 euros, de la que responderán solidariamente los condenados a sufrirla.

Se ESTIMA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Rogelio , revocando la indemnización por el perjuicio moral concedido por haber sufrido un delito de descubrimiento y revelación de sus secretos particulares en la pieza PINTOR, fijándola en su lugar definitivamente en 20.000 euros, de la que responderán solidariamente los condenados a sufrirla.

Y en lo demás, se DESESTIMAN el resto de los motivos aducidos por los recurrentes contra la sentencia 23/2024 dictada en fecha 8 de octubre de 2.024 por la Sección 4^a de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en su causa Rollo Sal P. A. 10/2020, de que a su vez dimana la presente, de manera que CONFIRMAMOS el resto de sus pronunciamientos, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Así, el FALLO queda de la siguiente manera:

PIEZA IRON

-Que debemos absolver y absolvemos a los acusados, personas físicas y jurídicas, que lo fueron por los delitos de cohecho activo y pasivo, por estos ilícitos penales.

-Que así mismo debemos absolver y absolvemos a los acusados, personas físicas y jurídicas, que lo fueron por seis delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros por tales delitos.

-Que también debemos absolver y absolvemos a los acusados, personas físicas y jurídicas, que lo fueron por cuatro delitos de descubrimiento de secretos de particulares, por dichos delitos.

-Además, debemos absolver y absolvemos a los acusados Armando y Apolonio del delito de descubrimiento y revelación de empresa cediéndolo a tercero.

-De la misma manera, debemos absolver y absolvemos a Jenaro de los delitos que le atribuían las acusaciones particulares y las populares en sus conclusiones definitivas.

-Igualmente, debemos absolver y absolvemos a Ildefonso del delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa de que fue acusado.

-También, debemos absolver y absolvemos a Raúl , Moises , Erasmo y Victoriano del delito continuado de falsedad en documento mercantil de que vinieron siendo acusados.

-Que de igual modo debemos absolver y absolvemos a la entidad "Herrero y Asociados S.L." del delito de descubrimiento de secreto de empresa del que se acusaba a esta persona jurídica.

-Que debemos condenar y condenamos a los acusados:

- Raúl por el delito de descubrimiento y revelación de secreto de empresa cediéndolos a tercero a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo por igual tiempo, multa de dieciocho meses, con cuota diaria de 100 euros y costas correspondientes.

- Moises , por el delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa cediéndolos a terceros a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, de multa de doce meses, con cuantía diaria de 100 euros y costas correspondientes.

- Fidela por el delito de descubrimiento de secretos de empresa a la pena a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena y multa de doce meses a razón de 100 euros/día con responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal .

- Erasmo y Victoriano por el delito de descubrimiento de secretos de empresa a la pena de SEIS MESES de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, multa de tres meses a razón de 100 euros/día, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal y costas correspondientes.

A todos ellos, procede la imposición de las costas en su parte proporcional, con exclusión de las causadas por la acusación particular, y las diversas acusaciones particulares en esta Pieza 2 "Iron".

PIEZA LAND

- Que debemos absolver y absolvemos a los acusados, personas físicas y jurídicas, que lo fueron por delito de cohecho activo, cohecho pasivo de dichos ilícitos penales.

- Que también debemos absolver y absolvemos a Raúl , Moises , Zaira , Ambrosio y Adrian del delito de descubrimiento y revelación de secretos de empresa con difusión a terceros del que igualmente venían acusados.

- Que así mismo debemos absolver y absolvemos a las acusadas "La Finca Global Assets S.L.", "La Finca Somosaguas Golf S.L." y "La Finca Real State Management, S.L.", en cuanto sucesoras de la mercantil "Promociones y Concierdos Inmobiliarios S.A." "PROCISA") de los tres delitos de descubrimiento de secretos de particulares.

-También, debemos absolver y absolvemos a Raúl , Moises , Ambrosio y Adrian del delito continuado de falsedad en documento mercantil de que vinieron siendo acusados.

-Que debemos absolver y absolvemos a Raúl , Moises , Zaira , Ambrosio y Adrian de los delitos de conspiración para la extorsión de que venían siendo acusados.

Que debemos condenar y condenamos a los acusados:

- Raúl por tres delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de ellos (perpetrados sobre Constanza , Angelica y Agustín), con la accesoria de inhabilitación absoluta durante NUEVE AÑOS y pago de las costas correspondientes.

- Moises por cada uno de los tres delitos de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros (cometido sobre Constanza , Angelica y Agustín) la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN por cada uno de ellos, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y pago así como al pago de la multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 meses con una cuota de 100 euros, con la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal , y pago de las costas correspondientes.

- Zaira , Ambrosio y Adrian por cada uno de los tres delitos de descubrimiento de secretos de particulares, cometidos sobre las personas de Constanza , Angelica y Agustín a la pena de TRES MESES DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,

y **MULTA DE TRES MESES** a razón de 100 euros/diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal y pago de las costas correspondientes.

PIEZA PINTOR

Que debemos absolver y absolvemos a los acusados que se dirán por los delitos que se van a especificar.

- A Raúl , Moises , Apolonio y Victorino por el delito de descubrimiento y revelación de secretos con difusión a terceros referido a Rogelio , y de la imputada extorsión en grado de conspiración, por inexistencia de tal delito,

- A los acusados Héctor , Graciela , Gregoria , Narciso y Hipolito por el delito de descubrimiento y revelación de secretos de particulares con difusión a terceros por el perdón otorgado por los que han ostentado el papel de perjudicados y en esta causa actuando como acusación particular.

Que debemos condenar y condenamos a los acusados:

- Teodosio y Teodulfo , por el delito de descubrimiento cometido sobre la persona de Rogelio a la pena de **TRES MESES** de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **MULTA DE TRES MESES** con una cuota diaria de 100 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 53.1 del Código Penal .

A estos dos acusados, procede la imposición de las costas en su parte proporcional, con exclusión de las causadas por la acusación particular, y las diversas acusaciones particulares en esta Pieza 6 "Pintor".

- Por último, debemos absolver y absolvemos a los referidos Teodosio y Teodulfo de la imputada extorsión en grado de conspiración, por inexistencia de tal delito, del cual también absolvemos a Faustino por las mismas razones. A los acusados condenados a penas privativas de libertad les será de abono el tiempo de prisión provisional padecido por esta causa.

En concepto de responsabilidad civil, en la Pieza "Iron" los acusados Raúl , Moises , Erasmo , Ildefonso , Victoriano , y Fidela indemnizarán a la mercantil Balder IP Law de manera conjunta y solidaria en la cantidad de 5.000 euros, más los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC .

En concepto de responsabilidad civil, en la Pieza "Land" los acusados Raúl , Moises , Zaira , Ambrosio y Adrian , indemnizarán a los perjudicados Angelica y Agustín de manera conjunta y solidaria en la cantidad de 5.000 euros para cada uno de ellos, y a Constanza en la de 50.000 euros, más los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC .

Por último, en la Pieza "Pintor" por este mismo concepto Teodosio y Teodulfo indemnizarán a Rogelio en la cantidad de 20.000 euros, más los intereses legales previstos en el artículo 576 LEC .

Se decreta el decomiso de bienes y demás efectos intervenidos de origen ilícito recogidos en la presente resolución y en concreto en la Pieza IRON la cantidad de 302.500 euros que fueron abonados por la mercantil "Herrero & Asociados S.L." a las diferentes sociedades del Grupo "Cenyt" para la ejecución de citado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 CP .

En el mismo sentido, en la Pieza LAND la cantidad de 340.252 euros, que fueron abonados por la mercantil "Promociones y Concursos Inmobiliarios S.A." a las diferentes sociedades del Grupo "Cenyt" para la ejecución de citado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 CP .

No ha lugar a la deducción de testimonios por la supuesta comisión de delitos de falso testimonio sin perjuicio de que los afectados ejerzan las acciones penales que tenga por convenientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer ante esta misma Sala de Apelación de la Audiencia Nacional recurso de casación para ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo en el improrrogable término de los cinco días siguientes al de la última notificación y una vez firme, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los registros correspondientes y remítase testimonio junto con las actuaciones originales a la Sala de lo Penal de procedencia, archivándose el Rollo de esta.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados arriba consignados.

PUBLICACION. - Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente, en el mismo día de la fecha, de lo que yo, como la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[1] El Art. 260 de la L. O. 1/2015, de 30 de marzo , por el que se modificó el Código Penal dice «*Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término "comiso" se sustituyen por el término "decomiso".*»

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ